

COLECCION HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO VENEZOLANO

EL PENSAMIENTO ECONOMICO DE JUAN PABLO ROJAS PAUL

VOLUMEN IV

OBRA ECONÓMICA COMPILADA, ORDENADA Y COMENTADA

**Tomás Enrique Carrillo Batalla
Rafael J. Crazut**



**ACADEMIA NACIONAL
DE LA HISTORIA**



**ACADEMIA NACIONAL DE
CIENCIAS ECONÓMICAS**

EL PENSAMIENTO ECONOMICO DE JUAN PABLO ROJAS PAUL

VOLUMEN IV

OBRA ECONÓMICA COMPILADA, ORDENADA Y COMENTADA

**TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA
RAFAEL CRAZUT**

COLECCION: "Historia del Pensamiento Económico Venezolano"



**ACADEMIA NACIONAL
DE LA HISTORIA**



**ACADEMIA NACIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS**

**El Pensamiento Económico de Juan Pablo Rojas Paúl
Tomás Enrique Carrillo Batalla / Rafael J. Crazut**

ε Copyright 2000

Academia Nacional de Ciencias Económicas

Palacio de las Academias - Av. Universidad - Caracas

Tlfs.: (02) 482.13.26 / 482.78.42 / publicaciones: Telefax: 482.93.30

Composición de texto y montaje: **Inversiones REG/PAG 2000, C.A.**

Tlfs.: (02) 551.76.59 / (016) 240-62-08

Impreso por: "**Gráficas Tao**", S. A.

ISBN 980-323-088-3 Obra Completa

ISBN 980-323-096-4 Volumen IV

Depósito Legal:

If 54120003302 Obra Completa

If 54120003302.D Volumen III

Impreso en Venezuela - Printed in Venezuela

ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

JUNTA DE INDIVIDUOS DE NUMERO

Armando Alarcón Fernández
César Balestrini †
Tomás E. Carrillo Batalla
Rafael J. Crazut
Francisco Mieres
Domingo F. Maza Zavala
Carlos Rafael Silva
Isbelia Sequera Tamayo
Pascual Venegas Filardo
Chi-Yi Chen
Felix Miralles
Pola Ortíz
Antonio Aguirre
Pedro Palma Carrillo
Asdrúbal Baptista Troconis
Arturo Uslar Pietri
Haydee Castillo de Lopez
Ismael Puerta Flores †
Luis Enrique Oberto
Bernardo Ferrán
Héctor Malavé Mata
Armando Cordova
Felipe Pazos
Jesús María Risquez F.
Sarah Orestes de Pareles

COMITE DIRECTIVO 1998-2000

Presidente:	Luis Enrique Oberto G.
Vicepresidente:	Rafael J. Crazut
Secretario:	Jesús María Risquez F.
Tesorero:	Sarah Orestes de Pareles
Bibliotecario:	Chi-Yi Chen

*La Academia Nacional de Ciencias Económicas
se complace en destacar la aportación de la
Academia Nacional de la Historia
en el apoyo dado al autor en su proceso de
elaboración de la presente obra.*

ASPECTOS FISCALES DE LA ECONOMIA INTERNA

COMERCIO DE CABOTAJE

I

El administrador de la Aduana marítima de Carúpano informó al Ministerio de mi cargo, que la Junta de Sanidad de aquel puerto había celebrado un acuerdo por el cual se disponía, entre otras cosas, que el Administrador de Aduana, *en su carácter de Capitán de Puerto*, exigiese a los Capitanes o Patrones de buques que llegaren allí, procedentes de cualquier otro puerto de la República, que presentaren patente de sanidad, sin cuyo documento no debía permitírseles entrada. Creyendo al Administración de Aduana que aquella Junta había extralimitado sus facultades en aquel acuerdo, se negó a cumplirlo, mientras el Gobierno a quien daba cuenta del hecho, no le ordenase obrar de aquella manera, pues no encontraba en la Ley de Cabotaje ninguna disposición que obligue a los capitanes de buques que hacen este comercio, a sacar patentes de sanidad en los puertos en que se despachan y en los cuales no reina ninguna epidemia. Transcribí al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, como asunto de su competencia, el informe de la Aduana de Carúpano sobre aquel acuerdo de la Junta de Sanidad y habiendo dado cuenta de él al Presidente de la República, resolvió en 18 de octubre por aquel Ministerio, *que solo debe exigirse Patente de Sanidad a los buques que vengan del exterior y no a los que vienen de otros puertos de Venezuela.*

II

Algunos dueños o Capitanes de buques menores que hacen el comercio de cabotaje entre algunos puertos de la parte oriental

de la República, contratan la conducción de la correspondencia oficial que deben dirigir de uno a otro lugar los Administradores de Correos; y por el hecho de conducir esta correspondencia se creían facultados para navegar sin algunos de los documentos exigidos por la ley de cabotaje.

El oficio dirigido a este Despacho por el ciudadano Administrador de la Aduana marítima del Puerto Guzmán Blanco, dando cuenta de que se estaba cometiendo aquel abuso, tolerado por aquellas Aduanas marítimas, por temor de que pudiera interrumpirse el curso de la correspondencia oficial, con las medidas que debían dictar para evitarlo, lo transcribí al ciudadano Ministro de Fomento para que por medio del Administrador general de Correos hiciese llegar a conocimiento de aquellos conductores de la correspondencia el deber que tenían de cumplir con todas las disposiciones de la ley de cabotaje como los demás capitanes de buques que hacen aquel comercio, lo cual ha producido ya el resultado que me propuse al dar este paso, de cortar de raíz el abuso.

III

Varias representaciones se han dirigido en el presente año al Gobierno solicitando permiso para guiar de cabotaje mercaderías extranjeras por Aduanas marítimas, a las cuales no les es permitido hacerlo por la ley de habilitación de puertos; y el Presidente de la República, apreciando las razones que en cada caso han aducido los interesados, para fundar dichas solicitudes, ha acordado o no aquellos permisos, autorizando en el primer caso a los respectivos Administradores de Aduanas para expedir aquellas guías a su destino.

IV

El Administrador de la Aduana Marítima del puerto Guzmán Blanco consulto al Gobierno el 27 de Noviembre, si los capitanes de las embarcaciones de menos de diez toneladas que hacen el comercio de cabotaje entre puertos habilitados, debían navegar o no con el soborno de su cargamento cuando este fuese de mercadería extranjera, porque algunos a quienes se les había

exigido este documento, habían manifestado que los jefes de las Aduanas de donde procedían lo juzgaban innecesario. Con este motivo resolvió el Presidente de la República, *en 12 de Diciembre último*; que estando dispuesto por el artículo 24 de la Ley 18 del Código de Hacienda, que toda embarcación que conduzca mercaderías extranjeras entre puertos habilitados, debe navegar provista de aquel documento, so pena de incurrir en la detención, hasta que lo presente a la Aduana; debe exigírsele el cumplimiento de esta formalidad legal indistintamente a todos los Capitanes de buques, aún cuando estos sean de menos de diez toneladas y aplicarles la pena de la ley, a los que no la hubiesen llenado.

V

El Comercio de Cabotaje que se hace entre las principales aduanas de la República y otros puertos del litoral, se ha aumentado considerablemente en el presente año, así por el celo perseverante con que la Administración del Ilustre Americano ha procurado siempre combatir la inveterada costumbre, que existe en dichos puertos de introducir clandestinamente mercancías de las Antillas vecinas, de donde aquellas poblaciones se han provisto siempre de la mayor parte de los efectos extranjeros que consumen, como por consecuencia del derecho adicional de 30 por ciento que impuso la Ley de 4 de Junio de 1881 a las mercancías procedentes de las colonias extranjeras, que se les viene cobrando desde el 3 de mayo último en que dicha ley se mando poner en ejecución. Como consecuencia de este aumento en el comercio de cabotaje, se han disminuido notablemente los ingresos de aquellas Aduanas de 2.º Orden; y esta disminución no ha podido alterar, los naturales rendimientos de la Renta Aduanera en general, porque ella ha debido quedar compensada con el aumento relativo que han debido que han debido tener las Aduanas principales, de donde se han guiado de cabotaje aquellas mercancías para las otras de 2.º orden por donde antes se importaban directamente.

VI

Solo seis permisos ha concedido ha concedido el Presidente de la República en el curso del año de este cuenta, para que algunas

Aduanas habilitadas solamente para el comercio de consumo, puedan guiar de cabotaje algunos efectos extranjeros de poco valor, para puertos distintos de aquellos comprendidos en su respectiva circunscripción y esto en fuerza del propósito que siempre ha animado a la Administración del Ilustre Americano, de facilitar al comercio honrado, los medios de realizar sus transacciones mercantiles.

VII

Por idéntica razón, se ha permitido en varios casos que buques extranjeros de vapor conduzcan de un puerto a otro de la República, cantidades de dinero efectivo que el comercio ha tenido necesidad de remitir para realizar operaciones del momento, cuando los interesados no han encontrado buques nacionales en que poder hacer la traslación de sus fondos, en la oportunidad requerida por sus negocios.

VII

Por Resolución de 22 de Septiembre se declaro insubsistente la prohibición contenida en la Resolución de 4 de Agosto de 1.881, para que las Aduanas marítimas de la República guiasen de cabotaje los vinos de producción española, pues el Decreto Ejecutivo de 19 del mismo mes que disminuyo los derecho de importación de dichos vinos, hacía innecesaria ya aquella prohibición, puesto que habían cesado por consecuencia de él, los motivos que tuvo el Gobierno para ordenarla en la fecha arriba indicada.

VIII

Han llegado a Puerto Cabello, ya varias veces, mercancías despachadas de puertos Europeos, de tránsito para Cuenta en los Estados Unidos de Colombia y como para la vecina República solo está permitido por la Aduana de Maracaibo, el Gobierno se ha visto obligado en estos casos a declarar dichas mercancías para el consumo, por no estar hoy permitida la reexportación.

Comprendiendo el Ilustre Americano, Presidente de la República, los perjuicios que han debido sufrir los importadores de estas mercancías, al tener que realizarlas en un mercado en

un mercado distinto de aquel para donde especialmente venían dirigidas; y deseando, a la vez, que para evitar al comercio aquellos perjuicios procurarlas las mayores facilidades en sus transacciones, para contribuir así a su progresivo norosentamiento dispuso en 15 de Enero último, con el voto afirmativo del Consejo Federal que: las mercancías declaradas de tránsito para Cuenta, que lleguen a las Aduanas de la República habilitadas para la importación y exportación sin restricción alguna, pudieran ser conocidas y liquidadas en dichas Aduanas y despacharse después de cabotaje para Maracaibo al despacho de dichas mercancías, cumpla como debe hacerlo la de Maracaibo, en la parte que respectivamente le concierne, todas las disposiciones que la ley sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia atribuye solamente a la de Maracaibo y debiendo los introductores de estas mercancías pagar al contado el 1 por ciento de almacenaje sobre el valor de las facturas consulares en la Aduana por donde se importen del extranjero, y en donde podrán quedar depositadas hasta por 30 días; y en la Aduana de Maracaibo también 1 por ciento de almacenaje sobre el valor de guía, puesto que también en esta Aduana pueden quedar depositadas, según la 1ª. ley, por igual número de días, mientras son despachadas para el lugar de su destino.

IX

Establecida la Aduana de la Ceiba, con el fin de dar a la Sección Trujillo, Estado de los Andes, un puerto habilitado, para su movimiento de cabotaje, a la vez que para hacer más eficaz la vigilancia fiscal en el Lago de Maracaibo y obtener con toda precisión los correspondientes datos estadísticos, el Presidente de la República tuyo a bien resolver, con el voto del Consejo federal, en 10 de Febrero, que las mercaderías con destino a dicha Sección, solo podían ser guiadas para el citado puerto de la Ceiba.

X

Solicito del Ejecutivo Federal el señor Jesús María Gragirena, comerciante de Puerto Cabello, el permiso necesario para guiar por la Aduana de dicho puerto, con destino a los otros de la República, el brandy y la ginebra de su fábrica de licores; y el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, tuvo

a bien, en 14 de Abril, concedérselo, con sujeción a los requisitos establecidos por la ley y puestos en práctica, en todos los casos de esa especie.

XI

Procedentes del Puerto de Carúpano, se introdujeron en el de Guzmán Blanco, seis cajas de tabacos hueva, como de manufactura nacional, que fueron considerados por los reconocedores como de manufactura extranjera; y elevado el asunto a la decisión del Ejecutivo Federal, el Presidente de la República, resolvió, en 15 de Junio, que así era dicho tabaco de manufactura nacional.

COMERCIO DE TRANSITO

I

El señor José Bonnet, del comercio de Bogotá, a quien como sabéis, se concedió por Derecho de 21 de Octubre de 1880, permiso para introducir por Ciudad Bolívar mercaderías extranjeras de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, ya ha principiado a hacer uso de dicho permiso; pero antes solicito del Gobierno, por el órgano del señor Simón B. O'leary su agente y representante en Venezuela que se le permitiese que la autoridad política del pueblo colombiano de Cabuyaro situado en la ribera del Meta, y donde han de llegar sus mercaderías, autorizase con su firma las tornaguías con que debe comprobar en Ciudad Bolívar la introducción de ellas en el territorio colombiano, mientras se efectúa la habilitación de aquel puerto; y que al mismo tiempo se le permitiese dejar depositadas sus mercaderías en la Aduana de Ciudad Bolívar, por más tiempo del que señala el artículo 4º. de la ley de tránsito para Colombia, cuando le fuera indispensable prolongar el plazo de dicho deposito, por no tener todavía los buques adecuados y suficientes para navegarlas a su destino.

No tuvo inconveniente el Presidente el Presidente de la República en acordar ambas franquielas al Agente del señor Bonnet, y así lo hizo por Resoluciones de *15 de Enero y 11 de Abril último*, ni para la que más después solicito su representante señor Luis Soublette de Ciudad Bolívar respecto al aumento del plazo señalado en la ley para presentar las tornarquías de sus mercaderías en la Aduana de Ciudad Bolívar y que se le acordó en 13 de Octubre concediéndole hasta 12 días para hacerlo en lugar de los 60 que señala la ley: pues las convicciones del

Supremo Magistrado son tales, respecto a los beneficios que redundará el país y aún la República de Colombia de la navegación del Meta, que ha creído y cree de su deber preciar a esta empresa en que ve un elemento de seguro progreso para Venezuela, toda la cooperación que necesite del Gobierno Nacional para poder vencer las dificultades inherentes a todos las de nueva creación.

II

El Administrador de la Aduana marítima de Maracaibo, creyó de su deber dejar en deposito varias mercaderías declaradas de tránsito para Colombia, que los señores Minios Bower & Ca de aquel comercio importaron de Burdeos en el bergantín francés *Perpigaan* el 14 de Julio último, porque en la factura consular, aunque se expresaba que dichas mercaderías venían de *tránsito*, no se decía que eran para Colombia ; y dio cuenta al Gobierno sobre aquella diferencia de la factura, para que resolviese lo que debía hacerse en particular.

Impuesto el Presidente de la República de este asunto, resolvió en *26 de Agosto*, que se diese orden al Administrador de la Aduana marítima de Maracaibo, para que despachase, sin inconveniente alguno, aquellas mercaderías a su destino, pues el hecho de no existir en Venezuela como en tránsito, sino únicamente con la República de Colombia, desvanecía cualquier duda a que pudiera dar lugar la omisión notada por él en la factura consular.

III

Por comunicación del Cónsul de Venezuela en San José de Cúcuta y del mismo Administrador de la Aduana del Táchira, se impuso el Gobierno de que éste empleado había decomisado algunos frutos de producción colombiana que se habían introducido allí de Cúcuta, fundándose en el artículo 3º de la nueva ley de Arancel de importación que declara dichos frutos de prohibida importación en el país. Tuvo conocimiento el Presidente de la República del procedimiento a que había dado lugar en la Aduana del Táchira, la errónea interpretación que dio al artículo de la ley citada, el Administrador de ella, y dispuso por Resolución de *29 de Agosto*, que el Juez Nacional de Hacienda en San Antonio

sobreseyera en todas las causas de comiso que cursaran en su Tribunal, por aquel motivo; y que se dijese al mismo tiempo a aquel señor Administrador de Aduana que los artículos de prohibida importación en el país, no se refieren a los frutos y producciones naturales de Colombia que se introduzcan por la frontera, que son de libre importación mientras gocen de igual beneficio nuestras producciones en Colombia, según el número 28 del artículo 1º de la misma ley de Arancel de importación, y el 34 de la vigente sobre comercio de tránsito con los Estados Unidos de Colombia, a fin de que en lo sucesivo no volviera a repetirse un hecho semejante al que era motivo de esta aclaratoria.

IV

Por los vapores Olinde Rodríguez y Caribbean llegaron a Puerto Cabello en el mes de Octubre último la consignación de los señores Rivas y Braasch de aquel comercio, 199 bultos de mercaderías, manifestados de tránsito para los Estados Unidos de Colombia, que los señores Samper y Merino de París remitían a la casa mercantil de Ferrero y Ca., de Cúcuta, por vía de Puerto Cabello. El Administrador de la Aduana retuvo en deposito aquellas mercaderías y dio cuenta al Gobierno de la manera como venían manifestadas; a la vez que los consignatarios de ellas solicitaban permiso para enviarlas de allá directamente a su destino o para reexportarlas a Curazao. Impuesto el Presidente de la República de la forma irregular en que habían venido aquellas mercaderías, puesto que el tránsito para Cúcuta solo está permitido por la Aduana de Maracaibo, y prohibida como está por otra parte la facultad que anteriormente tenía el comercio para reexportar sus mercancías, resolvió en 17 de Noviembre, que los bultos de mercaderías de que se viene haciendo referencia, se declarasen para el consumo, debiendo en consecuencia reconocerse y pagar en Puerto Cabello el derecho que tengan señalado en la ley sobre arancel de importación.

EL CONTRABANDO Y COMISO

Ley de 2 de junio de 1882, sobre Comiso, por la cual se deroga virtualmente el número 1890 que es la Ley XIX del Código de Hacienda reformado en 1874.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

LEY XIX DEL CODIGO DE HACIENDA, SOBRE COMISO

CAPITULO I

CASO DE COMISO

1°. Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un punto a otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, o sin los requisitos o documentos que ellas exijan.

2°. Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto a otro habilitado o a cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos por la ley de cabotaje.

3°. Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país, gravados con impuesto nacional que se hayan embarcado, o se encuentren embarcando o preparados para embarcarse por los muelles u otros puntos más o menos próximos a los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del

Administrador o Interventor puesto a continuación del manifiesto respectivo, comunicado a la Comandancia del Resguardo.

4°. Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado, o se lleven para desembarcar o se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin el permiso previo de los Jefes de la Aduana, remitido a la Comandancia del Resguardo; aunque hayan sido conducidas a la Aduana, o a alguna casa, almacén u otro lugar cualquiera en tierra, o transbordadas a otra u otras de las embarcaciones surtas en el puerto; incurriendo en igual pena el bote o alijo en que se conduzcan, el buque que conduzca de país extranjero dichas mercaderías y toda embarcación en que hayan sido transbordadas.

5°. Todo lo que se haya embarcado o desembarcado, o se encuentre embarcando o desembarcando de noche, o en días u horas que no estén destinadas para el despacho en las Aduanas, esté o no sujeto al pago de derecho nacional y aunque sea con los requisitos legales; lo mismo que las embarcaciones que hayan empleado los contraventores, salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notoria y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen o desembarquen con permiso de la Aduana.

6°. El cargamento de cualquier buque que trate de embarcar o desembarcar o que se encuentre embarcando o desembarcando, o que haya embarcado o desembarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos o islas desiertas, sin el permiso y autorización de la ley de la materia, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos ú otras embarcaciones de que se haya servido.

7°. Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos o depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas o islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio o arribada forzosa de algún buque, por causa legalmente comprobada; extendiéndose la pena a los carruajes,

alijos, caballerías y enseres de que se hayan servido los contrabandistas.

8°. Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados, en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos y otras de la vigilancia de las Aduanas, y que sean sospechosos y sospechados de fraude por su localidad y por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos; y asimismo los alijos, carruajes, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

9°. Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre sin fundamento legal, fondeado en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada o isla desierta, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamento.

10. Todo buque mayor o menor, nacional o extranjero, que se pruebe haber hecho viaje de los puertos o costas de la República, a cualquier puerto o punto extranjero, sin haber sido despachado legalmente; o haber recalado, con procedencia extranjera, a puntos de nuestras costas no habilitados para la importación.

11. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía o sin ella, de los puertos o puntos de la costa, no habilitados para la importación, o de los que solo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto a que se dirijan o fueren destinados los efectos.

12. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley de Régimen de Aduanas para la importación y por la de cabotaje.

13. Todos los artículos extranjeros y los frutos o producciones del país sujetos al pago de derechos, que se encuentren en el

buque al acto de practicarse la visita de fondeo o cualquiera otra que los jefes de la Aduana tuvieran a bien pasar, antes o después de concluida la descarga, y no estén comprendidos en los documentos del buque, o que estando comprendidos en la lista de rancho y lastre, o en la de efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, o en la de objetos de uso del capitán y la tripulación, no sean adecuados al objeto a que aparezcan destinados; así como también los víveres del rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que en él se invierta.

14. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto de reconocimiento; incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

15. La sal que se navegue o conduzca sin los documentos prevenidos en la ley de la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres, y las recnas o vehículos en que se transporte.

16. El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el soborno o en el permiso, pase del veinte por ciento.

17. El exceso en los artículos manifestados en las Aduanas terrestres, siempre que aquellos estén gravados y que el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado en más del diez por ciento; o su equivalente en dinero, a juicio de peritos, cuando los objetos, por su naturaleza, no admitan justa y fácil segregación.

18. Todos los artículos gravados con impuestos de tránsito que en el reconocimiento de las Aduanas terrestres, difiera esencialmente de los manifestados por diferencia de clase, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran a pagar menos derechos de los que debieran causar.

19. Todos los efectos gravados con el mismo impuesto que se embarquen o conduzcan por tierra sin haber pagado en las

Aduanas terrestres, los derechos correspondientes, en los casos en que debieran causarlos.

CAPITULO II

PENAS A LOS CONTRAVENTORES.

Art. 2º. Además de la pérdida de las mercaderías o efectos que hayan sido objeto del juicio para la declaratoria del comiso, y de los buques y demás embarcaciones, carruajes, bestias y enseres, en sus casos, incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1ª. En los casos 1º, 2º y 3º. Del artículo 1º, en otro tanto de los derechos que causen para el fisco las mercaderías o efectos.

2ª. En los casos 4º y 5º, en dos tantos más de los derechos que correspondan a la Nación, de *mancomún et in solidam* con el capitán del buque y con los dueños de las mercaderías, si fueren ellos descubiertos.

El habitante de la casa o el almacenista pagará una multa de 500 a 5.000 bolívares.

3ª. En el caso 6º. serán penados de *mancomún et in solidam* el capitán del buque y el dueño de los efectos con los embarcadores o desembarcadores, en dos tantos más de los derechos aduaneros y el capitán sufrirá una presión de seis a diez meses.

4ª. En el caso 7º. los contraventores serán penados en dos tantos más de los derechos, también de *mancomún et in solidam*.

5ª. En el caso 8º. serán penados los contraventores de *mancomún et in solidam* en dos tantos más de los derechos, y los habitantes de las casas, chozas o bohíos los perderán, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual a su valor.

6ª. En el caso 9º. el dueño de las mercaderías pagará de *mancomún et in solidam* con el capitán del buque, dos tantos más de los derechos, y el capitán sufrirá una presión de tres a

seis meses. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del Fiscal, indulto administrativo, ú otro motivo, no tendrá el capitán derecho a reclamar indemnización de perjuicios, por ningún caso, aún cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia del buque.

7ª. En los casos 10 y 11 el capitán pagará una multa de 10.000 bolívares.

8ª. En el caso 12 los contraventores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes al Fisco. Y si en el bulto declarado de contrabando se encontraron mercaderías de clase superior ocultas de alguna manera en él, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos fiscales y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá una multa de 500 a 2.500 bolívares.

9ª. En el caso 13 pagará el capitán del buque un tanto más de los derechos que causen los efectos encontrados, sin que le valga la excusa de estar comprendidos en el soborno por olvido, ni de que ignoraba su existencia a bordo.

10ª. En el caso 14 los contraventores, además del pago de los derechos correspondientes al Erario, sufrirán las penas a que haya lugar, adjudicándose al Fisco los efectos de prohibida importación que se hayan encontrado, con deducción del veinte y cinco por ciento del valor de dichos efectos, que se abonará del Tesoro Público a los aprehensores, previa orden del Ministerio de Hacienda.

11ª. En los casos 15 y 16 sufrirán las penas establecidas en la ley de salinas.

12ª. En el caso 17 no habrá ningún recargo especial, y se cobrarán los derechos correspondientes al Fisco por el peso que resulte del reconocimiento.

13ª. En los casos 18 y 19 los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios.

Art. 3°. El buque y sus aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias impuestas al capitán; pero si el buque hubiere caído en la pena de comiso y el capitán fuere insolvente, sufrirá por aquéllas la pena de presión proporcionada, de conformidad con el artículo 7°. de esta ley.

Art. 4°. El capitán de buque y el dueño o consignatario de las mercaderías o efectos, que por segunda vez resultare autor o cómplice de un contrabando, pagará triples los derechos y multas que deba pagar, según el caso.

Art. 5°. Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1°. Los que de cualquier modo hayan dado ayuda o prestado auxilio a los que hacen el contrabando, a cada uno de los cuales se impondrá una multa de 100 a 500 bolívares.

2°. Los capataces de la caleta, cuando alguno de su cuadrilla lleve a alguna casa o almacén, ú oculte algún otro modo uno o más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos a la Aduana, o cuando los extraiga de los almacenes de ella sin estar despachados. En cualquiera de estos casos sufrirán los capataces una multa de 250 a 1.000 bolívares pro bulto, y el peón que hubiere burlado así la confianza pública, será enjuiciado criminalmente.

3°. El habitante de la casa o el dueño del almacén que recibiere el contrabando, los cuales sufrirán una multa de 500 a 1.500 bolívares por cada bulto.

Art. 6°. Si el cargamento de un buque no corresponde con el soborno, el capitán incurrirá en las penas establecidas para el caso en la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 7°. Cuando los penados por esta ley resultaren insolventes, serán castigados con presión, por las cantidades que dejaren de satisfacer por derechos, multas ú otros respectos, computándose el tiempo de presión a razón de veinte y cinco bolívares por día.

CAPITULO III

JUZGADOS Y TRIBUNALES

Art. 8°. El conocimiento de las causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión o de o de la ocultación del contrabando, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente, si él mismo no lo fuere. A falta de autoridad judicial, la autoridad política de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delincuentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción, para la secuela del sumario.

Art. 9°. Los Jueces de Hacienda, hayan o no formado el sumario, son los competentes para conocer de estos juicios en la 1ra. Instancia.

Art. 10. De la sentencia de 1ra. Instancia puede oírse apelación, y en 2da. Y 3ra. Conocerá la Alta Corte Federal, según lo preceptuado en la ley orgánica de este Alto Cuerpo. En caso de reposición de la causa en cualquiera de aquellas instancias, en la sentencia en que se acuerde se designará libremente el Juez que deba conocer la reposición.

Art. 11. En todas estas instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa, hasta agotar los recursos que conceden las leyes ; y si no apelare, se tendrá siempre por interpuesto el recurso de apelación por ministerio de la ley, cuando la sentencia absolviera al acusado.

Art. 12. Mientras el juicio no esté terminado, que será cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia, no serán desembargados los efectos y demás valores que fueron materia del juicio.

Art. 13. Los Jueces que fallen en primera instancia las causas de comiso son responsables ante la Alta Corte Federal, según la ley orgánica de ésta, y conforme al Código Penal y al de Procedimiento criminal.

Art. 14. Todo empleado y todo ciudadano tiene el deber de poner sin demora alguna en conocimiento del funcionario a que corresponde conocer de las causas de comiso, las infracciones del Código de Hacienda en materia de importación exportación y cabotaje y las relativas a la ley de salinas, y a las de las Aduanas Terrestres, ya se cometan esas infracciones por empleados o particulares. También se dará aviso a los Jefes de la Aduana respectiva, cuando ellos no sean los infractores.

Art. 15. Así los empleados de la Nación como los de los Estados y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando, proceder a formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 16. Los que descubra o aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente, o al mas inmediato, o a la autoridad política del lugar en que se encuentre, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso, y designando los cómplices, auxiliadores, encubridores y testigos.

Art. 17. Si fueren los Jefes de las Aduanas los que promuevan el juicio, acompañarán además los partes y denuncias de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores o aprehensores, y harán mención, si el caso lo exige, del soborno, facturas y demás piezas oficiales sobre que haya de fundarse el juicio.

Art. 18. Mientras no esté concluido el sumario deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva para evitar que los

contraventores puedan sustraerse de la acción de la Ley, sobre todo, cuando el contrabando denunciado no haya sido aprehendido o no hayan sido descubiertos los contraventores y sus cómplices.

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija el Administrador o Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil o judicial. Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultación de los libros, documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrán como pruebas de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud de las disposiciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. Enseguida procederá a examinar los testigos y evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del capitán del buque o de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la Aduana o sin ellos, hubiesen intervenido en las primeras diligencias del juicio.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán a rendir sus declaraciones, sin tardanza, ante el Juez que conozca de la causa, y al que se negare se le apremiará con multas desde cincuenta hasta quinientos bolívars.

Art. 21. En estas causas la información sumaria deberá estar concluida a más tardar dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aún las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas o diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá a reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la

decoloración o denuncia de persona fidedigna, o indicios fundamentos que constituyan, conforme a la ley, prueba semi-plena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos, con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa o casas donde presuma que se encuentren, conforme a lo dispuesto en la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuyas casas o poder se hallen ocultos o acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que hayan desembarcado o llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos a la presencia del Juez, para que rinda sus declaraciones y sean juzgados conforme a la ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse a los Jueces o Jefes de Municipios, o en su defecto al comisario de policía, con inserción de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán prestarle todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo a esta ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso, o se trate de decomisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella, por dos peritos nombrados, uno por el Fiscal y el otro por el interesado, y en su defecto por el Juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio Juez.

§ único. Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado, si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están obligadas a aprehender por si o por medio de sus agentes, a cualquiera persona que sorprenda embarcando, desembarcando o conduciendo artículos, sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes.

Los particulares pueden también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que los rondas en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehensión, se conducirá a los contraventores con los efectos tomados a presencia de la autoridad

más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria, a disposición del Juez respectivo, con lo que haya actuado.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado o se sospeche su entrada en alguna casa, las rondas y particulares de que se ha hablado, podrán custodiarla con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata, a quien gran parte en el acto, proceda al allanamiento según la ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria o en el curso de la causa resultare haberse cometido resistencia a mano armada, ú otro delito, se sacará copia de lo conducente para seguir el respectivo juicio criminal ante el Juez de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Ley XX de este Código. Este juicio se seguirá separadamente del de comiso, observándose en él lo prescrito en el procedimiento criminal.

Art. 28. Concluido el sumario del comiso se recibirá la causa a prueba por ocho días hábiles e improrrogable para las que haya de evacuarse en el lugar del juicio, y además por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.

§ 1º. El auto de recepción a prueba se notificará de oficio al Fiscal. También se notificará, a todos los que siendo parte en el juicio, estuvieren presentes en el Tribunal, sin necesidad de previa citación.

§ 2º. En el caso de que haya alguno o algunos reos ausentes, que sean criminales, se arreglará el procedimiento indicado en el artículo 27 a lo que disponen las leyes sobre el juicio criminal, sin que por eso se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 29. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de prueba, comenzará a correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citación para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y

practicar todo lo que crea de su derecho y le sea consentido por la ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del Territorio de la República.

§ único. Los jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31. Concluido el término probatorio, se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, por acepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado se señalará el día de los tres siguientes, para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del Tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al juez que concurra un abogado en el día señalado para la relación y sentencia de la causa, para que después de los informes de las partes, pueda informar en derecho, antes que el Tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El juez nombrará un abogado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane a pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario, y se oirán los informes de las partes, si concurriere, pudiéndose hacer éstos por escrito para que se lean y agreguen. Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo día, o el siguiente sin más retardo, siéndoles potestativo adoptar el informe del abogado si lo hubiere hecho. Si hubiere presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel si estuvieren en el lugar del juicio. Al Fiscal se notificará por medio de oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia, podrá apelarse de ella, a la voz o por escrito, para ante el superior, dentro de las cuarenta y

ocho horas hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo, al Tribunal de la alzada, a costa del apelante si no fuere el Fisco. Cuando la apelación se haga a la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante ú otro a su ruego, si aquél no supiere o no pudiere firmar.

§ 1º. Si no se apelare dentro de las cuarenta y ocho horas, o si interpuesta apelación por el encausado, no se hubieren franqueado los autos dentro de los ocho días hábiles siguientes, el Juez dará por desierta la apelación y quedará ejecutoriada la sentencia en la parte que perjudique al encausado. Se dará igualmente por desierta la apelación, con los mismos efectos, si el interesado se ausentare del lugar del juicio, sin constituir apoderado responsable a sus resultas.

§ 2º. Oído el recurso y fallado por la superioridad, si la sentencia de segunda instancia no confirmare la de primera, se concederá el recurso de tercera instancia en los términos expresados para el de segunda.

§ 3º. En estas causas jamás se ejecutará la sentencia de 1ª instancia, sin que antes se remitía para la debida consulta, el expediente al Presidente de la Alta Corte Federal, ni aún cuando la sentencia haya quedado ejecutoriada por falta de apelación, o por que se haya declarado desierto el recurso. En estos casos, el Juez de la 2ª instancia, se limitará a aprobar el proceso o a reponer la causa cuando el Código de Procedimiento Criminal lo permitía, o alterar la sentencia de 1ª instancia solo en la parte en que pueda perjudicar al Fisco, o si no se han impuesto todas las penas legales. De estas determinaciones se dará alzada al encausado dentro de los términos de este artículo, respecto a la parte en que se haya gravado su condena.

Art. 35. Los Tribunales que deben conocer en estas causas las despacharán con toda preferencia.

Art. 36. Cuando el valor del comiso no exceda de doscientos cincuenta bolívares, sustanciará y sentenciará la causa en juicio

verbal, el Juez de Hacienda respectivo, o quien lo sustituya, recibiendo las declaraciones juradas a las personas que sean sabedoras del hecho, y procediendo el resultado a la aprehensión del comiso, si antes no se hubiere aprehendido; citando luego al contraventor, si fuere conocido y encontrado para que ocurra a defenderse. Estos juicios de menor cuantía, se sustanciaran y sentenciarán dentro de tres días a más tardar, evacuándose en éste término las pruebas que a la voz se promovieren y pronunciándose enseguida la sentencia, sin que en este caso haya otro recurso que el de queja.

Art. 37. En estos juicios de menor cuantía se formará un expediente expresándose en estrato lo que cada testigo hubiese declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 38. En todos los juicios de comiso de que estén conociendo los Tribunales conforme a esta ley, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar a su defensa, allanándose a sufrir todas las penas a podrían resultar condenados, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal en una diligencia firmada por el interesado, si supiere, o por otro a su ruego, sino supiere firmar o no pudiere, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, si a ello hubiere dado lugar como se previene en el artículo 27.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento, el Juez dictará sentencia fundándose en dicho allanamiento, e impondrá a los contraventores las penas de esta ley, consultándose siempre la sentencia de conformidad con el § 3º del artículo 34.

Art. 39. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de diez mil bolívares o sufrirá dos años de prisión. El importe de las multas recaudadas en este caso, corresponde íntegramente al denunciante, si fuere uno solo, y cuando sean varios se dividirán entre todos por iguales partes.

Art. 40. Si aprehendido un contrabando no pudieren hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias a que resulte condenado, o la de prisión correspondiente, por no tener bienes en que ejecutarlo, ni poder ser habido, el contraventor será siempre responsable de ellas, y de lo demás que contra él resulte en la causa, mientras las penas no se hayan prescrito.

Art. 41. Los efectos decomisados corresponden íntegramente, sin ninguna deducción a favor del Fisco, a los denunciantes o aprehensores, sean o no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1°. Cuando en un comiso haya a un mismo tiempo uno o más denunciantes, y uno o más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero o primeros y la otra mitad entre el aprehensor o aprehensores.

§ 2°. Para los efectos de esta ley se tendrá también como denunciantes a los Cónsules o Agentes Comerciales de la República, o a los particulares ya residentes en los países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores a los Jefes de la Aduana o Comandantes del Resguardo, cuando por orden expresa de ellos se haga la aprehensión.

Art. 42. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo, o en cualquier otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que, según la ley, deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 43. Cuando haya de pagarse solo los derechos arancelarios sobre los efectos o mercancías, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la ley.

Art. 44. En los juicios de comiso sujetos al procedimiento que se establece en esta ley, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal para los casos no previstos en ella.

Art. 45. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, a reserva de ser repuesto el sellado correspondiente, por la parte contraria al Fisco, si fuere condenada en la sentencia. El papel repuesto debe ser del sello nacional.

Art. 46. La confiscación y secuestro de los efectos y demás cosas declarados en la pena de comiso, se llevarán siempre a efecto, aunque el aprehensor o denunciante hayan hecho cesión al contraventor. En tal caso la adjudicación se hará a favor de la Nación.

Art. 47. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando éste no fuere conocido o resultare insolvente, se deducirán del valor del comiso, reduciéndose en este caso a la tercera parte los derechos curiales.

Art. 48. Cuando algún funcionario civil o militar fuere requerido para que preste auxilio a fin de aprehender algún contrabando, y se negare a ello o no lo prestare oportunamente sin motivo justificado, incurrirá en la multa de 500 a 2.500 bolívares, a juicio de la Alta Corte Federal plena, a quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penado con la suspensión del destino, por el tiempo que la misma Corte determine.

Art. 49. El delito de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción popular, y por consiguiente cualquier ciudadano puede denunciarlo o acusarlo. Todo lo que se declare caído en la pena de comiso, o la cantidad equivalente, que graduará el Juez en la sentencia, corresponderá íntegramente al acusador o al denunciante, sin ninguna deducción. Los derechos

pertenecientes a la Aduana serán de cargo del que resulte contrabandista.

Art. 50. Todo ciudadano está en el deber de vigilar los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo Nacional cuanto en esta materia se ocurra y llegue a su conocimiento; esto sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de las Aduanas.

Art. 51. Los Administradores de Aduana y los demás empleados de Hacienda están obligados a publicar por la imprenta, inmediatamente después de pasar al Juez respectivo la denuncia o los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro sus legítimos ingresos.

Art. 52. Toda persona o casa mercantil a quien los Tribunales de Justicia hayan seguido tres veces juicio de comiso en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandistas, y así se declare en sentencia definitiva, quedará inhabilitada para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes.

Art. 53. Los Tribunales de Justicia al iniciar cualquier juicio de comiso, están en el deber de participarlo al Ministerio de hacienda, al Presidente de la Alta Corte Federal y al Fiscal de la Hacienda Pública; y enviarán después al Ministerio de Hacienda, en pliego certificado, copia del acto en virtud del cual haya terminado el juicio para los efectos a que haya lugar.

§ único. El Ministro de Hacienda ordenará inmediatamente la publicación de estos actos en el periódico oficial y en el que tenga más circulación en la República y en el exterior.

Art. 54. Legado el caso de haberse seguido a una misma persona o casa mercantil los tres juicios a que se contrae el artículo 52, corresponde a la Alta Corte Federal plena, hacer la formal declaratoria, que inhabilite a los culpables, y comunicarla a la primera autoridad civil del lugar en que residan, para que haga

efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno a diez años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, a juicio del Tribunal.

§ 1º. La declaratoria a que se refiere este artículo, se comunicará al Ministerio de Hacienda con el fin de que sea publicada por la imprenta, por treinta tres, y de que se e aviso de ella a las Aduanas y a los Cónsules de la República en países extranjeros, para que le den publicidad.

§ 2º. El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él el nombre de todas las personas o casas mercantiles a quienes se haya seguido causa de comiso; y pedirá a la Alta Corte Federal la declaratoria de inhabilitación, siempre que este Tribunal no lo haya efectuado.

Art. 55. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de la ley en el despacho de las mercaderías, y será motivo para la deposición del empleado toda condescendencia a favor del importador en tales actos.

Art. 56 . Cuando los Interventores de Aduana, en su carácter de Fiscales, tengan que sostener como partes en juicios contenciosos, los derechos de que están investidos, tanto en las causas de comiso como en cualesquiera otras, no permitirán bajo pretexto alguno que por falta de una constante consagración a estos deberes, lleguen a perjudicarse los derechos que representan.

Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hay descuido o negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Teniendo, como tiene el Fisco, derechos sobre las mercaderías introducidas por contrabando, además de la acción personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si

se hubiese aprehendido en el acto; y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio e imponer las penas de la ley a los que resulten culpables.

Art. 58. Los Tribunales de Justicia a pedimento de cualquiera de los Jefes de la Aduana respectiva, con la declaración de dos testigos o cualquiera otra prueba fehaciente, decretarán el embargo de toda mercadería o efecto extranjero, sujeto al pago de derechos de importación que por notarle diferencia del precio a que se vende, con el corriente de la plaza o por cualquiera otra causa, dé indicio de que ha sido introducido por contrabando.

Art. 59. Los Jueces acordarán y llevarán a efecto, con asistencia del representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona o casa mercantil a quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquél, con el fin de averiguar algún fraude contra el Tesoro Nacional.

Art. 60. Se prohíbe a los empleados de Aduana y a toda persona a quien la ley dé derechos sobre las mercaderías o efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contrabandista la parte que les corresponda, y si lo hicieren, se adjudicará ésta en beneficio del Fisco.

Art. 61. El empleado que contravenga ocultamente a lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida y será también depuesto del destino que ejerce, inmediatamente después que esto llegue a conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 62. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional sus Agentes en las Antillas o por cualquier otro medio, se tengan datos que hagan sospechar que un buque nacional o extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido a la Aduana de La Guaira, para practicar la averiguación que corresponda.

Art. 63. Si del examen que por la Aduana se practique de su carga, soborno, facturas y conocimientos, apareciere comprobado

el fraude, será sometido a juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga; y se impondrá al capitán, desde un mes de prisión hasta dos años, a juicio del Juez respectivo, atendida la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 64. Si el buque fuere aprehendido, después de haber desembarcado la carga, y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo Nacional puede disponer su detención por el término de veinte a cien días, y el arresto del capitán por igual tiempo según las circunstancias que ameriten la imposición de la pena, y todo a costa de éste, del dueño del buque y de sus consignatarios.

Dada en el Palacio Federal del Cuerpo Legislativo, en Caracas, a 22 de mayo de 1.882.- Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.- El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.- El Presidente de la Cámara de Diputados, A COVA.- El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.- El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal, en Caracas, a 2 de junio de 1.882.- Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.- Ejecútese y cúidese de su ejecución.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Hacienda, ANDRÉS M. CABALLERO.

DECRETOS Y RESOLUCIONES

I

Habiendo consultado el Juez Nacional de Hacienda en Barcelona sí lo que se entrega a los aprehensores o denunciante de un comiso es lo que resulte nítido después de satisfacer los derechos arancelarios de las mercancías decomisadas y adjudicadas, o si se les entregan estas, sin deducción alguna; se resolvió que ninguna mercancía extranjera, gravada por la ley, puede ser introducida en la República, sin que pague el derecho arancelario correspondiente; que las introducidas de contrabando no pueden ser de mejor condición que las que se introducen legalmente; y que la Alta Corte Federal tiene decidido en varios casos, que cuando el introductor de mercancías declaradas de contrabando, sea desconocido, o no se encuentre, o resulte insolvente, los derechos arancelarios deben ser satisfechos por los individuos a quienes se han adjudicado, o deducirse previamente del valor de ellas; si aquellos no lo pagaren. Esta resolución se encuentra en el documento número 200.

II

A consulta de los Administradores de las Aduanas marítimas de La Guaira y de Carúpano, el Presidente de la República resolvió: que las mercancías adjudicadas judicialmente al Fisco en cumplimiento del número 10, del artículo 2º ley 19 del Código de Hacienda, sobre artículos de prohibida importación, o en los casos previstos por la Resolución Ejecutiva de 19 de Octubre de 1.880, deben ser rematadas por la Aduana respectiva, asociada al Juez Nacional de Hacienda, y observando las prescripciones establecidas en los artículos 131, 132 y 134, ley 16 del Código de Hacienda, para con su producto dar cumplimiento a lo dispuesto

en la sentencia definitiva. Este documento vi- marcado con el número 210.

III

Con el objeto de que haya la mayor regularidad y exactitud en la emisión y venta de pólizas de sal y en el despacho de esta en las salinas de la República, se dictó por este Ministerio la Resolución de 21 de Septiembre de 1.881, estableciendo tanteos mensuales en las Aduanas Marítimas autorizadas para la venta de pólizas de sal, y en todas las Administraciones de salinas. Los efectos saludables de esta medida han principiado a palpase ya en favor de la regularidad y del orden de este ramo. Dicha Resolución se encuentra en el documento marcado con el número.

IV

Habiendo solicitado el Administrador de la Aduana del Táchira que se le autorizase para permitir el paso a 3.000 o 4.000 cargas de sal de Venezuela, depositadas en Cúcuta, cobrando los derechos legales, y comprobando las partidas en la guía de Cúcuta y la copia auténtica de la de Maracaibo; el Presidente de la República, negó dicha solicitud, por las razones que expresa el documento que va marcado con el número 212.

V

Por los fundamentos aducidos en la Resolución de 14 de Octubre de 1.881, que encontraréis bajo el número 213 el Ilustre Americano Presidente de la República, resolvió: que se suspendiese la distribución de sal entre los pescadores de Nueva Esparta y de Cumaná, mientras los Estados, copartícipes en la Renta de las salinas, manifiestan su voluntad en este respecto por medio de sus órganos legítimos.

VI

Debiendo ser comprendidas en la Administración general las salinas del antiguo Estado Zulia, que antes no lo estaban, el Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo Federal dictó el Decreto de 12 de Noviembre de 1881, estableciendo una Administración de Salinas en aquella Sección, y bajo cuya

dirección estarán las del Zulia y las del Territorio Goajira, que han quedado refundidas en aquella. Dicho Decreto se encuentra bajo el número 214.

VII

En uso de las facultades de que está investido el Presidente de la República, y considerando que la autorización concedida al señor José Bonnet, para la introducción por Ciudad Bolívar de mercancías extranjeras, de tránsito para Colombia, merece el apoyo eficaz de los Poderes Públicos, por la gran trascendencia que entraña para el porvenir de aquella República y de la de Venezuela; y que no sería equitativo aplicar en la larga y desierta navegación por el Orinoco y el Meta, por las dificultades a ella inherentes, todas las disposiciones del derecho fiscal, mientras este tráfico no se halle bien establecido y consolidado: el Ilustre Americano dictó el Decreto de 22 de Noviembre de 1.881, en virtud del cual se remitieron las penas administrativas y judiciales en que hubieran incurrido el señor José Bonnet y sus consignatarios, con motivo de la introducción de sus mercaderías por la Aduana de Ciudad Bolívar de tránsito para Colombia. Bajo el número 215 se encuentra inserto dicho Decreto.

**EXPORTACION
E
IMPORTACION**

Decreto de 22 de marzo de 1.879, que declara libres de derechos de importación las máquinas, herramientas, enseres, utensilios y demás elementos para la explotación y laboreo de minas; y deroga el de 10 de mayo de 1.878 número 2090.

(Derogado por el número 2244)

GUZMAN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación nacional.- En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1. "Se declaran libres de derechos aduaneros de importación todas las máquinas, herramientas, enseres, utensilios y demás elementos necesarios para la explotación y laboreo de las minas de Venezuela, de cualquier mineral que éstas sean.

Art. 2. "Los efectos de que trata el artículo anterior deberán ser introducidos con la marca y sellos de las respectivas compañías mineras, y una vez hechas las introducciones, no podrán ser vendidos ni empleados sino única y exclusivamente en la explotación de minas.

Art. 3. "Los introductores cumplirán en cada caso con lo prevenido en el artículo 165 de la Ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 4. "La exención que establece esta Ley se concede por el término de treinta años para cada empresa o compañía minera; y continuarán gozándola las compañías que la obtuvieron por la Ley de 10 de mayo de 1878 que queda derogada por la presente.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, a 22 de marzo de 1879.- Año 15° de la Ley y 21° de la Federación. — GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Fomento, A. F. BARRERO.

Resolución de 13 de octubre de 1.880, por lo cual se dispone que la Universidad Central tome posesión de los bienes pertenecientes a los extinguidos Conventos de Monjas, que se le adjudicaron conforme a la ley de 5 de mayo de 1874, declara vigente por la Alta Corte Federal en la colisión que existía entre dicha ley y el derecho legislativo de abril de 1.828 número 2081.

Estados Unidos de Venezuela .- Ministerio de Fomento.- Dirección de Instrucción Pública.- Caracas octubre 18 de 1880.- 17° y 22°.- Resuelto:

Habiendo declarado la Alta Corte Federal que hay colisión entre el Decreto Legislativo de 2 de abril de 1878 y la Ley de 5 de marzo de 1.871 sobre extinción de Conventos y aplicación de sus bienes, y que en consecuencia queda vigente ésta: el Ejecutivo Nacional ha tenido a bien resolver: que la Universidad Central tomo posesión de los bienes que por las disposiciones vigentes le corresponden de los que pertenecieron al extinguido Beaterio de Valencia y a los extinguidos Conventos de Mérida y Trujillo, nombrando un comisionado para la administración de los primeros, y otro para la de los segundo.- Comuníquese y publíquese.- Por el Ejecutivo Nacional . DOMINICI.

Decreto de 21 de octubre de 1880, por el cual se concede al señor José Bonnet, del comercio de Bogotá, permiso para introducir por el puerto de Ciudad Bolívar mercaderías extranjeras de tránsito para Colombia, siempre que no sean de prohibida importación en Venezuela, remontando para ello el Orinoco y el Meta.

GUZMAN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente y Regenerador de los Estados Unidos de Venezuela.- Habiendo solicitado el señor

José Bonnet, del comercio de Bogotá permiso para remontar por el Orinoco y el Meta, con mercaderías extranjeras, que pretender introducir por aquella vía de tránsito para Colombia; y deseando el Poder Ejecutivo hacer un ensayo sobre la utilidad de la navegación de la parte baja del segundo de dichos ríos y sus afluentes, con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1°. Se permite al señor José Bonnet del comercio de Bogotá, introducir por el puerto de Ciudad Bolívar, de tránsito para Colombia y con destino a cualquier puerto habilitado del Meta, mercaderías extranjeras, siempre que no sean de prohibida importación en Venezuela.

Art. 2°. La Aduana marítima de Ciudad Bolívar observará con estas mercaderías, que quedan sometidas a la Ley XXI del Código de Hacienda, sobre comercio de tránsito, las mismas prescripciones que esta Ley impone a la Aduana de Maracaibo, respecto a las que pasan por ella con destino a Cúcuta.

Art. 3°. La producciones naturales de Colombia que el señor Bonnet introduzca en Ciudad Bolívar, por los ríos Meta, Orinoco y sus afluentes, no pagarán ningún derecho de importación en aquella Aduana; pero al ser exportadas para el extranjero, quedaran sometidas a las mismas condiciones que establece para las de Venezuela el Decreto Ejecutivo de 20 de diciembre de 1875 sobre Aduanas terrestres.

Art. 4°. La concesión que se hace por este Decreto al señor José Bonnet, para navegar por el río Orinoco, el Meta y sus afluentes hasta el punto intermedio entre el Lipa y el Ele, con mercaderías extranjeras de tránsito para Colombia, quedará sin efecto si para el 31 de diciembre de 1.881 no hubiere hecho uso de ella, o si para la fecha de la importación de sus mercancías no hubiere habilitado el Gobierno de Colombia el puerto que tenga por conveniente en las riberas del Meta.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal en Caracas, a 21 de octubre de 1.880.- Año 17° de la Ley y 22° de la Federación. — GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

Ley de 4 de junio de 1881, por la que se grava con el derecho de treinta por ciento adicional, la importación de los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1°. Los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras que se introduzcan por los puertos de la República, habilitados para la importación, así como los que viniendo destinados de los puertos de Europa o de los Estados Unidos de la América del Norte para Venezuela, sean transbordados en las mismas Colonias a otros buques que los hayan de traer, pagarán un treinta por ciento adicional sobre los derechos que se liquiden en cada manifiesto, conforme al Arancel vigente.

Art. 2°. Los frutos, mercaderías y efectos que se embarquen en Europa o en los Estados Unidos de la América del Norte, con destino a puertos orientales u occidentales de la República, adonde no hayan de llegar los buques que los conduzcan, podrán ser transbordados para seguir a dichos puertos, en Carúpano, La Guaira o Puerto Cabello, y podrán también ser reconocidos y liquidados sus derechos en cualquiera de estos tres puertos, para continuar después de cabotaje a su respectivo destino.

§ único. En este último caso no se hará de los derechos de las mercaderías, frutos o efectos así importados, la rebaja que el Ejecutivo Nacional señale como indemnización de los gastos extraordinarios hechos en ellos, y deberán quedar los efectos reconocidos depositados en las Aduanas respectivas hasta su reembarque para el lugar al que vienen destinados.

Art. 3°. Los frutos y demás producciones nacionales, continuarán exportándose como hasta ahora para el extranjero, por todos los puertos habilitados al efecto. También podrán transbordarse en los de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, a voluntad de sus dueños, siempre que al efectuarse el trasbordo se acredite auténticamente que están ya satisfechos los derechos de tránsito, liquidados por la respectiva Aduana terrestre.

Art. 4°. La presente ley entrará en vigor desde que cesen los efectos del tratado de amistad, comercio y navegación firmado entre Venezuela y S. M. El Rey de Dinamarca, el 19 de diciembre de 1862, y que denunciado ya, continuará obligatorio solo por un año contado desde el recibo de tal notificación.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, a 27 de mayo de 1.881.- Año 18° de la Ley y 23° de la Federacion.- El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLAS M. GIL. El Presidente de la Cámara de Diputados, D. BUSTILLOS.- El Secretario del Senado, M. Caballero.- El Diputado Secretario, N. *Augusto Bello*.

Palacio Federal en Caracas, a 4 de junio de 1.881.- Año 18° de la Ley y 23° de la Federacion.- Ejecútese y cuídese de su ejecución.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

Ley de 13 de mayo de 1882, por la que se autoriza al Ejecutivo Federal para rebajar los derechos de importación sobre las producciones españolas, cuando España haga desaparecer la desigualdad de los derechos de esta clase con que grava las producciones de Venezuela.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. Único. Se autoriza al Ilustre Americano, Presidente de la República, como lo solicito en su Mensaje de 20 de febrero próximo pasado, para rebajar los derechos de las producciones españolas que se importen en Venezuela, tan luego como España iguale los derechos de las producciones de Venezuela a los derechos que pagan sus semejantes al ser importadas en España.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, a 11 de mayo de 1.882.- Año 19° de la Ley y 24° de la Federacion.- El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAUL.- El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.- El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.- El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas, a 13 de mayo de 1.882.- Año 19° de la Ley y 24° de la Federacion .- Ejecútese y cuídese de su ejecución.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Hacienda, ANDRÉS M. CABALLERO.

Decreto de 19 de septiembre de 1882, por el cual se dispone que los vinos españoles paguen el mismo derecho de importación establecido para los de las otras naciones; y queda virtualmente reformada en esta parte la Ley número 1325.

EL INTERINO DE LA REPÚBLICA.- Considerando:

1°. Que por el artículo 6° del tratado de amistad y comercio celebrado entre la República y S. M. El Rey de España en 20 de mayo último, y cuyas ratificaciones se han canjeado hoy en esta ciudad se estipula, respecto de los artículos del suelo o de la industria de cada una de las partes contratantes sometidos a derechos de importación, la igualdad con los de la Nación más favorecidas; y

2°. Que la vigente ley de 28 de mayo de 1.881 sobre arancel de importación, grava con el derecho de sexta clase los vinos de producción española, cuando los de otros países están colocados en escala inferior.

Haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo Nacional por el artículo 7° de dicha Ley para aumentar, disminuir y suprimir los aforos en ella establecidos, y teniendo en cuenta que ese tratado es Ley de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto:

Art. 1°. Desde la fecha del presente decreto todos los vinos españoles que se introduzcan en Venezuela, sea cual fuere su calidad, pagarán el derecho de 3ª clase si vinieren en barricas o en barriles; y el de 4ª clase si vinieren en garrafrones o botellas.

Art. 2°. Los vinos tintos españoles se aforaran siempre en la 3ª clase, cualquiera que sea el envase en que vengan, como los vinos tintos de producción y procedencia de Burdeos.

Art. 3°. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, y refrendado por el Ministro de Finanzas en el Palacio Federal en Caracas, a 19 de septiembre de 1882, año 19° de la Ley y 24° de la Federacion.- NICANOR BORGES.- Refrendado.- El Ministro de Finanzas.- J. P. ROJAS PAÚL.

Decreto de 26 de enero de 1883, por el cual se permite que las mercancías o efectos que vengan de Europa o los Estados Unidos del Norte destinados a Venezuela, puedan transbordarse de buque a buque o reembarcarse en las Colonias Extranjeras para seguir a su destino, sin que se les considere procedentes de dichas Colonias; y queda reformado en esta parte el número 2.332.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que le concede el artículo 2°, ley 6ª del Código de Hacienda, para reglamentar las leyes fiscales con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1°. Los frutos, mercancías que salgan de los Estados Unidos de la América del Norte o de Europa, despachados para Venezuela con todos los documentos requeridos por la ley de Régimen de Aduanas, podrán transbordarse en las colonias extranjeras de buque a buque, para seguir a su destino, y se considerarán como de procedencia directa de los puertos de su despacho.

Art. 2°. Cuando por falta de transportes las mencionadas mercancías, frutos y efectos tengan desembarcarse en las colonias extranjeras, podrán reembarcarse para Venezuela, sin que se consideren procedentes de ellas, siempre que sus dueños o consignatarios presenten en la Aduana de la República por donde se importen, junto con los documentos consulares del puerto de la primitiva procedencia, una certificación del Cónsul venezolano en la colonia, en que conste que han estado allí depositados, por falta de buques para seguir a su destino.

Art. 3°. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores tendrán efecto, desde el 15 de febrero próximo en adelante, en todas las Aduanas de la República.

Art. 4°. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, a 26 de enero de 1.883.- Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

Resolución de 4 de octubre de 1887, fijando el "término ultramarino" dentro del cual deben presentarse las facturas correspondientes a las mercaderías importadas por los puertos de la República.

Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Finanzas.- Dirección de Aduanas.- Caracas: 4 de octubre de 1.887.- 24° y 29°

Resuelto:

Algunos Administradores de Aduanas marítimas han consultado a este Despacho sobre la fijación del "término ultramarino," de que habla la ley XVI del Código de Hacienda para la imposición de la respectiva pena, cuando dentro de él no se presentare la factura original correspondiente a las mercaderías importadas ya que procediendo éstas de distintos lugares, más o menos distantes de Venezuela, no puede ser para todos ellos, uno mismo dicho término, y el Presidente de la República, teniendo en cuenta la facilidad que prestan para la comunicación las diversas líneas de vapores que tocan en nuestros puertos, ha resuelto, que dicho "término ultramarino," para los efectos arriba expresados y para que se tenga el debido conocimiento en el exterior de las modificaciones que se hagan en la ley de Arancel, debe contarse así: cuarenta días para Europa; veinte días para los Estados Unidos de Norte América y diez días para las Antillas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Rojas Paúl.

Resolución de 7 de octubre de 1887, concediendo al Ilustre Prócer, General Tomás Muñoz y Ayala, la pensión mensual de B. 70.

Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Guerra y Marina.-
Dirección de Guerra.- Caracas: 7 de octubre de 1.887.- 24° y 29°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, y en conformidad con el Decreto de 20 de febrero de 1.873 sobre honores y recompensas al Ejército Libertador, se concede al Ilustre Prócer General Tomás Muñoz de Ayala, la pensión mensual de B. 70, mitad del sueldo que le correspondía como Subteniente que era el año de 1.824.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Francisco Carabaño.

Resolución de 1110 de septiembre de 1889, aumentando a (B. 0,25), la ración alimenticia acordada a cada enfermo de la Casa de Beneficencia, Hospital Civil y de Caridad para las mujeres de esta ciudad.

Estados Unidos de Venezuela. – Gobierno del Distrito Federal.-
Caracas: 10 de septiembre de 1889.- 26° y 31° .

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República que se aumente en B. 0,25 la ración alimenticia acordada a cada uno de los enfermos de la Casa de Beneficencia, Hospital Civil y de Caridad para mujeres.

Comuníquese a quien corresponda y publíquese.

Santos C. Mattei.

El Secretario accidental,

Santiago Carías.

Resolución de 12 de septiembre de 1.889, por la cual se acuerda el pase que por un Rescripto Pontificio ha solicitado el Presbítero Doctor N. M. Olivares.

Estados Unidos de Venezuela. – Ministerio de Relaciones Interiores.- Dirección Administrativa.- Caracas: 12 de septiembre de 1.889.

Resuelto:

Vista la solicitud del señor Presbítero Doctor Nicolás María Olivares, Secretario del Obispado de Mérida, pidiendo se conceda el correspondiente execuátur el Rescripto Pontificio por el cual la Santa Sede lo ha nombrado Camarero Secreto Supra-Numerario de Su Santidad, y al Diploma de Canónigo honorario de la Basílica Lauretana que le ha enviado el Capítulo Catedral de aquella Iglesia; el Presidente de la República de conformidad con la atribución 17 del artículo 6º de la ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido a bien acordar el Pase únicamente al Rescripto Pontificio. En cuanto al título de Canónigo honorario de la Basílica Lauretana no es necesario este requisito legal.

Devuélvanse al interesado los documentos que ha producido.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

R. Andueza Palacio.

Decreto Ejecutivo de 17 de septiembre de 1889, derogando el de 12 de junio último, sobre libre importación de cereales extranjeros.

DOCTOR JUAN PABLO ROJAS PAUL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Considerando:

Que ya ha principiado a recogerse en toda la República la cosecha de frutos menores del corriente año, siempre bastante a satisfacer las necesidades públicas y que por este motivo no hay razón para que, con perjuicio del agricultor venezolano, continúen por más tiempo exentos del pago de derechos de importación los cereales extranjeros que se introduzcan en el país, libertados temporalmente de aquel derecho, por Decreto de 12 de junio último, a consecuencia del alto precio que para entonces tenían ; haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 10 de la Ley 23 del Código de Hacienda,

Decreto:

Art. 1º Se restablece el derecho con que están gravados en la ley de Arancel de importación, el maíz, el arroz, las caraotas y los frijoles que se introduzcan del extranjero.

Art. 2º Las Aduanas marítimas de la República no cobrarán este derecho a los cereales comprendidos en artículo anterior, que vengan en buques que actualmente estén navegando para Venezuela o que hayan salido de los puertos extranjeros hasta dos días después de la fecha de este Decreto.

Art. 3° Se deroga el Decreto de 12 de junio último, sobre libre importación de cereales extranjeros.

Art. 4° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, a 17 de septiembre de 1889.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

José María Lares.

Decreto Ejecutivo de 19 de septiembre de 1.889, por el cual se convoca a los ciudadanos del Distrito Federal a practicar elecciones para Diputados a la Legislatura Nacional; y para concejales del mismo Distrito.

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,**

Decreta:

Art. 1° Se convoca a los ciudadanos del Distrito Federal a practicar elecciones para Diputados a la Legislatura Nacional; y para Concejales y Suplentes del mismo Distrito.

Art. 2° Estos actos empezarán el día 1° de octubre próximo y se verificarán con arreglos a las disposiciones de la ley de elecciones vigente de 22 de septiembre de 1881.

Art. 3 El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y sellado en el Palacio Federal y refrendado por el
Gobernador del Distrito en Caracas, a 19 de septiembre de 1889.-
Año 26° de la Ley y 31° de la Federacion.

J. P. ROJAS PAUL

Refrendado

Santos C. Mattei.

IMPORTACION

El Ejecutivo Nacional, consecuente en su propósito de facilitar al comercio la manera de hacer sus transacciones legítimas, ha concedido en determinados casos los permisos correspondientes para que mercaderías que han venido destinadas para La Guaira, hayan ido en el mismo buque a descargarse a Puerto Cabello y viceversa, a fin de evitar así a los importadores los mayores gastos con que tendrían que recargar dichas mercaderías al conducir las después como de cabotaje.

Con motivo de multas que los Administradores de Aduanas marítimas han impuesto a los introductores de mercaderías extranjeras en el curso del año último, han ocurrido estos al Gobierno en muchos casos, solicitando la suspensión de ellas y fundándose en razones que el Ejecutivo Nacional ha estimado con la imparcialidad y rectitud que ha distinguido en toda ocasión la Administración del Ilustre Jefe de la República. Muchas de estas multas han sido confirmadas porque se han encontrado ajustadas a las prescripciones de la ley, y otras se han suspendido por razones de equidad.

El señor M. Fray, del comercio de Puerto Cabello importó por aquella Aduana diez y siete cajas conteniendo objetos de barro cocido sin vidriar, y dos cajas azulejos de barro vidriado que la Aduana aforo en 3ª clase conforme a la denominación del manifiesto; pero habiendo ocurrido al Gobierno interesado para que declarase que aquellos objetos eran de libre importación por ser unos, objetos artísticos de carácter monumental, y otros baldosas de menos de 60 centímetros que están declaradas libres

en el Arancel; se negó por resolución de 9 de enero esta solicitud, así por no estimar el Gobierno como objetos artísticos de *carácter monumental* las pequeñas columnas con que se adornan los frentes de los edificios particulares, que era el contenido de las 17 cajas, como porque está preceptuado por el artículo 104 de la ley de Régimen de Aduanas, que la liquidación de las mercaderías debe hacerse por la clase respectiva a la denominación del manifiesto, cuando del reconocimiento resulten de una denominación menos gravada.

Declaradas en deposito en la Aduana marítima de Puerto Cabello algunas mercaderías extranjeras, con objeto de reexportarlas en caso de que el Gobierno no creyese justo liberarlas de ciertas multas en que habían incurrido por falta de debida especificación en los respectivos manifiestos, como ya lo había solicitado sus dueños o consignatarios, pretendieron estos, después que las declararon para el consumo, que las libertaran del pago del derecho de almacenaje. El Ejecutivo Nacional negó la pretensión de los importadores, disponiendo en 10 de Enero, que toda mercadería que queda detenida en los almacenes de las Aduanas, después de 24 horas de haber sido reconocida y despachada, está obligada a pagar aquel derecho.

Con motivo de haberse observado que algunos comerciantes en el extranjero prescindían de los requisitos a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley XVI del Código de Hacienda, cuando embarcaban mercaderías que venían destinadas a los altos funcionarios que por la Ley gozan de exenciones de derechos de importación, o para alguna obra de las que se hayan en construcción en el país, lo que impedía que se cumpliese en las Aduanas la disposición del artículo 167 de la misma ley, que ordena a los Administradores hacer la liquidación de aquellas mismas mercaderías, aún cuando estén exentas del pago de derechos; dictó el Ilustre Americano la resolución de 9 de Abril disponiendo que los Cónsules de Venezuela en el extranjero no deben en ningún caso permitir que los embarcadores dejen de llenar todas las formalidades establecidas en la ley de Régimen de Aduanas, *cualquiera que sea la persona o corporación a quienes vengán destinados los efectos que embarcan para Venezuela.*

El informe dado al Gobierno por el Cónsul de Venezuela en el Havre de que muchos capitanes de buques que toman carga en

aquel puerto, de mercaderías destinadas a Venezuela, no presentan allí el sobordo de ella, como deben hacerlo, porque dicha carga va a ser transbordada en otro puerto al buque en que debe venir a su destino, y se reservan extender allí aquel documento, lo que tiene entre otros inconvenientes el de que no puede hacerse con exactitud la estadística mercantil que tanto se necesita conocer, dio lugar a que en 9 de Septiembre se llamase la atención de los cónsules de Venezuela en el extranjero hacia la resolución de 15 de Abril de 1879 por la cual se dispone: *que los cónsules no deben certificar los sobordos que contengan mercaderías de otros puertos que se hayan tomado de trasbordo, las cuales deben venir en sobordos especiales, hechos en los puertos de su primitiva procedencia, a fin de que en ningún caso dejen de cumplir aquella resolución.*

Con motivo de una representación que dirigieron al Gobierno los señores A. Fleury y Ca., del comercio de La Guaira para que se les mandara devolver los derechos que les cobro aquella aduana por una prensa para litografiar que según ellos no era otra cosa que un invento nuevo por medio del cual se aplica la fotografía a la imprenta, y que por tal razón debió aforarse en la 1ª clase arancelaria, y teniendo al mismo tiempo en cuenta que algunos dueños de empresas industriales, favorecidos por el Gobierno con la libre importación de los efectos extranjeros que se introducen para el fomento y desarrollo de ellas, han pretendido a veces que se aforen de la misma manera los artículos que traen con aquel destino, ofreciendo presentar después en las respectivas Aduanas la orden de exención que este Ministerio debe expedir previamente en cada caso, como está dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Régimen de Aduanas, lo que prestaría a multitud de abusos, con perjuicio de los intereses fiscales; dispuso el Ejecutivo Nacional en 18 de Agosto, que se negase la solicitud de los señores A. Fleury y Ca. y que se previniese al mismo tiempo a los Administradores de Aduana, que en ningún caso deben despachar libres del pago de derechos de importación los artículos que no estén comprendidos en la primera clase arancelaria, o que por resoluciones posteriores de este Ministerio se hayan declarado de libre importación *a menos que los interesados presenten previamente la orden de este Ministerio para que sean despachados en aquella forma.*

Consulto el Administrador de Aduana marítima de La Guaira si debían tener como no presentadas las facturas consulares en que no viniese expresado la circunstancia de que el comerciante embarcador había prestado ante el Cónsul el juramento de que el valor declarado de las facturas es el mismo que tienen las mercaderías en el lugar de su procedencia, y el Ejecutivo Nacional resolvió en 3 de Septiembre que: no debiendo los Cónsules de Venezuela en el extranjero certificar ninguna de estas factura, sin que previamente se hayan llenado todos los requisitos de la ley de importación, al extenderse en aquellos documentos la respectiva certificación consular, se sobreentiende que aquel juramento se ha prestado ya, aunque así no esté expresado en la factura, y que por consiguiente deben éstas admitirse aún cuando no vengan con aquel requisito, que no es absolutamente indispensable por la razón aducida.

La Contaduría General de la Sala de Examen hizo reparos en algunas aduanas por no haber cobrado el derecho adicional de 50 centésimos con que está gravado por decreto legislativo de 20 de Mayo de 1878 cada kilogramo de azúcar que se importa del extranjero. Intimidados algunos importadores al pago de aquel derecho adicional, que había dejado de cobrárseles, ocurrieron al Gobierno solicitando que se les admitiese en compensación lo que habían pagado en las mismas Aduanas, por los instrumentos de agricultura que también habían introducido, y que por el mismo decreto se habían declarado de libre importación; pero el Ejecutivo Nacional fundándose, por una parte, en que aquel decreto dispone en su artículo 1º, que se forme la relación nominal de los instrumentos de agricultura que deben importarse libres de derechos para proteger aquella industria, lo cual aún no ha podido hacerse, no siendo posible por consiguiente, saberse cuales sean ellos, y por otra, que está prohibido terminantemente por el artículo 5º, Ley II del Código de Hacienda que el Gobierno admita compensaciones, respecto al Fisco nacional, negó en 20 de Enero aquella solicitud, y resolvió posteriormente en 12 de julio que mientras no se forme la relación a que se refiere el artículo 1º del decreto citado, deben los importadores, en cada caso, ocurrir al Gobierno solicitando la orden de exención por los artículos que crean comprendidos en dicho decreto, sin cuya orden no está permitido a ningún Administrador de Aduana aforarlos en otra clase distinta de aquella en que se hallan especificado en el Arancel de importación.

Introdujeron por la Aduana de Puerto Cabello los señores Ch. Tams y Ca. en el vapor alemán "Ciclop" dos cajas de dril, cuya clasificación no estaba determinada en la factura consular. Esto no obstante, como los reconocedores encontraron que era de *Dril de algodón de color*, las aforaron en 6ª clase a que pertenece esta mercadería; pero como la Contaduría General al examinar el expediente de aquella importación hiciera a la Aduana reparo por no haber aforado aquellas dos cajas conforme a la resolución de este Ministerio de 8 de Abril de 1879 que dispone que: cuando la manifestación de una mercadería no esté hecha con claridad debida y dé por esto lugar a que pueda ser aforada en una clase inferior a la que corresponda, debe hacerse el aforo en la 8ª clase, se cobro a los importadores el excedente del derecho que habían dejado de pagar por aquella liquidación mal hecha, y con este motivo, ocurrieron los interesados al Gobierno solicitando que se les libertase de pagar aquel mayor derecho, porque la falta de remitente había sido involuntaria. Por resolución de 2 de Septiembre negó el Ejecutivo Nacional aquella solicitud, aprobando en consecuencia el procedimiento de la Contaduría General de la Sala de Examen.

De las resoluciones dictadas en el presente año sobre Arancel de importación se da cuenta a continuación.

Consulto la Aduana marítima de La Guaira en qué clase arancelaria debían aforarse unos escobillones que importaron que importaron por aquella Aduana los señores A. Fleury y Ca., porque no siendo de cerda, ni de otra materia vegetal, no se hallaban comprendidos en el arancel de importación; y habiendo resultado del examen que se hizo de ellos, que eran de cuerno, y tan ordinarios que solo podían aplicarse para lavar pisos, resolvió el Ejecutivo Nacional, en 5 de Enero, que se aforasen en la 4ª clase arancelaria.

El señor José Yrabúru, comerciante de esta plaza, importó por la Aduana de La Guaira unas botas de cuero para cargar vino, que la Aduana creyó deber aforar en la 7ª clase, como *pieles manufacturadas*; pero habiendo ocurrido el interesado al Gobierno con una muestra del artículo solicitando que se mandase aforar aquella mercadería en la 2ª clase, por ser sumamente ordinaria y no poder soportar un mayor derecho, resolvió el

Ejecutivo Nacional en 26 de Enero que aquel artículo debía aforarse en 5ª clase por encontrarse comprendido en el n.º 271 de la Ley XXII del Código de Hacienda, sobre Arancel de importación.

En su propósito de contribuir al fomento y desarrollo de las Bellas Artes que se cultivan en el país, dispuso el Ilustre Americano Presidente de la República en 13 de Enero, que los pianos que desde aquella fecha se introdujesen por las Aduanas marítimas de la República, quedaban exonerados de pagar el derecho de importación con que está gravado aquel artículo en el Arancel.

Ocurrieron al Gobierno los señores Pérez y Ca. que tienen privilegio para la fabricación del pabito y cordón especial para hacer capelladas de alpargatas, solicitando como una protección a la industria que ejercen, que se mandase aforar en la 7ª clase arancelaria, no solo el pabito que se importa del extranjero sino las capelladas que con él se construyen; y el Ejecutivo Nacional, considerando que es una industria verdaderamente nacional la que ejercen aquellos ciudadanos puesto que se sostiene con solo materias primas del país y con el trabajo de operarios que todos son venezolanos, y que por este motivo merece que se le preste la indispensable protección que la ponga a cubierto del daño que pueda causarle la competencia extranjera, resolvió en 5 de Marzo que el pabito y el cordón flojo con que se hacen las capelladas de alpargatas que se importen del extranjero por las Aduanas de la República, se aforen en la 6ª clase arancelaria; y que las mismas capelladas, ya hechas, se aforen en la 7ª.

El señor F. Zamarini importó por la Aduana de La Guaira 7 cajas de Hongos secos que los reconocedores aforaron en la 4ª clase arancelaria como artículo comprendido en el número 238 del Arancel de importación; pero como los Hongos no se encuentran especialmente determinados en el número citado, y el introductor juzgaba que eran de libre importación como las hortalizas, legumbres y raíces alimenticias, ocurrió al Gobierno para que así lo determinase; y después de considerado el asunto, resolvió el Ejecutivo Nacional en 27 de Marzo que los hongos secos corresponden a la 4ª clase arancelaria, aprobando en consecuencia el aforo hecho por la Aduana de La Guaira de aquella mercadería.

Los señores J. Rohl y Ca, de este comercio, sometieron al Gobierno la clasificación de una tela nueva que importaron por el vapor inglés "Venezuelan", no creyéndola comprendida en el arancel de importación; y al efecto acompañaron una muestra de ella como lo previene la resolución de este Ministerio de 9 de abril de 1.879.

Sometido el examen de la tela nuevamente importada, a una comisión de personas inteligentes en el ramo de mercancías, informo dicha comisión que ella era similar a las comprendidas en el número 416 del Arancel, y con este motivo resolvió el Ejecutivo Nacional en 31 de Marzo que aquella tela nueva, importada por los señores J. Rohl y Ca, debía aforarse en la 7ª clase arancelaria como Barege de algodón de la cual era similar.

Frecuentes dificultades ocurrían en las Aduanas marítimas al clasificar los Listados de algodón, pues se importaban del extranjero, porque las novedades introducidas últimamente en esta clase de telas por los fabricantes de ellas, así en los grabados como en la clase, hacía que los reconocedores creyesen que debían aforarlas en una clase superior de aquella en que están clasificados los listados de algodón que no son franceses, bien creyéndolos similares a las cretonas o a los carlancones, mercancías ambas que corresponden a la 6ª clase.

Razón tenían los reconocedores en pretender aforar en la 6ª clase algunas de estas telas, que indudablemente eran similares a varias de las comprendidas en la agrupación del número 400, pero como a la vez no podía el Gobierno negar la propiedad con que ellas eran manifestadas, toda vez que estaban fabricadas con hilos teñidos de antemano, se determino en 14 de Abril que cuando los Listados de algodón, por su clase y otras condiciones fueran aplicables a los mismos usos que las telas que se hayan comprendidas en el número 400, se aforasen en la 6ª clase arancelaria; y así ha seguido haciéndose en las Aduanas de la República.

Consulto la Aduana marítima de La Guaira la clase arancelaria en que debían aforarse unos objetos de barro sin vidriar, importados por los señores Popert y Ca, porque siendo de un valor mucho mayor que el de los demás objetos que de ordinario se

introducen en el país, de la misma materia, creía la Aduana que ellos merecían un aforo mayor que el de 8ª clase; y el Ejecutivo Nacional, después de haber examinado la muestra de los objetos de barro a que se refiere esta consulta de la Aduana, resolvió en 22 de Abril que aquellos objetos debían aforarse en la 3ª clase, como está dispuesto en la Ley XXII sobre Arancel de importación.

La Contaduría General de la Sala de Examen hizo reparos a la Aduana marítima de La Guaira porque se aforaban en aquella oficina las Pastillas de goma en la 4ª clase, debiendo aforarse en la 5ª, y como pidiera el Administrador de aquella Aduana a este Ministerio la Gaceta Oficial en que se halla la resolución que dispone que aquel artículo corresponda a la 5ª clase, se le contesto en 14 de Mayo manifestándole que no existía la resolución que solicitaba, pero que las pastillas de goma corresponden a la 5ª clase, no por resolución especial que el Gobierno haya dictado sobre este artículo sino porque en esta clase están comprendidas en el Arancel de importación, bajo la denominación de *medicinas no especificadas*.

Bajo el nombre de manígrafo, se importó por la Aduana de La Guaira una mercadería nueva que no se halla comprendida en el Arancel de importación; y habiendo consultado los Jefes de aquella Aduana la clase arancelaria en que debían aforarla, dispuso el Ejecutivo Nacional en 19 de Mayo que puesto que las materias componentes del Manígrafo, según la comisión encargada de su examen son el latón, la cola y el azúcar cande, artículos todos que corresponden a la 4ª clase arancelaria, era en esta que debía aforarse dicha mercadería.

Entre los artículos que importaron el 23 de Mayo en el vapor francés "Lafayette" los Sres. A. Delfino S. y Ca. se encontraron unos pasadores de madera cubiertos de pasamanería de lino, que no estando comprendidos en el Arancel de importación, no sabía la Aduana en que clase debía aforarlos; y habiendo ocurrido al Gobierno los importadores, con la muestra de aquel artículo para que determinase la clasificación que le correspondía, resolvió el Ejecutivo Nacional en 3 de Junio que esta clase de pasadores de madera debía aforarse en la 4ª clase arancelaria, que es en la que están comprendidos el hilo de lino y la madera manufacturada, únicos componentes de dicha mercadería.

Introdujeron por la Aduana de Puerto Cabello los Sres. L. Seidel y Ca. de aquel comercio, unos bastones de hierro conteniendo un mecanismo que los constituye en verdaderas armas de fuego. Por esta circunstancia la Aduana creyó que debía aforarlos en la 7ª clase, como las armas de esta especie, pero sometió a la apropiación del Gobierno aquel aforo, en atención a que la Ley XXII del Código de Hacienda coloca los *Bastones de todas clases* en la 6ª clase arancelaria. Con este motivo dispuso el Ejecutivo Nacional, que los bastones introducidos por los Sres. L. Seidel y Ca. debían aforarse en la clase 6ª, lo mismo que los demás que se introduzcan de otra forma, mientras no se dicte una resolución que altere la clase arancelaria en que se hayan comprendidos; y posteriormente en 7 de Julio se resolvió: que los bastones conteniendo estoques o mecanismos para disparar que se introduzcan por las Aduanas de la República, debían aforarse en la 7ª clase arancelaria, por asimilación a las armas blancas y de fuego que se hallan comprendidas en dicha clase.

Desde que el Gobierno Español estableció en su arancel de importación gravosos derechos sobre varios artículos del comercio de Venezuela, señaladamente sobre los cacaos, el Gobierno de la República ha venido quejándose y pidiendo el remedio de aquel daño.

Juzgo al principio el Gobierno que la medida podría nacer de la exención de derechos concedida aquí solo a los vinos tintos procedentes de Burdeos, y por eso extendió la franquicia en 30 de Abril de 1.879, a todos los vinos tintos, cualquiera que fuera su procedencia. Mas el Gobierno de Madrid no se dio por entendido de una satisfacción tanto más noble cuanto era espontánea, dejando las cosas en el mismo estado en que se hallaban.

El Presidente mismo de la República, en su último viaje a Europa, promovió por medio del embajador de España en París, la celebración de un tratado de comercio que tuviera por base la recíproca libertad de la producciones de ambos países. Se malogro esa tentativa, así como la de concluir un convenio ordinario mercantil; más dados los primeros pasos hacia la consecución del objeto, se vino en conocimiento de que ni por tal medio se obtendría la supresión del derecho impuesto a los cacaos venezolanos.

Agotados los caminos de conciliación, y no pudiendo el Ilustre Americano ver con indiferencia los perjuicios ocasionados a los productores de tan importante fruto, hubo de acudir, en uso de los derechos de la soberanía nacional, a la retorsión, que después de larga e inútil espera, estimo superabundantemente justificada.- Al efecto dispuso en 30 de Abril último que en lo sucesivo solo se importasen libremente los vinos tintos de producción y procedencia de Burdeos, y que los demás, excepto los vinos españoles, *los cuales debían ser siempre aforados en la 6ª clase arancelaria*, quedasen comprendidos en la 3ª clase, si venían en barricas o barriles, y en la 4ª, si en garrafones o botellas.

De esperarse es que, volviendo atrás la Corte de Madrid y persuadida de que el término de los males experimentados en uno y otro país por consecuencia de dichas disposiciones, si podrá conseguirse mediante un tratado ventajoso entre ambas partes, se preste a satisfacer en él los justos deseos de Venezuela.

Ocurrieron al Gobierno los señores Monch, Kraft y Ca., de Ciudad Bolívar, manifestando que en Hamburgo se fabrican vinos semejantes en un todo a los que se producen en España y se introducen en Venezuela bajo los nombres de vino seco y vino dulce; y que, como son los de aquella procedencia los que ellos introducen para el consumo en Ciudad Bolívar, necesitan saber si por el hecho de ser semejantes a los que se producen en España, están obligados a pagar el mismo derecho en que fueron gravados por resolución de 30 de julio los vinos de procedencia española; y el Ejecutivo Nacional, por virtud de esta solicitud, resolvió en 6 de Noviembre que los vinos semejantes a los que se producen en España, pero que hayan sido fabricados en otros países, deben ser aforados en la 3ª o 4ª clase, según el envase en que vengan, siempre que los importadores acompañen a la factura consular la declaratoria del productor, de que han sido fabricados en su establecimiento, y la certificación consular que así lo compruebe.

El Administrador de la Aduana marítima de La Guaira sometió a la decisión de este Ministerio el aforo que correspondía a dos cajas de cera mineral importadas por los señores G. Sturup y Ca. de este comercio, por no encontrarse aquel artículo comprendido en el Arancel de importación; y el Ejecutivo Nacional, previo el informe de personas inteligentes a cuyo examen sometió la

muestra de aquella mercadería remitida por la Aduana, resolvió en 1° de Diciembre que la *cera mineral* debe aforarse en la quinta clase arancelaria.

Por la Aduana marítima de Puerto Cabello se importó una mercadería nueva bajo la denominación de *cerveza concentrada*, que la Aduana no creyó que debía aforar como la cerveza común, toda vez que mezclando una pequeña porción de aquel líquido en agua azucarada, se formaba una gran cantidad proporcionada de cerveza; y consulto al Gobierno el aforo que le correspondía.

Sometida la cerveza concentrada a un análisis químico, resultó no ser otra cosa que extracto de maíz mezclado con lúpulo; y con este motivo el Ilustre Americano, Presidente de la República, resolvió en 1° de Diciembre que aquella mercadería debía aforarse en la 5ª clase arancelaria que es en la que hallan comprendidos los extractos de todas clases.

En 21 de Diciembre dispuso el Ejecutivo Nacional, a consecuencia de una representación de los señores J. Franceschi y Ca., del comercio de Carúpano, que la *ordinaria para hacer jabón* se aforase en la 3ª clase arancelaria como la manteca y el sebo que también se hallan

Comprendidos en dicha clase.

**EXPORTACION DE
PRODUCTOS Y ORO**

EXPORTACION DE ORO DE GUAYANA

Entre los últimos documentos comprobantes, correspondientes a esta Dirección, hay dos cuadros referentes a este ramo, los cuales han sido formados por la Sala de Examen, con vista del libro de exportación llevado por la Aduana marítima de Ciudad Bolívar. Ello corresponden al año económico comprendido entre las fechas de 1° de Julio de 1879 a 30 de Junio de 1.880.

El primero de dichos cuadros es la exportación de oro en los meses de Julio a Diciembre de 1.879 y monta a 1.642 $\frac{3}{4}$ kilogramos, con un valor de B. 3.453.090,28.

El segundo contiene la exportación de oro en los meses de Enero a Junio de 1.880, y monta a 1.825 $\frac{1}{4}$ kilogramos, con un valor de B. 3.989.239,16.

Ha habido, pues, un aumento en el primer semestre de 1.880 sobre el segundo de 1.879 de B. 536.148,88.

MEMORIAS DEL MINISTRO DE FINANZAS

Se puso en vigencia el nuevo Arancel de Derechos de Importación, con un índice alfabético. El Ministro de Hacienda era partidario de que el cobro de los derechos se hiciese sobre el peso bruto de la mercancía porque permitía mayor facilidad en el reconocimiento y aforo.

La Ley de 4 de junio de 1881 grava con el derecho de 30% adicional, la importación de los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras. Cuando se decreto el Arancel de Derechos de Importación de 22 de junio de 1828, en el Artículo 4° se estableció un recargo especial de un 5% sobre las mercancías procedentes de las Antillas y las originarias de Asia. En 1831 Don Santos Michelena asomaba la idea de la creación de Almacenes generales en los principales puertos y decía: "Si no los establecemos, las islas de Curazao, Santomás, Trinidad, etc., seguirán siendo los depósitos de nuestro comercio y reportarán los beneficios que nosotros no hemos querido apreciar". Ya el mismo Don Santos Michelena en 1826 había propuesto a la Cámara de Representantes en Colombia que se recargase los derechos sobre los efectos importados en buques nacionales procedentes de Colonias, los cuales variaban entre el 15 y el 30%. En un Mensaje que dirigió al Congreso en 1881 el Presidente de la República, al referirse al derecho diferencial, decía que lo creía conveniente, para eludir el comercio intermedio con las Antillas, el cual no solo encarecía las mercaderías, sino que facilitaba el contrabando y agregaba, que contribuiría a llenar estos fines, el establecimiento de un derecho diferencial entre las mercaderías importadas de las islas del Mar Caribe y las que directamente se introdujesen de los puertos europeos y norteamericanos. Según el artículo 1° de la citada Ley, "los frutos, mercaderías y efectos

procedentes de Colonias extranjeras que se introduzcan por los puertos de la República, habilitados para la importación, así los que viniendo destinados de los puertos de Europa o de los Estados Unidos de la América del Norte para Venezuela, sean trasbordados en las mismas Colonias a otros buques que los hayan de traer, pagarán un 30% adicional sobre los derechos que se liquiden en cada manifiesto". Esa ley se puso en vigor el 3 de mayo de 1882 y se le hizo una pequeña modificación por Decreto de 26 de enero de 1883 en que se permitía el trasbordo en las Colonias extranjeras a los buques, para seguir a su destino, considerándose como de procedencia directa de los puertos de despacho, los frutos, mercancías y efectos que saliesen de los Estados Unidos de América del Norte o de Europa, con sus respectivos documentos. En el primer momento fue combatida dicha Ley, pero desde su ejecución comenzó a dar notables resultados en lo económico, lo comercial y lo político, porque el contrabando se redujo, la industria nacional se liberto de la competencia antillana y, como se decía, esas islas perdieron en importancia como asilo para los descontentos políticos, y el comercio hizo sus transacciones directamente con Europa y Estados Unidos con mayores utilidades. En el año 1909 hubo gestiones para que se suprimiese el 30% adicional, pero no solo todas las Cámaras de Comercio del País se opusieron, sino que el propio Ministerio de Hacienda defendió el punto, como se podrá ver en la Memoria de ese año, en varios documentos que están insertos en ella.

Entre los motivos que originaron la medida del recargo, pueden citarse la posibilidad de que nuestro comercio mayorista estableciese sus depósitos en las Antillas, dadas las ventajas de no tener que desembolsar derechos de importación, si las mercancías no se destinaban al consumo local sino a la reexportación.

En 1936 se removió el asunto, pero sin éxito; y en 1943, volvió a atacarse el 30% antillano en la Cámara de Diputados con el mismo resultado. En esta última ocasión la Cámara de Comercio de Caracas en defensa de dicho recargo opinaba que con la supresión, el comercio de las islas de Trinidad y Curacao tenían a su favor las siguientes ventajas: tipos de flete marítimos generalmente más bajos que los fijados para puertos venezolanos; Deposito franco de Aduana; costo de descarga y carga más

económico y alquileres, sueldos y salarios más bajos que los que rigen en Venezuela, así como otras ventajas más que situarían al comercio de esas islas en capacidad de ejercer una competencia ruinosa sobre nuestra economía.

En distintas ocasiones se han publicado disposiciones gubernamentales en apoyo a la Ley de 1881, en la Ley de Arancel de Derechos de Importación de 20 de octubre de 1936, en vigencia en la actualidad, en el Artículo 3º se reafirma la que estableció ese recargo.

Es evidente, que mientras nuestros puertos no puedan ofrecer las mismas facilidades que tienen los de Curazao y Trinidad, ni tengamos sus comodidades, almacenes de suficiente capacidad como para proporcionar una rápida carga y descarga de las mercancías, ni hayamos equiparado los derechos portuarios y servicios con los que se cobran en dichas islas, no habrá cesado la amenaza que motivo la Ley de 1881 y por tanto, no sería prudente derogarla. Tal vez un puerto libre en la costa oriental de la República y la canalización de la Barra de Maracaibo permitirían alterar esa Ley.

En el nuevo Arancel que entro a regir el 1º de julio de 1881, se introdujeron reformas en sentido proteccionista y se dijo entonces, "con el propósito de que hubiese comida barata, que el labrador tuviese tranquilo bienestar y se asegurase el porvenir del pueblo tan lleno de virtudes". En telegrama que desde Valencia dirigió el Presidente de la República al Consejero Encargado, entre otras cosas le decía: "Desde aquí hasta Los Teques puede decirse que todo está convertido en un inmenso conuco" y para terminar , agregaba: "Teniendo fe en las masas populares, jamás se fracasa en Venezuela".

El 31 de diciembre de 1883 fue derogado el Arancel de Derechos de Importación de 1881.

1881. Se recaudo por Derechos de Importación, Bs. 21.825.370,54.

1882. Se recaudo por Derechos de Importación, Bs. 21.004.452,68.

1883. Se recaudo por Derechos de Importación, Bs. 20.272.794,71.

1884. Se recaudo por Derechos de Importación, Bs. 19.581.322,21, y por Derechos de Tránsito, Bs. 5.414.600,54.

1888. Se recaudo por Derechos de Importación, Bs. 23.204.472,82, lo que representa un aumento de unos 5 millones sobre lo recaudado en el año anterior.

1889. Se recaudo por Derechos de Importación, Bs. 29.728.857,94 lo que representa un aumento de seis millones de bolívares sobre lo recaudado en el año anterior.

1890. Se recaudo por Derechos de Importación, Bs. 28.282.674,74.

**EL PENSAMIENTO DE ROJAS
PAUL SOBRE OTRAS RAMAS DE
LA ECONOMIA**

MONEDA, CREDITO Y BANCA

LEYES Y DECRETOS (1878 - 1880)

Resolución de 12 de marzo de 1879, por lo que se declara mercancía la moneda extranjera.

Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Relaciones Interiores.- Dirección Administrativa.- Caracas, 12 de marzo de 1879.- Considerando que han sido ineficaces los esfuerzos que hizo la Administración del Septenio para dotar el país de moneda nacional en cantidades suficiente para sus transacciones, a causa de circular en la República con curso autorizado monedas extranjeras con un valor nominal superior al que les corresponde atendidos su peso y ley, de suerte que gran parte de la moneda venezolana acuñada ha sido exportada, burlando el interés particular la prohibición dictada, a fin de impedir su salida juzga el Ilustro Americano, Supremo Director de la Reivindicación, llegado el caso de cumplir lo prevenido en el artículo 22 del Decreto de 11 de mayo de 1871, sobre acuñación de moneda, como único medio de concluir con el abuso referido y evitar a la Nación en lo adelante las enormes pérdidas que ha sufrido a consecuencia de la circulación legal de dichas monedas, se resuelve:

1°. Las monedas extranjeras que circulan en el país, dejan de ser monedas legales, quedando por tanto con el carácter de mercancías sometidas al precio que le fijen en el mercado la oferta y la demanda.

2°. El Ministerio de Hacienda se ocupará inmediatamente de continuar la acuñación de moneda venezolana de oro y plata para satisfacer las exigencias del mercado.

3°. Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.-
URBANEJA.

Resolución de 17 de marzo de 1879, por la que se adopta la tarifa que ha establecido el Banco de Caracas sobre el precio de la moneda extranjera; y queda virtualmente derogado el número 1741 (a).

Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Relaciones Interiores.- Dirección Administrativa.- Número.- Caracas: 17 de marzo de 1879.- Resuelto:- Dígase en circular a los Presidentes de los Estados lo que sigue:- Acompaño a U. Para su inteligencia y a fin de que se sirva hacerlas publicar por bando en el Estado de su mando, copia autorizada de la resolución dictada por este Ministerio de orden del Ilustre Americano, Supremo Director de la Reivindicación, en que se declara mercancía la moneda extranjera, y de la tarifa fijada por el Banco de Caracas del precio a que él recibirá dicha moneda, la cual ha adoptado el Gobierno Nacional para el giro de ella en las oficinas públicas, mientras se acuña moneda venezolana en cantidad suficiente para las transacciones del país.- Dios y Federación.- DIEGO B. URBANEJA.

BANCO DE CARACAS

A consecuencia de la resolución del Gobierno, por la cual se declaran mercancía todas las monedas extranjeras que circulan en el país, el Banco de Caracas ha fijado la siguiente tarifa de valores, por los cuales recibirá y pagará las diversas monedas en sus transacciones.

Monedas de oro.

La pieza de veinte francos de Francia, Bélgica, Italia y Suiza.....V 4,	\$ 5,
Sus fracciones en proporción	
El Soberano de Inglaterra o Libra esterlina..... 5,05	6,3 ^{1/2}

El medio Soberano en proporción

Las onzas de oro españolas y patriotas
y las de Centro América del año de
1837.....

16,40 20,50

Las onzas de Centro América que no
son de 1837.....

16, 20

Oro de los Estados Unidos de Norte
América, las morocotas o piezas de
veinte dollars.....

20,80 26,

Sus fracciones en proporción.

Oro de Alemania, la doble corona o
piezas de veinte marcos.....

4,95 6,18^{1/2}

Y las fracciones proporción.

Las dobles condors de los Estados
Unidos de Colombia.....

20, 25

Y sus fracciones en proporción.

La onza de id. Id. Del peso de 26,8064
y 900 de fino.....

16, 20

La pieza de veinte Soles del Perú.....

20, 25

Sus fracciones en proporción.

La onza mejicana del peso de 33,770
y 875 de fino.....

20, 25

La Isabelina de España del valor de
cinco fuertes.....

5, 6,25

Las fracciones de estas monedas en
proporción.

Monedas de plata

La pieza de cinco francos, y la moneda
de otros países de la misma Ley y peso.

1, 1,25

Las fracciones en proporción.

El chelín de Inglaterra.....

25 31^{1/2}

Y sus aumentos y fracciones en
proporción.

Todos los pesos fuertes que no sean inferiores en peso y valor a la pieza de cinco francos o el venezolano y el Sol etc.....	1,	1,25
--	----	------

Y las fracciones en proporción.

El marco de Alemania.....	25	31 ^{1/2}
---------------------------	----	-------------------

Y sus aumentos y fracciones en proporción.

El Thaler alemán.....	75	93 ^{1/2}
-----------------------	----	-------------------

La moneda Boliviana, medios fuertes, llamada de Arbolito, y medios fuertes del Perú, equivalentes a aquéllas en su ley.....	30	37 ^{1/2}
---	----	-------------------

Caracas: 17 de marzo de 1879.- Por la Dirección.- El Secretario Contador.- RAFAEL M. MARTÍNEZ.

Decreto de 31 de marzo de 1879, sobre acuñación de moneda nacional, que deroga el de mayo de 1871 número 1741.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Administración Nacional.- En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para la reorganización política y administrativa de la República, decreto:

SECCIÓN I

Art. 1°. La Republica de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda oro, plata y níquel. Tanto el kilogramo de oro como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales o milésimos.

Art. 2°. La ley del oro será de 900 milésimos. La ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos.

Art. 3°. La unidad monetaria de la Republica será el bolívar de plata, que se considerará subdividido en cien centésimos.

Art. 4°. El kilogramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, a saber: una talla de 31, otra de 62, otra de 155, otra de 310, y otra de 620. Por consiguiente cada una de las 31 partes pasará 33 gramos 25806; cada una de las 62 partes pasará 16 gramos, 12903; cada una de las 155 partes, pesará 6 gramos 45101; cada una de las 310 partes, pesará 3 gramos 22580; y cada una de las 620 partes pesará 1 gramo 61290.

Art. 5°. El kilogramo de plata de 900 milésimos de Ley tendrá una sola talla de 40 partes de 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá cuatro tallas: una de cien partes de 10 gramos de peso cada una: otra de 200 partes de 5 gramos de peso: otra de 400 partes de 2 gramos 50 centésimos; y otra de 1000 partes del peso de 1 gramo cada una.

Art. 6°. Según lo establecido en el artículo 4°, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:- La pieza de cien bolívars con el peso de 32 gramos 25806.- La pieza de 50 bolívars con el peso 16 gramos 12903.- La pieza de 20 bolívars con el peso de 6 gramos 45161.- La pieza de 10 bolívars con el peso de 3 gramos 22580.- Y la pieza de 5 bolívars con el peso de 1 gramo 61290.

Art. 7°. Conforme al artículo 5° las clases de las monedas de plata, serán las siguientes:- La pieza de 5 bolívars de 900 milésimos de Ley y 23 gramos de peso.- La pieza de 3 bolívars de 835 milésimos de Ley y 10 gramos de peso.- El bolívar de 835 milésimos de Ley y 5 gramos de peso.- La pieza de 50 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de Ley y 2 gramos 50 de peso.- Y la pieza de 20 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de Ley y 1 gramo de peso.

Art. 8°. La moneda de oro y plata será de forma circular: su borde o canto será de cordon o acanalado; y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculos hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen.

Monedas de oro.- La pieza de 100 bolívars, 35 milímetros.- La pieza de 50 bolívars, 25 milímetros.- La pieza de 20 bolívars,

21 milímetros.- La pieza de diez bolívars, 19 milímetros.- La pieza de 5 bolívars, 17 milímetros.

Monedas de plata.- La pieza de 5 bolívars, 37 milímetros.- La pieza de 2 bolívars, 27 milímetros.- El bolívar, 23 milímetros.- La pieza de 50 centésimos de bolívar, 18 milímetros.- Y la pieza de 20 centésimos de bolívar, 16 milímetros.

Art. 9°. El tipo, peso, y ley, valor y demás condiciones de la moneda de níquel se fijarán por una Ley especial.

Art. 10.- El tipo de la moneda de oro y plata, será: por el anverso tendrá la efigie de Bolívar, mirando a la derecha con esta inscripción en la parte superior:- "Bolívar -Libertador." En el reverso las armas nacionales, la inscripción "Estados Unidos de Venezuela", alrededor, y en la base el peso y ley respectivos de cada moneda y debajo el año de la acuñación.

SECCIÓN II

De la acuñación de la moneda.

Art. 11. La acuñación de la moneda, con las condiciones de la presente Ley, se hará en una casa de moneda que el Ejecutivo Nacional establecerá en el lugar y oportunidad a su juicio convenientes.

§ único. El Ejecutivo Nacional podrá contratar el establecimiento de la casa de moneda con alguna persona o sociedad empresaria; y en este caso las máquinas, materiales, utensilios y cualesquiera otros elementos que se importen del extranjero para montar, conservar y mejorar la casa de moneda, así como para los demás actos de la acuñación quedarán exentos del pago de los derechos de importación.

Art. 12. La tolerancia de más o de menos en el peso de las monedas de oro será el siguiente:

En la pieza de 100 bolívars y en la de 50 hasta...1 milésimo.

En la pieza de 20 bolívars, hasta.....2 id.

En la pieza de 10 bolívares, hasta.....2 id.

En la de 5 bolívares hasta.....3 id.

En el peso de las monedas de plata, la tolerancia será la que sigue:

En la pieza de 5 bolívares hasta.....3 id.

En la pieza de 2 bolívares hasta.....5 id.

En el bolívar hasta.....5 id.

En la pieza de 50 centésimos de bolívar hasta.....7 id.

Y en la pieza de 20 centésimos de bolívar hasta.....10 id.

Art. 13. La tolerancia de más de o de menos en la ley, será hasta de 2 milésimos en todas las monedas de oro y en la pieza de 5 bolívares de plata; y hasta de 3 milésimos en las piezas de plata de 835 milésimos de Ley.

Art. 14. Las operaciones técnicas de la acuñación y el régimen interior de la casa de moneda estarán sujetos a los reglamentos especiales que expidiere el Ejecutivo Nacional, si ella se estableciere por cuenta del Gobierno.

§ único. En el caso del parágrafo único del artículo 11, el Ejecutivo nombrará un empleado de acuerdo con lo que se pacte en el contrato, para que inspeccione e intervenga por parte de la Nación en todas las operaciones de la acuñación, a fin de que éstas se efectúe de conformidad con la presente ley.

SECCIÓN III

De la circulación

Art. 15. El Ejecutivo Nacional cuidará de que la emisión de la moneda se haga en cantidad proporcionada a la población de la

República, y al grado de actividad de la transacciones, sin exceder en la moneda feble de la cantidad de 6 bolívars por habitante.

Art. 16. La moneda nacional de oro y plata emitida conforme a la Ley de 23 de marzo de 1857 y el decreto de 11 de mayo de 1871, continuará circulando como hasta ahora, con el mismo valor que dichas disposiciones les dan, a saber:- La pieza de oro de cinco venezolanos con el valor de 25 bolívars.- El fuerte o venezolano con el valor de 5 bolívars.- El medio fuerte o medio peso con el valor de 2 bolívars 50 centésimos.- La pieza de 2 décimos o la peseta, con el valor de 1 bolívar.- La pieza de 1 décimo o el real con el real con el valor de 50 centésimos de bolívar.- Y la pieza de 5 centésimos de venezolano o el medio real con el valor de 25 centésimos de bolívar.

§ único. Las monedas de níquel de 1 y 2 ½ centavos de venezolano acuñadas conforme á la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de 5 centésimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar, respectivamente. Los centavos de cobre nacionales circularán con el valor de 5 centésimos de bolívar.

Art. 17. La moneda acuñada conforme á esta Ley, se recibirá en todas las oficinas públicas, y por los particulares desde que el Ejecutivo Nacional avise al público que se ha puesto en circulación.

Art. 18. Los particulares no estarán obligados á recibir en cada vez más de 50 bolívars en moneda de plata de la Ley de 835 milésimos, acuñadas con arreglo a esta ley y al decreto de 11 de mayo de 1871, ni tampoco en las que se acuñaron es virtud de la Ley de 1857, esto es, en medios pesos, pesetas, reales y medios reales. Tampoco estarán los particulares obligados á recibir en cada vez más de 20 bolívars en monedas de níquel y de cobre.

Art. 19. Las monedas de oro y plata extranjeras acuñadas conforme á la Convención celebrada el 26 de diciembre de 1865 entre la Francia, la Suiza, la Bélgica y la Italia, circularán en Venezuela con el mismo valor que las análogas establecidas en la presente Ley y serán de obligatorio recibo en las oficinas públicas y por los particulares. Las demás monedas extranjeras de oro y plata circularán en la República con el carácter de

mercancía, y por consiguiente su precio sujeto a la relación que existe entre la oferta y la demanda.

SECCION IV

De la importación de moneda.

Art. 20. Toda moneda que se introduzca en el país de cualquiera calidad que sea, será escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador nombrado de antemano por el Ejecutivo Nacional, a fin de que no se importe ninguna menoscabada en su peso ni en su ley, bajo la responsabilidad del ensayador en cuanto al peso y á la ley, y bajo la de los Jefes de las Aduanas en cuanto al peso solamente. Se asigna al perito por cada reconocimiento que practique, la remuneración de 50 centésimos de bolívar por cada 500 bolívares en moneda de plata, y la de 20 centésimos de bolívar por cada 500 bolívares en moneda de oro, la que pagará el introductor.

Art. 21. Cuando por omisión o error del perito ensayador, o del Jefe o Jefes de la Aduana se importe moneda menoscabada en su peso, o de ley inferior á la que le corresponda, será castigado cada uno de los que resulten culpables con una multa de 1.000 á 5.000 bolívares, según la gravedad del caso y la fortuna del responsable, á favor del Tesoro Público, y con la pena de cuatro á doce meses de prisión; y si se probare dolo, soborno o cohecho, la pena además de la multa, será desde 2 hasta 6 años de presidio, todo sin perjuicio de los derechos de tercero.

§ único. Las fallas o delitos a que se contrae este artículo producen acción popular.

SECCION V

Disposiciones administrativas y penales.

Art. 22. Desde el 1° de julio próximo se contará en toda la República por la unidad monetaria que es el bolívar de plata.

Art. 23. El Ejecutivo Nacional dictará las medidas necesarias á fin de que los valores en venezolanos que figuren en las oficinas

públicas, así nacionales como de los Estados, sean convertidos a bolívares de a cien centésimos al cerrarse el 30 de junio próximo dichas cuentas y pasarse los saldos a las nuevas.

§ único. El Ministro de Crédito Público en toda emisión que de Deuda pública haga, expresará su valor en la unidad del bolívar, conforme a esta Ley.

Art. 24. Tanto en las cuentas de las oficinas públicas como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en bolívares y centésimos de bolívar, siendo estos la única fracción de la unidad de que se hará uso. Por consiguiente, desde el 1° de julio próximo, no se admitirán en los Tribunales, oficinas de Registro o cualesquiera otras, ningún memorial, escrito, escritura, obligación, cuenta ni documento de cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad nacional; excepto los casos en que se hagan citas o referencias, o en que se produzcan copias de actos escritos en época anterior.

Art. 25. Toda moneda falsificada donde quiera que se descubra será inutilizada entregándose el metal al descubridor, e imponiéndose al que resulte culpable o cómplice de la falsificación las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificación de moneda.

Art. 26. Se prohíbe en absoluto la introducción de centavos y de toda especie de moneda nacional de oro, plata o níquel perforada, limada o gastada por el uso.

Art. 27. La moneda de oro perforada, limada o gastada no será de obligatorio recibo.

Art. 28. La moneda de plata, limada, perforada o por el uso gastada hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 29. Los que resistiesen recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al Tesoro público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 30. El Ejecutivo Nacional nombrará el Director y los empleados de la casa de moneda si se estableciere por cuenta del Gobierno, fijándose el sueldo o remuneración que estime conveniente. En el caso de contratarla con particulares, se procederá de conformidad con el § único del artículo 14.

Art. 31. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para mandar acuñar dentro o fuera de la República, moneda con las condiciones de la presente Ley, mientras se establece la casa de moneda nacional.

Art. 32. Queda también autorizado el Ejecutivo para solicitar, cuando lo estime conveniente, la incorporación de la República a la Convención monetaria de 23 de diciembre de 1865, a que se refiere el artículo 19.

Art. 33. El Ejecutivo Nacional nombrará contrastes en los lugares que juzgue convenientes, cuyos funcionarios tendrán las atribuciones que les señalan las leyes vigentes.

Art. 34. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, a fin de que la presente Ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 35. Se deroga el Decreto de 11 de mayo de 1871 sobre la materia.

Art. 36. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de esta Ley.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, a 31 de marzo de 1879.-
GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Relaciones Interiores. DIEGO B. URBANEJA

Ley de 9 de mayo de 1882, por la que se aprueba el contrato celebrado con el General Venancio Pulgar sobre el establecimiento de una casa para la acuñación de moneda nacional, en el Estado Bolívar o en cualquier otro punto de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.- Visto el contrato celebrado en 26 de mayo de 1881 sobre acuñación de moneda nacional entre el Doctor Aníbal Domínici, Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, competentemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el General Venancio Pulgar, y cuyo tenor es el siguiente:

“Doctor Aníbal Domínici, Ministro de Estado en el Despacho de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el General Venancio Pulgar, ciudadano de la República, mayor de veinte y un años, rentista y domiciliado en Caracas, capital de los Estados Unidos de Venezuela, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de la República, en virtud del artículo 11º del Decreto de 31 de marzo de 1879, sobre acuñación de moneda nacional y del párrafo único del mismo artículo 11º, concede al General Venancio Pulgar por el término de treinta años, el derecho para establecer en el grande Estado Bolívar, o en cualquier otro punto de la República que crea conveniente, una casa para la acuñación de moneda de oro, plata y níquel, de conformidad con las disposiciones del mismo Decreto y del presente contrato, comprometiéndose el Gobierno a no hacer igual concesión durante el término de este contrato a otra persona o compañía.

§ único. Es prohibido en absoluto la acuñación de moneda de cobre.

Art. 2º. En uso de la facultad que por el párrafo único del citado artículo 11 tiene el Ejecutivo Federal, éste contrata con el General Venancio Pulgar, el establecimiento de la casa o cuño de moneda nacional, siendo en consecuencia el General Venancio Pulgar el único Director o Empresario de la acuñación de moneda.

El Ejecutivo Federal se reserva hacer el nombramiento de un ensayador cuyo sueldo saldrá del Tesoro Público.

Art. 3°. El General Venancio Pulgar se compromete a comprar y montar á su costa todas las máquinas, utensilios y demás que se necesite para la acuñación de la moneda, fijándose para el establecimiento o principio de los trabajos el término de un año, prorrogable por otro año más, a juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 4°. El Gobierno se obliga á dar al General Venancio Pulgar todas las credenciales y recomendaciones que fueren necesarias para los Ministros, Consules y Agentes confidenciales de la República en los países adonde se dirija con el objeto de llevar á efecto este contrato, a fin de que éstos le presten todo su apoyo y le allanen todos los inconvenientes que pueda encontrar.

Art. 5°. Con excepción de las pastas de oro extranjero, el General Pulgar podrá hacer dentro o fuera del país la adquisición de las demás pastas metálicas y otros materiales que sean necesarios para la acuñación; y tanto dichas especies como las máquinas, utensilios y todo lo demás que el contratista necesite obtener, dentro o fuera de la República, para establecer, conservar y mejorar la casa de moneda, así como para su acuñación, están exentos de todo impuesto nacional.

Art. 6°. El Ejecutivo Nacional Federal garantizará a la Nación la legalidad de las monedas que se pongan en circulación, previo el informe del ensayador.

Art. 7°. El Ensayador será nombrado en tiempo oportuno, a fin de que la Empresa no sufra ningún perjuicio.

Art. 8°. El contratista desempeñará personalmente las funciones de Director de la casa de moneda, y en caso de que no pudiere hacerlo, será reemplazado por la persona que nombrare bajo su responsabilidad.

Art. 9°. El General Pulgar podrá asociar a su empresa la persona o personas que crea conveniente, dándole en los derechos que adquiere por este contrato, la parte que estipule. Los derechos

que así adquieran los socios del contratista, serán respetados por la Nación, como si los hubiese otorgado directamente, siendo además los socios precisamente responsables también junto con el contratista, por la parte que hayan adquirido.

Art. 10. Tan pronto como las máquinas estén funcionando, el contratista presentará al Ejecutivo Federal muestras de todas las monedas creadas por el Decreto de 31 de marzo de 1879, para ver si el tipo y forma de ellas están conformes con lo que allí se dispone; y si fueren aprobadas se dará principio a la acuñación y circulación. Los sellos y matrices que queden fuera de servicio, serán remitidos al Ministerio respectivo, donde quedarán depositados, lo mismo que las muestras de monedas.

Art. 11. El contratista se somete á las disposiciones que le conciernen del referido Decreto, contrayendo la obligacion de que las monedas que se fabriquen bajo su direccion y vigilancia, tendrán la liga y peso de Ley y demás condiciones exigidas por aquel Decreto.

Art. 12. El Ejecutivo Federal cede a favor del contratista, General Pulgar, las matrices y troqueles existentes en el cuño de Bruselas; y al efecto serán pedidos por el Gobierno para ser entregados al contratista, tan pronto como esté establecida la empresa; pero volviendo a ser propiedad nacional al fenecer este contrato.

Art. 13. Simultáneamente con la acuñacion de la moneda de oro se acuñará la de plata y níquel, hasta que estas últimas sean suficientes para la circulacion en el país, á juicio del Ejecutivo Federal, pudiendo continuar la acuñación de la moneda de oro para la circulacion en el interior y para la exportación, á discrecion del contratista.

Art. 14. Tan pronto como la empresa esté en estado de funcionar, el Ejecutivo Federal declarará mercancía toda la moneda de oro, plata y níquel que se importe, con excepción de las comprendidas o que se comprendan en la Convención Monetaria de Bélgica; no pudiendo el Gobierno, durante el término de este contrato, hacer acuñar moneda nacional dentro ni fuera del país, ni variar el peso, forma y tipo de la moneda, establecidos

por el Decreto de 31 de marzo de 1879, sino indemnizando previamente al contratista por los gastos y perjuicios que le sobrevinieren, no imputándole tampoco el tiempo que pueda perder, en el lapso de los treinta años de este contrato que se le dan por el artículo 1°.

Art. 15. Los referidos treinta años y la facultad de acuñar la moneda nacional, que se conceden en este contrato por el citado artículo 1° comenzarán a contarse desde el día que principie la acuñacion, y fenecidos que sean, quedará como propiedad de la Nacion la empresa de acuñar moneda con sus máquinas y demás enseres y útiles que estén empleados en la acuñacion.

§ único. Las interrupciones que sufra la acuñacion por caso fortuito o por algún motivo proveniente, directa o indirectamente, del Gobierno Federal o de cualquiera otra autoridad, se compensarán con un tiempo igual al perdido, contándose la prorroga desde el día en que se venzan los treinta años de este contrato.

Art. 16. El oro que se acuñe en la casa de monedas que se establezca en le República por este contrato, pagará a favor del contratista por derecho de cuño, el mismo que se acostumbra en las casas de monedas de Francia y Bélgica. El oro que se exporte en barras o pastas metálicas pagará el derecho de tránsito que el Gobierno Federal establezca. La moneda de oro acuñada en el país no pagará derecho alguno á su salida para el extranjero.

§ único. El derecho de cuño sobre la moneda de plata y á favor del contratista será también el que se paga en las casas de monedas arriba expresadas, y en cuanto á la moneda de níquel, el Gobierno determinará en oportunidad las condiciones de peso, liga y demás circunstancias para su acuñacion.

Art. 17. Podrá el contratista pedir al Inspector general de Minas, cada vez que lo crea conveniente y necesario, las noticias y datos del producto de cada mina, a fin de ver si estos coinciden con el total exportado en pasta o en barras, y el que se haya empleado en la acuñacion, é igual deber se impone á los Administradores de Aduana respecto de los datos de exportación.

Art. 18. El área y local que necesite el contratista para el establecimiento de las máquinas , empresa, etc., etc., si fuere de propiedad nacional, le será cedida sin indemnización; y si fuere de propiedad particular, el Gobierno la pondrá á disposicion del contratista, como tomada para uso público, é indemnizado por la empresa, según lo dispone el artículo 14 de la Constitución Federal.

Art. 19. Cualquier desacuerdo que ocurra en la inteligencia de este contrato entre las partes contratantes, y que no pueda arreglarse amigablemente, será decidido por la Alta Corte Federal.- Caracas, mayo veinte y seis de mil ochocientos ochenta y uno.- (Firmado.)- ANÍBAL DOMINICI.- (Firmado.)- V. *Pulgar*."

Decreta:

Art. único. El Congreso presta su aprobacion al presente contrato.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de mayo de 1882.- Año 19° de la Ley y 24° de la Federacion.- El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. Rojas Paúl.- El Presidente de la Cámara de Diputados, A. Cova.- El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.- El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas, á 9 de mayo de 1882.- Año 19° de la Ley y 24° de la Federacion.- Ejecútese y cuídese de su ejecucion.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

1882. El franco estaba a la paridad con el bolívar.

Por Resolucion de fecha 6 de julio de 1880, se fijo el valor de las monedas extranjeras en circulacion y se consideraron de obligatorio recibo las monedas de oro y de plata extranjeras de Francia, Suiza, Bélgica e Italia, con el mismo valor que representaban. Esos países fueron los signatarios de la Convención Latina de 1865.

1886 El cambio de la libra esterlina fue de Bs. 25,03

1888 La libra esterlina se cotizo a Bs. 26

1888 Por Decreto de 25 de octubre de 1886 se considero la moneda extranjera como mercancía, esto es, por el valor que le fijase el mercado venezolano, sometiéndolas a las tarifas fijadas en 1879 y 1880, prohibiéndose la entrada al país de las monedas de plata extranjeras, inclusive las de los países que formaban parte de la Union Latina. Para el 2 de junio de 1887 se introducen alteraciones en lo relativo a la moneda, pero nuestro bolívar de plata sigue siendo la unidad monetaria del país.

1889 La libra esterlina se cotizo a Bs. 25,25

BANCA

BANCO CARACAS

Continúa rigiendo el contrato provisional celebrado el 28 de Febrero de 1879, pues el Gobierno no ha juzgado necesario precipitarse a estipular las bases del contrato definitivo; porque en caso de que se estime indispensable, las bases que él contenga serán tales y expresadas tan clara y precisamente, que no podrán nunca interpretarse con perjuicio de la equidad y la justicia, ni mucho menos causar por falta de previsión trastornos y complicaciones en el buen orden de la Administración fiscal.

Con motivo de la sublevación de las fuerzas que guarnecían a Ciudad Bolívar, y que acaudilladas por Pío Revollo se apoderaron de aquella población en la madrugada del día 29 de Enero, llegó a ser asaltada la Agencia del Banco, fracturadas sus cajas y robados los fondos que contenían. Dichos fondos, recibidos de las aduanas marítima y terrestre por el Agente, como lo dispone el contrato, habían sido ya abonados en la cuenta del Gobierno, tanto el efectivo como los pagarés, verificando en estos últimos el descuento convenido. No obstante, el Presidente del Banco de Caracas se dirigió con fecha 8 de Mayo a este Ministerio, acompañando varios documentos relativos a la extracción de fondos efectuada por los amotinados, y la cuenta de las sumas que para aquella fecha se decía existir en las cajas de la Agencia, cuyo monto ascendía a

B 150.688,67 en efectivo

B 75.559,77 en pagarés

B 226.248,44

Participaba en aquella comunicación el Presidente del Banco de Caracas, que en virtud del artículo 9° del contrato celebrado en 27 de Julio de 1876, vigente según el artículo 6° del provisional que hoy rige, había cargado al Gobierno aquellas sumas, de cuya pérdida no podía hacerse el banco responsable.

El Ministerio se apresuró a contestar con fecha 12 de Marzo , bajo el número 3.183, que el Ilustre Americano, Presidente de la República había extrañado se hiciese aquel cargo sin dar antes lugar a que el Gobierno discutiese, apreciase y admitiese los hechos que le servían de fundamento: pues tal procedimiento solo podía considerarse aceptable, después del examen de los hechos y circunstancias alegados, quedase evidenciado el derecho de obrar en tal sentido.

Contesto en la misma fecha el Banco manifestando que al dirigir aquella participación había tenido por principal objeto hacer llegar a conocimiento del Gobierno lo más pronto posible el montante de la suma robada, así como los documentos concernientes al atentado, los cuales había creído suficientes; pero que no juzgándolo así el Gobierno, procuraría los demás datos que le fuesen indicados.

Continuo sin embargo de esto figurando en la Relación diaria de la Cuenta del Banco el cargo hecho al Gobierno por las sumas robadas, lo que fue causa de que el Ministerio dirigiera en 15 de Marzo una comunicación participando al Banco, que el Ilustre Americano no podía aceptar de ninguna manera aquel proceder, entretanto no se comprobara con la evidencia del caso que aquellos fondos existían realmente en las cajas de la Agencia el día que tuvo efecto la extracción; que ésta no pudo prevenirse, y que se efectuó sobre la suma total existente.

La correspondencia oficial sostenida con motivo de esta pretensión del Banco, que se publica entre los documentos, os impondrá detenidamente de los argumentos producidos en pro y contra del procedimiento que el señor director del Banco de Caracas creyó de su derecho seguir y al cual se ha opuesto decididamente el Gobierno; pues aún cuando el Banco no ha cejado en su empeño, y ha hecho instruir justificaciones más o menos extensas y minuciosas, no le ha sido posible comprobar, con la

evidencia que el caso requiere, las circunstancias que el Gobierno cree de todo punto indispensables para aceptar como pérdida suya la de las sumas que el Banco había ya recibido y cobrado por su recaudación y manejo.

De la comunicación fechada el 7 de Mayo y con la cual remitió el Banco a este Ministerio los diversos documentos de aquella justificación, se desprenden las siguientes aseveraciones:

1° Que la suma en efectivo que debía haber en las cajas de la Agencia de Ciudad Bolívar para el día del saqueo, según las relaciones de entregas de ambas Aduanas, montaba a.....	B	125.035,43
2° Que la suma existente en pagarés por igual respecto ascendía a.....		71.206,57
	B	<u>196.242,00</u>
3° Que de los pagarés robados y de los cuales los facciosos descontaron la mayor parte a los mismos otorgantes, fueron recuperados por la Aduana marítima de Ciudad Bolívar varios que cobro y gasto en atenciones de la plaza, montantes a.....		31.442,14
Lo cual deja reducida la suma de pagarés robados a.....		39.764,43
y 4° Que el Agente, según declaración de los mismos comerciantes, negocio la víspera del motín las siguientes letras para remitir al banco de Caracas:		
A Sprick Luis y C ^aPor	B	25.000
“ Blohm y C ^a“		25.000
y a Hahn Schock y C ^a“		<u>50.000</u>
	B	100.000

Dichas letras fueron negociadas con la condición de recibirlas y entregar su valor al día siguiente, pues la salida del vapor “Héroo” estaba fijada para el 30, lo que no pudo efectuarse por haber sido ocupado el 29 por los revolucionarios.

En vista de todos estos antecedentes, y después de haber sido estudiado todos los particulares de la justificación, con la detención necesaria, se dirigió al Presidente del Banco de Caracas el oficio de 30 de Junio en que, después de asentar varias y poderosas razones para servir de fundamento a la resolución del Ministerio, se declara: “que el Gobierno no puede convenir en que figuren como cargo en su cuenta con el Banco de Caracas, las sumas que se dice fueron extraídas de la Agencia del Banco en Ciudad Bolívar, exceptuando solo la cantidad de B 31.442,14 a que montan los pagarés recobrados por la Aduana marítima, y cuyo valor se empleo en sostenimiento de las fuerzas nacionales.

Así mismo se declaro en dicha comunicación, “que los pagarés descontados por los otorgantes a los amotinados, fueron mal descontados, desde luego que no estaban endosados por el banco, y que era de pública notoriedad que habían sido robados de la Caja fracturada de la Agencia.”

A pesar de estas terminantes declaraciones, volvió el banco en oficio del 2 de Julio, a insistir en sus pretensiones de que se reconociese el incidente de Ciudad Bolívar como uno de los casos previstos por el artículo 9° del Contrato, para lo cual se esforzó en producir extensos argumentos, no solo en disculpa de la negligencia del Agente, sino para justificar omisiones y descuidos como el expresado en la compra de letras, dejando para el día siguiente la entrega de los fondos.

Se hizo, pues, necesario, que el Ministerio se ocupase de nuevo en esclarecer los hechos, tratando con mayor extensión el asunto, motivo de la controversia, a fin de no dejar la más pequeña duda de que al resolver en sentido negativo la pretensión del Banco, lo había hecho en el terreno de la equidad y la justicia, sin menoscabar en nada el derecho que el Banco juzgue tener de recurrir a la vía judicial, caso de que así lo creyere conveniente. En tal propósito se dirigió al Presidente del Banco la comunicación de 19 de Julio en que se rebaten con incontestables razones los

nuevos argumentos presentados, muy particularmente el de la pretendida irresponsabilidad del banco, que trata de asentarse como consecuencia lógica del contenido del artículo 9°, cuando precisamente él consagra como un principio, expresado con toda claridad y precisión, que el Banco obra por *cuenta y riesgo suyo*, y no puede por consiguiente dejar de ser responsable de los caudales que el Gobierno le entregue en virtud del contrato, y por cuya recaudación y manejo le son satisfechas cuantiosas comisiones, intereses y descuentos que no podrían justificarse si el Gobierno no obtuviese en cambio las seguridades consiguientes. Dos son los únicos casos de excepción expresados en el citado artículo; y mientras no se compruebe patentemente que ha llegado cualquiera de ellos, la responsabilidad no cesa.

En la justificación presentada por el Banco, se han hecho esfuerzos para probar que no le fue dado a su agente impedir que los caudales cayesen en poder de los amotinados; y es notorio que entre la hora del motín y aquella en que fueron forzadas las puertas y la caja de la Agencia transcurrió tiempo suficiente para haber trasladado los fondos a (borroso) otro punto, ya que no se pago con ellos el día anterior el (borroso) letras tomadas, haciendo así mas difícil su salvación a la cual estaba obligado en fuerzas de la grave responsabilidad que como guardado de caudales ajenos lo afectaba, tanto mas, cuanto que era conocedor de las bases del contrato; lo que debía haberlo hecho mas acucioso, so pena de no librarse, a mas de la responsabilidad material, del cargo de omisión o negligencia, cuando no de provocar sospechas que jamás dejan de afectar la reputación mejor sentada, cuando concurren circunstancias que hacen inexplicable la indiferencia con que se mira el peligro, y los ningunos esfuerzos para evitarlo.

Estas observaciones adquieren mayor fundamento cuando se lee en la nota a que vengo refiriéndome, la confesión que hace el mismo señor Presidente del banco de que para redactar el artículo 9° del contrato, se tuvieron presente hechos anteriores de igual naturaleza; puesto que por no haberse comprobado ninguno de los dos casos de excepción, es justo asegurar que el Agente en Ciudad Bolívar se halló en presencia de uno muy previsto, lo cual le obligaba a ser mas diligente en ocurrir a evitarlo.

Al rebatir los argumentos con los cuales trata el Presidente del banco de continuar sosteniendo que los pagarés extraídos se

encuentran en el mismo caso de aquellos, que por haber sido protestados son devueltos a la Aduana para su cobro judicial, el Ministerio hace notar "que las circunstancias son de tal manera distintas, que no concibe como puedan confundirse; pues si el caso fuera de reversión, que es aquel en que el deudor ha dejado de cancelar su pagaré al vencimiento, había lugar el protesto, y sería la oportunidad de ocurrir al endozante; mientras que ninguno de los pagarés extraídos se halla en semejantes condiciones, pues a estarlo, habrían sido devueltos oportunamente a la Aduana con el respectivo pretexto."

Como lo veréis en la correspondencia que para hacerlos formar idea de la controversia vengo extractando y que como he dicho antes, se publica íntegra entre los comprobantes de la cuenta, en el oficio de 19 de Julio el Ministerio ratifico sus anteriores declaraciones en los términos siguientes:

"En virtud de las razones expresadas, este Ministerio, cumpliendo las ordenes que ha recibido del Ilustre Americano, Presidente de la República, se afirma y ratifica en las declaraciones que contiene su nota de 30 de Junio último. Si aquellas no fueren suficientes a satisfacer a la Dirección del banco, a ella le queda expedita la vía judicial para intentar las acciones que estimare convenientes.

Con fecha 2 de Agosto y bajo el número 242 manifestó en contestación el señor Presidente del Banco, que de ninguna manera convenía a sus intereses el entrar en litis con el Gobierno, puesto que tanto el actual Banco como el primero que principio a funcionar el 8 de Julio de 1876, fueron creados a excitación de Ilustre Americano, Presidente de la República, con el objeto principal y exclusivo de ayudar al Gobierno en sus operaciones fiscales; por cuya razón deben ambos marchar siempre en perfecta armonía y apoyarse mutuamente, debiendo además el Banco contar con la protección del Gobierno. Que en caso de intentar una litis, aparecería el Banco ante el público en hostilidad con el Gobierno, lo cual le han sufrir en su crédito, por el natural recelo causado en el público; porque semejante demanda daría pábulo a los desafectos para propagar maligna... suposiciones. En este concepto, el Banco termina manifestando que somos tales consideraciones al estudio del Ilustre Americano,

por si en su sabiduría encuentra los medios de conciliar aquellas dificultades.

El Ministerio, cumpliendo las ordenes recibidas del Ilustre Americano contesto con fecha 11 de Agosto, que el Gobierno no podía ni debía aceptar la grave responsabilidad de decidir por sí y ante sí la controversia siendo como es una de las partes contratantes; puesto que tal decisión corresponde a autoridad extraña a los que respectivamente sostienen sus derechos. Y no solo por esta poderosa consideración, sino también teniendo en cuenta que la decisión que se dicte va a servir de norte y regla indeclinable en los casos de la misma naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir, insiste en sostener las declaraciones expresadas anteriormente.

Con posterioridad se han recibido nuevas justificaciones sobre conducta observada por el Agente en Ciudad Bolívar, y las circunstancias que le impidieron salvar la suma de que era guardador; más como Gobierno ha expresado terminantemente su opinión en este asunto, aquellas justificaciones no esclarecen la cuestión, han dejado de ser consideradas.

DIRECCION DEL TESORO

(Documentos del número 93 al número 146)

I

BANCO DE CARACAS

No ha creído necesario el Gobierno celebrar nuevo contrato con este Instituto; y por consiguiente continúa rigiendo el provisional firmado en 28 de Febrero de 1879 y cuyo artículo 6° declara vigentes los que en el anterior de fecha 27 de Julio de 1876 llevan los números 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9°, 10° y 11°; que son los que determinan la manera de llevar las cuentas, hacer los pagos, recibir y abonar el monto de los pagarés con los descuentos convenidos etc., etc. Durante el año de la cuenta se ha sostenido con el Banco de Caracas una discusión, de la cual me juzgo en el deber de informarlos, porque ella entraña intereses de alguna consideración para cuando sea resuelta, después de terminado el proceso que hoy se sigue.

La Tesorería Nacional del Servicio público dirigió al Despacho de mi cargo una comunicación marcada con el número 593, en la cual participo; que habiendo cerrado el Banco de Caracas su cuenta con el Gobierno hasta 30 de Junio, con un saldo favorable al Erario Nacional, no abono en el mes siguiente los intereses correspondientes a dicho saldo; limitándose a cargarlos y

abonarlos al movimiento de caudales durante el mes, en los siguientes de Agosto, Septiembre y Octubre, lo que a juicio de la Tesorería era tanto más anómalo, cuanto que las veces que ha habido un saldo contrario, el Banco ha cargado los intereses que a dicho saldo corresponde.

Pasado este asunto a la Dirección del Tesoro para su estudio, ella produjo el informe que encabeza los documentos de esta Dirección, y el cual termina, con copia de razones poderosas, afirmando el derecho que el Gobierno tiene a pedir al Banco, en virtud del artículo 10 del Contrato de 1876, declarado en vigencia por el artículo 6° del provisional que hoy rige, que abone los intereses correspondientes a la suma a que monte el saldo favorable desde 1° de Julio, así como sobre el aumento que haya tenido o tenga aquel saldo en los meses posteriores.

Este artículo 10 a que se hace referencia, dice textualmente así:

“Las cuentas que el Banco de Caracas lleva con el Gobierno, según el artículo 2°, devengan el interés del 1 p% mensual *en cuenta corriente*; y el Banco pasará mensualmente al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, copia de ellas para su examen y aprobación, que se verificará en el término de 60 días. Pasado éste sin hacerse observación se tendrán por aprobadas.”

Considerado el asunto en Gabinete, fue resuelto en el sentido del informe; y el Ministerio transcribió en consecuencia al banco de Caracas la comunicación de la Tesorería del Servicio público ya citada, manifestándole al mismo tiempo la extrañeza con que había visto el Ilustre Americano, que no se abonasen al Gobierno aquellos intereses; y ordenándole que así se hiciese desde la fecha en que existe el saldo favorable al Tesoro en las cajas del Banco. Contestando éste, observa: que son cinco las cuentas que el Banco lleva al Gobierno según las disposiciones de los contratos vigentes; que en cada una de ellas y en sus partidas de ingreso y egreso se ha abocado y cargado siempre el interés de 1 por ciento mensual en cuenta corriente; pero que el día último de cada mes los saldos de las cuentas que sean acreedoras se traspasan a las que sean deudoras, y de esta operación es que resulta el saldo en pro o en contra del Gobierno; que si el saldo es favorable, se considera

como un *deposito* a la orden del Gobierno, del cual no puede disponer el banco ni es posible que abone intereses sobre fondos en tal situación, desde luego que no le producen utilidad alguna; y que el Gobierno podría ir aglomerando capitales hasta formar una suma tal que sus intereses al 1 por ciento absorberían no solo las utilidades, sino también parte del capital del Instituto; por lo cual siempre ha liquidado las cuentas al fin de cada mes del modo que ahora se ha hecho.

El Banco continúa aduciendo razones para probar su derecho; y al rebatir el argumento relativo al artículo 7° del contrato de 1878, en el cual consta que el Gobierno se obligo a pagar por un saldo adverso para aquella fecha, no solo los intereses que hoy se reclaman para el saldo favorable sino también la comisión de 2 por ciento, dice el señor Presidente del banco textualmente lo que copio:

“El contenido del artículo 7° del contrato de 1876, no es argumento de que deban pagarse intereses sobre saldo favorable al Gobierno, pues él se refiere al saldo que el Gobierno quedo debiendo a la *Compañía de Crédito* en 31 de Julio de 1876 y que el Banco de Caracas que entonces se estableció, tomo ese saldo por su cuenta y se obligo a pagarlo a dicha Compañía de Crédito en los plazos estipulados; por cuyo motivo el Gobierno, además de los intereses, le concedió una comisión de 2 por ciento, según está expresado en el parágrafo único del citado artículo. Por otra parte, el que se carguen intereses sobre saldo adverso lo produce la consecuencia de que se abonen sobre saldo favorable, porque “el negocio del Banco es suministrar dinero, con el interés convenido, pero no el de tomarlo cuando no tiene necesidad.”

Declara por último el Banco, que apoyándose en estas razones, no puede abonar intereses sobre el saldo favorable en las cuentas del Gobierno.

Esta comunicación fue transcrita oportunamente a la Tesorería del Servicio público donde tuvieron origen los reparos que han producido esta discusión, a fin de que, examinándose las razones por el Banco aducidas, informará a la brevedad posible sobre la justicia o sin razón de tales descargos. (Marzo 1° de 1880, número 494).

Al avisar recibo de aquella comunicación la mencionada Tesorería (Marzo 10 número 131), manifestó: que no encontraba suficientes las razones dadas por el Banco para destruir los cargos hechos; y al redargüir sobre ellos, lo hace de tal manera, que los deja subsistentes. (Véase la comunicación citada entre los comprobantes de la cuenta).

El Ministerio no puede prescindir de detenerse a repetir aquí las razones en que se ha apoyado y continúa apoyándose para insistir en la justicia del cargo que se hace a Banco de Caracas por no abonar intereses a los saldos favorables, a fin de que, puestas como de relieve aquellas razones podáis deducir claramente la legitimidad del reclamo.

El artículo 10 del contrato de 1876, vigente hoy, establece de un modo terminante, según se ve en la copia textual que de dicho artículo he hecho anteriormente, que las cuentas llevadas por el Banco al Gobierno devengan el interés del 1 por ciento mensual en *cuenta corriente*; la cuenta corriente la forman, no solo las diversas cantidades de dinero que por disposición del Gobierno salen o entran a las cajas del Banco, mensualmente, sino también los saldos favorables o adversos que pasan ya al debe ya al haber de dicha cuenta, según sean adversos o favorables; y van por tal razón a aumentar o disminuir el saldo favorable o adverso en el mes siguiente. Prueba de esta verdad es la circunstancia, evidenciada por el mismo Contrato, de que es parte el artículo en que el Ministerio se funda, que al haberse presentado en el corte de una cuenta un saldo adverso para el Gobierno, el Banco le ha cargado los intereses correspondientes; y mas aún: el Gobierno ha concedido al banco una comisión de 2 por ciento sobre dicho saldo, además de interés de 1 por ciento mensual, en atención a que debía tenerlo para una fecha dada a disposición de la Compañía de Crédito que se extinguía, para dar lugar a la formación del banco. (§ *único del artículo 7° del contrato celebrado con el Banco el 27 de Julio de 1876*).

Y no obsta que el artículo 6° disponga que el saldo favorable se aplique a los pagos del mes siguiente; puesto que el Banco carga en las cuentas corrientes del Gobierno el interés de uno por ciento sobre cada suma que paga- ¿qué razón hay, pregunta el Tesorero del Servicio Público, para que el Banco cobre intereses por lo que paga diariamente, y deje de abonarlos por los saldos

favorables, existentes en sus cajas, y con los cuales efectúa aquellos pagos?

El Banco afirma que aquellos saldos quedan en sus cajas *como en deposito*, y no justo el así calificarlos, puesto que cada vez que el Gobierno quiere tener alguna cantidad como tal, lo ordena por oficio expreso; y cuando esto se lleva a cabo, el Banco carga al apartado de donde se manda a hacer el depósito, los intereses correspondientes, aún cuando tenga en otro apartado un saldo favorable suficiente para cubrirlo.

Está, pues, fuera de toda duda, la razón con que el Gobierno reclama el abono de intereses a sus saldos favorables desde 1° de Julio de 1880.

Trascribiose oportunamente al Banco de Caracas la comunicación en que la Tesorería del Servicio público insiste en el cargo; y llegados los días en que se redacta esta Memoria sin que el Banco hubiera contestado sobre el particular, se ha reiterado aquella transcripción, excitándole a contestar a la brevedad posible sobre los particulares que hayan podido impedir hasta hoy el dar cumplimiento a las disposiciones que se le han comunicado, a fin de informar al Gobierno, para que resuelva lo que crea de justicia.

Fue el día 10 de diciembre último, y ya cuando eran remitidos a la imprenta los originales de este informe, que el Presidente del Banco de Caracas, bajo el número 558, contesto aquella reiterada comunicación, repitiendo uno por uno todos sus argumentos anteriores para continuar fundando en ellos el derecho que cree tener para no abonar al Gobierno los intereses que se le reclaman, terminando por manifestar que la cuestión podría finalizarse si el Gobierno resolviera que las respectivas Tesorerías percibiesen los sobrantes de sus apartados a fin de cada mes.

Ciertamente que este medio podría servir para evitar en lo sucesivo que se repitiese el hecho contra el cual se reclama hoy; pero de ninguna manera para destruir la justicia con que el Gobierno aspira a que se abonen los intereses devengados por sus saldos favorables antes de que se dictase aquella resolución.

Entretanto, y para seguir los trámites acostumbrados en asunto de esta especie, se transcribió aquella comunicación al Tesorero del Servicio Público, a fin de que informe de nuevo en el particular debatido.

Tan luego como aquel funcionario emita su opinión, se ocupará el Gobierno en resolver definitivamente el asunto, que habrá de influir en la reforma del contrato vigente con el Banco de Caracas.

(Documentos desde el número 53 hasta el 103)

I

BANCO CARACAS

El informe de la Dirección de este Instituto al Ministerio comprensivo de las operaciones efectuadas en el período corrido de 1° de julio de 1882 a 31 de diciembre de 1883 en sus relaciones con la Hacienda Nacional, y colocado en los documentos de la presente cuenta bajo los números 53 y 54, pone de manifiesto la regularidad ordenada y formal con que el Banco ha cumplido los deberes determinados en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 9° y 19° del contrato celebrado con el Gobierno, fundamento de las relaciones financieras que entre sí mantienen.

1883

El Banco Comercial de Maracaibo fue autorizado para emitir billetes, los que fueron de Bs. 20,00; 50,00; 100,00; 200,00 y 400,00.

1884

El Banco Comercial de Caracas emitió billetes de 20, 50, 100, 500 y 1.000 bolívares. También emitió billetes el banco de Carabobo de 20, 320, 100 y 500 bolívares.

1885

Según el Banco Comercial, la cuenta de Cambio había movilizado la suma de Bs. 3.669.602,92 con una utilidad de poco más de $\frac{1}{2}\%$, lo que nos da una idea del tipo de Cambio.

Se decreto la acuñación de 2,5 millones de bolívars en oro pero no se llevo a realizar.

1885

El Banco Comercial, según contrato celebrado el 29 de febrero de 1884, se encargo de recibir los Ingresos y de pagar el Presupuesto Nacional.

**CREDITOS EN: CONTRA Y A
FAVOR DEL TESORO**

CREDITOS POR VARIOS RESPECTOS, A FAVOR DEL TESORO

Hace algún tiempo que vienen llamando la atención del Gobierno del Ilustre Americano, Presidente de la República, las listas, siempre crecientes, de deudores a las Aduanas por varios respectos, cuyos montos ascienden a sumas de bastante consideración, las que no han sido recaudadas generalmente, por falta de eficacia en los medios con que han pretendido hacerlo, dando esto ocasión a que figuren en las cuentas solo en nóminas mas o menos largas que han ido aumentándose de año en año. Para evitar este mal, poniendo a la vez término a semejante irregularidad, dispuso el Ilustre Americano en 19 de Junio último, que se comisionase al ciudadano Braulio Alvarado, para que, con el carácter de Representante del Gobierno, se trasladara inmediatamente al puerto de La Guaira, y con vista de los antecedentes que le suministrara la Sala de Examen, y las instrucciones comunicadas por este Ministerio, procediera al cobro ejecutivo de los créditos pendientes en aquella Aduana por reparos, multas y cualesquiera otros respectos, fijándole la comisión de 5 por ciento sobre las sumas que lograrse recaudar.

Entre los informes que figuran al final de esta Memoria encontraréis el dirigido al Ministerio de Hacienda por el ciudadano Braulio Alvarado, con fecha 29 de Noviembre próximo pasado, en el cual constan las diversas denominaciones de los créditos que se le encomendó cobrar, la cantidad a que montan, la que ha sido cobrada hasta la fecha, los juicios en que se le ha ordenado desistir y las sumas que aun quedan por cobrar.

El último resultado conseguido con el nombramiento del ciudadano Alvarado para efectuar aquellos cobros, se resume así:

Suma a que montaban las listas de deudores a la Aduana de La Guaira por varios respectos.....	B	65.131,74	
Cobrado por el comisionado.	B	32.889,81	
Entregado a la Aduana.....		4.804,75	
Juicios desistidos.....		8.353,32	
Sumas cobradas que se ordeno fuesen devueltas.....		2.125,	
Sin lugar por varias causas		10.693,10	
Por cobrar.....		6.205,76	B 65.131,74
Ha entrado, pues, en las cajas del Tesoro nacional por este respecto la suma de.....			B 37.694,56
Menos			
La comisión devengada sobre la suma de B 32.889,81 5 por ciento.....			1.635,49
			B 36.059,07

El Gobierno se propone hacer lo mismo con los deudores a las demás Aduanas.

CREDITOS CONTRA EL TESORO

POR SUMINISTROS HECHOS A LA REVOLUCIÓN REIVINDICADORA EN
DINERO, GANADO Y ELEMENTOS DE GUERRA

En cumplimiento del Decreto legislativo fechado el 2 de Junio del año anterior, se principio en su oportunidad a examinar, reconocer y liquidar los créditos pendientes por suministros a la Revolución reivindicadora, cuyas reclamaciones se hicieron Antes de dicho decreto, procediéndose en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la resolución dictada por el Ministerio de Guerra y Marina en 19 de Marzo de 1879, sobre las formalidades que debían llenar los reclamantes por tal respecto, y a las prescripciones contenidas en el acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios que solo considera exigibles y pagaderos los suministros hechos en dinero efectivo, ganados y elementos de Guerra.

Dicho reconocimiento se está practicando por la comisión designada en la resolución que expidió este Ministerio en 21 de Marzo de 1879, y la cual está constituida, según el artículo 2° de dicha resolución, por el ciudadano José del Carmen Vetancourt, nombrado especialmente para este objeto, y los Directores del Tesoro y de Aduanas.

El monto total de las reclamaciones presentadas se determina así:

1° Reclamaciones bien autorizadas por el General en Jefe y el comisario respectivo, y reconocidas.....	B 362.841,26	
2° Idem por el Jefe de Oriente y 2° Jefe de Occidente Idem. Idem.....	284.323,23	
3° Idem del Distrito Federal, por el Comité central.....	155.398,60	
	B 802.563,09	
4° Exigibles, pero que carecen de algunos de los requisitos ordenados.....	1.131.059,50	B1.933.622,59
Se agregan.		
Reclamos que no son por suplementos a la Revolución, hechos como tales.....	B 202.816,75	
Idem inacceptables.....	339.956	B 542.772,75
Montaban a		B 2.476.895,84

Se ve pues que el trabajo de liquidación y reconocimiento, exigiendo en cada expediente las condiciones prescritas, lleva ya reducido el gran montante, para la fecha en que se da forma a este capítulo, a poco mas de la mitad, por no ser los unos exigibles, y porque, aún siendo los otros, no están comprobados como la ley lo tiene dispuesto.

Continúa la comisión ocupándose en este trabajo; y yo espero que para la fecha en que habrá de reunirse el Congreso, estará terminada la clasificación, y publicadas todas las listas de los reclamos que deban ser reconocidos y satisfechos.

El día 3 del mismo Junio se puso el ejecútese a vuestro Decreto de 27 de Mayo de 1881, por el cual se prohíbe toda nueva emisión de títulos; decreto que fue publicado en la *Gaceta Oficial*.

Procediose a la impresión de los títulos de la última emisión, y tan luego como los libros que los contenían estuvieron listos en la Sala de Centralización, que es la oficina designada por la ley para expedirlos, se oficio al Presidente del Banco de Caracas (Agosto 30 número 508) para que hiciese saber a los tenedores, que inmediatamente después a este Ministerio la solicitud pidiendo la conversión, en los términos y con las formalidades prescritas por el decreto de la materia, acompañando cada uno los títulos por convertir, cuyo valor recibirán en los de la nueva emisión, mas un 5 por ciento de prima por cuenta del gobierno y otra prima igual por cuenta del Banco de Caracas.

Las reclamaciones por suplementos hechos a la Revolución Reivindicadora montaron a la suma de B 2.504.250,58; pero como no todas tenían las condiciones prescritas por los decretos y resoluciones de la materia, se reconocieron y pagaron aquellas formalizadas con arreglo a dichos decretos y que montaron solo a B 1.015.782

Además se pagaron en títulos por saldo al banco de Caracas en liquidación.....	1.120.000
Por otros gastos indispensables.....	1.137.000
Y para convertir los de la 3° por los de la última emisión.....	727.218
De esta suma quedaba en circulación para el día 31 de Diciembre la de.....	4.000.000
	3.593.575,90

II

CREDITOS POR VARIOS RESPECTOS A

FAVOR DEL TESORO

En la Memoria del año anterior os di cuenta de los resultados que se obtuvieron con el envío de un comisionado especial a La Guaira, para que, con el carácter de representante del Gobierno, cobrara ejecutivamente los créditos pendientes en aquella Aduana.

Os dije entonces que el Gobierno se proponía proceder del mismo modo respecto de las otras Aduanas; y así se ha hecho, nombrando con fecha 8 de Enero por resolución de este Ministerio al mismo ciudadano Braulio Alvarado para que, trasladándose sin pérdida de tiempo a Puerto Cabello, intentara las acciones que estimase convenientes para el cobro de lo que a aquella Aduana se adeudase, asignándole un 5 por ciento de comisión sobre el total de la suma que recaudara.

En comunicación número 70, fechada el 20 de Abril, dio Alvarado cuenta de su comisión, remitiendo el cuadro demostrativo de las sumas cobradas, y el cual veréis entre los comprobantes.

III

ACREEDORES POR SUPLEMENTOS A LA REVOLUCION REIVINDICADORA

TÍTULOS DEL 1 POR CIENTO MENSUAL

Terminados para el 27 de Enero de 1881 el reconocimiento y liquidación de las acreencias provenientes de reclamaciones legítimas por suplementos a la Revolución Reivindicadora ya cuando se hallaba en prensa la Memoria anterior; y en el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto legislativo de 25 de Mayo de 1880, el Ilustre Americano, Presidente de la República, ordeno que se dictara por este Ministerio una

resolución, por medio de la cual se convocará a todos los tenedores de títulos del 1 Por ciento a una conferencia con el suscrito, que tuviera por objeto el convenir en los términos de la nueva emisión, según se previene en el artículo 4° del citado Decreto.

Publicada en la misma fecha por la prensa aquella convocatoria, se reunieron en el Despacho de este Ministerio (31 de Febrero) los tenedores de títulos que constan en el acta de aquella fecha, comprendida entre los comprobantes; y habiendo resultado empate al votarse las opiniones de los concurrentes, se hizo nueva convocatoria para el día 3 de Febrero con el objeto de continuar tratando el asunto; y según el acta de aquella fecha convinieron los concurrentes en que se emitiera la suma de un millón quinientos mil bolívares, con las condiciones propuestas en el acta de la reunión anterior; esto es: concediendo a los tenedores una prima de 5 por ciento.

Por resolución del día 11 de Febrero se ordeno la publicación de los créditos ya reconocidos y liquidados, según lo dispuesto por este Ministerio en 21 de Mayo de 1879, de acuerdo con lo prescrito por el de Guerra y Marina en 19 de Marzo, y por el acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios que solo considera exigibles y pagaderos los suministros hechos en dinero, ganados y elementos de guerra, todo de conformidad con el Decreto legislativo de 2 de Junio de 1880.

Fueron igualmente reconocidos y liquidados los suplementos hechos en el Distrito Federal, por constar al Gobierno la legitimidad de su origen puesto que fueron hechos con conocimiento del Comité Revolucionario, la firma de cuyos miembros aparece autorizando aquellas reclamaciones.

Así mismo se reconoció al banco de Caracas en liquidación el saldo que quedo debiéndole el Gobierno para el 229 de Febrero de 1879, que montaba a B. 1.809.904,05 y que quedo reducido por convenio con el Banco de Caracas a B. 1.166.000 (acta del 17 de Mayo de 1881) cuyo saldo convino el Banco en recibir en títulos del 1 por ciento, comprometiéndose a pagar a los tenedores de los títulos circulantes un 5 por ciento más de prima, cuando se procediera a hacer la conversión.

Necesitaba, pues, el Gobierno aumentar la cantidad de la emisión convenida con los tenedores; y para proponerles el aumento se les convocó nuevamente por la prensa en 23 de Mayo, encareciendo la asistencia de todos, a fin de que lo que se resolviera en el particular fuese con el beneplácito de la mayoría.

La reunión tuvo efecto el día 24; y en cuenta los tenedores presentes del propósito del Gobierno, convinieron en que se aumentase la emisión proyectada hasta la suma de B. 2.720.000, siempre que se les concediera un 5 por ciento más de prima (acta de 94 de Mayo de 1881).

Dado estos pasos preliminares, el Ilustre Americano Presidente de la República, dictó en 1° de Junio de 1881 el Decreto ejecutivo que ordena la 4ª emisión de títulos del 1 por ciento, en los términos que veréis en dicho Decreto, en el cual aquellos títulos son destinados: 1° para convertir en los de esta emisión los que para aquella fecha circulaban de la 3ª; y para satisfacer a los tenedores una prima de 5 por ciento por cuenta del Gobierno Nacional, y otra igual por cuenta de los accionistas del Banco de Caracas en liquidación:

2° Para pagar los créditos reconocidos y liquidados por suplementos hechos a la Revolución Reivindicadora, que no habían sido aún satisfecho:

3° Para saldar al banco de Caracas en liquidación la acreencia que se le reconoció contra el Tesoro Nacional; y 4° para otras erogaciones que a juicio del Ejecutivo fuesen necesarias.

MISCELANEAS

LA ADMINISTRACION FISCAL

DEL DOCTOR

JUAN PABLO ROJAS PAUL

LA ACUSACION Y LA DEFENSA

ANTE EL JURADO

DE LA OPINION PUBLICA

La obra de gobierno: A pesar de que su período de gobierno no solo duro unos escasos 20 meses, en gran parte ocupados por el proceso de reacción antiguzmancista, Rojas Paúl pudo enrumbar su administración hacia el logro de varias metas. Para ello podía contar con una situación económica globalmente favorable debido, en particular, al auge en los precios del café en los mercados internacionales. Católico prácticamente, pudo llevar a cabo una política de edificaciones religiosas que constituye una de las notas resaltantes de su gobierno. Entre febrero y noviembre de 1889, hace construir la iglesia de San José en Caracas y destina una partida del presupuesto para la reforma y ornamentación del templo de La Pastora. El 16 de octubre de 1889, crea las nuevas parroquias caraqueñas de San José y de La Pastora. Manda edificar una nueva capilla en la Catedral de Caracas, levantar una iglesia en El Rincón de El Valle, remodelar la Santa Capilla, ornamentar la basílica de Santa Teresa, rematar la de las Mercedes, restaurar la de Santa Rosalía y auxiliar económicamente a varios templos en vías de construcción en poblaciones del interior. En abierto contraste con la política anticlerical de Guzmán Blanco, permite la creación de facultades de Ciencias Eclesiásticas en los colegios Nacionales de Maracaibo y Barquisimeto, la traída a Venezuela de las monjas francesas de San José de Tarbes con el fin de abrir en Caracas un plantel educativo para niñas y ayuda al presbítero Santiago F. Machado para establecer en el país la congregación de las Hermanitas de los Pobres. Al mismo tiempo, le toca inaugurar el cable submarino La Guaira – Antillas Francesas -Europa (26. 7. 1888), así como la columna monolítica mandada levantar por Hermógenes López en la plaza Bolívar de Valencia para conmemorar la batalla de Carabobo (24.6.1889). Le toca también decretar la construcción del acueducto de Barquisimeto así como la del Hospital Nacional de Caracas (16. 8. 1888), el futuro hospital Vargas, ambas obras inauguradas por su sucesor. Finalmente, durante su gobierno se

procedió a la colocación del lienzo de la Batalla de Carabobo de Martín Tovar y Tovar en el Salón Elíptico del Capitolio Federal (5.4.1889), y fue fundada por decreto presidencial la Academia Nacional de la Historia (28.10.1888), instalada en sesión solemne por el propio Rojas Paúl el 8 de noviembre de 1889; también se editó la Gran Recopilación Geográfica, Estadística e Histórica de Venezuela a cargo del general Manuel Landaeta Rosales.

HOMENAJE
DEL
DOCTOR JUAN PABLO ROJAS PAUL
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
AL LIBERTADOR
SIMON BOLIVAR
28 DE OCTUBRE DE 1888

¡COMPATRIOTAS!

Este día onomástico de Simón Bolívar, es uno de nuestros más grandes días; y quiero saludarlos hoy con toda la efusión de mis sentimientos republicanos.

El culto a las glorias históricas de la Patria es en la vida de las naciones como el que se tributa a los antepasados en el seno del hogar: significa, a un tiempo mismo, agradecimiento, amor y virtud. De manera que se compone de los tres más nobles sentimientos del corazón humano, y es, por lo mismo, la ofrenda más digna del nombre y la memoria de los varones ilustres que nos dieron ser de Nación libre.

Porque la Libertad no es solamente el fin de la vida, como que representa el resumen del vasto y completo mejoramiento humano; si no que también es, y de la propia manera, el medio más adecuado para llegar a ese fin. Y siendo conjuntamente el fin y el medio, el ideal y el procedimiento para realizarlo, la Libertad es todo el hombre, desde los resortes primeros de su actividad material, hasta los resultados morales de su misión en el mundo.

Síguese de lo dicho que los que nos dieron la Independencia nos dieron la vida de Nación; y que cuando en nuestras fiestas republicanas los magistrados, volviendo la mirada al Panteón Nacional y recordando la emancipación política exclaman: ¡Oh Libertador! y el pueblo venezolano, llevando la mano al cerrazón responde: ¡Oh Padre!, se próduce el concierto más bello de la historia, pues que se aúnan los sentimientos de noble orgullo que la Libertad inspira y las tiernas adhesiones que la gratitud filial cultiva, y se mezclan y confunden los acentos del patriotismo con el himno del amor.

Y la aurora de este día debe ser para nosotros motivo de nuevo linaje de fruiciones patrióticas porque, si bien es cierto, que espíritus mal avenidos con el orden y regularidad imperantes bajo el amparo protector de un Gobierno que garantiza todos los intereses legítimos y abre campo a todas las nobles aspiraciones, tratan de envolvernos nuevamente en guerra fratricida, también es elocuentemente expresiva la actitud de todos los elementos conservadores de la sociedad, rodeando con decisión este Gobierno, en alianza patriótica con el buen pueblo de Venezuela, dispuesto hasta el sacrificio por conservar, con la paz, sus gloriosas conquistas.

Permanezcamos, así unidos, todos los hombres de buena voluntad para consolidar, en bien de todos, este orden político que representa la era de la Ley, y hagamos votos porque los antagonismos que necesariamente vayan surgiendo del desarrollo natural de los intereses públicos, bajo la acción contrapuesta de los partidos nacionales, sean tan solo nobles emulaciones del mérito, de la índole de aquellas emulaciones que dividían a nuestros Padres, durante la magna lucha, interesados cada cual en servir, mejor que los demás, a la causa de los pueblos, primero por las virtudes públicas, y después por el sacrificio.

COMPATRIOTAS:

Esta fiesta es de familia, pero Venezuela tiene, por una de esas predestinaciones de que los tiempos han visto contados ejemplos, el glorioso privilegio de que sus fiestas de familia, sean las fiestas de un mundo, y las efemérides de su historia las efemérides de la libertad para muchos millones de seres.

Por otra parte, la época presente es de reconstitución de las Naciones sobre la base de sus propios elementos. Grandes y fuertes unidades de pueblos y de razas se han realizado ya en Europa, y otras se preparan también en América, en fuerza de las necesidades de conservación, y de necesidades más apremiantes aún, como son las de la seguridad exterior.

Además de eso la armonía fraternal entre Naciones creadas por el genio de Bolívar, se impone a todas, cada día más, con la

fuerza de los hechos ineludibles y absolutos, en tanto que las letras, el comercio y el crecimiento de la civilización van haciendo, instante por instante, más íntimos y gratos los vínculos comunes.

Por todas estas razones y queriendo también pagar deudas sagradas de gratitud que Venezuela tiene contraídas con sus bienhechores, decreto hoy la creación de una gran plaza que, llevando un nombre tomado del sentimiento predominante en nuestra interior política de conciliación, y destinada a los monumentos que conmemoren las glorias de nuestros hermanos de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, simbolice, a un tiempo mismo, la aspiración a reintegrar la familia venezolana y a la fraternidad de esas naciones y la nuestra.

El primer monumento decretado, para erigirse en esta plaza, es a la memoria de Girardot y de Ricaurte, que son de los Libertadores de Venezuela, e hijos además de la Nación que levanto en América la primera estatua al hijo inmortal de Caracas.(*). Estos dos héroes, niños sublimes, que salían apenas del cuarto lustro de la vida, rindieron la suya en jornada de inolvidable recuerdo, combatiendo por la libertad de Venezuela, separados apenas en su sacrificio, por un corto intervalo de tiempo, como están separados, tan solo por una corta distancia geográfica, los dos sitios de Bárbula y San Mateo.

Así como este Decreto, he creído conveniente dictar otros, en obsequio de algunos deudos del Padre de la Patria y de los Próceres de la Gran Causa Liberal. Estos Decretos, como los demás documentos que complementan esta Alocución, constituyen un homenaje que he creído digno del Libertador en este día consagrado a venerar su nombre.

Caracas: 28 de octubre de 1888

J. P. ROJAS PAUL.

(*) La estatua de Panamá.

DOCTOR J. P. ROJAS PAUL

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1°. Créase una plaza, en esta ciudad, en el punto que se juzgue más adecuado de los comprendidos, al Oeste del Panteón, desde la Quinta del Antiguo Secretario de Bolívar hasta las colinas próximas a la estación del ferrocarril de La Guaira.

Art. 2°. Esta plaza que se denominará “Plaza de la Concordia,” se destina exclusivamente, por un sentimiento de fraternidad internacional, a los monumentos que el Gobierno de Venezuela vaya decretando, en conmemoración de las glorias civiles y militares de las Naciones libertadas por Bolívar, y de la Nación que él fundó y lleva su nombre,

Art. 3°. El Ministerio de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado: firmado y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal de Caracas el día 28 de octubre de 1888.

J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministerio de Obras Públicas,

JESÚS MUÑOZ TEBAR.

**DISCURSO
DEL
DR. JUAN PABLO ROJAS PAUL
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,
EN EL SALÓN ELÍPTICO DEL PALACIO FEDERAL,
CON MOTIVO DE LA INAUGURACIÓN DEL
GRAN FRESCO DE LA BATALLA DE CARABOBO,
EL 28 DE OCTUBRE DE 1888**

¡Compatriotas!

La gratitud nacional consagra este día a venerar el nombre del Semidiós de la América! No hay voz que pueda enzarzarle! No hay palabra a la altura de su grandeza! Se necesita el lenguaje más santo y más elevado que le es dado a la humanidad proferir! Empero es su día, y debo recordarle. Pido perdón a su gloria!

El nombre de Bolívar, compatriotas, no vale solo como un símbolo brillante de un tiempo épico, en que fue Protagonista y Caudillo, sino como una alta representación histórica de una idea llamada a cambiar la faz del Mundo.

Siempre hay un modo elevado de apreciar las cosas. Cuando él apareció en la escena había sonado la hora del Destino. En las varias manifestaciones que tenía el Derecho, en su desenvolvimiento progresivo, la Independencia había llegado a ser una condición de la vida de estos pueblos. Bolívar oyó el reloj del Tiempo, se sintió con fuerzas, leyó en su conciencia su predestinación, y en una carrera rápida pero esplendente, y en una serie de hechos como militar, como político y como organizador, que se leen hoy con pasmo, y rehusarán mañana creer los venideros, aseguro la Libertad de medio Continente y dio el ejemplo a la otra mitad.

La apoteosis de estas hazañas toca a la historia a Venezuela derramar, como derrama hoy, el fuego de su entusiasmo en el día onomástico de su Libertador. Ella se ha puesto todas sus joyas y se ha adornado de todas sus galas para recordarle. Yo, aceptando todas vuestras felicitaciones, con acento de gratitud las presento, como homenaje filial, al Padre de la Patria.

Para dar mayor esplendor a esta fiesta del patriotismo, inauguramos hoy, en este salón, el fresco más espléndido que tiene la América, debido al brillante pincel de nuestro compatriota Tovar, una de nuestras glorias patrias, y hecho por orden del Regenerador de Venezuela. El representa la batalla de Carabobo, uno de los hechos de armas más trascendentales del siglo, en que el valor y la fe republicana dieron feliz remate a la emancipación política de Medio - Mundo.

El célebre artista ha escogido el momento en que los realistas se declaran en derrota y el bravo Coronel García hace formar en cuadro a Valencey y resiste el ardoroso empuje de los diferentes grupos patriotas.

Seguid conmigo las peripecias de esta gloriosa jornada! Ved ahí a los republicanos que han entrado a la inmortal sabana por el cauce de una quebrada , sitio donde el combate fue más reñido.

Notad la tierra sembrada de muertos y heridos. El que está debajo del chaparro es el Coronel Farriar, Jefe de la Legión británica que rinde la vida pronunciando, con la estoicidad inglesa la palabra “firmes”

Ved ahí el perdón republicano, que mojó sus pliegues en las ondas del Orinoco y se confundió con las alas de los condores en la cima de los Andes, que va a enclavarse sobre las trincheras españolas.!

Notad detrás del él al célebre Coronel Juan Torres, Jefe de los Bravos de Apure!

Y ved delante de este grupo al valeroso Primero, al sublime negro, que, heridos de muerte él y su caballo, recogió fuerzas bastantes para llegar hasta su Jefe y darle, con su adiós, su último suspiro....!

Pasead la vista por aquel grupo de jinetes, en que se reconoce, por la rapidez vertiginosa con que lanza su caballo blanco, a Páez que trata de reunir el mayor número de hombres, sin exceptuar los jefes y oficiales de su planta mayor, para lanzarlos sobre el

cuadro heroico de Valencey, blandiendo su terrible lanza que centellea con todas las coleras de una raza oprimida..!

Detrás de él va el Coronel Juan Angel Bravo, digno de su nombre.....!

Más allá los batallones Tiradores, con parte del *Británico* y *Apure avanzan cargando* a la bayoneta sobre Valencey.....!

Detrás le siguen las caballerías de los Coroneles Muñoz y Vásquez renombrados lanceros de su tiempo.

Dirigid la vista al eje del salón, observad ese grupo de jinetes, grupo destinado por la Fortuna para gloriosos servicios a la Patria. Allí van el pundonoroso Diego Ibarra, el Edecán del cariño y la confianza de Bolívar, Silva, el héroe de Junín, Flores el héroe de Tarqui y el fundador de la República del Ecuador, y, con ellos, los impertérritos Aramendi, Rondón, Carbajal que corren en dirección a Valencey, gran dificultad de la batalla y punto objetivo de las huestes republicanas.

Delante de ellos corren Cedeño y Plaza, víctimas ilustres, disputando al más denotado el puesto del honor y del peligro. Ambos se precipitan sobre el muro formidable de las bayonetas del batallón Valencey. Observad la muerte de los dos héroes! El del caballo castaño es Plaza, que muere soltando las bridas, y lanzando al aire su espada, como si quisiera libertarla de la profanación del enemigo. A su lado cae Cedeño, el soldado leal, clavando su lanza en tierra, y llevando su mano izquierda al corazón que no latió sino por la Patria y por la Gloria.....!

Observad más allá! En el centro del batallón Valencey, formado en cuadro cerrado, como un baluarte inexpugnable para otra arma que no sea la lanza venezolana, se divisa al bizarro Coronel español! Tomás García que, con su espada anima a los suyos, destacándose sobre los colores de su bandera. Contemplémosle y hagámosle justicia! Es un valiente que va a ser vencido; pero fue un vencido victorioso porque supo conservar el honor de su nombre y su bandera!.....

A lo lejos se distinguen los restos de los batallones españoles Infante, Burgos, Barbastros, Hostalrit.... y en el horizonte los caballos de Morales que se escapan.....!

Allí el rancho ardiendo donde estaba el Estado Mayor del General La Torre..... más allá las caballerías que se ven por aquel lado son las del bizarro Laurencio Silva, que entran por el camino del Pao...!

Y sobre aquella altura, que domina la sabana, café el estado Mayor del General en Jefe, compuesto de militares ilustres, guerreros que la Grecia! Ahí están Mariño, Salom, Briceño Méndez, O'Leary, Conde..... y en medio de todos, destacándose soberbio, Bolívar, Dios que manda.....!

Compatriotas!

Todo eso fue la gran batalla! Vedla bien! Lucha, sangre, humo de pólvora que cubre el campamento y al fin disipado e humo, el pabellón de la independencia flotando en todas las almenas de la Patria y el cántico de victoria, entonándose en todo su territorio.....! Ese fue el resultado de esa olímpica lid!..... Ahí está para admiración de las generaciones venideras, para orgullo de la América y para pasmo de la Historia....! Ahí queda como ejemplo eterno para que las Naciones oprimidas aprendan como se sabe pelear por la Libertad y como se debe morir por la Patria!

Compatriotas!

Un viva a la memoria de Bolívar! Otro al Regenerador de Venezuela.

ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS PUBLICOS

Decreto de 15 de abril de 1879, por el que se prohíbe en el Distrito Federal la venta al detal de toda clase de licores alcohólicos; y para las ventas por mayor se establece el requisito de obtener una patente.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano y Regenerador de único Venezuela, Supremo Director de la Reivindicación y Jefe del Ejecutivo Nacional.- En uso de las facultades que me han conferido los pueblos, decreto:

Art. 1.º Se prohíbe en absoluto en el Distrito Federal la venta al detal de toda clase de licores alcohólicos como brandy, coñac, ron, ginebra, etc. y vinos espirituosos, exceptuándose solo los vinos tintos y la cerveza.

§ único. Las boticas pueden expendir dichos licores para usos medicinales.

Art. 2.º Las ventas por mayor de los licores expresados en el artículo anterior, no podrán hacerlas sino los establecimientos que previamente soliciten licencia de la Gobernación del Distrito, y mediante una patente cuyo importe se fijará al expedirse.

Art. 3.º El aguardiente conocido en el país con el nombre de "aguardiente de caña" puede expendirse en los establecimientos públicos, previa licencia concedida por el Gobernador del Distrito y mediante una parte que se fijará al acto de hacerse la concesión.

Art. 4.º Los contraventores a los artículos procedentes serán penados con una multa de cien venezolanos, y los reincidentes pagarán el doble de la multa impuesta y se les cerrará el establecimiento.

Art. 5.º El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito Federal en el Capitolio de Caracas a 15 de abril de 1879.- Año 16 de la ley y 21 de la Federación.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado .- El Gobernador del Distrito Federal, A. A. LEVEL.

Decreto del 25 de junio de 1881 que establece la manera de distribuir entre el Gobierno General y los Estatutos Federales de la unión, el producto de los impuestos de tránsito, sal marina, minas y terrenos baldíos, y lo concerniente a la recaudación de los fondos y modo de llevar la cuenta.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto deliberativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.º En ejecución de las disposiciones contenidas en las bases 32 y 33 del título 2.º de la Constitución Federal, el producto del impuesto de tránsito, el de sal marina y el de minas y terrenos baldíos se dividirá desde el 1.º de julio próximo venidero de la manera siguiente: una tercera parte que corresponde al Gobierno Nacional y las dos restantes que están destinadas a los Estados Federales de la Unión.

Art. 2.º Las Aduanas marítimas continuarán recaudando el impuesto de sal marina que entregarán diariamente, con una relación especial, a los Agentes del Banco de Caracas.

Art. 3.º De la misma manera entregarán, a dichos Agentes, las Aduanas terrestres el producto del impuesto de tránsito, que continuarán recaudando, como los han hecho hasta hoy.

Art. 4.º El Banco de Caracas abrirá dos cuentas corrientes, una por las dos terceras partes de la renta correspondiente a los Estados, y otra por la tercera parte de las que de la que pertenece al Gobierno Nacional, debiendo pasar quincenalmente al Ministerio de Finanzas una relación de lo que haya recibido, por uno y otro apartado, con expresión de la existencia anterior.

Art. 5.º El Banco de Caracas tendrá, a la orden de dicho Ministerio, ambos apartados para ser empleados oportunamente en su destino, abonando y cargando a la Tesorería Nacional del Servicio Público el que corresponde a los Estados, y a la Tesorería de Obras Públicas el que pertenece al Gobierno Nacional.

Art. 6.º La recaudación del impuesto sobre las minas y terrenos baldíos así como su distribución, se reglamentará tan luego como se establezca.

Art. 7.º Después que se hayan constituido los Grandes Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones, y distribuida por el Ministerio de Relaciones Interiores, entre todos ellos y en la proporción constitucional la renta que les pertenece, el de Finanzas dispondrá que se entregue a cada Presidente la parte que le haya tocado a cada Estado en la distribución.

Art. 8.º La Tesorería Nacional del Servicio Público abrirá, desde el 1.º de julio próximo, en un libro auxiliar una cuenta corriente a cada uno de los Grandes Estados y les cargará los suplementos que les haga por gastos de organización, de instalación de sus Asambleas Constituyentes y Legislativas y por las cuotas duodecimales que reciben.

Art. 9.º De la renta destinada a los Grandes Estados se deducían oportunamente estos suplementos y también los gastos que hoy hace el Gobierno General en la administración y recaudación de dicha renta.

Art. 10.º La Tesorería Nacional de Obras Públicas concentrará en su cuenta el producto de la tercera parte de los diversos impuestos enumerados en el artículo primero, para ser empleado como lo determine el Ejecutivo Nacional.

Art. 11. El Ministerio de Finanzas dictará las disposiciones que juzgue conducentes a la mejor ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, a 25 de Junio de 1881.- Año 182 de la Ley y 23º de Federación. - GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

TESORO

Decreto de 27 de junio de 1881, por el que se divide la Tesorería Nacional de Fomento en dos Tesorerías: una de Instrucción Pública cuya organización y régimen se establece, y otra de Obras Públicas; y queda derogado el decreto número 1786.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- En uso de las facultades que le confiere el Decreto del Congreso Nacional, fecha 19 de mayo de 1881, y con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.º La Tesorería Nacional de Fomento, establecida por decreto de 30 de noviembre de 1872, se dividirá en dos Tesorerías: una que se llamará Tesorería General de Instrucción Pública y otra que llevará el nombre de Tesorería de Obras Públicas.

Art. 2.º La Tesorería Nacional de Fomento, que deja de existir por el presente decreto, cortará sus cuentas el día 30 del corriente mes, y las remitirá al Tribunal de Cuentas para los efectos legales, haciendo entrega formal de las existencias que arrojen aquéllas a las Tesorerías que las sustituyen.

Art. 3.º El archivo de la Tesorería Nacional de Fomento, que queda eliminada, pasará a la Tesorería General de Instrucción Pública, que entregará a la de Obras Públicas la parte de archivo que le corresponda, conservando lo demás para principiar a formar el suyo.

Art. 4.º La Tesorería General de Instrucción Pública, que se crea por este Decreto, empezará a funcionar el día 1.º de julio próximo venidero, y abrirá sus cuentas con las existencias que tenga para ese día, correspondientes al ramo de la Instrucción Pública, y con las que se hallen en las Tesorerías Subalternas y sus dependencias.

Art. 5.º La Tesorería General de Instrucción Pública tendrá a su cargo el pago de sus empleados y el de los gastos de la Instrucción Pública que sostiene el Poder Federal, para lo cual aplicará los fondos de las rentas de su administración.

Art. 6.º Esta Tesorería será servida por un Tesorero liquidador y Jefe de la correspondencia, un Tenedor de libros, un Expendedor de estampillas y Cajero, dos oficiales y un portero.

Art. 7.º Los empleados a que se refiere el artículo anterior serán de libre elección del Ejecutivo Nacional.

Art. 8.º Estos empleados disfrutarán de los sueldos anuales siguientes:

El Tesorero liquidador y Jefe de la correspondencia....	B 7.200
El Tenedor de Libro.....	..4.800
El Expendedor de estampillas y Cajero.....	..6.720
Los dos oficiales a B 3.168 cada uno.....	..6.336
El portero.....	B ..1.920

Para libros de la cuenta y gastos de escritorio se asigna la suma anual de setecientos veinte bolívares (B 720.)

Art. 9.º Las cuentas de la Tesorería General de Instrucción Pública se llevarán de conformidad con las disposiciones que rigen en la contabilidad fiscal, y sus libros serán foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 10.º El Tesorero General de Instrucción Pública, antes de tomar posesión del empleo, prestará fianza a satisfacción del Contador General de la Sala de Examen por la suma de B 15.000.

Art. 11. La Tesorería general de Instrucción Pública establecerá una subalterna en cada una de las Secciones de los Grandes Estados, con excepción de la del Guárico, donde habrá dos.

Art. 12. Cada una de las Tesorerías Subalternas establecerá una Agencia de estampillas en cada uno de los Departamentos de su jurisdicción.

Art. 13. En los Territorios Alto Orinoco y Amazonas el Intendente General de Hacienda desempeñará las funciones de Agente departamental bajo la dependencia de la Tesorería Subalterna de la Sección Guayana; y en los Territorios Goajira y Colon aquellas funciones estarán a cargo de los Gobernadores, que dependerán respectivamente de la Tesorería Subalterna del Estado Zulia y de la Tesorería General de Instrucción Pública.

Art. 14. Cada Agencia establecerá expendedurías de estampillas en todas las parroquias de su jurisdicción.

Art. 15. Los Tesoreros Subalternos tendrán como remuneración el 4 por ciento del total de los ingresos que tenga su oficina; los Agentes, el 4 por ciento sobre sus respectivos ingresos; y los expendedores, el 5 por ciento sobre los suyos; excluyendo de todos los mencionados ingresos las sumas que reciban para cubrir déficits en los presupuestos.

Art. 16. Se exceptúan de las disposiciones del artículo precedente los Tesoreros Subalternos de Carabobo, Guayana y Zulia y los Agentes departamentales de la Goajira, Puerto Cabello, Valencia, Ciudad Bolívar y Maracaibo, que cobrarán solo el dos por ciento.

Art. 17. Los Agentes departamentales que fueren a la vez expendedores, solo tendrán derecho a una comisión. Art. 18.º Los Tesoreros Subalternos, antes de encargarse de sus empleos, prestarán a satisfacción de la Junta Superior de Instrucción primaria popular respectiva, las fianzas siguientes: los de las Secciones Bolívar, Carabobo, Barquisimeto y Guayana y el del Estado Zulia, por la suma de B 6.000 cada uno; los de las Secciones Barcelona, Guárico, Guzmán Blanco y Estado Falcón, por la suma de B 4.000 cada uno; los de las Secciones Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Zamora, por la suma de B 3.200 cada uno; los de las Secciones Cumaná y Yaracuy, por B 1.000 cada uno; y los de las Secciones apure, Cojedes, Guzmán y Maturín, por la suma de B 800 cada uno.

§ único. Estas fianzas serán remitidas por las Juntas de Instrucción a la Tesorería General de Instrucción Pública.

Art. 19. Los Agentes, antes de entrar a ejercer sus funciones, prestará cada uno fianza por la suma de B 400 hasta B 1.200 a juicio y satisfacción de la respectiva Junta de Instrucción departamental.

§ 1.º Esta fianza será de B 5.000 para el Agente de Vargas y de B 1.500 para el de Aguado.

§ 2.º Estas fianzas serán enviadas por la Junta que intervenga en ellas al respectivo Tesorero.

Art. 20.º Son deberes del Tesorero General de Instrucción Pública:

1.º Cumplir las disposiciones de este Decreto y las ordenes que le comunique el Ministerio de Instrucción Pública y hacer que los Tesoreros subalternos las cumplan también en la parte que les corresponda.

2.º Nombrar, con previa aprobación del Ejecutivo Nacional, los Tesoreros Subalternos, y los Agentes de estampillas en los Departamentos Vargas y Aguado; cuidar de que cumplan los deberes que se les señalan por este Decreto; y removerlos cuando lo juzgue conveniente.

3.º Solicitar las fianzas que deben otorgar los Tesoreros Subalternos y los Agentes de que trata el número anterior y conservarlas en su archivo.

4.º Concurrir al acto de clausura de los tiros de estampillas para encargarse, mediante recibo, de las que se hubieren hecho.

5.º Remitir oportunamente bajo cubierta certificada a los Agentes de Vargas y Territorio Colon y a los Tesoreros Subalternos las estampillas que pidan, y ciudad de que tengan siempre suficiente provisión de ellas.

6.º Examinar los presupuestos de la instrucción pública que le remitan sus Subalternos, e informar del resultado al Ministerio de Instrucción Pública.

7.º Examinar las cuentas de dichos Tesoreros Subalternos y Agentes de su inmediata dependencia, haciéndoles las observaciones a que hubiere lugar y compeliéndolos a subsanar las irregularidades advertidas.

8.º Cuidar de que la cuenta de la oficina se lleve con el día.

9.º Cuidar de que se lleve un libro de caja para los asientos diarios que ocurran y hacer diariamente el balance de aquélla para los efectos del tanteo que deba pasarle la autoridad competente.

10.º Pasar al fin de cada mes al Ministerio de Instrucción Pública un estado demostrativo del movimiento de la caja.

11. Informar mensualmente al mismo Ministerio de las cantidades que hayan sido entregadas en el mes anterior por los Rectores de los Colegios Nacionales a los Tesoreros Subalternos.

12. Dar al Tribunal de Cuentas, Sala de Examen y Sala de Centralización todos los informes que le pidan, sobre los asuntos de su cargo.

13. Remitir mensualmente a la Sala de Centralización la copia de las partidas del Manual para los efectos de ley.

14. Presentar a la Sala de Examen en los períodos que señala la ley, y a los efectos de ella, las cuentas de su oficina y los documentos que las comprueben.

15. Cumplir disposiciones que el decreto de 1.º de febrero último, sobre inversión de los fondos de los Colegios Nacionales en Deuda Nacional Consolidada, atribuía a la extinguida Tesorería Nacional de Fomento.

16. Pasar semestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe expresivo de la marcha de su oficina y del movimiento de la cuenta.

Art. 21. Corresponde al Tenedor de libros:

Llevar con el día los libros de la oficina con observancia de lo establecido en el régimen de la contabilidad fiscal.

Art. 22. Corresponde al Expendedor de estampillas y cajero el expendio de ellas y llevar un libro de la caja de la Tesorería.

Art. 23. Son deberes de los Tesoreros Subalternos de Instrucción Pública:

1.º Cumplir las disposiciones de este Decreto, que les conciernan, y todas las ordenes que les comunique el Tesorero General de Instrucción Pública.

2.º Nombrar los Agentes de estampillas de su jurisdicción con la aprobación de la Junta Superior respectiva.

3.º Pedir estampillas a la Tesorería General de Instrucción Pública con la anticipación necesaria para que nunca llegue a agotarse en sus oficinas ninguno de los valores de ellas, incurriendo en la multa de B. 50 en cada caso que descuiden este deber, multa que se destina a la renta del ramo.

4.º Remitir oportunamente a las Agencias de su dependencia las estampillas que les pidieren.

5.º Pagar las asignaciones mensuales de las escuelas que estén en actividad en sus respectiva jurisdicción a la presentación de los recibos visados por el Presidente de la Junta Superior; y disponer que sus Agentes paguen con los fondos que tengan las de las escuelas de su localidad, mediante el recibo correspondiente que debe tener el visto-bueno del Presidente de la Junta departamental, y, con sujeción a los avisos que sobre dichos planteles les den los Tesoreros de que dependan.

6.º Pagar mensualmente los gastos de los Colegios Nacionales respectivos a la presentación del presupuesto por duplicado que les harán los Rectores, conservando uno de dichos ejemplares y remitiendo el otro al Ministerio de Instrucción Pública.

7.º Formar en los primeros días de cada mes el presupuesto de gastos de las escuelas federales de su jurisdicción, especificando en él el número de la patente de cada escuela, el lugar a que pertenece, el nombre del preceptor que le sirve y el del Secretario de la Junta Superior, e incluyendo el presupuesto mensual del respectivo Colegio o Colegios Nacionales; y remitir dicho presupuesto general a la Tesorería de Instrucción Pública, expresando al pie de él el superávit o el déficit que haya habido.

En el caso de que el déficit resultante haya de cubrirlo el Banco o alguna de sus Agencias, de los mencionados presupuestos se harán dos ejemplares que se presentarán a la oficina que haga el pago, la cual conservará un ejemplar y remitirá el otro a la Tesorería General de Instrucción Pública.

8.º Remitir en los primeros días de cada mes a la misma Tesorería General la relación del movimiento de su cuenta en el mes anterior.

9.º Remitir a la misma Tesorería en la primera quincena de cada mes sus cuentas correspondientes al mes anterior, con los comprobantes de las erogaciones que figuren en ellas.

10.º Llevar sus cuentas con el día para los efectos del tanteo que deba pasar el funcionario respectivo, y enviar copia autorizada del acta de aquel a la Tesorería General.

11. Recibir de los rectores de los Colegios Nacionales las cantidades que les entreguen, y darles entrada en sus cuentas con la especificación correspondiente.

12. Concentrar en su oficina la cuenta mensual que deben rendirle sus Agentes.

13. Proveer dé estampillas a las oficinas de Registro de su localidad, que serán a la vez de expendedurías.

Art. 24. Son deberes de los Agentes de estampillas:

1.º Cumplir en lo que les corresponda las disposiciones de este decreto y las ordenes que les comuniquen los Tesoreros de que dependan.

2.º Rendir al fin de cada mes al Tesorero respectivo las cuentas comprobadas de su oficina.

3.º Establecer bajo su responsabilidad tantas expendedurías de estampillas cuantas fueren necesarias para que en ningún lugar de su jurisdicción faltan al servicio del público, y concentrar en su cuenta las de aquellas oficinas para los fines de la que mensualmente han de rendir a los Tesoreros respectivos.

4.º Proveer de estampillas a las oficinas subalternas de Registro como expendedurías.

Art. 25.º Son deberes de los expendedores:

1.º Remitir a las Agencias de que dependan la cuenta mensual de su oficina.

2.º Autorizar en los documentos que se les presenten, sometidos al uso de estampillas, cuando no las hubiere en sus expendedurías, una nota que lo exprese así, con la fecha en que ocurra, nota que solo preservará de los apremios legales a los otorgantes por treinta días después de la fecha de ella.

Disposiciones Generales

Art. 26. El día dos de cada mes se pasará tanteo de caja a la Tesorería expresada, por el Ministro de Instrucción Pública, sin perjuicio de los demás tanteos que crea necesario pasar en el mes.

Del tanteo se dará cuenta el Ejecutivo Nacional y se mandará publicar el acta correspondiente.

Art. 27. Ninguno de los empleados de la Tesorería General de Instrucción Pública, ni de las Subalternas, podrá recibir poderes para cobrar créditos contra la Nación, ni tomará por su cuenta directamente, ni por medio de un tercero, recibo no documento alguno que deba ser satisfecho por la oficina a que pertenezca.

La infracción de este precepto será penada con la destitución y la inhabilitación para ejercer cualquier destino en rentas.

Art. 28. Las horas ordinarias de despacho de la Tesorería General de Instrucción Pública y de las demás oficinas que establece este Decreto, serán desde las ocho hasta las once de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, todos los días hábiles.

Art. 29. Se deroga el precitado Decreto de 30 de noviembre de 1872.

Art. 30. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, a 27 de junio de 1881.- 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Instrucción Pública, ANIBAL DOMINICI.

Decreto de 27 de junio de 1881, orgánico de la Tesorería Nacional de Obras Públicas, que empezó a regir el 1.º de julio del mismo año.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades que le concede el Decreto del Congreso Nacional, fecha 19 de mayo de 1881, y con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.º Se constituye una Tesorería Nacional de Obras Públicas para concentrar en ella los fondos de la renta del ramo.

Art. 2.º Esta Tesorería será servida por un Tesorero Cajero, un Tenedor de libros que correrá con las liquidaciones y la correspondencia, un Oficial adjunto y un portero.

Art. 3.º Los empleados a que se refiere el precedente artículo, serán de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 4.º El Tesorero disfrutará el sueldo anual de B 7.200. El Tenedor de libros de B 4.800. El Oficial adjunto de B 3.108. El Portero el de B 1.920.

§ único. Para los libros de la cuenta y los gastos de escritorio se asigna la suma de B 720.

Art. 5.º Las cuentas de la Tesorería Nacional de Obras Públicas se llevarán de conformidad con las disposiciones vigentes sobre contabilidad fiscal, y sus libros serán foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 6.º El Tesorero Nacional de Obras Públicas antes de entrar a desempeñar las funciones de su empleo, prestará fianza a satisfacción del Contador General de la Sala de Examen por la suma de b 15.000.

Art. 7.º El día de cada mes el Ministro de Obras Públicas pasará tanteo de caja a la Tesorería Nacional de Obras Públicas.

§ único. Del tanteo se levantará acta y con ella se dará cuenta al Ejecutivo Nacional.

Art. 8.º Ninguno de los empleados de la Tesorería Nacional de Obras Públicas podrá recibir poderes para reclamar de la Nación créditos contra ella, ni tomará por su cuenta ni por medio de un tercero, documentos que deban ser satisfechos por la oficina a que pertenezca.

§ único. La infracción de este precepto será castigada con la destitución del empleado e inhabilitación para ejercer cualquier otro destino.

Art. 9.º Las horas ordinarias para el despacho de la Tesorería Nacional de Obras Públicas serán desde las ocho hasta las once de la mañana y de las dos a las cinco de la tarde, todos los días hábiles.

Art. 10. Son deberes del Tesorero Nacional de Obras Públicas:

1.º Cumplir las ordenes que le comunique el Ministro de Obras Públicas.

2.º Cuidar de que la cuenta de la oficina se lleve con el día, haciendo diariamente el balance de la caja para los efectos del tanteo que debe pasarle la autoridad competente.

3.º Pasar quincenalmente al Ministerio de Obras Públicas un estado demostrativo del movimiento que ha tenido la caja.

4.º Pasar mensualmente a la Sala de Centralización copias de las partidas del Manual para los efectos de ley.

5.º Remitir a la Sala de Examen en el período legal todos los libros y documentos que constituyen la cuenta de su administración, para su debido examen.

6.º Llevar un libro de caja para los asientos que ocurran diariamente, quedando sujeto a los demás preceptos establecidos en el régimen de la Contabilidad fiscal.

Art. 11. Son deberes del Tenedor de libros:

1.º Llevar la cuenta con el día conforme a los modelos prescritos por la misma Contabilidad.

2.º Correr con las liquidaciones y la correspondencia.

Art. 12. La Tesorería de Obras Públicas principiará a formar su archivo con la parte del de la Tesorería Nacional de Fomento que le será entregado por la Tesorería General de Instrucción Pública, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, orgánico de esta Tesorería.

Art. 13. Este Decreto empezará a regir el primero de julio del corriente año.

Art. 14.º El Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas queda encartado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, a 27 de junio de 1881.- 18.º y 23.º.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURUA

RECOPILACION DE LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

Decreto del 1 de marzo de 1882, por el cual se ordena que cese la obligación que tenían las Rentas Municipales del Distrito Federal de pagar al antiguo Estado Bolívar el 10 por ciento de ellas, montante a B 50.000, según los decretos números 1942 y 1942 (a) que quedan derogados.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.- En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo de 1881, decreto:

Art. 1.º En posesión los Estados de la renta propia que se reservaron por el número 32, artículo 13 de la Constitución Nacional, cesa desde la fecha del presente Decreto, la obligación de pagar las Rentas Municipales del Distrito Federal, la suma anual de B 50.000, cincuenta mil bolívares, como diez por ciento de la renta del Distrito señala al antiguo Estado Bolívar por Decreto ejecutivo de 1.º de julio del mismo año.

Art. 2.º Las Rentas Municipales del Distrito Federal suspenderán desde esta fecha el pago de las mensualidades proporcionales correspondientes a la citada suma de B 50.000 cincuenta mil bolívares.

Art. 3.º En los presupuestos anuales de rentas y gastos del Distrito Federal que se formen en lo adelante, dejará de incluirse

la erogación de la indicada cantidad de B 50.000, cincuenta mil bolívares.

Art. 4.º Se derogan los Decretos ejecutivos de 1.º de julio y 2 de setiembre de 1875.

Art. 5.º El Ministro interino de Relaciones Interiores y el Gobernador interino del Distrito Federal quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores y el Gobernador interino del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1.º de marzo de 1882. Año 18º de la Ley y 24º de la Federación.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro interino de Relaciones Interiores, Ezequiel María González.- Refrendado.- El Gobernador interino del Distrito Federal, VENANCIO PULGAR.

Resolución de 31 de julio de 1888, por la cual se llama seriamente la atención de las distintas Tesorerías Nacionales al deber en que están de examinar con toda eficacia y oportunidad las cuentas remitidas mensualmente por el Banco Comercial.

Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Finanzas.- Dirección del Tesoro.- Caracas: 31 de julio de 1888.-25 y 30.

Resuelto:

El contrato vigente celebrado por el Gobierno con el Banco Comercial de Caracas, establece en su artículo 10 que las cuentas que pasa dicho Instituto al Ministerio de Hacienda, correspondientes a las Tesorerías Nacionales, deben ser examinadas en el plazo preciso de 60 días, vencido el cual sin haber observación alguna, quedarán de hecho aprobadas: y el Presidente de la República, en vista de la cláusula mencionada y atendiendo a la regularidad y exactitud con que ha de llevarse la

contabilidad Fiscal, ha dispuesto que se llame seriamente la atención de las distintas Tesorerías Nacionales al deber en que están de examinar con toda eficacia y oportunidad las cuentas que dicho Banco Comercial remite mensualmente, y, asimismo, de anotar las observaciones que enconstran en ellas y someterlas a la consideración de este Ministerio para dictar la resolución que convenga en cada caso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

Decreto de 3 de agosto de 1888, asociándose el Ejecutivo Federal a la celebración del primer centenario del Ilustre Prócer, General Rafael Urdaneta.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

con el voto del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1.º El Ejecutivo Federal se asocia a la celebración del primer centenario del Ilustre Prócer, General Rafael Urdaneta, decretada por la Sección Zulía del Estado Falcón.

Art. 2.º Se erigirá en la ciudad de Maracaibo y en la plaza que al efecto designe el Gobierno de la Sección Zulía, una estatua pedestre de bronce, que represente en tamaño natural y en traje militar al General en Jefe de la República de Colombia, Rafael Urdaneta.

3.º En el frontis del pedestal, se gravará la siguiente inscripción.

RAFAEL URDANETA

GENERAL EN JEFE DE LA REPUBLICA

DE COLOMBIA

En la faz lateral izquierda,

NACIÓ EN MARACAIBO EL 25 DE OCTUBRE DE 1788- MURIÓ EN PARÍS EL
23 DE AGOSTO DE 1845

En la faz lateral derecha

OFRENDA DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN EL PRIMER CENTENARIO

DE ESTE ILUSTRE PRÓCER DE LA INDEPENDENCIA AMERICANA

En la faz opuesta, al frente de la estatua, se fijará el escudo de armas de Venezuela.

Art. 4.º La Junta instalada en Maracaibo, para llevar a cabo la celebración del Centenario, se construirá en Junta de Fomento, presidida por el Gobernador de la Sección Zulia, para disponer todo lo relativo al encargo y erección del monumento a que se refiere este Decreto.

Art. 5.º El costo de esta obra será satisfecho con fondos del Tesoro Nacional.

Art. 6.º El Ministro de Obras Públicas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas a 3 de Agosto de 1888.- Año 25 de la Ley y 30 de la Federación.

J. P. RAJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas.

Jesús Muñoz Tébar.

DIRECCION DE TESORO

(Documentos del número 71 al número 107)

PAPEL SELLADO Y PATENTES DE NAVEGACION

En ejecución del decreto de 30 de Diciembre de 1879, que ordena la impresión de papel sellado nacional, variado el antiguo sello, a fin de armonizar los valores con la nueva ley de moneda que establece el Bolívar como unidad monetaria, se dictó la Resolución que lleva la fecha de 5 de Enero, y por la cual se dispone: que aquella impresión se haga de 102.700 sellos, cantidad que se juzgo suficiente para las necesidades del expendio, distribuida en las clases que se expresan en dicha resolución. En la misma fecha se publicó por la prensa la licitación ordenada por la ley de la materia, y se dictó la resolución indispensable para la reforma de los sellos.

El ciudadano Félix Rasco presentó una proposición por la cual comprometiese a construir veinte troqueles en cobre, de acuerdo con lo prescrito en el decreto de 29 de Julio de 1863 que fija el escudo e inscripciones de las armas de la República, a razón de sesenta bolívares cada troquel; y aceptada esta proposición, se ordenó por resolución de 15 de enero la construcción de veinte troqueles; así: dos de cada una de las clases 1º, 2º, y 3º; tres de cada una de las 4º y 5º; y cuatro de cada una de las 6º y 7º, cuyo valor de mil doscientos bolívares fue satisfecho por la Tesorería Nacional del Servicio Público, tan luego como fueron recibidos.

Dos fueron las proposiciones que se presentaron a este Ministerio, en virtud de la excitación por la prensa, para imprimir el papel sellado nacional; más como ambas fueron juzgadas

exageradas, se invito a los firmantes, ciudadanos Félix Rasco y José María Bolívar, a que poniéndose de acuerdo en precio más equitativo, formularsen unidos una nueva; y como ellos conviniesen en timbrar dicho papel a razón de treinta bolívares el millar, con inclusión del valor del papel florete que de superior calidad presentaron, se dictó la resolución de 19 de Enero por la cual se aceptó la proposición y se ordenó proceder inmediatamente a la impresión desde la clase 2° a la 7° conforme a lo dispuesto por la resolución del 5 del mismo mes, ya citada.

Respecto del sellos de la 1° clase, que debe ser en pergamino, como la costumbre ha comprobado que se obtiene a precio más conveniente poniendo su impresión y compra del pergamino necesario al cuidado del Tesorero del Servicio público, se autorizó a este funcionario por resolución de 20 de Enero para contratar los 800 pliegos de papel pergamino y hacerlos sellar e imprimir en setecientos de ellos el formulario para patentes de navegación. Así lo hizo el señor Tesorero, participando posteriormente (5 de abril) que había aceptado entre otros como más equitativo, el precio de 480 bolívares, exigidos por el señor Juan Remsted, en competencia con los ciudadanos Rasco y Aldrey que cobraron 2.400 bolívares el primero y 1.400 el segundo; lo que fue aprobado por este ministerio en oficio de 16 de Abril.

Entregados oportunamente por el contratista los veinte troqueles, se inutilizaron los antiguos en presencia del suscrito, del Presidente del Tribunal de Cuentas y del Tesorero del Servicio público, según lo expresa el acta levantada el 4 de Febrero, sustituyéndolos con los nuevos que fueron guardadas en la caja destinada al efecto, la cual se cerró con tres llaves como lo ordena la ley, conservando una cada uno de los firmantes.

Tan luego como se llevo a término la impresión del papel, las Tesorería remitió el necesario a todas las aduanas y receptorías, las que de acuerdo con las prescripciones del Decreto ejecutivo de 30 de Diciembre de 1879, han devuelto las existencias del antiguo timbre, las cuales se han ido perforando sucesivamente y remitiendo al Parque Nacional para ser utilizados en la elaboración de pertrecho, como lo comprueban las Resoluciones de 22 de Abril, de 29 de Junio y 7 de Agosto.

Por la primera se inutilizo papel por valor de	B 313.018,
Por la segunda	64.045,50
Por la tercera	<u>8.657,50</u>
	B 385.721,

Como hubiese llamado la atención de este Ministerio el ciudadano Presidente del Estado Cumaná, en oficio de 26 de Mayo de 1880, número 123, sobre el abuso que venía cometiéndose en aquella localidad, de no registrar las patentes de navegación, a pesar de las diversas gestiones hechas en varias ocasiones por el Registrador principal, y no obstante la disposición terminante que en la ley de 13 de Junio de 1870 sobre organización de las oficinas de Registro contiene el número 4º de su artículo 20, se dicto por este Ministerio con fecha 20 de Junio una resolución por la cual se dispone: que desde la fecha en que sea publicada se consideren como nulas y de ningún valor las patentes de navegación no registradas, debiendo quedar las embarcaciones a que pertenezcan dichas sin patentes sometidas a las penas que la ley señala a los buques que sin ella naveguen, entre tanto no sean registradas convenientemente.

Dicha resolución fue comunicada a todas las Aduanas de la República, por circular de 16 de Julio de 188, expedida por esta Dirección bajo el número 3843.

En 9 de diciembre próximo pasado se dispuso que la Tesorería del Servicio público procediese a la perforación de 3.205 sellos del antiguo timbre y de las clases que se especifican, remitidos por la Aduana de Ciudad Bolívar y la Receptoría de Maiquetía, cuyo valor de B. 3.070,50 debe ser rebajado de la cuenta general del ramo correspondiente. Esta perforación se efectuó al siguiente día, con las formalidades legales, como lo comprueba el acta que figura entre los comprobantes con fecha 10 de diciembre.

En esos mismos días, y como participase el Tesorero del Servicio público que estaba para agotarse el papel de las clases 5º 6º y 7º, se ordeno la impresión de 240 mil sellos (Resolución de 9 diciembre distribuidos así:

200.000 de la clase 7°

30.000 " " " 6°

y 10.000 " " " 5°

Invitados licitadores por la prensa y habiéndose presentado al mayor parte de las proposiciones sin las formalidades legales, fue aplazado el remate por resolución de 15 de Diciembre, e invitada nueve licitación, con la advertencia de que las proposiciones debían ser extendidas en papel sellado y con la estampilla de escuela correspondiente, sin cuyo requisito no serían consideradas.

En el plazo fijado se presentaron cuatro proposiciones, firmadas por los ciudadanos Daniel Martínez, José María Bolívar, Pedro Coll Otero y G. Corser, con los requisitos legales, variando los precios desde 28 bolívaes el millar hasta B 24,50 y B 18,19.

Consideradas dichas proposiciones, y encontrando la del ciudadano G-. Corser a razón de B 24,50 el millar la más equitativa, pues si hubo otra de precio inferior, el papel que ofrecía no era de las condiciones que el presentado por Corser, se dictó la Resolución de 23 de Diciembre, por la cual se da a este la buena pro, ordenándose se procediese inmediatamente a la impresión con las formalidades que la ley prescribe.

Gree el suscrito que con la existencia de papel sellado en Tesorería, más estos doscientos cuarenta mil sellos últimamente timbrado, habrá para atender al consumo de la especie en todo el año que principia.

(Documentos desde el número 88 al 131).

I

BANCO DE CARACAS.

Con regularidad cabal ha continuado desempeñando este establecimiento los deberes especificados en los artículos 2°, 3°,

5°, 6°, 9° y 10° del contrato celebrado con el Gobierno el año de 1870, dictado vigente por el de 28 de Febrero de 1870, de carácter provisional. Comprendido encontraréis el resumen de la operaciones que ha ejecutado el Banco de Caracas relacionadas con la Hacienda Nacional, desde el 1° de Julio de 1881 hasta el 31 de Diciembre de 1882, en el informe que su Dirección ha pasado a este Ministerio, que figura en los documentos de esta exposición marcado con el numero 88.

II

RENTA DE LOS ESTADOS

En 30 de Junio se practico la segunda liquidación semestral de esta renta, de acuerdo con los decretos y resoluciones expedidos por el Poder Ejecutivo, para la organización y distribución de sus productos entre los Estados de la unión, y oportunamente se dio publicidad a sus resultados en la GACETA OFICIAL, comunicándose al Banco de Caracas y a los Presidentes de los Estados, a los efectos de los artículos 5° y 6° de Decreto de 17 de Diciembre de 1881 sobre la materia. Como al hacerse la anterior liquidación, en 31 del mismo mes y año, resulto que eran crecidos los saldos adversos de los Estados, el Presidente de la República, con el propósito de facilitarles la manera de saldar sus cuentas con el Gobierno, en armonía con sus necesidades, determino en 17 de Febrero de 1882, que se redujera a una veinticuatrava parte el descuento que se había ordenado hacerles por dozavas partes; y así se practico la liquidación que en Junio último se llevo a efecto, ordenándose al propio tiempo, para hacerles menos sensible la amortización de sus deudas, que las cantidades que el Gobierno se viera obligado a suplirles por motivo de Obras Públicas o por otros gastos extraordinarios, se dedujese, en cada mes, de las cuotas que debían satisfacerseles.

Determino también el ilustre Americano, Presidente de la República, animado del mismo propósito, por el Departamento de Relaciones Interiores, que no se hiciese descuento alguno al Estado Bolívar de la asignación que debía recibir, para amortizar la acreencia que el Gobierno Nacional tenía contra él, en consideración a ser pequeña la cuota parte que, en proporción de

su población, escasa, le correspondía en la distribución de la renta propia de los Estados.

Bajo las mismas bases antedichas ordeno este Ministerio practicar, en 15 de Diciembre último, por la Tesorería Nacional del Servicio Público, la tercera liquidación de la renta de los Estados, más observándose que aparecía de los datos concentrados en dicha oficina, sensible disminución en los productos del impuesto de tránsito y del derecho sobre la sal, durante los cinco meses comprendidos de Julio a Noviembre anteriores, de suerte que lo recaudado por ambos respectos era inferior a lo presupuesto por rendimiento de dos ramos, que había servido de base para la distribución de esos productos entre los Estados: que por ese motivo no había podido el Tesoro Público reintegrarse, en ese último semestre, de la veinte y cuatrava parte que debía deducirse mensualmente de su cuota a cada uno de los Estados, para que se hubieran amortizado los saldos adversos que había quedado debiendo en 30 de Junio de 1882; y que además el Tesoro Público les había hecho varios suplementos, por Obras Públicas, con anterioridad a esta fecha, se resolvió, con el voto afirmativo del Consejo Federal, en 2 de Enero del corriente año;

1° Que dicha tercera liquidación se tomase por base la renta recaudada en el semestre sobre que debía versar la operación, no la presupuesta, ya que resultaba inferior al producto efectivo; 2° que esta base sirviese para la distribución de la renta en el semestre que principio en Enero del corriente año y en los siguientes, mientras no se dispusiese otra cosa; y que, conforme a ella, se asignasen las cuotas mensuales a los Estados, sin perjuicio de cargarles u abonarles en la subsiguiente liquidación lo que resultar en favor o en contra de cada uno de ellos, y 3° que el saldo adverso de cada Estado, que resultare de dicha liquidación, debiera descargarse en el término de diez y ocho meses, a contar desde el propio Enero, descontando a cada Estado de la cuota mensual que le correspondiese, el tanto fijo proveniente de la división que debía hacerse del monto de la respectiva deuda entre los diez y ocho meses del término señalado para el pago gradual.

Se practico de acuerdo con los términos que quedan expresados, esta última liquidación, se publico oportunamente en el periódico oficial y se comunico a los Presidentes de los Estados de la Unión para su debido conocimiento.

Todas las resoluciones y decretos expedidos por este Ministerio, en armonía con lo que dejo expuesto en este asunto, los

Meses	Intereses	Títulos amortizados	Cantidades (invertidos)
Enero	B 33.700,	B 115.077,13	B 66.300,
Febrero	35.264,	110.838,61	64.736,
Marzo	33.770,	113.924,26	66.230,
Abril	32.112,	115.974,87	67.888,
Mayo	32.628,	103.563,03	67.372,
Junio	31.950,	95.192,78	68.050,
Julio	30.664,	95.888,	69.336,
Agosto	28.618,	98.563,32	71.382,
Setiembre	27.698,	99.878,11	72.302,
Octubre	26.478,	99.458.55	73.522,
Noviembre	26.072,	94.210,20	73.928,
Diciembre	24.808,	88.814,	75.102,
	B 363.852	B 1.237.883,72	B 836.148,
Intereses pagados - Total			B 863.852
Suma invertida en amortizacion por remates			B 836.148
Suma presupuesta B 600.000 en cada semestre			B 1.200.000

encontraréis entre los documentos de esta Dirección, bajo los números desde el 80 hasta el 106, y en ellos veréis demostrado, en los cuadros que se insertan, que en el año corrido de Enero a Diciembre de 1882 el Gobierno Nacional suplió a los Estados por cuenta de su Renta propia, la cantidad de B 4.583.180,60: que la renta que se les ha aplicado en la proporción establecida para cada uno de ellos asciende a B 3.535.956,21, y el saldo de que son responsables hasta el mencionado 31 de Diciembre alcanza a B 1.047.403,38.

A fin de dar la mayor claridad y comprensión a esta materia en su exposición y resultados, se acompaña un cuadro demostrativo de las cuotas que deben recibir los Estados en el semestre de Enero a Junio del presente año, deducidas las seis diezochavas partes de sus saldos adversos en 31 de Diciembre de 1882.

III

TITULOS DEL UNO POR CIENTO

Para el 31 de Diciembre de 1882 solo existían en circulación los vales al portador, no amortizados aún en su totalidad, provenientes de la cuarta emisión acordada pro el Gobierno antes que fuera expedido el Decreto Legislativo de 27 de Mayo de 1881, que prohíbe nuevas emisiones en lo sucesivo. De Enero de dicho año al mencionado Diciembre, tuvieron estos valores el curso que paso a demostrar.

Circulación en 1° de Enero de 1882B 3.612.341,51

Cancelación por remates mensuales de Enero a Diciembre de Idem.. 1.237.383,72

Circulación en 1 de Enero de 1882.....B 2.374.903,72

La amortización de títulos y pago de intereses, durante el año de 1882, se ha verificado en los términos siguientes:

DOCUMENTOS OFICIALES

Como en cada uno de los años anteriores, en el a que se refiere esta Cuenta, procuro este Ministerio reunir cuantos informes y datos pudiesen servir para llevar al conocimiento de las Honorables Cámaras Legislativas minuciosa y detallada exposición de todos los ramos del Departamento de Finanzas y con tal fin excito con oportuna antelación, el celo y puntualidad de todas las oficinas de su dependencia para la colección y envío de los documentos que deben producirse en la cuenta de cada año, siéndole satisfactorio consignar aquí, que tanto las oficinas superiores de Hacienda, como las Tesorerías del Servicio Público, de Obras Públicas, de Instrucción Pública, de Crédito Público, las Aduanas Marítimas y Terrestres, el Banco de Caracas y los Inspectores de Aduanas y Salinas han cumplido con eficacia sus respectivos deberes. Los informes que esas oficinas y empleados han pasado a este Ministerio, se encuentran entre los documentos de las cuatro Direcciones a cargo de las cuales corren los diversos ramos que comprende y con las que guardan relación dichas oficinas y empleados. Sobre esos documentos llamo la atención de los escogidos de los pueblos, porque en ellos aparece en relieve la regularidad y el orden de la administración fiscal mantenida y alentada con las sabias medidas y las oportunas y previsivas disposiciones de un Gobierno honrado y celoso de mantener la pureza en la recaudación e inversión de los impuestos que en su conjunto constituyen el Tesoro de la Nación.

DIRECCION DEL TESORO

I

El contrato que el Gobierno celebró con el Banco Comercial el 29 de febrero de 1884, ha fenecido por haberse vencido el tiempo de duración en él fijado; pero no obstante esto, ha continuado de hecho cumpliéndose por ambas partes. En el informe que el Banco da, encontraréis, todos los pormenores de las operaciones que ha practicado en el año económico de esta cuenta.

II

Los remates de títulos del 1 por ciento mensual, en el año económico de 86 a 87, se han efectuado con la regularidad establecida por la ley; y para el 30 de diciembre último, la circulación de títulos era de Bs. 1.739.439,97.

III

En 9 de febrero de 1887, se resolvió que la sarrapia que exportes Polly aurrecoechea y, (por la Aduana de Ciudad Bolívar, sea o no del territorio Caura, pague el mismo impuesto establecido por el contrato que tienen celebrado con el Gobierno sobre explotación de aquel artículo.

IV

Habiéndose observado que el Decreto ejecutivo sobre Aduana Terrestre en el puerto de San Félix nada dispuso sobre portero y gastos para alquiler del local, fue necesario crear este destino

con el sueldo mensual de B 80, y acordar para dicho alquiler mensual B. 80

V

Agotada la existencia de papel sellado se dispuso hacer la impresión de las clases 1º, 2º, 4ª, 5ª, 6ª, y 7ª, en cantidad suficiente para el expendio en el año económico de 87 a 88, para lo cual se entrego al Director de la Imprenta Nacional el papel respectivo.

PAPEL SELLADO

Decreto de 30 de diciembre de 1879, por el que se armoniza la ley de papel sellado que es la XXVII del Código número 1.827, en su artículo 2.º relativo al valor de los sellos, con el nuevo decreto sobre el tipo y condiciones de la moneda nacional, fecha 31 de marzo del mismo año, número 2.137.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano Pacificador, Regenerador y Presidente provisional de la República, en ejercicio de las facultades de que me invistió el Congreso de Plenipotenciarios, y considerando:- Que es de imprescindible necesidad armonizar la ley de papel sellado en su artículo 2 relativo al valor de los sellos con el decreto dictado en 31 de marzo último que determina el tipo y condiciones de la moneda nacional, decreto:

Art. 1.º Los valores del papel sellado nacional que expresa la ley de la materia en su artículo 2.º serán modificados, en las impresiones de la especie que se hagan en lo sucesivo, de la manera siguiente: Primera clase, su valor cien bolívares.- Segunda clase, su valor cincuenta bolívares.- Tercera clase, su valor veinticinco bolívares.- Cuarta clase, su valor diez bolívares.- Quinta clase, su valor dos bolívares cincuenta céntimos.- Sexta clase, su valor un bolívar. Séptima clase, su valor cincuenta céntimos.

Art. 2.º Se procederá sin pérdida de tiempo a imprimir, con las formalidades de ley, el papel sellado necesario de todas las clases y en la cantidad suficiente de cada una, de manera que baste a llenar las exigencias del expendio, durante el próximo año de 1880.

Art. 3.º En la proporción que vaya imprimiéndose el nuevo papel sellado, será recibido por el Tesorero Nacional del Servicio Público,

quien lo distribuirá inmediatamente entre las Aduanas y receptorías de la República, las que devolverán el antiguo reemplazado para que sea perforado y destinado a otros usos. De dicha perforación, que debe ejecutarse en presencia del Presidente del Tribunal de Cuentas y el Contador General de la Sala de Centralización, se extenderá un acta por duplicado, para remitir un ejemplar al Ministerio de Hacienda y archivar el otro en la Tesorería.

Art. 4.º Las Aduanas y receptorías continuarán expendiendo el antiguo papel sellado hasta que reciban el que deba sustituirlo, a fin de que no sufra perturbaciones el servicio público.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto, para lo cual dictará las resoluciones conducentes.

Dado y firmado de mi mano en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas a 30 de diciembre de 1879, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

Resolución de 7 de abril por la cual se dispone renovar el contrato que para impresión de estampillas nacionales, se celebó en 30 de abril de 1881 con la Compañía Americana de Billetes de Banco de Nueva York, haciéndole al mismo tiempo el encargo de una edición cuya cantidad se determina.

Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Instrucción Pública.- Dirección de Instrucción Popular.- Caracas: 7 de abril de 1889.- 25º. y 30º.

Resuelto:

Consideradas detenidamente las gravísimas dificultades que presenta la fabricación de las estampillas en el país, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido a bien resolver: que vuelva a encargarse de la impresión de ellas a la

Compañía Americana de Billetes de Banco de Nueva York y que en consecuencia se autorice el Encargado de Negocios de la República en Washington para renovar con la expresada Compañía el contrato que para el indicado objeto celebró con ella en 30 de setiembre de 1881, el ciudadano Simón Camacho, que ejercía entonces aquel cargo diplomático, y para que en el mismo acto haga el encargo siguiente:

De estampillas de escuelas:

Seis millones de a cinco céntimos	6.000.000
Quinientas mil de a 10 Idem	500.000
Un millón de a 25 Idem	1.000.000
Trescientas mil de a 50 Idem	300.000
Trescientas mil de a 1 B	300.000
Cien mil de a 3 B	100.000
Cincuenta mil de a 10 B	50.000
Cincuenta mil de a 20 B	50.000
	8.300.000

De estampillas postales:

Doscientas cincuenta mil de a 5 céntimos	250.000
Cien mil de a 10 céntimos	100.000
Doscientas cincuenta mil de a 25 céntimos	250.000
Cien mil de a 50 céntimos	100.000
Cincuenta mil de a 1 B	50.000
	750.000

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

N. A. Silva Gandolphi.

Resolución de 26 de octubre de 1888, disponiendo que se ordene a la Tesorería General de Instrucción Pública que cambie la suma de (B 4718,25) en estampillas de las anuladas por Resolución ejecutiva de 26 de junio último.

Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Instrucción Pública.- Dirección de Instrucción Popular.- Caracas: 26 de octubre de 1888.- 25 y 30.

Resuelto:

Consideradas en Gabinete cuarenta y siete representaciones que han sido dirigidas a este Despacho, en virtud de la Resolución ejecutiva de 26 de junio último, solicitando el cambio de cuatro mil setecientos diez y ocho bolívares, veinte y cinco céntimos (B 4718,25) de estampillas de las anuladas por aquella Resolución; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido a bien disponer: que se ordene a la Tesorería General de Instrucción Pública que cambie todas las estampillas que constan de las mencionadas representaciones, por estampillas vigentes a cuyo efecto se le pasará una relación de los solicitantes con expresión de la cantidad de estampillas que han presentado para el cambio, las cuales serán incineradas oportunamente, de conformidad con la presente resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

N. González Guinán.

Resolución de 27 de octubre de 1888, atendiendo a la solicitud del Director General de Correos en la cual pide que se traslade a la Estafeta de La Guaira a un local más cómodo y apropiado para las atenciones del servicio.

Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Fomento.- Dirección Postal.- Caracas: 27 de octubre de 1888.- 25 y 30.

Resuelto:

Vista la solicitud del Director General de Correos, en la cual pide que se traslade la Estafeta de La Guaira a un local que sea más cómodo y apropiado para las atenciones del servicio que tiene a su cargo, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido a bien atender a dicha solicitud, asignando (B 100) cien bolívares mensuales para el alquiler del local donde ha de instalarse aquella oficina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

PAPEL SELLADO

El producto de este ramo ascendió en el año fiscal que esta exposición comprende, a B 143.335,79

En el propósito de dar la más perfecta organización al servicio de este ramo de la renta nacional, se ocupa este Ministerio en reunir los datos necesarios para el cálculo del consumo probable anual de cada especie de sellos, a fin de poder proceder a timbrar en cada año de una sola vez, la cantidad suficiente de cada sello, en la proporción conveniente al consumo, y evitar la repetición de operaciones parciales, con economía de gastos, y de riesgos, por descuidos y faltas involuntarias, medida esta que considero de evidente utilidad y trascendencia.

El expendio de Julio de 1881 a junio de 1882, en las diversas oficinas en que ha tenido lugar, ha producido los resultados que a continuación se enumeran:

Aduana de la Guaira	B 13.096,
— de Puerto Cabello	B 17.207,
— de Ciudad Bolívar	B 12.315,50
— de Maracaibo	B 12.899,25
— de La Vela	B 5.155,
— de Carúpano	B 6.298,50
— de Puerto Sucre	B 4.630,50
— de Guzmán Blanco	B 3.262,

— del Táchira	B	1.472,
— de Juan Griego	B	5.148,
— de Maturín	B	550,
— de Güiria	B	2.958,
Intendencia del Yuruari	B	5.310,50
Tesorería del Servicio Público	B	53.024,54

B 143.335,79

A consecuencia de participación que hizo al Ministerio la Tesorería Nacional del Servicio Público, de que era escasa la existencia de papel sellado de la 7ª clase en aquella oficina, se dispuso por Resolución de 7 de Enero del presente año, hacer la impresión de 250.000 sellos de la clase expresada y ofrecida en remate la impresión, fue aceptada la proposición del ciudadano Pedro Coll, que entre las presentadas al Ministerio, resulto, por sus condiciones, la más favorable a los intereses fiscales.

Habiendo participado el mismo Tesorero en 15 de Junio próximo pasado, la necesidad de hacer timbrar papel sellado de las clases 2ª, 5ª y 6ª con motivo de estar al agotarse la existencia que de ellas tenía, se ordeno la impresión de cien sellos de la clase 2ª, diez mil de la 5ª y treinta mil de la 6ª, sacada a remate la impresión fue aceptada entre las proposiciones que al efecto fueron hechas, la del ciudadano Jorge Corser que, llenando las condiciones exigidas, se encontró ser la más conveniente.

Y finalmente en 15 de Julio del mismo año, por ulterior participación del mismo funcionario, de estarse agotando el papel sellado de las clases 1ª, 2ª y 3ª por el mayor movimiento que en esa época tenía este ramo de producción fiscal, especialmente por el notable consumo que de dichas clases se hacía en el Territorio Yuruari, se dicto por tercera vez resolución del Ministerio, para la impresión de doscientos sellos de la clase 1ª reservándose para cuando la necesidad fuese más urgente, ordenar la impresión de las otras dos clases. Hecho el remate para la de la clase enunciada, previas las formalidades para estos

actos prescritas, se dio la buena pro a la proposición del mismo ciudadano J. Corser, por haberse estimado la más aceptable entre las varias presupuestadas.

Las resoluciones dictadas en este asunto figuran entre los documentos de esta Dirección, marcados con los números de 107 a 115.

El producto líquido de este ramo en el año económico de 1882 a 1883, fue de B 120.024,20 que unido a la existencia que había en 1º de julio de 1882 da un total de B 144824,34.

El expendio se ha verificado por las respectivas Aduanas marítimas, por los Territorios Yuruari y Colon y por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Con motivo de estar para agotarse la existencia de las clases 1ª 2ª 3ª 4ª 5ª 6ª 7ª y patentes de navegación, según lo participo a este Ministerio, en 12 de Julio último, el ciudadano Tesorero Nacional del Servicio Público, se dispuso por Resolución de 13 del mismo mes abril licitación para la impresión de ciento ochenta mil sellos, en la forma siguiente:

700 Patentes de navegación

100 Clase 1ª

200 id 2ª

1.000 id 3ª

4.000 id 4ª

2.000 id 5ª

30.000 id 6ª

150.000 id 7ª

Consideradas las proposiciones dirigidas a este Ministerio por los ciudadanos José María Bolívar Corser y Luis María Garcés para la impresión y timbre de los referidos sellos, fue aceptada la del ciudadano José María Bolívar como más equitativa y

conveniente a los intereses del Fisco; procediendo desde luego el contratista a efectuar la operación hasta entregarlos, como lo hizo, en la tesorería Nacional del Servicio, en papel igual a la muestra presentada.

Habiendo participado posteriormente a esta Despacho el ciudadano Presidente del Tribunal de Cuentas que al recontar el papel sellado de que se viene haciendo referencia, se encontraron sobrantes, un sello de la clase 1ª, cuatro de la clase 4ª, cuatro de la clase 5ª y sesenta y siete de la clase 7ª, por todo 76 sellos, dispuso este Ministerio que fueran remitidos a la Tesorería Nacional del Servicio Público.

PATENTE DE NAVEGACION

PAPEL SELLADO Y PATENTES DE NAVEGACION

La impresión de papel sellado de las clases 5^a, 6^a y 7^a contratada por el ciudadano G. Coser, de que se os dio cuenta y Memoria anterior, montante a doscientos cuarenta mil sellos, termino en los primeros 9 días del pasado Marzo, y el 24 de dicho mes se dio orden al Tesorero del Servicio Público para satisfacer al contratista la suma de B. 5.895,72 a que alcanzo el valor de 240.642 sellos que resultaron al ser contados, al precio de B 24,50 el millar.

Como se previo en la cuenta anterior, aquella cantidad de sellos ha bastado a las necesidades del consumo en el último año, puesto que solo del 7.º será necesario hacer una nueva impresión, quedando de las otras clases cantidad suficiente para el año en curso.

En 25 de abril, bajo el número 60, consulto a este Ministerio el Administrador de la Aduana terrestre del puerto Guzmán Blanco si la certificación que en las Aduanas terrestres se expide a los introductores de mercaderías extranjeras de haber pagado el doce y medio por ciento, debe ir extendida en papel sellado y con estampillas; pues por causa de exigirlo así aquella aduana, los introductores alegaban no estar obligados a dicho gasto. El Ministerio resolvió afirmativamente aquella consulta, manifestando a aquel funcionario, en oficio de 24 de Mayo, número 1.127, que desde luego que la ley de la materia determinaba con toda claridad y precisión el uso del papel sellado y estampillas en

tales circunstancias no era por consiguiente cuestión que ameritase consulta, sino simplemente el caso de hacer cumplir una terminante disposición.

Como participara el ciudadano Tesorero Nacional del Servicio Público, en oficio de 25 de Junio, número 279, que de las Aduanas de Maturín y Güiria le había sido remitida la cantidad de papel sellado del antiguo timbre que en aquella comunicación expresa, se dicto en 6 de Julio, cumpliendo las disposiciones del artículo 3.º del Decreto Ejecutivo de 30 de Diciembre de 1879, sobre papel sellado nacional, la resolución que ordeno se procediera la perforación de dicho papel con las formalidades legales, y lo remitiese , después de perforado, al parque nacional.

El acta de 11 de Julio, inserta entre los comprobantes de la cuenta, demuestra que se llevo a término aquella perforación.

REINTEGROS

Decreto de 6 de agosto de 1881, por el cual se reglamenta la recaudación y administración de la venta que produce el Acueducto "Guzmán Blanco", de Valencia; y queda derogado el número 2.228.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades que le confiere el Decreto del Congreso Nacional, fecha 19 de mayo de 1881, y con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.º Concluido el Acueducto "Guzmán Blanco" de Valencia, cuya construcción tomo a su cargo y efectuó el Gobierno Nacional, bajo las bases establecidas en el contrato de 29 de abril de 1874, celebrado en su representación por el Jefe del Poder Ejecutivo del entonces Estado Carabobo y el Consejo Municipal de aquella ciudad, se destinan a la Renta de Instrucción pública nacional los rendimientos del expresado Acueducto, aplicándolos especialmente al pago del presupuesto del Colegio Nacional de Carabobo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 30 de octubre de 1874, orgánico de dicho Instituto.

Art. 2.º La Administración, inspección y fomento del Acueducto "Guzmán Blanco" estarán a cargo de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Carabobo.

Art. 3.º Los sobrantes que resulten en los indicados rendimientos, después de cubiertos los gastos de recaudación y los del Colegio, se acumularán para destinarlos en su oportunidad a la incorporación de las aguas de la "Quebrada Lobará" en el caudal de aguas del Acueducto.- Hecho el gasto que ocasione esta operación, los sobrantes sucesivos se invertirán en el fomento de la parte académica del Colegio y en el ensanche y mejora de su local, que se consideraran necesarios, debiendo entrar a acrecer

la renta de Instrucción Pública los remanentes que todavía hubiere en lo adelante, para lo cual serán entregados mensualmente por la Junta de Gobierno a la Tesorería Subalterna de Instrucción pública en la Sección Carabobo.

Art. 4.º La Junta de Fomento del indicado Acueducto hará formal entrega de éste y de todo lo de su administración a la mencionada Junta de Gobierno.

Art. 5.º La recaudación de derechos de fuentes continuará haciéndose por un empleado que a la vez ejercerá la inmediata inspección del Acueducto.

Art. 6.º El Recaudador será nombrado por el Ejecutivo Nacional, dependerá inmediatamente de la Junta de Gobierno del Colegio, y tendrá como remuneración el 12 por ciento del producto de la recaudación, siempre que aquel no exceda de 800 bolívares mensuales. En el caso de que la comisión dicha no produjere 600 bolívares mensuales, de los mismos fondos se tomará para completar esta suma.

Art. 7.º El Recaudador privará del agua del Acueducto a todas las pilas de las casas cuyos dueños estén insolventes con aquél hasta obtener su solvencia, y lo mismo hará respecto de las pilas cuyos dueños dejen pasar un mes sin haber abonado el derecho correspondiente al respectivo trimestre en curso.

Art. 8.º El Recaudador pasará a la Junta de Gobierno el día 1.º de cada mes una demostración del estado de la renta del Acueducto durante el mes anterior, y deduciendo la comisión que le corresponde, le entregará el líquido en dicho mes. En esta demostración deben expresarse el monto de las deudas que se trajeron del mes anterior, el de los ingresos que han ocurrido en el mes a que se refiere, el de la comisión que se cobra sobre estos ingresos, el de la entrega que se hace a la Junta de Gobierno y el de las deudas que se llevan para el mes siguiente.

Art. 9.º La Junta de Gobierno pasará en copia con su informe aprobatorio o no al Ministerio de Instrucción Pública la demostración prevenida en el artículo anterior.

Art. 10.º La Junta de Gobierno del Colegio invigilará al Recaudador, debiendo informar al Ministerio de Instrucción Pública de cualquiera omisión de deberes en que incurriere aquél.

Art. 11. Se exime al Consejo Municipal de Valencia de la obligación que contrajo por acuerdo de 5 de mayo de 1879, de pagar 1.200 bolívares mensuales al precitado Colegio de compensación de la renuncia que hizo éste de sus derechos sobre las contribuciones municipales del mercado y de los carros y carretas, y por el erario nacional se reintegrará al mismo Consejo de las cuotas que hubiere abonado en virtud de aquel compromiso, entregándole el monto de ellas invertido en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual, a condición de que no pueda enajenar dicha Deuda sin el permiso previo del Ejecutivo Nacional, aprobado por el Consejo Federal.

Art. 12. A los efectos del precedente artículo, la Junta de Gobierno del Colegio hará practicar la liquidación de las precitadas cuotas y la pasará al Ministerio de Instrucción Pública, para que, previo su examen, confrontación y aprobación, ordene que la suma a que ascienda sea entregada por la Tesorería Nacional del Servicio Público a la General de Instrucción Pública con el fin de que ésta la ofrezca en remate por la indicada Deuda y remita los billetes de ésta, que obtuvieron por el órgano del Gobierno de la Sección Carabobo, al Consejo Municipal de Valencia. Este remate se hará con formalidades análogas a las prevenidas por el Decreto de 1.º de Febrero último para los que se efectúan con fondos de los Colegios Nacionales.

Art. 13. Se deroga el Decreto de 30 de agosto de 1880 que reglamento la recaudación y administración de la renta del Acueducto "Guzmán Blanco" de Valencia.

Art. 14. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, a 6 de agosto de 1881.- Año 18" de la Ley y 23º de la Federación.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- ANIBAL DOMINICI.

REINTEGROS

El Ejecutivo Nacional ha tenido que mandar reintegrar por el Banco de Caracas algunas sumas que por derechos de importación se habían cobrado en algunas Aduanas marítimas, bien porque las mercaderías que los habían producido estaban exoneradas de pagarlos por resoluciones de este Ministerio, de las cuales aún no tenían conocimiento los Administradores, o bien porque las liquidaciones se habían hecho equivocadas, circunstancias ambas que habiendo sido suficientemente comprobadas, hicieron necesarios por justos, aquellos reintegros; pero no han faltado solicitudes de esta especie a las que el Gobierno no ha podido acceder por no haberlas encontrado fundadas.

Figuran entre las primeras: una del señor Luis Iribárrén por B 614,25 que pago por derechos de once bultos conteniendo varios objetos artísticos de carácter monumental que importo de Nueva York en el vapor alemán "Augustus": otra de los señores Meyer Cohen y Cia. por B 1.293 que pagaron por derechos de unas rejas de hierro destinadas a la Alameda de San Joaquín: otra por B 2.158,88, montante de los derechos cobrados en la Aduana de San Antonio del Táchira, por 600 planchas de hierro con sus rodajas y tornillos destinadas al techo de la iglesia parroquial de aquella ciudad y cuya importación se había permitido libre de derechos: otra por 326 que equivocadamente se cobraron a los señores Meyer, Cohen y C^a. de Puerto Cabello por dos cascos planchas de hierro para aplancar que se habían aforado en la 4^a clase cuando este artículo corresponde a la 3^a: otra por B 140 que pago indebidamente el señor J. N. Lucciani de Maracaibo por 4 bultos muestras manifestadas de tránsito para Colombia; y otra por B 450 cobrados a los señores Blohm y C^a de Maracaibo, por un reparo que hizo la Contaduría General de la Sala de Examen al manifiesto de dichos señores por vapor inglés "Maracaibo" en su viaje rendido el 2 de Octubre último en aquel puerto y que la misma Contaduría declaró insubsistente después que ya había sido cobrada aquella suma.

Los señores Minlos, Brener y C^a. del comercio de Maracaibo solicitaron del Gobierno que se les mandase reintegrar una

cantidad que les cobro demás aquella Aduana en la liquidación de un bulto conteniendo camisas de algodón que importaron dichos señores en la goleta nacional "Emilia", procedente de Curazao, el cual fue aforado en la 7ª clase, cuando las camisas de algodón corresponden a la 6ª.

El Gobierno negó esta solicitud en 6 de Julio, fundándose en que expresado como estaba en la casilla de aforos de la factura consular, que las camisas a que se refiere esta solicitud correspondían a la 7ª clase, la Aduana había liquidado bien el bulto que las contenía, con tanta mayor razón cuanto que hay camisas de algodón que corresponden a la 7ª clase y que ha podido muy bien suplirse con la indicación del aforo, la falta de debida claridad en la manifestación del artículo.

II

Varias cantidades ha tenido el Gobierno que mandar reintegrar por el Banco de Caracas en el curso del presente año a comerciantes, que después de haberles pagado en las Aduanas, por derechos de importación, o por multas, han con probado ante este Despacho que el pago ha sido indebido, ya por declaratorio de los Tribunales de Hacienda en los negocios de comiso, ya por que las mercancías sobre las cuales se habían cobrado aquellos derechos, habían sido exceptuadas de pagarlos por ordenes que se habían librado o por que las multas impuestas en las Aduanas se habían mandado posteriormente a suspender.

Las ordenes libradas por este respecto son las siguientes:

En 25 del Enero una a favor de los señores J. R. Blanch e hijos, de Puerto Cabello, por B. 601,85, diferencia de derechos cobrados por un fardo de zarazas que importaron aquellos señores el 27 de Agosto de 1880 en el vapor inglés Wesst Indian, que equivocadamente se les aforo en 7ª clase como muselina.

El 18 de Febrero una a favor del señor Juan Núñez, de Valencia por B. 455,62 diferencia de derechos cobrados sobre un fardo de Japonesas de algodón que la Aduana de Puerto Cabellos le aforo en 7ª clase correspondiendo a la 6ª según declaratoria del Gobierno.

En 21 de Febrero una a favor de Blohn & C^o. de Maracaibo por B. 379,52 por derechos de 56 cajas y 4 barricas vino tinto, que importaron dichos señores en el bergantín Natalia procedente de Liorna, que salió de este puerto el 14 de Agosto de 1880, fecha anterior al plazo señalado para que empezase a cumplirse la resolución que imponía derechos de importación a los vinos tintos que no procedían directamente de Burdeux.

En 28 de Febrero una a favor de los señores J. R. Blanch e hijos, de Puerto Cabello por 154,60 diferencia de derechos cobrados en aquella Aduana sobre un fardo de popelinas de algodón que importaron aquellos señores el 18 de Noviembre de 1880 en el vapor inglés American y que se les aforo en 7^a clase, cuan do correspondían a la 6^a según lo declaro el Gobierno.

En 17 de Marzo una a favor del ciudadano Antonio Aranguren, de Maracaibo por B. 1.180,25 por devolución de los derechos de importación que había pagado en aquella Aduana por los muebles que importo de New York, en el bergantín Alcira para el Colegio "Bardillo" cuales habían sido exonerados de pagarlos.

En 22 de Marzo una a favor de los señores Boulton & C^a. de la Guaira por B. 513, por devolución de derechos que pagaron equivocadamente en la Aduana de aquel Puerto, por varios defectos que venían destinados para el Ministro Residente de los Estados Unidos de la América del Norte, y que por tal motivo eran de libre importación.

En 21 de abril una a favor de J. A. Segrestáa, de Puerto Cabello, por B. 88,50, devolución de derechos pagados en aquella Aduana por unos ornamentos destinados a la Iglesia de aquel puerto que vinieron en el vapor Sn. Germán, el 26 de Diciembre de 1880, y que habían sido exonerados de pagarlos.

En 10 de Mayo, una a favor de los señores Chirinos Matos & C^a. de La Guaira por B. 185, diferencia de derechos cobrados sobre un fardo de bayetas que importaron en el vapor inglés Bolívar el 28 de Marzo último, que se les aforo equivocadamente en 7^a clase cuando aquel artículo corresponde a la 6^a clase.

En 17 de Mayo, una a favor de los señores Boulton & C^a, de Puerto Cabellos por B. 351,31 derechos cobrados sobre una

partida de alambre galvanizado que por su conducto hizo venir de New York el señor Martín Tovar Galindo para cercar los potreros de su propiedad, situados en Mariara, y que por esta circunstancia habían sido exonerados por el Gobierno de aquel pago.

En 20 de Mayo, una a favor de los señores Borhnhort y C^a. de Maracaibo, por B. 4.000, devolución de una mónita impuesta por el Administrador de aquella Aduana al Capitán del vapor inglés Ardeu por no haber presentado a su entrada el 22 de Marzo último la patente de navegación, y que el Gobierno tuvo a bien suspender después.

En 4 de Julio, una a favor de los señores Blhom y C^a. de Maracaibo por B. 471,38, diferencia de derechos que pagaron demás en aquella Aduana por habérseles liquidado en 5^a clase como coleta cruda un fardo de cañamazo que importaron en 2 de Octubre último de 1880 en el vapor inglés Maracaibo que corresponde a la 3^a clase.

En 6 de Agosto, una a favor de J. R. Blanch y hermanos de Puerto Cabello como Agentes de los señores M.A. Monteverde y C^a. de Valencia por B. 843,75, diferencia de derechos cobrados sobre 3 fardos de cañamazo que importaron en el vapor alemán Cyclop, en Octubre de 1880, y que se les habían aforado como coleta cruda, y por consiguiente en una clase superior a la que le correspondía; según declaratoria de los tribunales de Hacienda.

En 6 de Agosto, una a favor de los mismos señores, como Agentes del señor Jaime Pages de Valencia por B. 861,75, diferencia de derechos cobrados en la misma Aduana de Puerto Cabello sobre tres fardos de cañamazo importados en el vapor inglés Cuban, el 19 de Octubre de 1880 que se les aforaron en 5^a clase correspondiendo a la 3^a según declaratoria de los tribunales de Hacienda.

En 16 de Agosto, una a favor de los señores Julio Stürup y C^a. de Puerto Cabello por B. 459,84, suma que pagaron demás en aquella Aduana por error de cálculo en la liquidación de su manifiesto por el vapor alemán Albingia que entro en aquel puerto

el 17 de Mayo último, según lo informo a este Despacho el mismo Administrador de la Aduana.

En 16 de Agosto, una a favor de los señores Julio Stürup y C^a. de Puerto Cabello por B. 450,84 suma que pagaron demás en aquella Aduana por error de cálculo en la liquidación de su manifiesto por el vapor alemán Albingia que entro en aquel puerto el 17 de Mayo último, según lo informo a este Despacho el mismo Administrador de Aduana.

En 29 de Agosto, una a favor de los señores Schimilinsky Faver y C^a. de Maracaibo por B. 660,09, derechos que pagaron equivocadamente por unas pailas de trapiche y un bocoy azadas, artículos de libre importación, según el arancel vigente, y con cuyo motivo les acordó el Gobierno la devolución de ellos.

En 9 de Setiembre, una a favor del señor José del Ollo de La Guaira, por B. 250, suma con que fue multado en la Aduana por no haber expresado en su factura el peso de 100 cajas de vino tinto de Bardeos que introdujo en el vapor francés Laffayette y barca Bolívar en los meses de Marzo y Abril último, y que el Gobierno tuvo a bien suspenderle por razón de ser entonces aquel artículo de libre importación.

En 19 de Setiembre, una a favor de S. C. González de La Guaira por B. 163,13 derechos cobrados sobre dos barricas de vino que vinieron destinadas para el I. Sr. Arzobispo de Venezuela, y que habían sido exonerados del pago de derechos de importación.

En 5 de Octubre, una a favor de los señores Hellmund y C^a. de La Guaira, por B. 290, derechos cobrados sobre dos barriles, vino de consagrar que vinieron destinados para el servicio de la Iglesia Metropolitana de esta ciudad, por cuyo motivo habían sido exonerados de pagarlos.

En 13 de Octubre, una a favor del señor Antonio Fabiani de Maracibo, por B. 1982,81 derechos de importación cobrados indebidamente en aquella Aduana por un cilindro de hierro que importo para una máquina hidráulica, que es de libre importación según el Arancel vigente.

En 13 de Octubre, una a favor de los señores Ch. Tahons & C^a., de Puerto Cabello por B. 250, devolución de una multa impuesta por el Administrador de aquella Aduana marítima al Capitán del vapor alemán Borussia, por no haber presentado a su llegada el sobordo de su carga, y que el Gobierno suspendió por haberse comprobado, ante este Despacho, que aquel documento había venido equivocadamente a La Guaira de donde se remitió oportunamente a su destino.

En 25 de Noviembre, una a favor de los señores Rivas y Bransch, de Puerto Cabello por B. 974,25 que pagaron demás en aquellas Aduanas marítima y terrestre por haberles liquidado equivocadamente en 5^a clase dos barricas de aceite de sésamo, artículo que corresponde a la 3^a clase.

III

El Presidente de la República ha dispuesto que, por varias de las Agencias del Banco de Caracas, se reintegre a algunos comerciantes importadores las cantidades que indebidamente han pagado estos por diversos respectos en las Aduanas marítimas y terrestres, después que los interesados han comprobado, a satisfacción del Gobierno, el derecho perfecto que han tenido para su reclamo; así como también se los ha mandado cobrar en varios casos, cantidades que habían dejado de satisfacer, por errores en las liquidaciones de sus manifiestos, que se han advertido en la revisión que de dichas liquidaciones se hacen en la Sala de Examen de la Contaduría General.

SALINAS

Decreto de 12 de noviembre de 1881, por el cual se establece una Administración de Salinas en la Sección Zulia, quedando también bajo su jurisdicción las salinas del Territorio Goajira, y se deroga el número 2222.

GUZMAN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.- Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1.º Se establece una Administración de Salinas en la Sección Zulia, que tendrá bajo su dirección y régimen todas las salinas, salinetas, pozos y caños de sal que se encuentran o que se descubran dentro de los límites territoriales de dicha Sección.

§ único. Las salinas y salinetas situadas en el Territorio Goajira, quedan también bajo la jurisdicción de la Administración que se establece por este Decreto.

Art. 2.º El personal de esta Administración constará de un Administrador y un Interventor, que serán sus Jefes, y de un Resguardo compuesto de cinco cabos, veinte celadores, un patrón y tres bogas.

Art. 3.º El Administrador y los demás empleados quedan sometidos, en el ejercicio de sus funciones, a las prescripciones de la ley XXIV del Código de Hacienda y a las Resoluciones dictadas, o que se dictaren por el Ministerio de finanzas, las cuales cumplirán y harán cumplir estrictamente en toda la extensión de su jurisdicción.

§ único. Los empleados del Resguardo están bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor, y deberán ejecutar fielmente las ordenes que de éstos reciban.

Art. 4.º Los empleados que se crean por el artículo 2.º de este Decreto, disfrutarán de los sueldos anuales siguientes:

El Administrador	B.	8.400
El Interventor		4.800
Cada cabo		2.640
Cada celador		1.200
El patrón		1.200
Cada boga		768
Gastos de escritorio		480

Art. 5.º El Administrador y el Interventor residirán alternativamente y el interventor residirán alternativamente en los puntos o lugares que juzguen más convenientes para la mas eficaz vigilancia y custodia de las salinas.

Art. 6.º Para tomar posesión de éstas, el Administrador y el Interventor se entenderán con el Gobernador de la Sección Zulia, y con el Administrador de las salinas del Territorio Goajira; y al recibirlas, en virtud de este Decreto, formarán respectivamente un inventario detallado de todas sus existencias en sal, edificios, utensilios, o instrumentos de trabajo y embarcaciones con sus aparejos, expresando el estado de servicio en que se encuentren; y remitirán al Ministerio de Finanzas un ejemplar de dicho inventario, autorizado por los que entregan y por los que reciben las salinas.

Art. 7.º Solo los Administradores de las Aduanas marítimas de Maracaibo, La Guaira y Puerto Cabello están autorizadas para vender pólizas de sal para el consumo o para la exportación de la que se explote en las salinas de Sinamaica y salina Rica; debiendo observar en la expedición de ellas todos los requisitos establecidos en la ley XXXIV citada.

Art. 8.º Queda prohibida la explotación y venta de sal de las otras salinas, salinetas, pozos y caños comprendidos dentro de los límites de la Sección Zulia y del Territorio Goajira; y por

consiguiente se considerará de contrabando toda la sal que se extraiga de ellas y que se encuentre navegando o conducida por tierra.

Art. 9.º Respecto de la sal de las salinas situadas en terrenos de particulares, que se encuentre acumulada en poder de estos, se observarán las prescripciones de los artículos 32, 33 y 34 de la ley XXIV del Código de Hacienda; y respecto de los depósitos de sal que se encuentren en casas de comercio o de otros particulares, se observarán los artículos 36 y 37 de la misma ley.

Art. 10. El Juez Nacional de Hacienda en Maracaibo es el competente para conocer y decidir en todas las causas que ocurran sobre comiso de sal en su jurisdicción y en el Territorio Goajiro; produciendo en ellas bien por denuncia, bien por acusación o bien de oficio.

Art. 11. Se deroga el Decreto ejecutivo de 21 de julio de 1880, estableciendo una Administración de Salinas en el Territorio Goajiro, la cual queda refundida en la que se crea por este Decreto.

Art. 12. El Ministro de Finanzas comunicará el presente Decreto a quienes corresponda y cuidará de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Finanzas, en el Palacio Federal en Caracas, a 12 de noviembre de 1881.- 18.º y 23.º- GUZMAN BLANCO- Refrendado.- El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAUL.

Ley de 2 de junio de 1882, por la que se autoriza al Ejecutivo Federal para que reorganice la Administración y régimen de las Salinas de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º Se autoriza al poder Ejecutivo para que reorganice la Administración y régimen de las Salinas de la República, de la

manera que juzgue más conveniente a la mayor producción de la renta y a la extirpación del contrabando de sal que se extrae de ellas.

Art. 2.º Queda también autorizado el Poder Ejecutivo para suspender o prohibir la explotación de aquellas Salinas que considere innecesarias para el basto de la especie; y para que haga destruir o cegar las que sean perjudiciales a los intereses del Fisco, por no poderse celar y custodiar eficazmente.

Art. 3.º Los gastos que se hagan en la destrucción o ciega de algunas salinas en virtud de la autorización anterior, se tomarán de la renta del ramo, cargándose a los gastos de Administración de dichas Salinas.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas a 23 de mayo de 1882.-Año 10º de la Ley y 24º de la Federación.- El Presidente de la Cámara del senado, J. P. ROJAS PAUL.- El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.- El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.- El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas, a 2 de junio de 1882.-Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.- Ejecútese y cuídese de su ejecución.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Hacienda, ANDRES M. CABALLERO.

Ley de 19 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Ramón Toledo sobre arrendamiento de las Salinas de la Nación, por el término de seis años.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en treinta y uno de mayo del corriente año, entre el Ministro de Hacienda y el ciudadano Ramón Toledo sobre arrendamiento de las salinas de la Nación, y cuyo tenor es el siguiente:

“Andrés María Caballero, Ministro interino de Estado en el Despacho de Finanzas, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte y por la otra, Ramón Toledo, mayor de edad y de este vecindario, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El Gobierno de Venezuela da en arrendamiento a Ramón Toledo por el término de seis años, la explotación de todas las salinas, salinetas, pozos y caños existentes hoy en la República, y por los que se formarán durante este contrato.

Art. 2.º El contratista Ramón Toledo se obliga a pagar al Gobierno Nacional o a su orden, la suma de cuatro millones quinientos mil bolívares (4.500.000) por pensiones de arrendamiento de los seis años expresados. Este pago lo hará en la Tesorería del Servicio público a razón de cincuenta mil bolívares (50.000) al fin de cada uno de los meses de los dos primeros años; cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres bolívares, y treinta y tres céntimos. (B. 58.333,33) en cada uno de los del tercer año; sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis bolívares y sesenta y seis céntimos, (66.666,66) en cada uno de los del cuarto año; y setenta y cinco mil bolívares (75.000) en cada uno de los meses de los dos últimos años.

Art. 3.º En virtud de este contrato queda autorizado Ramón Toledo para establecer por su cuenta la administración de dichas Salinas de la manera que juzgue más conveniente a sus intereses, en cuanto a su custodia y explotación. Art. 4.º La Ley 24 del Código de Hacienda queda vigente en todo cuanto no se oponga a las estipulaciones de este contrato.

Art. 5.º El contratista cobrará y recibirá el impuesto establecido actualmente sobre el consumo y sobre la exportación de la sal por medio de las pólizas que expidan las aduanas marítimas, conforme a dicha ley, las cuales deberán ser visadas por el mismo contratista o por su agente respectivo en el puerto de cada Aduana, anotando al pie de ellas que ha recibido el derecho correspondiente a los kilogramos de sal expresados en cada póliza.

§ único. El Gobierno se obliga a no establecer ningún impuesto sobre la sal, ni a aumentar los ya establecidos mientras dure este contrato; y el contratista se obliga igualmente a no aumentar los que le corresponden por el mismo.

Art. 6.º El comerciante portador de dichas pólizas anotadas, las presentará a la Aduana que las expidió, junto con la póliza de la Aduana terrestre respectiva, que compruebe haber satisfecho el derecho de tránsito, a fin de que le expida el permiso necesario conforme a la ley, para ir a tomar la sal en la salina que se haya designado. Estos permisos deberán ser también visados por el contratista o por su agente, sin cuyo requisito no deberán ser despachados por los agentes o encargados de las Salinas.

Art. 7.º Las pólizas expedidas conforme a los dos artículos precedentes, quedarán en poder del encargado de la Salina, que entregare la sal, como comprobante de su entrega, y el permiso lo retendrá el dueño de aquella, con la nota o guía puesta por el mismo encargado, y le servirá de título para comprobar la procedencia legítima de la especie.

Art. 8.º Las Aduanas marítimas de La Guaira y Puerto Cabello, podrán expedir pólizas y permisos para cargar sal en cualquiera de las Salinas de la República, explotables, con arreglo a este contrato; y las Aduanas de la Vela, Puerto Sucre, Maracaibo, Juan Griego y Puerto Guzmán Blanco solo podrán expedirlos para tomar sal en las Salinas situadas en su respectiva jurisdicción.

Art. 9.º Queda prohibida la venta de sal en las mismas Salinas bajo la pena de comiso de la que se extraiga de ellas sin los requisitos establecidos en la ley y en el presente contrato.

Art. 10. Los gastos de administración y de conservación en buen estado de las Salinas, serán por cuenta del arrendatario.

Art. 11. Las Aduanas marítimas con sus Resguardos prestarán al contratista toda la cooperación necesaria para evitar el contrabando de la especie y prevenir todo fraude; y lo mismo se exigirá por el Gobierno a los Presidentes de los Estados en que haya Salinas o por donde se haga ordinariamente el comercio de sal, en los casos que lo requiera el contratista.

Art. 12. Los buques que ponga en tráfico el arrendatario para establecer depósitos por sí o por medio de sus Agentes, en los Puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar, tendrán a la vez el carácter de Guardacostas Nacionales, y como tales podrán apresar cualquiera embarcación que se ocupe en el comercio ilícito de la sal, y conducirla a cualquiera de los puertos indicados, para seguirle el juicio correspondiente.

Art. 13. El Gobierno se reserva la facultad de hacer destruir aquellas Salinas, salinetas y pozos de sal que sean más perjudiciales o más difíciles de custodiar, para lo cual hará previamente el informe del contratista.

Art. 14. El arrendatario prestará fianza a satisfacción del Gobierno, para responder del cumplimiento de este contrato por su parte; y no podrá traspasarlo válidamente a otra persona, sin la previa autorización del Gobierno, aunque sí podrá subarrendar las salinas existentes en las Secciones Zulia y Falcón del Estado Falcón-Zulia en la forma y con las seguridades que juzgue conveniente.

Art. 15. Los Administradores de Aduanas marítimas permitirán que el contratista o sus agentes asistan a la operación que debe siempre hacerse del reposo de la sal en los puertos en que se desembarque, y que comparen sus cuentas de sal con las que debe llevarse en las Aduanas de este ramo, cuando ellos así lo exijan a dichos Administradores.

§ único. Este reposo puede presenciarse y tomar en el parte el contratista o sus agentes desde la fecha en que tome posesión de las salinas, y también le será permitido enviar sus empleados a bordo para inspeccionar y llevar cuenta de los cargamentos de sal que se desembarque en los puertos de la República.

Art. 16. Este contrato queda sometido a las disposiciones legales vigentes para su aprobación y ratificación; aunque principiará a efectuarse desde el día 1 de julio del corriente año; y las dudas y controversias que se susciten sobre su inteligencia o ejecución, serán decididas por la Alta Corte Federal, conforme a las leyes, cuando por su carácter así lo reclamen.

Art. 17. El contratista recibirá por inventario formal de los Administradores de Salinas, toda la herramienta, mobiliario, embarcaciones y demás útiles hoy existentes en ellas; y queda obligado a devolverlos al Gobierno a fin de este contrato con solo los deterioros naturales del buen uso, restituyendo los destruidos o perdidos.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato y de tomar posesión de las salinas desde el momento en que el contratista deje de enterar una de las mensualidades estipuladas en el presente contrato.

Art. 19. Por el Ministerio de Finanzas se dictarán todas las ordenes necesarias para la ejecución y cumplimiento de este contrato.

Se hacen dos de un tenor en Caracas a treinta de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.- Firmado.- ANDRES M. CABALLERO.- Ramón Toledo.

En ejecución y aclaratoria del anterior contrato de arrendamiento de las salinas de la República, celebrado por el Gobierno con el ciudadano Ramón Toledo, han convenido las partes contratantes en las siguientes estipulaciones adicionales.

Art. 1.º El contratista Ramón Toledo se obliga a consignar mensualmente en la Tesorería Nacional del Servicio Público, un pagaré por el valor de la suma que debe entregar en fin de cada uno de los meses del tiempo que dure el arrendamiento, el cual debe estar suscrito también por dos comerciantes de reconocida responsabilidad que previamente le hayan sido aceptados por el Gobierno, como fiadores y principales pagadores; y puesto que el arrendamiento principiará a tener efecto desde el primero de julio próximo, será esta la fecha en que debe consignarse el primer pagaré en dicha Tesorería, y así sucesivamente en todos los días primeros de cada mes, dejando así llena la obligación que le impone el artículo 14 del contrato de arrendamiento.

Art. 2.º El contratista Ramón Toledo queda en la obligación de entregar por cuenta del Gobierno en todas las Salinas de la República la sal correspondiente a las pólizas que se hayan

vendido en las aduanas hasta el treinta de junio próximo, pues solo corresponde a el percibir el derecho de las pólizas que se vendan desde el primero de julio siguiente en adelante.

Art. 3.º Queda comprometido el contratista Ramón Toledo a ir personalmente o por medio de sus agentes a encargarse de las salinas de la República, inmediatamente después que reciba las ordenes del Ministerio respectivo, para que le pongan en posesión de ellas, llevando consigo todos los empleados que son necesarios para calarlas y administrarlas, lo que hará por cuenta del Gobierno hasta el treinta de junio próximo inclusive.

Art. 4.º El Gobierno se compromete a dar las ordenes para que se le dé posesión al contratista, señor Toledo, de las Salinas de la República, dos días después de firmado este contrato, y para que se le entreguen, por las Agencias del Banco respectivas, las cantidades presupuestas para pagar el personal administrativo de las Salinas, desde el día que tome posesión de cada una de ellas hasta el treinta de junio, puesto que el día primero de julio siguiente entra el contratista a ejercer las obligaciones y derechos que su contrato de arrendamiento le acuerda.- Caracas: mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.- (Firmado).- ANDRES MARIA CABALLERO.- *Ramón Toledo*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1883.- Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.- El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAUL.- El Presidente de la Cámara de Diputados, FRANCISCO DIAZ GRAFE.- El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.- El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas: a 19 de julio de 1883.- Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.- Ejecútese y cuídese de su ejecución.- NICANOR BOGES.- Refrendado.- El Ministro de Finanzas, ANDRES MARIA CABALLERO.

Estudiando e investigando las causas que han podido obrar en contrario, y hacer en parte infecundo los productos de las Salinas, dadas las condiciones de Administración arriba indicadas, se

encuentra como principal, la acumulación fraudulenta de la especie, hecha en grande escala en el último año de la Administración anterior y en los pocos días de la guerra reivindicadora; pues, aunque es verdad que mucha de esa sal fue apresada por la acción pronta y ejecutiva del Gobierno, no lo es menos que los grandes depósitos del interior y algunos escondidos en los campos, nunca pudieron ser aprendidos, y ha entrado, de seguro, en los mercados a la sombra de nuevos permisos expedidos por sal legítimamente comprada, y han hecho la competencia con éxito a los especuladores honrados. Agotada que sea la especie de origen fraudulento, y continuando en actividad la dirección y administración del ramo, como hasta hoy, entonces entrará el Tesoro Nacional a recibir los verdaderos y legítimos productos de las Salinas.

Otra causa poderosa, y que hasta ahora ha sido invencible, es el abuso que hacen los especuladores de mala ley de los permisos que se les expiden para conducir la sal comprada legalmente, a los pueblos del interior; pues quedando aquellos en su poder y sin nota alguno de su cancelación, se prestan fácilmente a cubrir con el sello de su legitimidad muchos cargamentos que son de origen fraudulento. Este mal es y ha sido irremediable, porque las previsiones de la ley en este respecto han sido ineficaces hasta ahora, pues las autoridades locales, o no se prestan a cumplir con los requisitos allí establecidos, o se hacen cómplices de los defraudadores, o estos burlan con sagacidad su poca activa vigilancia. De aquí resulta que casi todo el consumo interior de los Estados en que se encuentran las salinas y salinetas de la República, y aun de los Estados colindantes, tiene por base y origen, el fraude y el contrabando de la especie, como lo demuestra el hecho que se observa inmediatamente al examinar los estados de las Aduanas marítimas en que aparecen pocas y muy insignificantes ventas de pólizas para conducir sal a los pueblos del interior de dichos Estados.

Más la gran causa permanente y generadora de todos estos males y de la difícil y poco productiva administración de las salinas, es la multitud de salinetas, pozos y caños que existen esparcidos en el extenso litoral de nuestras costas, con productos inagotables, que olvidadas o abandonadas como se hallan en casi su totalidad, abastecen en grandes proporciones el consumo interior de la República, sin rendimiento alguno para el Tesoro,

porque el celo, actividad y vigilancia de los administradores y Resguardos de las salinas no son ni pueden ser eficaces para evitar el contrabando que de aquella se hace, aunque se duplicará o triplicará su personal.

Por eso, todos los Administradores e Inspectores de salinas, con conocimiento práctico de este mal, no han encontrado otro modo de remediarlo, que la destrucción e inutilización de todas las expresadas salinetas, pozos y caños; y así lo han aconsejado unánimemente al Gobierno en sus respectivos informes anuales desde 1873, en que tomo posesión el Ejecutivo Nacional de la administración de las salinas.

Con tal motivo, el Gobierno ha estudiado y sigue estudiando sobre la posibilidad y conveniencia efectiva de ejecutar con éxito seguro la eliminación de esos focos salineros; más hasta ahora se ha detenido ante la contingencia de que, después de hechos los fuertes gastos que ocasionará su destrucción, bien químicamente o por otros medios, reaparezcan aquellos en el transcurso del tiempo, y resulten ilusorios los sacrificios hechos para remediar el mal. Entre tanto, y mientras se llega a dar solución satisfactoria a este problema, el Gobierno emplea y pone en actividad todos los recursos que le dan las leyes y que la experiencia va haciendo necesarios para hacer estériles las combinaciones y las ganancias del fraude y para obtener el escarmiento con el castigo de los delincuentes.

De las cinco salinas principales, que son las de Cumaná, Nueva Esparta, Barcelona, Carabobo y Falcón, solo ha sido explotada sin interrupción en el año económico de esta cuenta, la de Araya; pues las de Coche y Pampatar no vieron a cuajar hasta fines del segundo semestre de 1880: las de Barcelona han sufrido interrupciones frecuentes en su explotación, a causa de las inundaciones ocasionadas por las copiosas lluvias en aquellas comarcas: lo mismo ha sucedido con la de Chichiriviche, de la cual no se ha aprovechado un solo grano; y aunque las del Estado Falcón han estado en actividad, como su sal no es solicitada para los grandes mercados del consumo, y es por otra parte más costosa por los gastos de arranque y traslación, su consumo ha sido muy limitado y consiguientemente muy reducidos sus productos.

A pesar de estos contratiempos naturales y de las causas permanentes o transitorias arriba enumeradas, que se oponen a que las salinas sean una verdadera fuente de riqueza para el Tesoro, los productos de la Renta salinera en el año económico de 1 de Julio de 1879 a 30 de Junio de 1880, demuestran la eficacia de la rectitud administrativa, de la honradez, inteligencia y celo patriótico de los encargados de su administración, y de la aplicación constante e inexorable de la ley en todos los casos que han ocurrido de contrabando.

Las salinas han explotado y entregado al consumo o a la exportación la suma de 10.718.033 kilogramos de sal, en virtud de pólizas expedidas por las Aduanas marítimas siguientes:

	Exportación	Consumo	Derechos
Por La Guaira	K 1.264.000	K 1.664.300	B 108.030
Id de la Vela		478.450	47.845
Id del Puerto Guzmán Blanco		527.450	52.745
Id del Puerto Sucre		2.720.162	267.861
Id de Pampatar		2.470.021	229.589
Id de Puerto Cabello	943.650	650.650	88.640
	K 2.207.000	8.511.033	884.710

De modo que el producto total del impuesto ha sido de B. 884.70.

Si de esta suma se deduce la de B. 180.606 invertidos, conforme al presupuesto, en las cinco administraciones y sus resguardos, resulta como producto líquido la cantidad de B. 704.014.

Esos K 10.718.033 de sal a que monta el total de pólizas vendidas, han sido expedidos por las cinco salinas de la República en la proporción siguiente:

Por la de Araya	K 5.395,491,
Por las de Coche y Pampatar	K 3.996.168,
Por las de Barcelona	K 569.207,
Por las del Estado Falcón	K 665.167,
Por las de Carabobo	K 92.000,

Total K 10.718.033,

Por esta enumeración se conoce a la simple vista, que las Salinas de Cumaná y de Nueva Esparta son las únicas que dan rendimientos de importancia, y que de las otras, unas como las de Carabobo, no han producido ni para los gastos de su administracion, y las otras, apenas los han cubierto.

Esto mismo ha venido sucediendo desde que el Gobierno Nacional tomo a su cargo la administracion de las Salinas; y por esa razón juzga este Ministerio que ya es tiempo de modificar el sistema establecido en la ley 24 del Código de Hacienda, aprovechando las lecciones de la experiencia y las indicaciones de los administradores inteligentes y prácticos en este ramo.

En este respecto es muy recomendable y digno de tenerse presente el ilustrado informe del ciudadano general Bartolomé Milá de la Roca, que fue Administrador de las Salinas del Estado Cumaná, y que con ese motivo hizo un estudio laborioso y concienzudo de la materia, y de las opiniones emitidas por su antecesor y por el Comisionado especial del Gobierno, ciudadano General Julio S. García, en sus respectivos informes, que fueron publicados en la Memoria de 1880 de este Ministerio.

Aceptando en parte las observaciones e indicaciones del General Milá de la Roca, acaso sería conveniente limitar la explotación de sal a las salinas de Araya y Coche solamente, por cuanto son inagotables y permanentes; y respecto a las otras de la República, prohibirla en absoluto, y hacerlas vigilar del modo más eficaz, para que la prohibición surta sus efectos. Así establecida la administración de las salinas, solo deberían expedirse pólizas contra las dos primeras, y no deberían tener esa facultad sino las dos principales Aduanas marítimas, que son Puerto Cabello y La Guaira. De este modo se simplificaría la administración, se evitaría el fraude en lo posible, se concentraría más la renta y se disminuirían los gastos del tren administrativo de ellas. Entre los documentos de esta memoria se encuentra el informe citado del ciudadano general B. Milá de la Roca.

SALINAS DEL TERRITORIO GOAJIRA

Deseando el Gobierno utilizar los productos de estas Salinas, que, según los informes del Inspector de las Aduanas de Occidente, general Luis Sanabria, y del Gobernador de aquel Territorio, son abundantes y de muy buena calidad, se dictó por el Ilustre americano, Presidente de la República, el Decreto de 21 de Julio de 1880, creando una administración de Salinas, a cargo del mismo Gobernador y de un Interventor. Como se verá en dicho Decreto, que se inserta entre los Documentos de esta Memoria, bajo el número, los gastos de esa Administración están reducidos al sueldo del Interventor, pues el resguardo lo hace la misma guarnición del Territorio.

Organizadas así sus Salinas, ya han principiado a dar productos, los cuales aumentarán indudablemente, a medida que el comercio de sal vaya palpando las ventajas de su exportación y de su consumo.

SALINAS DEL TERRITORIO COLON

En virtud de resolución del Ejecutivo Nacional, de que se dio cuenta en la Memoria de 1880, se suspendió la explotación de

ellas, se mandaron destruir y se destruyeron en efecto los diques, y hasta ahora no han podido volver a cuajar. Tal medida fue fundada en que dichas Salinas se prestan fácilmente al contrabando, y no pueden vigilarse con eficacia.

Producto líquido de las salinas en el año de la cuenta, resulta un saldo favorable de B. 695,572,75.

Más, como el Gobierno Nacional paga el situado constitucional a los cinco Estados salineros, en compensación de haberle cedido la administración de sus respectivas salinas, y dicho situado monta a B. 400.000 anuales, deducida esta suma de aquella se encuentra que el verdadero saldo líquido para el Tesoro es de B. 295.572,75.

Para que sirva como dato estadístico, y para que se vean los buenos efectos de la rectitud con que se administran las salinas, informo a la Honorable Legislatura nacional, que de 1° de Julio a 31 de Diciembre de 1880, esto es, en seis meses, el derecho de pólizas de sal ha producido la suma de B. 606.634.

DIRECCION DE SALINAS

(Documentos del número 209 al número 253)

I

Aunque hasta ahora no ha sido posible destruir las causas permanentes que impiden o embarazan la acción eficaz de la administración pública en este ramo, tengo la satisfacción de informaros que sus rendimientos en el año fiscal 1880 a 1881, han sido mayores que los de todos los años precedentes.

En efecto, las Aduanas marítimas han expedido en el año de esta cuenta la cantidad de un millón ciento veinte y nueve mil, seiscientos setenta y siete bolívares (B. 1.129.677) en pólizas para el consumo y para la exportación, las cuales representan doce millones seiscientos setenta y cinco mil, ciento cuarenta y ocho kilogramos de sal. He aquí la cantidad despachada por cada

Aduana.	Exportación	Consumo	Derecho
	K	K	B
Puerto Sucre	150.000	3545.498	339.7
Pampatar o Juan Griego		1.070.350	107.0
Puerto Cabello	757.000	2.350.700	253.9
Puerto Guzmán Blanco		787.300	78.7
La Guaira	569.000	2.687.900	283.0
La Vela	36.000	642.400	65.1
Maracaibo	79.000		1.9
	1.591.000	11.084.184	1.129.6

La suma total de K. 12.675.148, a que ascienden la exportación y consumo, ha sido extraída de las Salinas de Nueva Esparta, de Cumaná, de Barcelona, de Falcón y del Territorio Goajiro; siendo las dos primeras las que han expedido la mayor parte de aquella cantidades.

La exportación ha sido exclusivamente para los Estados Unidos de Colombia por la vía de Maracaibo, cuyo comercio da la preferencia de la sal de Coche o de Guaranao.

De la cantidad expedida para el consumo, se observa que para Ciudad Bolívar se han guiado K. 1.792.229 procedentes de las salinas de Cumaná y de Nueva Esparta; que las de Barcelona y de Falcón, solo han despachado sal para los pueblos del interior; y que el resto ha sido dirigido por aquellas a Puerto Cabello, por donde se surte el centro de la República.

Como es fácil de notar, las salinas que están bajo la jurisdicción del Administrador de las de Carabobo, no han hecho, o porque no el año de la cuenta, porque sus dueños no lo han hecho, o porque no ha habido demanda de sus productos.

De las del Territorio Goajiro apenas se han extraído K. 79.000 para la exportación, con pólizas expedidas por las Aduanas de La Guaira y de Maracaibo; lo que demuestra que no han correspondido a los propósitos del Gobierno al crear y establecer allí una Administración de Salinas.

Continúa siendo el cáncer de la rentá de este ramo la multitud de salinas, salinetas, pozos y caños que existen diseminados en las extensas costas de nuestro territorio, y que no pueden ser eficazmente vigiladas y custodiadas, para impedir el contrabando que se hace fácil e impunemente de ellos; pues los resguardos que existen no son suficientes para ello, ni lo serían aún que se duplicase su personal.

Para remediar este mal, hasta hoy invencible, no se indicado otro medio que la destrucción de aquellos focos inútiles y perjudiciales al tesoro; pero como esta es una obra de gran costo y de resultados remotos, el Gobierno se ha abstenido hasta ahora de acometerla, aunque sigue estudiando la materia para poder dictar las medidas más convenientes y que aseguren el éxito que se solicita.

Entre tanto, y con el fin de evitar en lo posible los estragos del contrabando, se hace todo esfuerzo porque se cumpla rigurosamente la ley de salinas, procurando que los encargados

de ellas multipliquen su celo y vigilancia hasta extirpar el espíritu de fraude con el debido y justo castigo de los delincuentes.

Copartícipes como son hoy los Estados en la renta de salinas e interesados como deben estar en su mayor rendimiento, este Ministerio cree que sus respectivos Gobiernos deben dictar todas aquellas medidas que crean conducentes a evitar o castigar el fraude que de cualquier modo pueda hacerse de la sal que se introduzca en sus mercados sin los requisitos establecidos en la ley 24 del Código de Hacienda. Con una cooperación constante y decidida de parte de los Estados en este sentido, acaso sería posible extirpar el contrabando y se evitaría el gran gasto de la destrucción de las salinetas pozos y caños de sal que hoy no pueden vigilarse eficazmente. Esa cooperación es tanto más necesaria hoy, cuanto que han sido suprimidos los Procuradores nacionales, por medio de los cuales ejercía el Gobierno general en los Estados la fiscalía sobre todos los cargamentos de sal que se introducen en ellos, y se procuraba reprimir los abusos y fraudes que contra la ley se cometían.

Como se ve del cuadro anterior, la exportación de sal se ha limitado a la cantidad de kilogramos 1.591.148, que se han extraído por Maracaibo, de tránsito para Cúcuta; pero que en su mayor parte, sino en su totalidad, se introducen luego en los Estados fronterizos de la Cordillera, sin pagar allí derecho alguno, porque los introductores burlan fácilmente la vigilancia de los empleados.

Estos resultados demuestran que han quedado burlados los propósitos y las miras del Legislador que, procurando abrir mercados a nuestra sal, redujo a 24 céntimos de Bolívar el derecho sobre lo destinado a la exportación, exonerándola además del derecho de tránsito. Si, pues, la rebaja del impuesto sobre la sal de exportación, solo ha de servir de cebo a la especulación de mala ley con los Estados de la Cordillera, y su no proporciona nuevos mercados que den mayor ensanche a nuestros productos, no hay razón alguna de conveniencia para el país, que induzca a conservar aquella diferencia de derecho entre el consumo y la exportación; y si hubiere de conservarse, es de absoluta necesidad dictar algunas disposiciones especiales que tengan por único objeto evitar el contrabando que constantemente se hace por aquel medio.

II

En los informes que los Administradores de Salinas han pasado a este Ministerio en virtud de la circular de 22 de Setiembre último, y que con esta se insertan entre los documentos de esta Memoria marcados con los números 210 a 222 encontraréis detallados su movimiento, su estado actual, sus necesidades, las mejoras que pueden hacerse, las opiniones sobre la conveniencia de destruir las salinas inútiles o perjudiciales al Tesoro y sobre los medios que pueden emplearse para ello, estimado que será costosa dicha operación, pero de grandes resultados favorables para la renta. También encontraréis allí las indicaciones de cada uno de ellos, sobre los puntos por donde mas frecuentemente se hace el contrabando, y las medidas que creen convenientes para reprimirlo y extirparlo.

En el cuadro siguiente se encuentra demostrado que el mayor rendimiento de las salinas en el extremo de 1875 a 1881, ha sido el del año de esta cuenta.

Cuadro comparativo de los derechos sobre la sal en los años corridos de 1875 a 1881.

Años	Producto
De 1875 a 1876	B 705.814,28
1876 a 1877	978.402,28
1877 a 1878	565.211,72
1878 a 1879	412.481,60
1879 a 1880	884.710,
1880 a 1881	1.129.677,

GASTOS EXTRAORDINARIOS EN LAS SALINAS

En el año de esta cuenta se han hecho los siguientes:

1880

Octubre 6. En reparación de la falúa de Coche....B	313,75
Octubre 6. En alquileres de una falúa para la de Araya, 6 meses.....	448,
Setiembre 23 Por sueldo del Interventor de las salinas del Territorio Goajiro, desde el 23 de Agosto anterior hasta esta fecha.....	320,
Setiembre 30. En utensilios para la Administracion de las salinas de Barcelona.....	120
Setiembre 30. Por herramientas y varios útiles para las de Cumaná.....	519,50
Setiembre 31 Por tres sueldos del Interventor de salinas del Territorio Goajiro.....	960,

1881

Enero 24. En reparacion de las cinco chalanas de Araya.....	1.613,37
Enero 24. En construcción de 2 nuevas.....	1.954,30
Enero 24. En construcción de un entablado en la misma salina.....	917,32
Febrero 24. En compra de una romana de plataforma para la misma.....	280,
Febrero 24. En salvar de la inundación la salina Poza-grande de Barcelona.....	184,
Mayo 17. En herramienta para las de Barcelona.....	108,

Mayo 19. En apertura de acequia para introducir el agua de mar en la Salina de Coche en composición de la falúa y de dos romanas y en la compra de una docena de palas.....	517,25
---	--------

Julio 4 . En utensilios y herramienta para las salinas de Cámara.....	407,75
---	--------

Total..... B	8.663,24
--------------	----------

Gastos del último semestre

1881

Diciembre 31. En la reparacion del Dique de la salina de Araya B.....	14.250,24
---	-----------

Diciembre 31. Gastados en postas y caballerías de alquiler en las salinas de la Sección Falcón.....	40,
---	-----

Diciembre 31. En meter el agua en la salina de Coche.....	250,
---	------

Total de gastos en el último semestre..... B.	14.546,50
---	-----------

DONACION

El ciudadano general José del C. Alejo, Administrador que fue de las Salinas de la Sección Barcelona del Estado Bermúdez, en nota dirigida a este Ministerio con fecha 24 de Noviembre último, por sí y a nombre del ciudadano general José María Zapata, ha hecho donación al Gobierno Nacional de una casa de palma, de la propiedad de los donantes, situada en frente de la salina nombrada "Poza Grande," de aquella jurisdicción, y estimada en (B. 620) seiscientos veinte bolívars.

El Ilustre Americano, Presidente de la República, a nombre de la Nación acepto el inmueble donado, y dispuso se diesen las

bebidas gracias a los generales Alejo y Zapata por ese rasgo de su generoso patriotismo, y se registrase la finca en el Catastro de las propiedades nacionales.

Las notas cruzadas con tal motivo entre el general Alejo y este Ministerio, se leen entre los documentos de esta Cuenta.

SALINAS

El movimiento de sal en las distintas administraciones, en el año económico de esta cuenta es el siguiente:

SAL EN ESPECIE	Kilogramos
Existencia en 1° de julio de 1882	3.110.409
INGRESOS	
Por explotación	10.929.915
	14.040.326
EGRESOS	
Sal entregada por pólizas	10.527.350
Merma	2.760
	10.530.110
Existencia en 30 de junio de 1883	3.510.214
	14.040.324

DIRECCION DE SALINAS Y BIENES NACIONALES

(Documentos del número 171 al 205.)

I

La multitud de salinas, salinetas, pozos y caños de sal que están bajo la administracion nacional; la dilatada extensión de terrenos en que encuentran diseminadas, que hace difícil y hasta imposible la custodia eficaz de ellas; el espíritu de fraude arraigado en las poblaciones que las circundan, y la negligencia o tolerancia de las autoridades locales que no cooperan con verdadero interés a la persecución del contrabando, son las causas permanentes que hasta hoy han impedido que la renta de la sal se eleve a la cifra que verdaderamente debe representar, tomando por base la población de la República.

Así se explica que en año de esta cuenta el producto del impuesto sobre la sal solo haya sido de B 989.570, por venta de pólizas para el consumo y para la exportación, cuando en el año anterior de 1880 a 1881 fue de B 1.129.077; de modo que lejos de haber aumentado la renta por este respecto, ha disminuido en B 139.507.

La acción constante e inflexible de la administracion nacional, ya directamente por medio de los Administradores de Salinas y de las Aduanas marítimas, ya indirectamente por medio de los Jueces de Hacienda y de las autoridades locales, cuya cooperación ha exigido repetidas veces, no ha sido bastante poderosa para impedir en absoluto el contrabando y para regularizar de una manera satisfactoria el tráfico interior y exterior de la sal.

Las pólizas vendidas que han producido el total de B 989.570 a que ha montado la renta de sal, han sido expedidas por las Aduanas marítimas en la forma siguiente:

	Kilogramos	Bolívares
Por la Aduana de La Guaira	3.360.100	262.130
Por la de Puerto Sucre	3.623.695	360.974
Por la Junta de Juan Griego	1.379.000	137.900
Por la de Puerto Cabello	1.397.800	90.505
Por la de La Vela	573.520	57.352
Por la de Maracaibo	428.355	33.694
Por la de Guzmán Blanco	394.850	39.485
Por la de Carúpano	75.300	7.530
	K 11.232.620	B 989.570

De estos K 11.232.620, que representan el total de la sal expedida en el año, deben deducirse K 1.642.000 que han salido para la exportación; y la diferencia, que son K 9.590.620, es la verdadera cantidad de sal consumida en el país; de modo que, dada la población de 2.000.000 de habitantes, tocan por término medio a cada uno K 480 solamente.

Más esta es una base de consumo inadmisibles, porque lo menos que puede suponerse como término medio para cada habitante en Venezuela son K 6 por año, puesto que en otros países donde es más cara la sal, admiten hasta K 14 por persona. Calculando, pues, solamente sobre la base de K 6, el consumo total del año ha debido ser de K 12.000.000, los cuales han debido producir B. 1.200.000 de renta; y como solo se han expedido para el consumo K 9.590.620, resulta que la diferencia de K 2.409.380 representa la sal extraída de contrabando para satisfacer o completar las necesidades del consumo, lo cual acusa un fraude de B. 240.938.

Este cálculo no es exagerado, si se tiene en consideración que ya en el año económico de 1849 a 1850, es decir, ahora 33 años, el impuesto de sal producía B. 1.020.444, cuya suma representaba

entonces un consumo de K 11.735.106; y aunque es verdad que el impuesto era en aquella época de 8 reales por quintal, también lo es que el comprador de la especie no tenía que pagar nada por razón de arranque, pues este corría por cuenta del Gobierno.

II

Las salinas de donde se han explotado los K 11.232.620 de sal que se han vendido en el año son las siguientes:

Por las salinas de Cumaná

en el primer semestre K 2.181.295

“ “ 2º id 4.183.600 K 6.364.895

Por las de Nueva Esparta

en el primer semestre K 1.953.600

“ “ 2º id 1.909.599 3.863.199

Por las de Barcelona

en el primer semestreK 68.050

“ “ 2º id 326.800 394.850

Por las de Coro o Falcón

en el primer semestre K 326.700

“ “ 2º id 215.650 542.350

Por las del Zulia

en el segundo semestre 67.326

Total K 11.232.620

III

En virtud de circular pasada a los Administradores de Salinas en 13 de Setiembre de 1882, que va marcada con el número 171, estos evacuaron los informes que se insertan en esta Memoria, desde el número 172 hasta el 178. En ellos encontrará la Legislatura los datos siguientes: el número y estado de las salinas en cada sección: su extensión y su mayor o menor proximidad al

mar: las facilidades que respectivamente ofrecen para su mejor y más segura explotación: cuáles están más expuestas al contrabando, y qué medidas son convenientes para evitarlo: en qué terrenos están situados, si particulares o de la Nación: si están en explotación y por quién, y qué cantidad de sal produce cada una anualmente: qué salinas deben destruirse por ser perjudiciales al Tesoro Nacional, qué medios deban emplearse para su destrucción y el costo más o menos aproximado de ella; la cantidad de sal que se ha extraído de cada salina en el año de 1881 a 1882, y las sumas expedidas para el consumo y para la exportación en virtud de las pólizas emitidas por las Aduanas marítimas. También se encuentran en ellas las indicaciones de los Administradores sobre reformas que creen deben hacerse a la ley y salinas para mejorar su administracion y para evitar el contrabando; y su opinión sobre las causas o motivos que han influido en la disminucion de sus productos en el año de esta cuenta.

IV

En el informe del Administrador de Salinas de la Sección Zulia encontraréis todos los tropiezos e inconvenientes que se han encontrado, y que aún no han sido superados del todo, para el planteamiento de aquella administracion y para el completo sometimiento de aquellas salinas a las prescripciones de la Ley. Para ello ha tenido el Ejecutivo Nacional que dictar la medida extraordinaria nacional, además del Resguardo, para poder hacer frente a los desordenes y fraudes de los contrabandistas.- Bajo el número 179 se inserta la Resolución en que se dicto dicha medida.

Como en el Decreto de 12 de Noviembre de 1881, en que se creo y organizo la Administracion de las Salinas del Zulia, se prohibió la explotación de las salinetas, pozos y caños de propiedad particular, representaron al Gobierno ochenta y nueve dueños de ellos pidiendo se les permitiese su explotación, previo el pago de los derechos y el cumplimiento de los demás requisitos de ley; y el Ejecutivo, deseando evitar todo motivo o pretexto para el contrabando, tuvo a bien resolverlo así por la Resolución de 30 de Marzo de 1882, que encontraréis bajo el número 180.

V

Varios comerciantes de Puerto Cabello representaron al Gobierno, pidiendo que se declarase que las fianzas para el tráfico de sal pudieran otorgarse con el carácter de permanentes, y que solo en este caso debieran constituirse por escritura pública. El Ejecutivo Nacional negó esta pretensión, fundado en disposiciones de la ley 24 del Código de Hacienda, como lo veréis en la Resolución marcada con el número 181.

VI

En el ejercicio de las facultades conferidas al Ejecutivo Nacional por el Decreto Legislativo de 2 de Junio de 1882, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se dictó por este Ministerio la Resolución de 3 de Julio del mismo año, nombrando al señor Oscar O'Leary, Director de los trabajos que debían ejecutarse en la destrucción de varias salinas de la República; y en cumplimiento de ella fueron destruidas las de Chichirivichi y Patanemo. El Gobierno ha mandado examinar si dichos trabajos tienen la solidez conveniente y ofrecen los resultados que el Gobierno se ha propuesto, para resolver si se continúan en las otras. Los gastos hechos en la destrucción de aquellas han montado a B. 18.024.

La Resolución citada va marcada con el número 182.

VII

Observando el Ejecutivo Nacional que, a pesar de lo pequeño del impuesto que grava la exportación de la sal y de las facilidades otorgadas por la ley 24 del Código de Hacienda, no se ha logrado establecer el comercio de este artículo con el exterior, si se exceptúa el que, por la vía de Maracaibo, se hace con Nueva Colombia, se dirigió por este Ministerio a los Cónsules de la República residentes en Nueva York, Londres y el Havre, la circular de 3 de Mayo de 1882, que va marcada con el número 183, pidiéndoles los datos que en ella se expresan, sobre las leyes y reglamentos de salinas vigentes en aquellos países, sobre el derecho de importación, de exportación y de consumo que paga la sal, sobre el precio ordinario corriente de ella en aquellos mercados, y sobre la cantidad que más o menos se importa

anualmente en ellos y su procedencia; y por los informes que dichos Cónsules han evacuado y por los documentos que han acompañado, se viene en conocimiento de que nuestra sal no puede entrar en competencia con la de aquellos países, ni por su calidad, ni por su valor. Con el objeto de que podáis apreciar debidamente dichos informes, se insertan bajo los números 184, 185 y 186.

VIII

Habiendo informado el interventor de las Salinas de Carabobo que la existencia que había en los depósitos de Chichiriviche esta expuesta a perderse en totalidad de por la mucha humedad que contenía, el Ejecutivo dictó la Resolución de 22 de Junio de 1882, con el voto afirmativo del Consejo Federal, autorizando al Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello para verificar la venta de dicha sal al señor J. M. Ponte Ríos, que había ofrecido tomarla con un descuento de 20 por ciento sobre los derechos de las pólizas correspondientes. En cumplimiento de esta disposición se vendieron en esta forma K. 20.000, que resultaron existir allí.- La Resolución citada lleva el número 187.

IX

En vista de que los productos de los derechos de sal, en el último año económico de 1881 a 1882, resultaron disminuidos notablemente, en comparación con el año precedente, por orden del Ejecutivo Nacional se puso por este Ministerio a los Presidentes de los Estados la circular que encontraréis bajo el número 188... en la cual se les excita a dictar todas las medidas más convenientes y eficaces para evitar y reprimir el contrabando de la especie, única y verdadera causa, de dicha disminución, o que indique aquellas que, no estando en sus facultades dictar, puedan conducir al objeto y resultado que se propone el Gobierno. En justicia debo manifestaros que los Presidentes de los Estados en que se encuentran las salinas, han correspondido a esta excitación, y cooperan hoy activamente a la persecución del contrabando y a la aprehensión de los delincuentes, aunque las medidas adoptadas por ellos no han dado el verdadero resultado que busca el Gobierno.

X

Con el propósito de hacer imposible el contrabando o de combatirlo por todos los medios que están al alcance del Ejecutivo Nacional, se han dictado varias y repetidas resoluciones, mandando apresar y remitir al Puerto de La Guaira más de treinta embarcaciones menores, de las que se tenían sospechas fundadas de ocuparse constantemente en el comercio ilícito de las Antillas con las costas de Venezuela. Algunas han sido ya apresados, y se sigue procurando la captura de las otras; más el hecho solo de haberse dictado tal medida y haberse hecho del dominio público en los lugares frecuentes por ellas, ha bastado para contenerlas en sus constantes excursiones y las ha hecho ocultarse o alejarse de nuestras costas. Para dictar semejantes disposiciones el ejecutivo Nacional se funda en los artículos 62 y 64 de la Ley 19 del Código de Hacienda.

XI

Convencido como está el Ilustre Americano, Presidente de la República, de la necesidad y conveniencia de destruir las salinas, salinetas, pozos y caños que solo sirven para facilitar y alimentar el contrabando, con perjuicio de los intereses fiscales, del orden en la administración del ramo y de la moral en el comercio, ha procurado la opinión de varios ciudadanos competentes en esta materia por sus conocimientos y práctica; y además de lo que exponen los Administradores de salinas en sus respectivos informes, que van insertos en esta Memoria, me permito agregar el que evacuó en Mayo de 1882 el señor Oscar O'Leary, por contener apreciaciones y datos importantes que pueden contribuir a la mejor y más acertada decisión de este punto.- Dicho informe va marcado con el número 189.

XII

Con el objeto de poder comparar con toda exactitud las cantidades de sal expedidas por las salinas con verdaderamente introducida al país para su consumo, se dictó por este Ministerio la Resolución de 20 de Julio de 1882, por la cual se dispuso que las Aduanas Terrestres pasen mensualmente una relación detallada de toda la sal introducida en el puerto de su residencia,

con las especificaciones allí prescritas. Así se ha venido cumpliendo desde que se dictó, y en la cuenta del corriente año, ya podrán tenerse datos ciertos para la apreciación del verdadero consumo legal de la República. Dicha resolución lleva el número 190.

Al incremento y desarrollo de la Renta salinera, que constituye uno de los factores de la de los Estados, concreto el Gobierno su más eficaz atención y celo, ya porque así lo demandaban los deberes de administración de las Salinas que tiene a su cargo, y lo requería la integridad en el manejo de los intereses fiscales, como porque el contrabando había venido defraudando cada día con mayor audacia a esta renta de una parte de los rendimientos que conforme a los cálculos estadísticos debía producir; y esta audacia se amparaba en las facilidades que a las operaciones del fraude ofrecían la dilatada extensión, muchas veces desierta, de los terrenos en que encuentran distribuidas, y la multitud de fuentes donde se cuaja y sazona la sal para su explotación, y se hacía en extremo dispendiosa y además difícil toda custodia eficaz, toda protección verdaderamente efectiva para impedir las agresiones del fraude que iba con frecuencia seguro al amparo de la negligencia, tolerancia o complicidad de algunas autoridades locales que a intereses mezquinos, consentían sacrificar los intereses generales de los Estados a quienes servían.

Las disposiciones y medidas, con el objeto de combatir tan grave mal decretadas, dieron por resultado un aumento de B. 18.021,40 en la renta de sal en el año económico de esta Cuenta, habiendo ascendido a B. 1.007.591,49, cuando en el año anterior la producción de la especie fue de B. 989.570.

Este aumento no es por sí elemento de cálculo para la apreciación de la posibilidad del restablecimiento de una regularización satisfactoria en la recaudación de los productos de la renta de la sal. Amenazada siempre de perturbación por los conatos incesantes del fraude, exigiría para darle eficaz protección grandes gastos que absorberían una gran parte de ella y habría necesidad de una represión que requeriría el empleo de multitud de resguardos armados, y es el interés de los Estados asegurar

una renta libre de contingencias al menor costo posible con la simplicidad de las operaciones y la efectividad de los resultados.

El producto de B. 1.007.591,40 en el año económico de que hablo, ha sido formado con los derechos de las pólizas despachadas por las Aduanas, conforme al cuadro siguiente, que comprende el número de ellas, los kilogramos de sal y los derechos que han causado.

Aduanas

La Vela	1.240	624.300	62.430
La Guaira	395	2.489.200	248.920
Puerto Cabello	213	1.195.400	119.540
Juan Griego	1.125	2.468.050	246.805
Puerto Sucre	2.009	2.235.000	223.500
Puerto Guzmán Blanco	400	601.450	60.145
	5.382	9.613.400	961.340

De esta cantidad de bolívares deben rebajarse 10.960, por razón de K. 1.262.00 que no han sido de consumo sino de exportación. Sin embargo, aun en la hipótesis de que tal rebaja no existiese, no podrían conformar el monto que arroja la demostración anterior y el que resulta de la recaudación de derechos, practicada por las Aduanas respectivas y explanada en el cuadro siguiente; pues difieren en B. 46.251.40.

Proviene este desacuerdo, a no dudarlo, de que en la aludida demostración no se han incluido los derechos causados por el expendio de sal en los Estados Zulia y Carabobo, debido a que los respectivos Administradores no han sugerido al Ministerio informe alguno, de donde pudiesen extraerse los datos indispensables.

Estos resultados que en manera alguna pueden corresponder a los cálculos del consumo, que en la Cuenta del año anterior expuso este Ministerio a la Legislatura Nacional, afianzaron en el ánimo del Gobierno el concepto, ya para entonces materia de prolijos estudios y combinaciones, de adoptar una providencia

que asegurase exenta de eventualidades, a los Estados y al Tesoro Nacional una renta fija, con la cual pudiesen contar unos y otros, y evitarse la lucha perenne, en que lejos de encontrarse en la generalidad de las autoridades locales la cooperación necesaria para extirpar el mal y moralizar el ramo, tenía apoyo en muchas localidades que daba ansia al fraude en sus criminales operaciones. Por estos motivos se decidió el Gobierno a contratar en arrendamiento la explotación de las salinas.

El contrato que al efecto celebró y que mereció la aprobación del Congreso, se puso en práctica el 1º de julio del año próximo dando satisfactorios resultados, pues el contratista, que cuida esmeradamente de las Salinas, ha pagado con puntualidad las pensiones estipuladas, recibiendo así el Gobierno y los Estados una renta fija y segura.

RESOLUCIONES.

I

A virtud de sentencia pronunciada por la Alta Corte Federal, en 6 de junio de 1883, sobre la empresa de remolque, bogas y pilotaje, que constituyen el servicio de prácticos en el Lago y Barra de Maracaibo, el Juzgado de 1º instancia, en lo civil, de este puerto, dictó un auto en 14 de julio del mismo año, por el cual se puso al señor Antonio Fabiani, en posesión de la empresa de remolque, anteriormente mencionada.

Venida en consulta al Ministerio en cuestión de si debía la Dirección del Banco de Caracas, por medio de su Agencia en Maracaibo, continuar pagando al referido Fabiani, la suma con que el Tesoro Nacional contribuye al servicio de prácticos, el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, dictó por órgano del Ministerio, la resolución que se publica bajo el número 210, disponiéndose que continuasen pagándose las sumas expresadas.

II

Con fecha 6 de abril del año próximo pasado informo al Ministerio el Cónsul de Venezuela en Trinidad, que el bote Cetiwayo, escandaloso contrabandista de las costas orientales, había sido aprehendido por el General A. Lotousky, Jefe del vapor Nacional Reivindicador, en ocasión de hallarse aquel practicando una de sus fraudulentas correrías, y después de haber hecho fuego sobre las tropas de Lutousky. Este bote Cetiwayo, es el mismo que en 1882 condujo de Trinidad la expedición que comandaba Sotero Fernández, y que se dirigía a Venezuela, con ánimo de insurreccionar las costas de Oriente.

Sabedor el Presidente de la República de sus últimos hechos de contrabando por las costas de Güiria, y de la captura hecha por el General Lutouski, dicto por este Despacho la resolución comunicada al Juez nacional de Hacienda de Puerto Cabello, que se inserta bajo el número 209 y por la cual se ordena a este funcionario que proceda a oír el denuncia del General Lutousky, sobre los hechos consumados, y a instaurar el juicio de comiso correspondiente contra el mencionado bote, decretando, en definitiva su adjudicación a la persona que la ley determine.

III

Informado el Gobierno de los torpes y fraudulentos manejos que ejercía en la Sección Falcón el ciudadano Rafael Garcés, y otros, estorbando la franca Administracion del ramo de Salinas, ya especulado con la ignorancia de los empleados civiles y judiciales de los municipios por donde transitan los arreos de sal ya estafando a los dueños de estos, con la influencia que se atribuían o ejercían sobre aquellos empleados, el Ilustre Americano, dicto por órgano del Ministerio, la resolución que se inserta bajo el número 208 y por la cual se dispone que el Juez de Hacienda de La Vela, abra juicio criminal contra Garcés y sus cómplices por el delito de estafa, conforme al número 5° del artículo 510 del Código Penal, y por todos los demás que resultasen de la sumaria.

IV

Informado el Gobierno Nacional, por sus Agentes en las Antillas y autoridades fiscales de la República, que la Goleta inglesa Henrietta se ocupaba en el comercio clandestino, en las costas orientales de la República, y aún infringía, por otros respectos, las leyes fiscales, hubo de disponer se le apresase donde quiera que se hallase, y se le condujese al puerto de La Guaira. Aconteció sin embargo, que cuando tal orden debía ponerse en ejecución, no le permitió el mal estado de la embarcación, a la sazón fondeado en el puerto de Maturín.

El Gobierno de la República, obrando hasta entonces, en nombre del derecho y la justicia, considero que la Goleta había, por buen espacio, permanecido detenida desde que pudieron, ponerle mano las autoridades fiscales del país; y en esta virtud dicto en 27 de diciembre, por órgano de este Ministerio, la resolución marcada con el número 211 por la cual se indulta dicha embarcación ordenándose la suspensión de todo procedimiento contra ella.

V

Sabedor el Gobierno de la República de la extraña conducta observada por el Juez Nacional de Hacienda de Pampatar, en el curso de la causa seguida por contrabando al falucho nacional Dimas, y en cuya causa dicto, contra todo derecho, auto de sobreseimiento, no elevando su fallo, como es de ley, a la Alta Corte Federal, el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, dicto la remoción del empleado infractor de las leyes, y su venida a Caracas a rendir cuenta de su conducta, por medio de la resolución N° 212, sustituyéndole, a la vez de un modo conveniente.

ADMINISTRACION DE SALINAS

En virtud de circular que se paso, en octubre del año anterior, a todos los Administradores de Salinas de la República, han rendido estos informes relativos al estado de sus Administraciones

respectivas. Por ellos se viene en conocimiento de la cantidad de kilogramos, extraídos de cada salina, ya para el consumo, ya para la exportación, del número de pólizas recibidas con expresión de serie, monto total y Aduanas que las hubiesen expedido. Contienen además, los informes, relación de los buques cargadores de la sal y lugar de su destino, así como designación de la cantidad de kilogramos, despachados por tierra.

Los informes corren insertos en los documentos de esta cuenta.

SUPERINTENDENCIA DE LAS SALINAS DE LA REPUBLICA.

I

En virtud de la última Resolución del Ejecutivo Nacional, fecha 30 de setiembre de 1886, ceso el contrato de arrendamiento de las Salinas de la República, y aquella misma Resolución ordeno que la Administracion de éstas estuviese a cargo de un Superintendente de Salinas, quien debía nombrar los correspondientes empleados para el buen desempeño de este importante ramo de la Renta Nacional. Esta medida ejecutiva indudablemente ha traído ventajas, y aumentado la renta que por este respecto devenga la Nación, como se demuestra por los cuadros respectivos que aparecen en esta Memoria; y por ellos se ve que la renta, que ha derivado la Nación de las Salinas, es mayor hoy que cuando estaban bajo contrato de arrendamiento. Y no solamente es esta la ventaja que ha adquirido la Nación, sino que las Salinas se han cuidado y conservado mejor que antes, debido al celo y patriotismo del actual Superintendente General Julio Sabás García.

RENDIMIENTO DE LAS SALINAS

II

La renta de sal en el presente año económico de 1886 a 1887 produjo la suma de B. 1.641.980, que excede en B. 187.0755 a la

de B.1.458.905, a que ascendió en el año económico anterior. He aquí la demostración:

La Guaira	B. 406.845
Puerto Cabello	226.850
Puerto Sucre	246.850
Puerto Guzmán Blanco	100.800
Juan Griego	240.200
Maracaibo	200.440
.....	100.270
Carúpano	10.865
	B. 1.641.980

Encontraréis en los respectivos cuadros el movimiento que tuvo en las Aduanas Marítimas ya expresadas la venta de pólizas de sal, con especificación de fechas, kilogramos, derechos, etc., etc., etc.

ADMINISTRACIONES DE SALINAS.

III

Veréis en los informes remitidos por los Administradores de Salinas, en cumplimiento de lo que se les ordeno en circular fechada en 12 de octubre del año anterior: los cuadros que expresan la cantidad de kilogramos de sal que se han extraído de cada salina en el año de 1886 a 1887; las relaciones del número de pólizas que se han recibido en cada una de ellas para el despacho de la especie, con expresión de la serie, el monto total y la Aduana de su procedencia; y por último, la relación de los buques cargadores de sal y lugar de su destino.

RESOLUCIONES

IV

Con el fin de evitar el contrabando de la especie, dispuso el Gobierno Nacional, en 24 de setiembre: que las sales que se embarquen en Maracaibo; con destino a la Sección Trujillo, del Estado Los Andes, se guíen únicamente por el puerto de La Ceiba.

En cuenta el Gobierno, de los perjuicios que sufren el Erario Público y el comercio lícito, por el contrabando de sal que se hace por el Lago de Maracaibo y sus afluencias, ha tenido a bien disponer el impuesto de diez céntimos de bolívar por cada kilogramo de sal que se navegue en el Lago de Maracaibo y sus afluentes, cuyo impuesto será recaudado por el Superintendente de Salinas o sus agentes, de acuerdo con las pólizas y permisos que expidan las Aduanas Marítimas.

Sabedor el Gobierno de que se han extraído de las Salinas, cantidades de sal que no han pagado en las Aduanas terrestres el derecho de tránsito que la grava, disminuyendo el valor de la especie con perjuicio de los que tienen sales que han pagado aquel impuesto, y por consiguiente del despacho de pólizas en las Aduanas; el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido a bien resolver: que los depósitos de sal que adolecen de aquella trasgresión en poder de los señores A. Domínguez y Ca. y E. Berrisbeitia en Puerto Cabello y José Manuel y Mateo Guaderrama en Ciudad Bolívar, sean embargados, según lo dispone la Resolución dictada por este Ministerio en 29 de octubre de 1886.

En virtud del Decreto Ejecutivo de 12 de Febrero del año anterior, se traslado al Puerto de Caño Colorado el Juzgado Nacional de Hacienda que existía en el Puerto de Maturín, siendo su jurisdicción la misma que le atribuyen las leyes fiscales vigentes.

BIENES NACIONALES

Habiendo informado a este Ministerio el encargado de la Draga Regeneración y de los trabajos de limpieza del Puerto de Cabello, que las cucharas habían sido rotas por el choque que había sufrido al caer en el fondo del mar sobre un cañón y un cilindro de hierro, se le exigió que remitiese el presupuesto correspondiente de lo que costaría su reparación. Este monto a la suma de mil doscientos ochenta bolívares, que se le mandaron pagar por la Agencia del Banco de Caracas en Puerto Cabello, y con ellos se efectuó la composición de dicho buque.

Posteriormente oficio el mismo encargado sobre la necesidad y conveniencia de pintar la Draga y su maquinaria, y de carenar la Lancha que le está anexa, para su mejor conservación. Al efecto, acompañó el presupuesto de lo que se gastaría en estas operaciones, montante a B. 571, el cual fue aprobado y mandado pagar como la suma anterior.

Reparadas de un todo la Draga y su Lancha, han continuado los trabajos de limpieza de aquel Puerto, a que están destinadas.

Habiendo denunciado a este Ministerio el ciudadano Luciano Agostini, que en esta ciudad existían varias casas de propiedad nacional, que están poseídas por particulares, se le autorizó suficientemente para reclamarlas a nombre del Gobierno, caso que los actuales poseedores no presenten títulos legales y bastantes que justifiquen sus derechos. Aún no ha participado el citado Agostini ningún resultado en este respecto.

Algunos de los edificios y otras propiedades han recibido en el curso del año de esta Cuenta mejoras y reformas importantes,

invirtiéndose en ellos sumas de alguna consideración de las cuales dará conveniente informe el ciudadano Ministro de Obras Públicas.

En la “Draga Regeneración,” cuya organización ha corrido siempre por este Ministerio, se han hecho también algunas mejoras importantes en su maquinaria y en su casco. Este buque ha seguido con regularidad ocupado de la limpieza del Puerto de Cabello.

Además el gobierno ha aumentado la marina con la adquisición de otro buque de vapor comprado en los Estados Unidos de la América del Norte. Este buque nombrado El Centenario, importo con sus gastos de traslación a La Guaira la suma de B. 186.841. También ha adquirido el Gobierno por la suma de B. 100.000 para destinarla a un “Colegio de Artes y oficios” la hermosa casa que perteneció a los herederos del general Juan Bautista Arismendi y ha dotado la Diócesis de Calabozo con otra casa para residencia de su Prelado que importo B. 32.000.

El Gobierno tuvo a bien celebrar las compras de las propiedades siguientes cuyas escrituras se registraron con todas las formalidades de ley, en las respectivas oficinas; una casa de tapias y rafas cubiertas de tejas, situada en la ciudad de Calabozo, Distrito Crespo, del Estado Guzmán Blanco, y propiedad del ciudadano Manuel Fombona Palacio, vendida al Gobierno Nacional por el precio de (B. 32.000), treinta y dos mil bolívares: una casa situada en la calle de Ramos, del pueblo de Maiquetía, Municipio Aguado, Distrito Vargas del Estado Guzmán Blanco, y propiedad del ciudadano Eduardo de Echenagucia, vendida al Gobierno Nacional por la suma de (B. 12.000) doce mil bolívares: una goleta denominada Concepción, propiedad del señor E. Ullrich, vendida al Gobierno Nacional con todos sus enseres, útiles y aparejos, por la suma de (B. 60.000), sesenta mil bolívares, la cual lleva el casco forrado de cobre y mide de eslora dos mil quinientos centímetros, setecientos de manga y doscientos ochenta y cinco de puntal, que dan 131 668/380 toneladas; y por último la compra del vapor nacional Lola, con todos sus enseres, útiles y aparejos, en buen estado de servicio; cuyo vapor de hierro,

mide: de eslora, 191,2; de manga, 32,31/2; y de puntal 11,45, que dan; toneladas brutas 609,24, y netas, 361,58. Este vapor comprado al señor Joaquín Jaén, en representación de los señores Carlos y Antonio Palacios, por la suma de (B. 80.000) ochenta mil bolívares.

RENTAS DE LOS ESTADOS

RENTA PROPIA DE LOS ESTADOS

En ejecución de lo dispuesto por las bases 32 y 33 del Título 2° de la Constitución Federal, que acuerdan a los Estados, como renta propia las dos terceras partes del impuesto de tránsito, sal marina, minas y terrenos baldíos, el Ilustre Americano, Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dictó el Decreto de 25 de junio último, que determinó se luciera el apartado de aquella Renta, a partir desde el día 1° de Julio siguiente, y la manera como deben llevarse en el Banco de Caracas y en la Tesorería del Servicio Público, las cuentas correspondientes, haciendo a los Estados los suplementos necesarios para subvenir a los gastos de instalación por cuenta de aquellas dos terceras partes, entre tanto se verificaba la distribución con arreglo a las bases de población del nuevo Censo nacional.

Comunicado oportunamente dicho Decreto, tanto al Banco de Caracas como a las Oficinas de Hacienda llamadas a darle cumplimiento, se principio desde luego a hacerse a los Estados los suministros expresados, cargándolos a la cuenta corriente de cada uno de ellos.

Por resolución de 30 del mismo mes y año se dispuso: que los pagos que desde 1° de Julio siguiente se hicieran por las Agencias del Banco o por la Tesorería de Obras Públicas por cuenta de las que se construyen fuera del Distrito Federal, se cargaran a la cuenta del Estado o Estados a que pertenezcan dichas obras, participándolo oportunamente a la Tesorería del Servicio público, a fin de que el pago se hiciese figurar en la cuenta del Estado respectivo, para deducirlo de su futura renta en su oportunidad.

Como consecuencia de esa resolución, se oficio en 6 de Julio al ciudadano Ministro de Obras Públicas bajo el número 65, pidiéndole se sirviese determinar cuáles debían considerarse como Obras nacionales, y cuáles como correspondientes a los Estados; a fin de poder hacerles el cuarto de las sumas que para ellas se erogasen.

Como considerase el Ilustre Americano que para los primeros días del nuevo año habían de hallarse definitivamente constituidos los modernos Estados, y que para aquella fecha debía procederse a hacer efectiva la distribución y liquidación de la Renta que les corresponde en el semestre terminado el 31 de Diciembre, dicto, después de consultado y aprobado por el Consejo Federal, el Decreto ejecutivo de 17 de aquel mes, y que tiene su colocación cronológica entre los documentos comprobantes de esta Dirección.

Por dicho Decreto se ordeno que el Banco de Caracas, después de haber cargado a la cuenta de los Estados todas las sumas que le han sido suministradas desde 1° de Julio para organización, instalación de asambleas constituyentes y legislativas, cuotas duodecimales, así como los gastos de recaudación y Administración de su Renta, y lo invertido en cada uno de ellos en el ramo de Obras públicas, coartase el 31 de Diciembre dicha cuenta, y la pasase a la Tesorería del Servicio público para que dicha oficina, con vista de ella y de los demás datos que le suministrara la Tesorería de Obras públicas centralizara la cuenta general y formase a cada Estado la suya, en la forma que determina el mismo Decreto, a fin de publicarlas todas en la Gaceta Oficial, durante los primeros diez días de Enero; y con vista de ellas, ordenar los pagos de los saldos favorables, y debitar la nueva cuenta de los Estados que resulten deudores con los saldos adversos, para ser descontados por dozavas partes, de la futura Renta.

Ya terminado los trabajos de esta Memoria, y llegados los días que fijo el Decreto de la materia para ello. (Enero 9) se dicto la resolución que ordena publicar en Gaceta Oficial los cuadros comprensivos del producido de la Renta propia de los Estados, su distribución y los avances hechos a cada uno de ellos en el semestre vencido el 31 de Diciembre último.

Por aquellos documentos, que son los postreros de esta Dirección, veréis que solo el Estado Lara resulta con un saldo favorable, teniéndolos todos los demás adversos.

Decreto de 31 de diciembre de 1883, por el cual se dispone que los saldos resultantes en la cuenta que se lleva con los Estados de la Unión sobre la renta que les es propia, deben satisfacerse o descontarse, según sean favorables o adversos, por dozavas partes, desde marzo de 1884 en adelante.

GUZMAN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º Cuando de liquidación de la cuenta de los Estados de la Unión, que debe practicar la Tesorería Nacional del Servicio Público, en 31 de diciembre de cada año, según está ordenado, resultaren saldos a favor de estos, se les pagará el monto de dichos saldos por dozavas partes y en mensualidades que principiarán a contarse desde el mes de marzo siguiente al de la liquidación practicada.

Art. 2º Si los saldos resultaren de la mencionada liquidación, fueren adversos a los Estados, se les descontará también por dozavas partes en el mismo lapso de tiempo, de la renta presupuesta en la ley, que debe entregárseles en la proporción correspondiente.

Art. 3º Este Decreto principiará a tener sus efectos desde el próximo mes de marzo en adelante; quedando encargado de su ejecución el Ministro de finanzas.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Finanzas en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, a 31 de diciembre de 1883.-Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.- GUZMAN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Finanzas.- J. P. Rojas Paúl.

II

Dos operaciones de liquidación general se han practicado, de conformidad con el Decreto Ejecutivo de 19 de diciembre de 1881, en el año próximo pasado, del movimiento y aplicación de esta renta, que constituye la base de subsistencia y estabilidad de los Estados; una en 4 de julio, dispuesta por resolución de 11 de junio anterior, respecto de los seis primeros meses del año; la otra al vencimiento del segundo semestre, ordenada por resolución de 27 de diciembre; una y otra al efectuarse justificaron las previsiones que tuvo en mira el conductor de la Administración Nacional cuando fijó en la resolución de 2 de enero de 1883 las reglas que debían seguirse para las liquidaciones sucesivas de la renta de los estados, y que sirvieron para la del segundo semestre de 1882, así por la necesidad de equilibrar el activo y pasivo de sus cuentas como porque mientras no se regularizase, en consecuencia de las medidas fiscales dictadas en combinación de ramos, circunstancias y efectos, el movimiento rentístico de la República, se haría imposible que guardasen debida relación la renta presupuesta y la recaudada. Este resultado se ha obtenido, el equilibrio se ha fijado y el balance de las liquidaciones a que me contraigo y de que paso a exponer los detalles, ha producido la regularidad en las operaciones y provechoso beneficio a los Estados, que siempre ese efecto se produce cuando en las combinaciones financieras se toman por factores, el orden, la integridad y la sabia aplicación del cálculo; y todo esto había de emplearse para restablecer la normalidad alterada por la crisis originada en la depreciación del fruto principal de nuestro comercio.

La liquidación de 4 de julio último dio por resultado la disminución en un tercio del montante de los saldos adversos que había arrojado sobre los Estados la liquidación de semestre anterior. Se le dio publicidad en la Gaceta a la operación y se comunicó a los Presidentes de los Estados.

Al aproximarse el término del año los datos recibidos de las Aduanas dieron conocimiento al Ministerio de que había adquirido regularidad y fijeza el movimiento rentístico en cuanto a derechos aduaneros e impuesto de tránsito, como se había fijado también por estipulaciones de contrato el producto por derechos de sal

marina, mediante arrendamiento celebrado con el señor Ramón Toledo para la explotación de las salinas de la República ventajoso para las rentas. Se dispuso por resolución de 27 de diciembre, suspender los efectos de la 2 de enero del año de 1883, que previno sujetarse en las liquidaciones de la renta de los Estados a la cantidad recaudada en el semestre de 1° de julio a 31 de diciembre de 1882, es decir, al producto de la recaudación efectivo y no el presupuesto, y se ordeno practicar la liquidación del reciente semestre, tomando por base la cantidad presupuesta en cuanto a derechos aduaneros e impuesto de tránsito y lo que por el arrendamiento de las salinas se comprometió a pagar el contratista de su explotación.

Sobre esas bases, practicada la operación, fue su resultado que amortizados los saldos adversos del semestre anterior, quedo un saldo favorable a cada uno de los Estados, comprobación magnética de efectivo aumento de la riqueza nacional no menos que la integridad e inteligencia que rigen en el manejo de los intereses fiscales, fuente del progreso y del bienestar nacional.

En la Gaceta Oficial se publico la liquidación, se comunico a los Gobiernos de los Estados y figura en los documentos de esta cuenta.

Decreto de 14 de noviembre de 1888, por el cual se dispone que las maderas extranjeras que en lo sucesivo se importen por las Aduanas de la República sean aforadas con sujeción a la ley de la materia.

J. P. ROJAS PAÚL,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, ETC., ETC.,
ETC.

En uso de la autorización que le confiere el artículo 10 de la ley XXIII del Código de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1º Las maderas extranjeras que en lo sucesivo se importen por las Aduanas de la República, se aforarán con sujeción a lo dispuesto en la citada ley.

Art. 2º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 23 de noviembre de 1886, que aumento el derecho de importación a las maderas comprendidas en la 1ª y la 2ª clases del Arancel.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, a catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.- Año vigésimo quinto de la Ley y trigésimo de la Federación.

J. P. ROJAS PAÚL.

Refrendado.

Julio Dabas García.

Resolución de 16 de noviembre de 1888, reglamentaria sobre la administracion económica y fiscal del Territorio Federal Yuruary.

Estados Unidos de Venezuela.- Ministerio de Relaciones Interiores.- Dirección Administrativa.- Caracas: 16 de noviembre de 1888.- 25 y 30.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, para la mejor administracion económica y fiscal del Territorio Federal Yuruary, con el voto del Consejo Federal,

Resuelve:

1º Las contribuciones del expresado Territorio, determinadas en la Sección 1ª, Ley IV de su Código orgánico, serán recaudadas por el Intendente de Hacienda.

2° El Intendente de Hacienda satisfará mensualmente los sueldos de los empleados de la Intendencia y entregará de la misma manera al Gobernador la cantidad a que asciende el presupuesto de gastos del Territorio; debiendo remitir al Ministro de Hacienda junto con un estado demostrativo del movimiento de la renta, el sobrante que resulte en el mes.

3° Para toda obra pública que se inicie en el Territorio, cuyo costo exceda de quinientos bolívares, se nombrará por el Ejecutivo Nacional una Junta de Fomento compuesta de tres vocales principales e igual número de suplentes a cuyo cargo correrán los trabajos que la obra requiera, y la cual procederá en un todo conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto de 13 de abril de 1884 sobre obras de fomento nacionales.

Aquellas obras publicadas de construcción o reparación, cuyo costo no exceda de quinientos bolívares las decretará el Gobernador del Territorio, quien formará el presupuesto correspondiente, dando cuenta al Ejecutivo Nacional para su aprobación.

5° Se deroga la Resolución expedida por el Ministerio en 14 de julio de 1887, sobre división de las contribuciones del Territorio Yuruary en nacionales y municipales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Nicolás M. Gil.

DEUDA PUBLICA

1881

Deuda Pública Interior	B. 45.376.063,64
Deuda Pública Exterior	B. 278.403.658,80
TOTAL	Bs. 323.787.211,39

1883

Deuda Pública Interior	B. 48.665.114,61
Deuda Pública Exterior	B. 278.403.658,80
TOTAL	B. 327.078.773,41

1884

Deuda Pública Interior	B. 46.154.360,04
Deuda Pública Exterior	

B. 68.040.399,65

TOTAL B. 114.194.759,69

Títulos de uno por ciento

Circulación en 1º de Enero de 1883	B. 2.374.963,79
por remates en el curso de año	B. 1.085.124,76

Circulación en 31 de Diciembre de 1883	B. 1.289.839,03
	B. 2.374.963,79

Intereses pagados.- Total	B. 226.054,00
---------------------------	---------------

Suma invertida en amortizaciones por remates	B. 973.946,00
---	---------------

Suma presupuesta Bs.600.000 en c/semestre	B. 1.200.000,00
--	-----------------

BIBLIOGRAFÍA

GONZÁLEZ GUINÁN, El gobierno del Dr. J. P. Rojas Paúl p.p. 182
"No era una cosa nueva la crucificación de las deudas interior y exterior, sino el estricto cumplimiento de una Ley de la República, expedida años atrás, por medio de la real se había incorporado Venezuela al rol de las naciones cumplida de sus compromisos.

Llegada la oportunidad fijada por la Ley de 29 de Mayo de 1880, el General Guzmán Blanco, en su carácter de Agente Fiscal de Venezuela, precedió en Londres con el representante de los tenedores de Bonos a pactar los términos de la unificación, que fueron las siguientes:

La deuda total de la república representada en los bonos circulantes de la deuda consolidada del 3 por ciento, de 1881, emitidas en deudores, o sea la cantidad de 2.675.350,00, y en los bonos de 5% de la deuda consolidada interior, circulantes en Venezuela, con excepción de los títulos inscritos por los Institutos de Instrucción popular y la Beneficiencia pública, o sean 1.078.070,00, se unifico en una sola deuda bajo la denominación de Deuda Unificada de los Estados Unidos de Venezuela.

LEYES Y DECRETOS

Nº 8. pp.356

1.- Decreto de 24 de diciembre de 1879, por el que se dispone que sean eliminadas de la deuda de Crédito Público 2.265.881,90, que como valores convertibles en deuda consolidable, han venido figurando con manifiesto error en dicha cuenta, y que por medio de la iniciación se destruyeran los documentos en que está representada aquella suma.

2.- Decreto de 26 de diciembre de 1879, por el que se establece el procedimiento que ha de seguirse en el examen de las cuentas de Crédito Público.

Nº 9 pp. 394-395

3.- Decreto de 4 de agosto de 1881, por el cual se dispone que los capitales y créditos insolutos de los censos y otros gravámenes, sean pagadas en billetes de deuda nacional consolidable.

Nº 10.

pp. 424.

Ley de 30 de agosto de 1883, sobre Crédito Público que deroga la de 1874, Nº 1812.

Nº 8 pp. 225.

Decreto de 21 de Mayo de 1879, por el que se dispone la tercera emisión de títulos del 1% mensual, hasta la suma de 4 millones de bolívares.

pp 188.

“Decreto de 1° de Abril de 1879, por el que se abre una nueva emisión de títulos del 1% mensual hasta la suma de un millón de Venezolanos.

N° 9. pp 282

Decreto de 1° de Junio de 1881, por el cual se dispone la emisión de 4 millones de bolívares en títulos del 1% mensual.

pp. 285.

Ley de 3 de Junio de 1881, por el cual se prohíbe la emisión de nuevos títulos del 1% mensual.

N° 8 pp 181.

Decreto de 11 de Marzo de 1879, por el que se manda continuar el pago de intereses de la deuda consolidada que no fue radical en el Banco de Caracas.

pp. 189.

Decreto de 07 de Abril de 1879, por el cual se señala un plazo de 90 días para que los acreedores militares de los Estados Carabobo y Bolívar ocurran por la deuda consolidada que los emitió en recompensa de servicios prestados a la resolución de Abril.

pp. 318.

Decreto de 30 de Mayo de 1879, por el que se concede a los tenedores de deuda consolidada del 5%, radicada en el Banco de Caracas convertida por la de 3ra. Edición; y se dispone que liquidados que sean los intereses, se emita por su monto deuda de la misma clase y continúa luego pagándose en dinero los intereses de toda la deuda sin distribución alguna.

pp. 377.

Decreto de 2 de Octubre de 1880, por el cual se ratifica el memorándum presentado por el Agente fiscal de la república a los tenedores de bonos de la deuda Exterior en Junta General habida en deudores el 2 de Septiembre del mismo año.

Nº 9.

pp.188.

Decreto de 25 de Enero de 1881, por el cual se dispone que se emita la suma de Bs. 670.378,72 en billetes de deuda consolidada de 5% anual, para el pago de los créditos italianos reconocidos conforme el ajuste celebrado en 07 de Octubre de 1868, entre el Plenipotenciario de la república y el Encargado de Negocios de Italia.

pp.188.

Acuerdo de 21 de Mayo de 1881, en el cual se declara que la nación no está obligada a satisfacer intereses a los acreedores italianos por el tiempo transcurrido entre el reconocimiento de sus créditos y el recibo de los títulos de deuda consolidada del 5% anual, en que se les hizo el pago conforme el decreto anterior número 2.279.

Nº 9.

Decreto Nº 2282, Decreto de 1 de Febrero de 1881, por el cual se dispone que las cantidades que tengan los Colegios nacionales, los que ingresen a ellos en lo sucesivo y los presupuestos mensuales, queden en caja a los Colegios que poseen rentas propias, se coloquen en billetes de deuda nacional consolidada al 5%.

pp. 210.

Decreto de 08 de Abril de 1881, por el cual se dispone que se procesa a enajenar las propiedades de la casa nacional de

beneficencia, y los productos de la renta, así como los demás valores que dicho establecimiento adquiriera en lo excesivo, se invierta en billetes de deuda nacional consolidada del 5% .

pp.211.

Resolución de 4 de Noviembre de 1881, por la cual se dispone que en los remates que se hagan para invertir en deuda nacional consolidada del 5%, los fondos de la casa de beneficencia del distrito Federal, se de la restricción establecida en el artículo 6to. del Decreto que antecede número 2296.

Nº 9. pp. 491.

Decreto de 5 de Enero de 1882, por el que dispone que las cantidades de deuda nacional consolidada del 5% que se detengan en los remates ordinarios, las ofrezca la Junta de Crédito Público mensualmente a licitación por deuda consolidable, durante un año.

Nº 10. pp. 6.

Resolución de 12 de Abril de 1882,, por la cual se ordena hacer una la reedición de los billetes de deudas nacional consolidada del 5%, para reemplazar la de ara. Reducidos su último cupón anexo.

pp. 232.

Decreto de 13 de Noviembre de 1882, por el que se derogan, sin valor alguno y fuera de circulación los billetes de deuda nacional consolidada del 5%, los de consolidable sin interés y los bonos presentados a las respectivas convenciones dentro de los lapsos legales.

Nº 10.

pp. 233.

Decreto de 27 de Diciembre de 1882, por el cual se manda recoger y depositar toda la deuda nacional consolidada del 5%,

con el objeto de cambiarla por bonos externos del 4% al año, en el caso de aceptar los acreedores extranjeros, las proposiciones que para la unificación de las deudas interior y exterior se les ha hecho.

pp. 422.

Decreto de 30 de Agosto de 1883, sobre la manera de llevar a cabo la unificación de la deuda Pública interior y exterior de que trata el convenio fiscal celebrado en Londres el 24 de Enero de 1880.

pp. 490.

Decreto de 24 de Noviembre de 1883, por el cual se manda continuar los remates de dinero por deuda consolidada y de consolidada por consilidable, que en expectativas de unificación quedaron en suspenso desde diciembre de 1882; y que se procederá a cumplir la nueva Ley de Crédito Público.

Nº 14.

pp. 152.

Resolución de 198 de Octubre de 1888, por la cual se autoriza al Consejo Municipal del Distrito Valencia, Edo. Carabobo para que por medio de su responsable legitimo, el Procurador Municipal, procediera a vender doscientos cincuenta y dos mil bolívares de deuda pública que tiene depositados dicho Consejo en poder del Ciudadano Bartolomé Patiño.

pp.198.

Resolución ejecutiva de 26 de Marzo de 1889 por la cual se aprueba el Convenio para la unificación de las deudas internas y externas de Venezuela.

pp. 240.

Ley de 25 de Mayo de 1889, por la cual se autoriza al Presidente de la república a ordenar la sexta emisión de títulos al uno por

ciento que será de cuatro millones de bolívares (Bs. 4.000.000,00) bajo la misma forma que la anterior.

pp. 242.

Ley de 25 de Mayo de 1889, que aprueba el convenio celebrado en 24 de Noviembre último por el representante de la República en Europa y los tenedores de Bonos de la Deuda Consolidada Exterior, para la unificación de las Deudas Internas y Externas con las modificaciones que ha hecho a dicho convenio el Congreso Nacional.

pp. 247.

Resolución 25 de Mayo de 1889, disponiendo que la Gaceta "Washington" sea renombrada en Pública subasta.

GUZMÁN BLANCO, AGENTE FISCAL EN LONDRES – CONVENIO UNIFICACION INTERIOR Y EXTERIOR

Unificación de las deudas interior y exterior- Extracto del convenio celebrado en Londres por el General Guzmán Blanco como Agente fiscal Ataques de la prensa reaccionarias-Discusión en el Congreso- Modificaciones- Fracaso-Comentario.

No era una cosa nueva la unificación de las deudas interior y exterior, sino el estricto cumplimiento de una ley de la República, expedida años atrás, por medio de la cual se había incorporado Venezuela al rol de las naciones cumplidoras de sus compromisos.

Llegada la oportunidad fijada por la ley de 29 de mayo de 1880, el General Guzmán Blanco, en su carácter de Agente Fiscal de Venezuela, procedió en Londres con el Representante de los tenedores de Bonos a pactar los términos de la unificación, que fueron los siguientes:

“La deuda total de la república, representada en los bonos circulares de la deuda consolidada del 3 por ciento, de 1881, emitidos en Londres, o sea la cantidad de 2.675.350,00 y en los bonos de 5 por ciento de la deuda consolidada interior, circulantes en Venezuela, con excepción de los títulos inscritos por los institutos de Instrucción popular y la beneficencia pública, o sean 1.078.070,00, se unificará en una sola deuda bajo la denominación de Deuda unificada de los Estados Unidos de Venezuela.

“El capital máximo de la dicha deuda unificada será de 3.753.420,00 o sean Bs. 94.775.855,00 al cambio de Bs. 25,25

por libra esterlina y ganará un interés de 4 por ciento, libre de toda deducción por las contribución que pudieran disminuirlo. Quedará representado por bonos de 500 y 100 de 20 libras.

“Dicho interés se pagará en Londres por cupones semestrales por la casa de banco de Roberts Lubbock & Cº, o por sus agentes encargados al efecto.

“El capital y los intereses de la deuda unificada se garantizarán con el 54 por ciento sobre el 40 por ciento de los derechos totales de importación causados en las Aduanas de la República.

“En lo adelante, y en cuanto se refiere a la parte de los derechos de aduana afecta a las necesidades de la deuda interior y exterior, los comerciantes otorgarán pagaré por el 54 por ciento del 40 por ciento. El producido de este 54 por ciento será entregado mensualmente, a partir del 1º de Enero de 1889, al agente de los tenedores de bonos en Caracas.

“Si el 54 por ciento del 40 por ciento de los derechos de aduana de la República no alcanzare mensualmente, y cualquiera que fuere la causa, a la suma de 12.636 libras, 10 chelines, y 3 peniques, el Gobierno se obliga a llenar el déficit con el producto de cualquiera otra contribución nacional.

“Esta amortización se hará con dicho excedente de la suma destinada a los intereses, por títulos cambiados a menor rata de la par; pero el gobierno se reserva el derecho de aumentar el fondo de amortización, o bien a realizar la amortización de la deuda toda en cualquier tiempo.

“La conversión por los nuevos títulos se confiará a la Junta de tenedores de Bonos extranjeros en Londres.

“Los títulos de la deuda unificada, representando 3.753.420,00, irán firmados por el Agente Fiscal del Gobierno Venezolano y un delegado de la Junta de los tenedores de bonos.

“Estos bonos serán convertidos a la par. Los títulos de la deuda interior serán convertidos a razón de Bs. 25,25 por libra esterlina.

Estos títulos de la deuda interior serán recogidos por el Gobierno Venezolano y remitidos a la Junta de los tenedores de bonos extranjeros.

“La conversión podrá hacerse a partir del 1° de Enero de 1889 y se terminará el 20 de junio del mismo año. Sin embargo, podrá prolongarse hasta diciembre de 1890 para aquellos tenedores que justifiquen su retardo en presentar los títulos; pero, en este caso, los dichos tenedores no percibirán sino el interés del 3 por ciento anual sobre los cupones de la deuda unificada que se expidan hasta la fecha de la presentación o de la conversión.

“Los gastos que ocasione la operación de convertir los títulos se harán con la deducción de dos por ciento sobre el capital nominal de los bonos exteriores de 1881. Esta cantidad será pagada por los tenedores a la Junta de tenedores en el acto de presentar los bonos. Este gasto se impone exclusivamente a los tenedores de bonos de la deuda exterior por razón del aumento de interés de sus títulos, de 3 a 4 por ciento y de la pérdida de un uno por ciento que sufren los tenedores de la deuda interior, que recibían un interés de 5 por ciento, reducido al 4 por ciento por la unificación.

“Dicho 2 por ciento se pondrá a disposición de la Junta de tenedores y se aplicará a cubrir el montante de los derechos del timbre inglés, a los gastos de impresión, de emisión, &.(*)

Este convenio fue aprobado por el Gobierno en el mes de marzo, con el voto del Consejo Federal, en cumplimiento de la ley de 29 de mayo de 1880; pero no fue aquella aprobación dada con sinceridad, pues a pesar de no ser el asunto sino la simple prosecución de un proceso legal, de la Casa Amarilla partieron rumores contrarios a la unificación, de los cuales se hizo cargo la prensa reaccionaria para explotarlos a su sabor, pintando el convenio como una operación financiera que, en su provecho particular, hacia el General Guzmán Blanco. Algunos Ministros, y muy especialmente el de Crédito Público señor Calcaño Mathieu,

(*) Extractos publicados por la Opinión Nacional de Caracas.

sostenían el convenio con energía y buena fe. Otros callaban maliciosamente. En la prensa hubo ataque y defensa.

Los periódicos reaccionarios continuaban en su plan sesacionista; y trataban el asunto de la unificación, no con espíritu desprevenido y juicio imparcial, sino con la actitud con que juzgaban siempre todos los actos del General Guzmán Blanco. No conocían los pormenores de la negociación fiscal, pero ponían el mayor empeño en desacreditarla, cuando precisamente se trataba del crédito de la república. Llamaban la estafa con ese lenguaje de la pasión violeta que no analiza ni piensa, cuando el país no había de pagar un solo centavo por la unificación, ni ésta había de aumentar la deuda. Juzgabanla operación de aquellos días, cuando era el coronamiento feliz de un laborioso proceso iniciado hacia más de ocho años, discutido libre y juiciosamente y aprobado por el Congreso Nacional.

Cuando en la era de la Regeneración comenzaron a arreglarse las finanzas, el crédito de Venezuela no tenía precio en los mercados europeos, porque no había sabido, o no había querido, o no había podido cumplir sus compromisos. Sucedere, ni más ni menos, lo que le acontece al comerciante que ha cesado en sus pagos- que por ministerio de la ley está en quiebra.

Desde la deuda de Colombia, hasta la de la Federación, estaban los títulos en manos extranjeras formando un enorme total de más de 200 millones de bolívares que crecía todos los años con la capitalización de intereses no pagados. Esto, además de ser un descrédito, era para Venezuela una amenaza, por lo cual hubo de empeñarse tanto el general Guzmán Blanco en el arreglo fiscal de 1880(*) por cuyo arreglo se redujo la deuda exterior a 60 millones de bolívares y quedaron las finanzas de Venezuela al nivel de los países más acreditados y prósperos de América. La deuda comenzó a valer porque los intereses se pagaban con severa puntualidad.

De ese arreglo partía la unificación, pues dijo la ley de 29 de mayo de 1880 que ella había de efectuarse tan pronto como los

(*) Representaba a Venezuela el Doctor J. M. Rojas, como agente fiscal en Londres.

dos 27 por ciento del 40 de la renta aduanera destinados al pago de los intereses de las deudas interior y exterior, alcanzarse para cubrir los de ambas deudas unificadas a la rata del 4 por ciento.

Por la unificación, la deuda exterior iba a subir en intereses de un 3 a un 4 por ciento, pero así se alcanzo el arreglo del abatido crédito exterior de Venezuela y quedo pactado en 29 de mayo de 1880 y en la ley de crédito público de 29 de abril de 1885; y la deuda interna perdía un uno por ciento de interés, porque del cinco, que ganaba bajaría al cuatro.

Los que combatían la unificación fijabanse particularmente en esto último, como buscando prosélito en los tenedores internos y exhibirse como defensores de los capitales nacionales; pero no consideraban que esos tenedores habían tomado participación y dado su consentimiento al arreglo fiscal, por una parte, y que por otra la unificación hacia subir, casi inmediatamente, a un gran precio el valor venal de los papeles internos; de modo que si los dichos tenedores no querían resignarse al cumplimiento de lo pactado, muy bien podían vender su deuda con magníficas utilidades. Y de tal manera eran así las cosas, que apenas aprobó el Gobierno el convenio comenzó a subir la consolidada del 5 por ciento y del 40, que estaba, a los pocos días se cotizaba al 50.

También se objetaba el pago de los intereses en Londres únicamente; y se pretendía, con razón a nuestro ver, que se efectuara en aquella ciudad y en Caracas a juicio de los tenedores.

Bajo tales auspicios paso el convenio a ser discutido por el Congreso, considerándose primeramente en la Cámara del Senado; y tanto aquí, como en la Cámara de Diputados, tuvo sus fuertes impugnadores, pero también la defensa del Ministro de Crédito Público, señor Calcaño Mathieu.

Después de muchos y acalorados debates, el convenio fue aprobado con las siguientes alteraciones:

1ª Se destina el 54 por ciento de las 40 unidades de la renta aduanera para la amortización y pago de la deuda unificada, sin hipoteca.

2ª Los intereses al 5 por ciento de las inscripciones de la Instrucción popular y de la Beneficencia pública se tomarán del mismo 54.

3ª Los intereses de la deuda interna se cobrarán en Caracas o Londres, a voluntad de los tenedores.

4ª La comisión de agencias será del uno por ciento.

5ª Quedará sin efecto la unificación si los tenedores externos no aprueban estas modificaciones 60 días después de ser notificados.

6ª El convenio no dará lugar, en ningún caso, a reclamos internacionales.

Notificados los tenedores de bonos extranjeros, no aceptaron estas modificaciones, por lo cual quedo sin efecto el convenio, aunque vigente la obligación de la unificación, puesto que esta se derivaba de una ley de la República. Los intereses de las deudas continuaban pagándose a la rata del 3 la extranjera, y al 5 la interior.

Notase inmediatamente la consecuencia del fracaso del convenio por el descenso que tuvo la deuda consolidada del 5 por ciento, pues de 50 que llegó a valer en los días en que se creyó que aquel prevalecería, bajo a 42.

No a todas las inteligencias es dado comprender lo que es y lo que significa el crédito de las naciones. En esos momentos en que se discutió el convenio de unificación, todo lo absorbía la política con sus ardientes pasiones; esa política reaccionaria que condena sin análisis que prejuzga sin discernimiento. Las finanzas de un país tienen que verse, examinarse y arreglarse con la frialdad del cálculo y con la rigidez de los números que entran en su composición. No es aparente para ellas el criterio reaccionario, y ese fue precisamente el que domino, sin que el gobierno interpusiese enérgicamente su acción como para salvar las dificultades. El Ministro de crédito público fue constante en la defensa que del convenio hiciera en el seno del Congreso, pero en la Casa Amarilla se notaba la frialdad del abandono y no mostraba

el Presidente ningún interés en cuestión tan trascendental, atormentado como estaba él también por las pasiones de la política.

Hasta 1880 ningún capital extranjero había venido a Venezuela a emplearse en obras de utilidad pública porque el país no tenía nombre en las bolsas europeas. Después que nuestro papel fue atendido y su interés pagado, ya si tuvo nombre Venezuela, y su crédito figuró en las revistas bursátiles y el capital extranjero vino a emplearse en ferrocarriles, en el puerto artificial de La Guaira y en otras grandes empresas. El espíritu reaccionario no estimaba ni apreciaba esto, porque ya había formado un todo abominable compuesto de Guzmán Blanco, de la era que le toco en suerte presidir y de los prodigios en ella realizados, para hundirlo en el abismo de las condenaciones implacables. Y es que las reacciones no racionan sino combaten: no analizan, sino condenan: no crean sino destruyen. Armadas del martillo de la demolición, todo lo derrumban, lo bueno y lo malo, como procurando establecer el imperio del caos.

Desgraciado país aquel en que la acción humana no se dirige hacia la perfección. Más desgraciado todavía el hombre que se agita en el campo de las negociaciones, porque de allí han desaparecido el honor y todas las virtudes.

Decreto de 11 de marzo de 1879, por el que se manda continuar el pago de intereses de la Deuda consolidada que no fue radicada en el Banco de Caracas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano Pacificador y Regenerador de Venezuela y Jefe del Gobierno Nacional.- Atendido a las circunstancias y accidentes a que ha quedado sometida la Deuda nacional consolidada del 5%, que alcanza para hoy a seis millones novecientos ochenta y cinco mil setecientos venezolanos, decreto:

Art. 1°. Se satisfarán los intereses de los novecientos ochenta y cuatro mil cien venezolanos de dicha deuda, no radicada en el Banco de Caracas, y cuyo pago quedo indebidamente en suspenso desde el primero de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Art. 2º. En vista de que los tenedores que radicaron su Deuda haciéndose accionistas del Banco renunciaron por el mismo hecho al derecho y beneficio que les concedía la Ley vigente de Crédito Público, se suspende el pago de intereses y la amortización de sustitutos.

Art. 3º El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, a once de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.- GUZMÁN BLANCO.- Refrendado.- El Ministro de Crédito Público, NICOLÁS D. DELGADO.

Decreto de 7 de abril de 1879, por el cual se señala un plazo de noventa días para que los acreedores militares de los Estados Carabobo y Bolívar ocurran por la Deuda Consolidable que se les emitió en recompensa de servicios prestados a la Revolución de Abril.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación Nacional.- En atención a que de la Deuda Consolidable emitida hace casi tres años en recompensa de servicios militares prestados a la Revolución de Abril en los Estados Carabobo y Bolívar, existe todavía en la Junta de Crédito Público una gran parte porque los interesados no la han recibido, y que es de todo punto inconveniente la constitución indefinida de ese deposito, decreto:

Art. 1º. Se señala noventa días para que los dueños de la indicada deuda ocurran a obtenerla por si o por poder en forma. Vencido este término, los títulos que quedaron serán cancelados por la junta, la cual pondrá constancia de ello en una acta que publicará seguidamente por la prensa.

Art. 2º. El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, a siete de abril de mil ochocientos

setenta y nueve.- GUZMÁN BLANCO.- Refrendado.-El Ministro de Crédito Público, NICOLÁS D. DELGADO.

Decreto de 21 de mayo de 1879, por el que se dispone la tercera emisión de Títulos del 1 por ciento mensual, hasta la suma de cuatro millones de bolívares; y se deroga el número 2138.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador y Presidente Provisional de la República.- En uso de las facultades de que me hallo investido por el Congreso de Plenipotenciarios de la Unión, decreto:

Art. 1°. Se abre la tercera emisión de Títulos del uno por ciento mensual hasta por la suma de (Bs. 4.000.000) cuatro millones de bolívares bajo las mismas condiciones que la 1ª y 2ª creadas por Decretos de 9 de diciembre de 1872 con arreglo a las disposiciones del presente Decreto:

Art. 2°. De esta suma se destina hasta la cantidad de (Bs. 2.500.000) dos millones quinientos mil bolívares para pagar los créditos por suplementos hechos a la Revolución Reivindicadora, en dinero efectivo, elementos de guerra y ganados, que se hallen conforme a las disposiciones que ya ha dictado el Gobierno sobre la materia.

§ único. El millón y quinientos mil bolívares (1.500.000) restantes de esta emisión se aplicará a otros gastos que el Ejecutivo Nacional juzgue indispensables.

Art. 3°. Se procederá a la liquidación de los créditos por suplementos a que se contrae el artículo 2°, y aprobada que sea en cada caso por el Ejecutivo Nacional, se expedirán los títulos a favor del acreedor primitivo o al portador con el interés de uno por ciento mensual en la forma y términos que se expresarán por resolución separada del Ministerio de Hacienda.

Art. 4°. La forma de estos títulos es la siguiente:

Estados Unidos de Venezuela.

Decreto de 21 de mayo de 1879.

TERCERA EMISIÓN.

Intereses pagaderos mensualmente.

Por Bs.

Por Bs.

Serie

Número

Vale al portador por la cantidad de pagadera de conformidad con el artículo 1º del Decreto de 21 de mayo de 1879, además del interés corriente que se satisfará al vencimiento de cada mes.

Caracas, de 1879.

El Ministro de Hacienda.

El Presidente del Tribunal de Cuentas,

El Contralor General de la Sala de Centralización,

El Tesorero Nacional del Servicio Público,

Registrado al folio.....

Art. 5º. Los títulos que se emitan por virtud de este Decreto, serán amortizados por remates públicos mensuales.

Art. 6º. Para el pago de intereses y gradual autorización de estos títulos se destina la suma de un millón doscientos mil bolívares (Bs. 1.200.000) al año.

Art. 7º. El Banco de Caracas pagará con los cien mil bolívares que corresponden mensualmente a esta deuda los intereses de ella y destinará el remanente a su amortización gradual en la forma prevenida en el artículo 5º.

Art. 8°. Se declaran deuda consolidable los títulos circulantes emitidos por virtud de los decretos de 15 de mayo de 1878 y 15 de enero del corriente año, según lo dispuesto por la resolución dictada por el Ministerio de Crédito Público con fecha 15 de abril último.

Art. 9°. Se deroga el Decreto de 1° de abril del presente año sobre la materia.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, a veinte y uno de mayo de mil ochocientos setenta y nueve. Sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda.-GUZMÁN BLANCO.-Refrendado.-El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, I. RIERA AGUINAGALDE.

Decreto de 30 de mayo de 1879, por el que se concederá los tenedores de Deuda Consolidada del 5 por ciento, en el Banco de Caracas, consolidada por la de y se dispone que liquidados que sean los intereses, se emita por su monto deuda de la misma clase, y continúe luego pagándose en dinero los intereses de toda la deuda sin distinción alguna.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente Provisional de la República, decreto:

Art. 1°. Los tenedores de Deuda nacional Consolidada del 5 por ciento radicada en el Banco de Caracas, que no la hubieren convertido por la de un tercera edición, podrán hacerlo.

Art. 2°. La Junta de Crédito Público liquidará los intereses de la Deuda a que monten las conversaciones que se hicieren en virtud del artículo presente, y emitirá por ellos Deuda Consolidada.

Art. 3°. Los intereses de la Deuda radicada, así como los de la no radicada, y los de la que se emita conforme al artículo anterior, se pagarán desde el 1° de julio próximo, en dinero como lo manda la ley de Crédito Público

Art. 4°. El Ministro del ramo queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Crédito Público en el Capitolio de Caracas, a treinta de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.- GUZMÁN BLANCO.- Refrendado.-El Ministro de Crédito Público, Nicolás D. Delgado.

Decreto de 1° de abril de 1879, por el que se abre una nueva emisión de Títulos del 1 por ciento, mensual hasta la suma de un millón de venezolanos.

(Derogado por el número 2171).

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador y Pacificador de Venezuela, Supremo Director de la Reivindicación y Jefe del Ejecutivo Nacional.- En uso de la autoridad que me han conferido los pueblos, y considerando:- Que son insuficientes los actuales rendimientos del Tesoro para cubrir los urgentes gastos que demanda el estado del país y al mismo tiempo satisfacer a los acreedores por suplementos hechos a la Revolución en dinero y efectos, decreto:

Art. 1°. Se abre la 3ª emisión de Títulos del uno por ciento mensual, por la suma de un millón de venezolanos bajo las mismas condiciones que la primera y segunda creadas por Decretos de 9 de diciembre de 1870 y 7 de septiembre de 1872, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2°. Esta emisión se hará gradual y prudentemente, según lo requiera la urgencia de las necesidades del servicio público.

Art. 3°. Los títulos de esta emisión se expedirán en la forma siguiente:

Estados Unidos de Venezuela.

Decreto de 1° de abril de 1879.

TERCERA EMISION.

Intereses pagaderos mensualmente.

Por V

Por V

Serie

Número

Vale al portador por la cantidad de pagadora de conformidad con el artículo 1° del Decreto de 1° de Abril de 1879, además del interés corriente que se satisfará al vencimiento de cada mes.

Caracas, de 1879.

El Ministro de Hacienda.

El Presidente del Tribunal de Cuentas.

El Contador General de la Sala de Centralización.

El Tesoro Nacional del Servicio Público.

Registrado al folio.....

Art. 4°. Para el pago de los intereses y gradual amortización por remates de los Títulos de esta emision se destina la suma de (V 20.000) veinte mil venezolanos mensuales.

Art. 5°. Se declara vigente la resolución de 27 de febrero de 1879, expedida por el Ministerio de Hacienda, Dirección del Tesoro, por la cual se suspende el pago de intereses y la amortización de los títulos circulantes, hasta nueva disposición.

Art. 6°. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano en el Palacio Federal del capitolio de Caracas, a 1° de abril de 1879, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda.-GUZMÁN BLANCO.- Refrendado.-El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.- I Reira Aguinagalde.

Decreto de 24 de diciembre de 1879, por el que se dispone que sean eliminados de la cuenta de Crédito Público V.2.265.881,90 que, como colores convertibles en deuda consolidable, han venido figurando con manifiesto error en dicha cuenta, y que por medio de la incineración se destruyan los documentos en que está representada aquella suma.

Guzmán Blanco, Ilustre Americano, Regenerador, Pacificador y Presidente Provisional de la República, decreto:

Art. 1°. Estando a mucho tiempo prescritos, por no haber sido presentados a la conversión, a que la ley de 30 de noviembre de 1872 llamo todas las erogaciones internas, pendientes para entonces contra el Fisco, los dos millones doscientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y un venezolanos, noventa centésimos, que como valores convertibles en Deuda Consolidable, vienen figurando con manifiesto error en la cuenta general de Crédito Público, el Ministro del ramo los hará desaparecer de ella; después de lo cual, los documentos que los representen, serán destruidos de la manera que lo ordena el Decreto Legislativo de 8 de abril de 1876, sobre incineración de la parte inútil del archivo de la Junta de Crédito Público.

Art. 2°. El Ministro respectivo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Capitolio de Caracas, a veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.- GUZMÁN BLANCO.- Refrendado.-El Ministro de Crédito Público.-Nicolás D. DELGADO.

Decreto de 26 de diciembre de 1879, por el que se establece el procedimiento que ha de seguirse en el examen de las cuentas del Crédito Público.

Guzmán Blanco, Ilustre Americano, Regenerador y Presidente Provisional de la República, Decreto:

Art. 1°. Las cuentas del Crédito Público, exceptuadas las de los pagos de su Tesorería, serán siempre examinadas en el despacho de la Junta del ramo; y para cumplirse este deber en cada caso, después que la Sala de Examen tenga aviso de que aquellos se encuentran a su disposición, el Contador, o el Examinador que el designare, se trasladará a la oficina de la mencionada Junta, donde al efecto se le pondrán de manifiesto los libros de emisión de billetes, las matrices de estos, y todos los demás libros y documentos de justificación de la cuenta de que se trate; haciéndose también este examen en la propia oficina, cuando el Tribunal de Cuentas o la Alta Corte Federal, hayan de necesitarlo para ejercer las atribuciones que les señalan las leyes X y XI del Código de Hacienda.

Art. 2°. El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Capitolio de Caracas a veinte y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.- GUZMÁN BLANCO.- Refrendado.-El Ministro de Crédito Público.-Nicolás D. Delgado.

Decreto de 22 de enero de 1881, por el que se permite al señor Fernando de la Villa el ejercicio de la Homeopatía en Venezuela.

El Presidente de la República, considerando:-1°. Que el sistema Médico-homeopático se ha hecho una necesidad en Venezuela donde muchos de sus habitantes lo prefieren al alopático; y 2°. Que el señor Fernando de la Villa, estableciendo cátedra de dicho sistema homeopático y practicándolo durante los últimos quince años en el Distrito Federal, ha formado una numerosa clientela que no puede prescindir del médico de su confianza, a cuya

asistencia tiene perfecto derecho.-En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo del Congreso Nacional fecha 3 de Junio de 1880, y con el voto del Consejo de Administracion, decreta.

Art. 1º. Se permite al señor Fernando de la Villa, el ejercicio de la Homeopatía en Venezuela.

Art. 2º. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, a 22 de enero de 1881.-Año 17º de la Ley y 22º de la Federación.-GUZMÁN BLANCO.-Refrendado.-El Ministro de Fomento, Aníbal Dominici.

Decreto de 25 de enero de 1881, por el cual se dispone que se emita la suma de Bs. 670.378,92 en billetes de Deuda Consolidada del 5% anual, para el pago de los créditos reconocidos, conforme al ajuste celebrado en 7 de octubre de 1868 entre el Plenipotenciario de la República y el Encargado de Negocios de Italia.

(Relacionado con el número 1103)

El Presidente de la República.-Considerando:-Que está aprobado por el Congreso, en la Ley de 23 de mayo de 1869, el ajuste celebrado en esta ciudad el día 7 de octubre de 1868, entre el Plenipotenciario de la República y el Encargado de Negocios de Italia en que se reconocieron a favor de súbditos italianos, crédito que deben satisfacer conforme al artículo 4º del tratado vigente entre ambos países: con el voto del Consejo de Administracion, decreta:

Art. 1º. Procédase a emitir la suma de seiscientos setenta mil trescientos setenta y ocho bolívares, noventa y dos céntimos (Bs. 670.378,92) equivalentes a \$ 167.594,73 sencillos en billetes de Deuda de Consolidada del 5% anual, para pagar a los súbditos de S. M. el Rey de Italia conforme al ajuste precitado.

Art. 2º. El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, a veinte y cinco de enero de mil ochocientos ochenta y uno.- GUZMÁN BLANCO.- El Ministro de Crédito Público, Julio Sabás García.

Acuerdo de 21 de mayo de 1881, en el cual se declara que la Nación no está obligada a satisfacer intereses a los acreedores italianos por el tiempo transcurrido entre el reconocimiento de sus créditos y el recibo de los títulos de Deuda Consolidada del 5 por ciento anual, en que se les hizo el pago conforme al decreto anterior número 2279.

LAS CÁMARAS DEL SENADO Y DE DIPUTADOS REUNIDAS EN CONGRESO, ACUERDAN:

La Nación no está obligada a pagar intereses a los acreedores italianos por el tiempo transcurrido entre el reconocimientos de la Deuda Consolidada del cinco por ciento anual.

La presidencia dispuso se registre este acuerdo en el libro correspondiente y se transcribiese al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, como resultado de su nota de 21 del mes de abril próximo pasado.

Terminado el objeto de la reunión en Congreso, fue levantada la sesión.

Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, a 21 de mayo de 1881.- Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.

El Presidente de la Cámara de Diputados, D. Bustillos.- El Secretario del Senado, M. Caballero.-El Diputado Secretario, N. AUGUSTO BELLO.

Decreto de 1° de febrero de 1881, por el cual se dispone que las cantidades que tengan los Colegios Nacionales, las que ingresaren a ellos en lo sucesivo y los excedentes que, después de satisfacer sus presupuestos mensuales, queden en caja a los Colegio que poseen rentas propias, se coloquen en billetes de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento.

El Presidente de la República.- En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo del Congreso Nacional, fecha 3 de junio de 1880, y con el voto del Consejo de Administracion, decreta:

Art. 1°. Las cantidades que tengan hoy todos los Colegios Nacionales y las que ingresaren a ellos en lo sucesivo por virtud de mi decreto de 27 de enero de 1876 y resoluciones posteriores; así como las existencias actuales y los excedentes que, después de satisfechos sus presupuestos mensuales, tuvieron en lo adelante los Colegios de primera categoría, provenientes de la renta propia con que contaban para la fecha de aquel decreto, se colocarán en billetes de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual, por ser ésta la inversión más productiva que de ellas puede hacerse.

Art. 2° A los efectos del artículo anterior, los funcionarios respectivos enviarán a la Tesorería Nacional de Fomento las existencias actuales dinero de cada colegio, y en lo sucesivo, trimestralmente, los ingresos que hubiere y deban ser invertidos en Deuda; y el Jefe de aquella oficina les remitirá en cada caso, bajo pliego certificado, el recibo correspondiente, que debe ser previamente registrado en el Distrito Federal, sin que por este acto se cobre derecho alguno.

Art. 3°. La adquisición de la Deuda se hará por medio de remates que efectuara la Junta de Crédito Público por las sumas que oportunamente le avise la Tesorería Nacional de Fomento tener disponibles al efecto, en consecuencia de la resolución del Ejecutivo a que se refiere el artículo 7°.

Art. 4°. Estos remates se harán siempre diez días después de cada uno de los destinados a la amortización de la Deuda referida; en ellos se observarán las reglas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª que establece el artículo 8ª de la Ley de 6 de junio de 1874, sobre

Crédito Público, y las disposiciones de los artículos 9º y 10º de la misma Ley; y nunca se aceptarán proposiciones cuya rata exceda en más de un cuarto por ciento a la mayor de las que hayan obtenido la buena pro en el remate inmediato, verificado por la misma Junta.

Art. 5º. La Junta de Crédito Público devolverá a los licitadores respectivos los legajos de Deuda que no haya cabildo en el remate; hará las confrontaciones necesarias de los billetes favorecidos; y al encontrarlos conforme, los remitirá a la Tesorería Nacional de Fomento, junto con una copia autorizada del acta de la sesión en que haya sido declarada la buena pro.

Art. 6º. La Tesorería Nacional de Fomento pagará a los licitadores favorecidos las cantidades correspondientes; distribuirá entre los Colegios, en proporción a los fondos con que cada uno de ellos haya contribuido al remate, los billetes adquiridos; los marcará en el respaldo con un sello que tenga el nombre del Colegio a que pertenezcan y hará publicar su relación en la Gaceta Oficial, expresando la serie, el número y el valor de cada uno de ellos.

Art., 7º. La Tesorería Nacional de Fomento llevará por separado a cada Colegio la cuenta correspondiente, y les participará con especificación las cantidades de Deuda que vaya adquiriendo. Del estado de estas cuentas enviará mensualmente al Ministerio de Fomento una relación demostrativa, a fin de que el Ejecutivo Nacional resuelva si ha de destinarse el haber que de ellas resulte para cada Colegio al pago de los déficits de los presupuestos respectivos o a la compra de Deuda.

Art. 8º. A cargo de la misma Tesorería estará el cobro de los intereses de la Deuda.

Art. 9º. Cuando las Juntas de Gobierno en los Colegios de primera categoría, o los Rectores y las Juntas inspectoras en los demás Colegios, estimen conveniente al Instituto la venta de una parte o de toda la Deuda que le pertenece a dar otro destino al dinero que produzca, se hará al Ministerio de Fomento la indicación con todos los informes oportunos; y si ella fuere acogida favorablemente por el Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Administración, será sometida al Congreso de la

república, en la primera reunión que efectué, con el fin de que si lo tuviere a bien, autorice por un Decreto especial la venta de la cantidad determinada de Deuda, para la cual se observarán las reglas siguientes:

1ª. La Junta de Crédito Público, con la orden previa del Ministerio de Fomento, ofrecerá en remate por dinero la cantidad determinada de Deudas, conformándose para esto con las disposiciones citadas en el artículo 4º.

2ª. La buena pro acordada por la Junta quedará sometida a la aprobación del Ejecutivo Nacional.

3ª. Dada esta aprobación, los licitadores favorecidos consignarán en la Tesorería Nacional de Fomento el dinero a que monte la proposición que cada uno haya hecho; y recibirán de la misma Tesorería la cantidad correspondiente de Deuda; y

4ª. La Tesorería Nacional de Fomento hará en la Gaceta Oficial, respecto de los billetes vendidos, la publicación que se previene en el artículo 6º.

Art. 10. Los Ministerios de Fomento y Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, a 1º de febrero de 1881.-Año 17º de la Ley y 22º de la Federación.-GUZMAN BLANCO.-Refrendado.-El Ministro de Fomento, Aníbal Dominici.-Refrendado.-El Ministro de Crédito Público, Narciso Ramírez.

Decreto de 1º de febrero de 1881, por el cual se dispone que los calores en fincas urbanas y rurales que tengan los Colegios Nacionales, así como los fue en lo sucesivo adquirieren, sean invertidos en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Acuerdo del Congreso Nacional, fecha 3 de junio de 1880, y con el voto del Consejo Administración, decreta:

Art. 1º. Los valores que tienen hoy los Colegios Nacionales en fincas urbanas y rurales, así como los que en lo sucesivo adquirieren, se invertirán en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual, de conformidad con las prevenciones establecidas por mi Decreto de esta fecha.

Único. Se exceptúan de esta disposición los edificios en que funcionan los expresados Institutos.

Art. 2º. A los efectos del precedentes artículo se procederá a la enajenación de las mencionadas fincas, debiéndose observar en ella las reglas siguientes:

1ª. Se hará practicar por tres peritos el justiprecio de cada finca.

2ª. Se abrirá licitación en que se expresen las fincas que se han de enajenar y la situación, condiciones y justiprecio de cada una de ellas. Esta licitación se hará publicar en todos los periódicos de la respectiva localidad y en la Gaceta Oficial de la Nación, por todo el tiempo que se juzgue conveniente, fijado con anticipación, siempre que no sea menor de treinta días, contados desde el de la primera publicación en la Gaceta del Estado en que aquellas estén

3ª. Las proposiciones que se dirijan en el término prefijado, o después de él, deben tener por base la compra al contado, y en ellas se ha de precisar lo que se ofrece por las finca o fincas a que se refieren, y serán consideradas en una sola sesión.

4ª. La proposición que por sus ventajas merezca la preferencia será remitida por el órgano del Ministerio de Fomento al Ejecutivo nacional; y caso de ser aprobada por éste, será consultada al Consejo de Administración, cuyo dictamen favorable a ella es indispensable para su aceptación definitiva.

5ª. Dada esta aceptación, será comunicada a quien corresponda para el perfeccionamiento de la venta.

6ª. Si después de transcurrido el lapso de la licitación, y antes de la resolución, y antes de la resolución definitiva, se hiciere alguna nueva proposición más ventajosa que la que se haya remitido ya el Ejecutivo Nacional, será sometida también a la

consideración de éste, y caso de ser aceptada, seguirá el curso establecido en el inciso 4°.

Art. 3°. Las enajenaciones expresadas se harán, respecto de las fincas pertenecientes a los Colegios de primera categoría, por sus respectivas Juntas de Gobierno; y respecto de las fincas que corresponden a los Colegios de segunda y tercera categoría, y a los de niñas, por sus respectivas Juntas inspectoras, concurriendo también con éstas los Rectores de aquellos.

Art. 4°. Las Juntas de los Colegios a que se contrae el artículo precedente procederán inmediatamente después que reciban este Decreto a hacer el justiprecio de todas las fincas que posean aquellos Institutos, con la excepción prevenida en el artículo 1°, abrirán la licitación ordenada y llenarán todas las demás formalidades del caso, en el término improrrogable de cinco meses, en la inteligencia de que los Colegios que no cumplieren con dichas disposiciones serán privados del pago de sus presupuestos hasta que llenen aquellas prevenciones.

Art. 5°. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, a 1°. de febrero de 1881.-Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.-
GUZMÁN BLANCO.-Refrendado.-El Ministro de Fomento,
Aníbal Dominici.

Resolución de 11 de abril de 1881, por la cual se levanta la restricción establecida en el artículo 4° del Decreto que antecede número 2282 sobre conversión de las rentas de los Colegios Nacionales en Deuda Consolidada del 5 por ciento.

Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Fomento.-
Dirección de Instrucción Pública.-Caracas abril 11 de 1881.-18° y 23°.-Resuelto:

De orden del Presidente de la República se resuelve: que en los remates que se efectúe en lo sucesivo por la Junta de Crédito

Público para adquirir Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual, con dinero de los Colegios Nacionales o de la Universidad Central, se prescinda de la restricción que sobre la rata de las proposiciones se hace por el artículo 4º del Decreto de 1º de febrero último, sobre la materia.-Comuníquese y publíquese.- Por el Ejecutivo Nacional, DOMINICI.

Decreto de 8 de abril de 1881, por el cual se dispone que se proceda a enajenar las propiedades de la Casa Nacional de Beneficencia, y los productos de la venta, así como los demás valores que dicho establecimiento adquiera en lo sucesivo, se inviertan en billetes de Deuda Nacional Consolidada de 5 por ciento.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- Decreta:

Art. 1º. Los valores que tiene hoy la Casa de Beneficencia creada por mi Decreto de 245 de junio de 1874, en fincas urbanas y rurales, así como los que en lo sucesivo adquiera, se invertirán en Deuda Nacional Consolidada.

§ único. Se exceptúa de esta disposición el edificio del extinguido convento de Domínicas, donde está situado el establecimiento.

Art. 2º. A los efectos del precedente artículo se procederá a la enajenación de las mencionadas fincas, debiendo observarse para ella las reglas siguientes:

1ª. Se hará practicar por tres peritos el justiprecio de cada finca.

2ª. Se abrirá licitación en que se expresen las fincas que se han de enajenar y la situación, condiciones y justiprecio de cada una de ellas. Esta licitación se hará publicar en la Gaceta Oficial por todo el tiempo que se juzgue conveniente, no pudiendo ser menor de treinta días contados desde la primera publicación.

3ª. Las proposiciones que se dirijan en el término prefijado o después de él, deberán tener por base la compra al contado, y en

ellas se ha de expresar lo que se ofrece por la finca o fincas a que se refiere, y serán consideradas en una sola sesión fijándose el día en que deba ésta tener lugar por un aviso publicado en la Gaceta Oficial.

4ª. Las proposiciones que se hubieren hecho serán remitidas al Presidente de la República por órgano del Gobernador del Distrito, con el informe de la Junta; y la que fuere aprobada por aquel se tendrá por aceptada.

5ª. Dada esta aceptación, será comunicada a la Junta de Beneficencia para el perfeccionamiento de la venta.

6ª. Si después de transcurrido el lapso de la licitación y antes de la resolución definitiva se hiciere alguna nueva proposición más ventajosa que las que se hayan remitido ya al Presidente de la República, será sometida también a la consideración de éste y caso de ser aceptada seguirá al curso establecido en el inciso 4º.

Art. 3º. Las enajenaciones expresadas se harán por la Junta Administrativa creada por mi decreto de 20 de febrero de 1877.

Art. 4º. El producto de estas enajenaciones, así como las cantidades que tenga hoy la Casa de Beneficencia, y las que ingresaren en lo sucesivo, después de satisfechos sus presupuestos mensuales, se colocarán en Billetes de Deuda Consolidada del 5 por ciento anual, por ser ésta la inversión más productiva que de ellas puede hacerse.

Art. 5º. La adquisición de la Deuda se hará por medio de remates que efectuará la Junta de Crédito Público por la suma que oportunamente le avise tener disponible al efecto el Administrador de Rentas Municipales, que es al mismo tiempo Recaudador de las rentas de la Casa de Beneficencia.

Art. 6º. Los remates se harán en los mismos días en que se remate la Deuda Nacional Consolidada o en los fijados para los remates de la misma Deuda perteneciente a los Colegios Nacionales, sin perjuicio de acordarse remates extraordinarios cuando el Presidente de la República lo juzgue conveniente, observándose para este acto las formalidades establecidas por la

Ley de 6 de junio de 1874, y nunca se aceptarán proposiciones cuya rata exceda en más de un cuarto por ciento a la mayor de la que haya obtenido la buena pro en el remate inmediato anterior verificado por la misma Junta.

Art. 7º. La Junta de Crédito Público devolverá a los licitadores respectivos los legajos de Deuda que no haya cabido en el remate; hará las confrontaciones necesarias de los billetes favorecidos y, al encontrarlos conformes, los remitirá al Administrador de Rentas Municipales junto con una copia autorizada de la sesión en que haya sido declarada la buena pro.

Art. 8º. El Administrador de Rentas Municipales pagará a los licitadores favorecidos las cantidades correspondientes.

Art. 9º. A cargo del Administrador de Rentas Municipales estará el cobro de los intereses de la Deuda, quien llevará un libro en que haga el asiento de los billetes que reciba, especificando el número de cada uno de ellos, la fecha de su emisión, la en que ingresaron en la caja con todas las demás circunstancias, de modo que el billete sea el comprobante del asiento, debiendo publicar en la Gaceta Oficial la cuenta especificada de todas las operaciones del ramo.

Art. 10. Cuando la Junta de Beneficencia estime conveniente la venta de una parte o de toda la Deuda, para dar otro destino al dinero, el cual deberá ser siempre en utilidad del Instituto de Beneficencia, se consultará al Presidente de la República para su aprobación.

Art. 11. La Junta de Crédito Público con la orden previa del Presidente de la República, comunicada por el Gobernador del Distrito Federal, ofrecerá en remate, por dinero, la cantidad determinada de Deuda, conformándose para esto con las disposiciones citadas en el artículo 6º.

Art. 12. La buena pro acordada por la Junta, quedará sometida a la aprobación del Presidente de la República.

Art. 13. Dada esta aprobación, los licitadores favorecidos consignarán en la Administración de Rentas Municipales el dinero

a que monte la proposición que cada uno haya hecho y recibirán del mismo, la cantidad correspondiente de Deuda.

Art. 14. El Administrador de Rentas Municipales hará en la Gaceta Oficial, respecto de los billetes vendidos, la publicación a que se refiere el artículo 9°.

Art. 15. La Junta de la Casa Nacional de Beneficencia procederá inmediatamente después de publicado este Decreto a hacer el justiprecio de todas las fincas que posea el Instituto, con la excepción prevenida en el único del artículo 3ª, abrirá las licitaciones ordenadas y llenará todas las demás formalidades establecidas.

Art. 16. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas a 8 de abril de 1881.-Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.- GUZMÁN BLANCO.-Refrendado.-El Ministro de Relaciones Interiores.- Diego B. Urbaneja.

Resolución de 4 de noviembre de 1881, por el cual se dispone que en los remates que se hagan para invertir en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento, los fondos de la Casa de Beneficencia del Distrito Federal, se prescinda de la restricción establecida en el artículo 6° del decreto que antecede número 2296.

Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Relaciones Interiores-Dirección Política.-Caracas, noviembre 4 de 1881.-Resuelto:

De orden del Ilustre Americano, Presidente de la República, se resuelve: que en los remates que se efectúen en lo sucesivo por la Junta de Crédito Público para invertir en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual, los fondos disponibles pertenecientes a la Casa Nacional de Beneficencia, se prescinda de la restricción que sobre la rata de las proposiciones que se

dirijan, se hace por el artículo 6° del Decreto de 8 de abril del corriente año sobre la materia, reservándose el Ejecutivo la facultad de considerar y aprobar en definitiva los remates que se efectúen.-Comuníquese y publíquese.-Por el Ejecutivo Nacional, VICENTE AMENGUAL.

Decreto de 1° de junio de 1881, por el cual se dispone la emision de cuatro millones de bolívares en Títulos del 1 por ciento mensual.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de la República.-En uso de las facultades de que estoy investido, decreto:

Art. 1°. Se emitirán cuatro millones de bolívares en Títulos del uno por ciento bajo las mismas condiciones de la anterior emision, y con arreglo a las disposiciones del presente decreto.

Art. 2°. La indicada suma se destinará:

1°. Para convertir en títulos de esta emision los que hoy circulan, y para satisfacer a sus tenedores una prima de cinco por ciento por cuenta del Gobierno Nacional y otra igual por cuenta de los accionistas del Banco de Caracas en liquidación.

2°. Para pagar los créditos que han sido reconocidos y liquidados por suplementos hechos a la revolución Reivindicadora, que no han sido satisfechos; y

3°. Para saldar al Banco de Caracas en liquidación la acreencia que se ha reconocido contra el Tesoro Nacional, y para otras erogaciones que, a juicio del Ejecutivo nacional, son necesarias.

Art. 3°. Los actuales tenedores presentarán al Ministerio de Finanzas una solicitud expresando la serie, número y valor de los títulos que deben convertir, y confrontados que sean con sus matrices por la Sala de Centralización, se les expedirán, al resultar conformes, los equivalentes de la nueva emision con el aumento de la prima del 10 por ciento que a cada uno corresponda.

Art. 4°. El Ministro de Finanzas participará a la Sala de Centralización el reconocimiento y liquidación que se han hecho de los suplementos a la Revolución Reivindicadora y de la acreencia que se ha reconocido al Banco de Caracas en liquidación contra el tesoro Nacional, para que emita a los interesados, en cada caso, las sumas equivalentes a sus respectivos créditos en títulos del uno por ciento; y de la misma manera librará las ordenes necesarias para la emision de las cantidades que el Ejecutivo Nacional tenga a bien acordar, de conformidad con la parte final del artículo 2°.

Art. 5°. Los títulos que se ordena emitir por el presente Decreto, tendrán la misma forma de los que hoy circulan, y se dividirán en las siguientes series:

Serie A. de Bs. 4.000 cada título.

Serie B. de Bs. 2.000 cada título.

Serie C. de Bs. 1.000 cada título.

Serie D. de Bs. 400 cada título.

Serie E. de restos que no lleguen a Bs. 400.

Art. 6° La conversión de los títulos circulantes, por los que nuevamente han de emitirse, no altera ni interrumpe el pago de sus intereses, y al efecto la Sala de Centralización cuidará que cada nuevo título se expida con la fecha correspondiente al último pago de intereses.

Art. 7°. La misma Junta encargada de la cancelación de los títulos que se rematen, se reunirá cada quince días para la perforación de los títulos convertidos, poniendo constancia en una acta especial de que han sido confrontados con sus respectivas matrices.

Art. 8°. El pago de intereses y los remates de los títulos del uno por ciento mensual de esta 4ª emision, continuarán haciéndose por el Banco de Caracas con la cantidad destinada al efecto en la ley de presupuesto y de la misma manera que se ha practicado con los de las emisiones anteriores.

Art. 9°. Por el Ministerio de Finanzas se dictarán las disposiciones necesarias para que las cuentas de los títulos recogidos queden cerradas y canceladas en las respectivas oficinas de Hacienda y para la apertura de los libros en que han de llevarse las de la nueva emisión.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, a primero de junio de 1881.-Año 18° de la ley y 23° de la Federación.- GUZMÁN BLANCO.-Refrendado.-El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

Ley de 3 de junio de 1881, por la cual se prohíbe la emisión de nuevos títulos del 1 por ciento mensual.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:- Que con la regularización que se ha efectuado en la Hacienda Nacional, han casado los motivos que hicieron indispensables la creación de los Títulos del uno por ciento mensual; y que en la actualidad esta forma de pago es sumamente gravosa a los intereses del Fisco, decreta:

Art. 1°. Se prohíbe la emisión de nuevos Títulos del uno por ciento mensual, después de publicada la presente Ley.

Art. 2°. La cantidad asignada en la Ley de presupuesto para la amortización y pago de intereses de los Títulos mencionados, se incorporará al fondo común de la renta aduanera, luego que queden amortizados los billetes emitidos hasta la publicación de la presente Ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas: a 27 de mayo de 1881.-Año 18° de la ley y 23° de la Federación.- El Presidente de la Cámara del Senado, Nicolás M. Gil.-El Presidente de la Cámara de Diputados, D. Bustillos.-El Secretario del Senado, M. Caballero.-El Diputado Secretario, M. AUGUSTO BELLO.

Palacio Federal en Caracas: a 3 de junio de 1881.-Año 18° de la Ley y 23 de la federacion.- Ejecútese y cuídese de su ejecución.- GUZMÁN BLANCO.-Refrendado.-El Ministro de Hacienda J. P. ROJAS PAÚL.

Decreto de 4 de agosto de 1881, por el cual se dispone que los capitales y créditos insolutos de los Censos y otros gravámenes redimidos, sean pagados en billetes de Deuda Nacional Consolidable.

Guzmán Blanco, Presidente de la República, en uso de las facultades de que estoy investido, y oído el voto del Consejo Federal, decreto:

Art. 1°. Los capitales y créditos insolutos de los Censos y otros gravámenes redimidos hasta hoy, con arreglo a mis decretos de 7 de mayo de 1870, de 9 de enero de 1871, de 30 de noviembre de 1872 y resolución de 8 de mayo de 1873, serán pagados en billetes de Deuda Nacional Consolidable.

Art. 2°. Los Censualistas por si o por medio de representantes legítimos, ocurrirán a la junta de crédito Público en solicitud de sus respectivos haberes, y comprobado el derecho, la expresada corporación emitirá en deuda Consolidable un valor equivalente al reclamado en cada caso.

Art. 3°. Los censos y créditos insolutos que se redimieren en adelante serán satisfechos de conformidad con este Decreto, en Deuda Consolidable.

Art. 4°. Los Censatarios que no hubieren redimido los Censos que gravan sus propiedades podrán hacer uso del beneficio que les acordó el decreto de 7 de mayo de 1870, ocurriendo a la Junta de Crédito Público con la respectiva solicitud de redención, y prueba de su derecho, dentro de los lapsos siguientes: los censatarios domiciliados en el Distrito Federal y en los Grandes Estados Guzmán Blanco y Carabobo, hasta el día 30 de septiembre próximo venidero; los domiciliados en el Estado de Oriente y en los del sur y Norte de Occidente, hasta el 31 de

octubre ; los domiciliados en los Estados de Coro y Maracaibo, hasta el 30 de noviembre, y los domiciliados en los Estados Bolívar y los Andes, hasta el 31 de diciembre próximo venidero, y los que, vencidas las indicadas fechas no hubieren solicitado la redención, quedarán desde luego sometidos a cumplir los deberes que les imponen los Documentos de fundación y reconocimiento de donde se derive el gravamen.

Art. 5º. El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, a 4 de agosto de 1881, 18º de la Ley y 23º de la federación.- GUZMÁN BLANCO.-Refrendado.-El Ministro de Crédito Público, N. Ramírez.

Decreto de 5 de enero de 1882 por el que se dispone que las cantidades de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento que se obtengan en los remates ordinarios, las ofrezca la Junta de Crédito Público mensualmente a licitación por Deuda Consolidable, durante un año.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.-En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo del año próximo pasado.-En el propósito de que las Rentas de la Iglesia, de la Instrucción Pública y la de los otros Institutos y Corporaciones expresados en mi decreto de 3 de diciembre último, se aumenten, convirtiendo a la brevedad posible en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento los valores que se les mando pagar en Deuda Nacional Consolidable, decreto:

Art. 1º. Las cantidades de Deuda nacional Consolidada del 5 por ciento que se obtengan en los remates ordinarios, los ofrecerá la Junta de Crédito Público mensualmente a licitación por Deuda Nacional Consolidable.

Art. 2°. En estos remates se observarán todas las reglas que para tales actos establece la ley de Crédito Público de 6 de junio de 1874.

Art. 3°. Los efectos de este decreto durarán el término de un año, contado desde su publicación, pudiendo ser prorrogados por un año más, a juicio del Ejecutivo Federal; y pasado el año fijado y la prorroga, si se acordare, continuarán los remates por Deuda Consolidable de la manera que determina el artículo 22 de la Ley citada.

Art. 4°. El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, a 5 de enero de 1882.-18° de la ley y 23° de la Federación.-GUZMÁN BLANCO.-Refrendado.-El Ministro de Crédito Público, N. Ramírez.

Resolución de 12 de abril de 1882, por la cual se ordena hacer una 4ª edición de los billetes de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento, para reemplazar los de la 3ª, reducidos ya a su último cupón anexo.

Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Crédito Público.-Caracas: 12 de abril de 1882.-19° y 24°-Resuelto:

Satisfechos que sean en mayo próximo los intereses de la Deuda Nacional Consolidada de 5 por ciento, correspondiente al presente mes de abril, los billetes representativos de la Deuda quedarán sin cupones anexos por valor de los intereses percibibles en los meses subsiguientes; por tal motivo el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve:

Que la Junta de Crédito Público, proceda desde el próximo mes de mayo a reemplazar por medio de una cuarta edición de los billetes de la Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual, los circulantes de la 3ª edición de la misma Deuda, cuyo último cupón anexo es el pagadero el primero de dicho mes.

Que los billetes sin intereses, llamados restos de la 3ª y 4ª ediciones, continúen admitiéndose al cambio por billetes con intereses según el tenor del 3º del artículo 7º. de la ley de 6 de junio de 1874.

Que la edición 4ª de los billetes se haga en un todo igual a la formula prescrita en el artículo 6º de la citada ley, que es la misma observada en los de la 3ª edición y llevarán adheridos 36 cupones desde el número 95 hasta el 130 inclusive, y así para su emision como para la cancelación de los títulos de la 3ª que se presenten al cambio, se observarán todas las formalidades ordenadas en la dicha ley y en el Decreto Ejecutivo reglamentario del 16 de marzo de 1875. A partir del remate del 14 de mayo próximo inclusive y en lo sucesivo, no se admitirán en dichos actos sino billetes de la 4ª edición.

Comuníquese y publíquese.-Por el Ejecutivo Nacional, Lorenzo Badillo.

Decreto de 14 de abril de 1882, por el cual se establece el tipo que deben tener las estampillas de escuelas y los postales; y se derogan los números 2124 y 2124 (a)

El Presidente de la República de Venezuela.-Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1º. El tipo de las estampillas de escuela, aplicadas a la correspondencia interior y demás usos establecidos por las disposiciones vigentes sobre la materia, y el de las estampillas postales, destinadas a la correspondencia exterior, tendrán la forma y demás circunstancias que se expresan en el presente Decreto.

Art. 2º. Ambos tipos serán de forma rectangular, medirán dos centímetros y medio de largo y dos centímetros de ancho, y llevarán en el centro el Busto del Libertador, presentando el aspecto derecho en las estampillas de escuela y el izquierdo en las postales. En la parte superior llevarán las primeras la palabra "escuelas", y la segundas las inscripciones "Correos de Venezuela;"

y en la parte inferior de ambas se expresará en números su respectivo valor.

Art. 3°. Estos valores serán en las estampillas de escuela, los siguientes; de cinco, de diez, de veinte y cinco y de cincuenta céntimos de bolívar; y de uno, de tres, de diez, de veinte y de veinte y cinco bolívares; y en las postales, de cinco, de diez, de veinte y cinco y de cincuenta céntimos y de un bolívar.

Art. 4°. Las estampillas de escuela de cinco céntimos serán verdes; grises las de diez; amarillas las de cincuenta y cinco; azules las de cincuenta; rojas las de un bolívar; moradas las de tres bolívares; sienas las de diez bolívares, y negras las de veinte y cinco bolívares. En las estampillas postales serán azules la de a cinco céntimos de bolívar; sienas las de a diez céntimos; grises las de a veinte y cinco céntimos; verdes las a cincuenta céntimos, y moradas las de un bolívar.

Art. 5°. Con las estampillas que se emitan según las disposiciones de este Decreto, irán reemplazándose las que están hoy en circulación a medida que estas se vayan agotando.

Art. 6°. Se deroga el decreto de 6 de marzo de 1879 por el cual se unificaron los tipos de las estampilla y la resolución de 20 de marzo de 1880 que fijó los colores correspondientes a las estampillas de escuela.

Art. 7°. El Ministro de Instrucciones Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, a 14 de abril de 1882.-Año 19° de la ley y 24° de la Federación.-GUZMÁN BLANCO.-Refrendado.-El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMINICI.

Decreto de 13 de diciembre de 1882, por el que se declaran sin valor alguno y fuera de circulación los billetes de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento, los de Consolidable sin interés y los bonos exteriores antiguos, que no hayan sido

presentados a las respectivas concesiones dentro de los lapsos legales.

NICANOR BORGES, Presidente interino de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto:

Art. 1º. Los billetes de la Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual, y los de la consolidable sin interés, así como los bonos exteriores antiguos no presentados, ni aquellos ni estos, a las respectivas conversiones dentro de los lapsos fijados por las Leyes, Decretos y Resoluciones Ejecutivas, y por el Convenio Fiscal de 1880, quedan sin valor alguno y fuera de circulación, de conformidad con las disposiciones vigentes en el ramo de Crédito Público.

Art. 2º. El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, a 13 de Diciembre de 1882.-NICANOR BORGES.-Refrendado, El Ministro de Crédito Público, NICOLÁS D. DELGADO.

Decreto de 27 de diciembre de 1882, por el cual se manda recoger y depositar toda la deuda nacional consolidada del 5 por ciento, con el objeto de cambiarla por bonos externos del 4 por ciento al año, en el caso de aceptar los acreedores extranjeros las proposiciones que para la unificación de las deudas interior y exterior se les ha hecho.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República- En previsión de que pueda recibirse próximamente la aceptación de los acreedores extranjeros, a las ultimas proposiciones de los acreedores interiores para la unificación de las deudas interna y externa; y en el interés de que se efectúen cuanto antes las operaciones que deben practicarse para la realización de aquella, y para la entrega de los nuevos títulos a los interesados, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1° Toda la Deuda Nacional Consolidada del 5% al año circulante en bolívares, será recogida en los primeros doce días del entrante enero; y para esto, luego que los tenedores hayan cobrado los intereses del actual diciembre, dejen depositados sus billetes en la Junta de Crédito Público para ser enviados a la Junta de conversión establecida por el Convenio Fiscal de 1880, y obtener por ellos, al respecto de 25 bolívares y 25 centésimas por cada libra esterlina, su equivalente en bonos externos de 4% al año, denominados por el artículo 1° del convenio referido, Deuda Consolidada de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2° Al dejar los tenedores en depósito sus billetes, la Junta de Crédito Público les dará para la debida seguridad, sus correspondientes recibos con expresión de la serie de cada título, su número, su valor y el folio del asiento en que se hubiese mandado emitir. Esos recibos serán a la orden, se firmarán por el Presidente y vocales, estarán numerados y sellados, y de ellos dejara la Junta una copia para su archivo.

Art. 3° Los billetes de cada tenedor, y una copia firmada y sellada del recibo que por ellos se le hubiere dado conforme al artículo precedente, se pondrán al acto del depósito, dentro de una cubierta que se pague y selle, y que exprese por fuera el nombre del interesado y el valor de los títulos incluidos en el paquete. Y una vez que esto se hubiere ejecutado con toda la Deuda presentada, la Junta de Crédito Público asociada a los Ministros de Relaciones Interiores, de Finanzas y de Fomento, colocara en una caja todos los paquetes y una copia general de los recibos parciales que van dentro de ellos, y en la cual aparezcan con la debida distinción, los nombres y sumas anotados en los sobres, totalizándose al fin el valor de los billetes que los paquetes contienen; y después de cerrada y sellada dicha caja, será puesta provisionalmente en las bóvedas del Banco de Caracas, bajo la custodia de este.

Art. 4° Al tenerse constancia de estar aceptada la unificación, la caja así cerrada y sellada se entregara bajo las competentes seguridades, a un comisionado del Gobierno, que bajo el correspondiente recibo la pondrá en manos del Cónsul de Venezuela en Londres, para que la pase a las del Agente fiscal de la República, el cual acompañado del Cónsul, la abrirá en la oficina de la Junta de conversión a presencia de esta, y le entregara los

billetes, tomando de ellos el debido comprobante por duplicado, y enviando un ejemplar al Ministro de Crédito Público.

Art. 5° Los legítimos tenedores de los recibos dados por la Junta de Crédito Público en la forma prescrita por el artículo 2°, ocurrirán por sí o por medio de apoderados a recibir de la Junta de conversión, los bonos que les correspondan en cambio de sus billetes de Deuda Nacional Consolidada, consignando al efecto en poder de esta última corporación, los recibos que por dichos billetes les hubiere otorgado la referida Junta de Crédito Público de Venezuela. Esos recibos y los billetes de que tratan, los cancelara la Junta de conversión al entregar en bonos su equivalente.

Art. 6° Los recibos y billetes anulados que acaban de mencionarse, y los antiguos vales exteriores y cupones depositados en el Banco de Inglaterra, y sacados de allí y cancelados para efectuar la unificación, serán entregados con inventario por la Junta de conversión al Agente Fiscal, y este funcionario los enviara al Ministerio de Crédito Público bajo las competentes formalidades, con el comisionado que llevase los billetes; y una vez que dichos documentos se hayan recibido por el expresado Ministerio, serán incinerados conforme a la ley.

Art. 7° El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas a 27 de diciembre de 1882.- Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.- Guzmán Blanco.- Refrendado.- El Ministro de Crédito Público, NICOLÁS D. DELGADO.

Decreto de 30 de agosto de 1883, sobre la manera de llevar a cabo la unificación de la Deuda pública interior y exterior de que trata el Convenio fiscal celebrado en Londres el 24 de enero de 1880.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Considerando:

Que por el Convenio Fiscal celebrado el 24 de enero de 1880, entre el Ministro Plenipotenciario y Agente Fiscal de Venezuela en Londres, y el Consejo de Tenedores de vales venezolanos exteriores, se capitulo que estos ganarían desde el mismo año el interés de 4 por ciento anual.

Que la Ley de 29 de mayo de 1880, que sanciono dicho Convenio, con modificaciones aceptadas por los acreedores exteriores de la República, dispuso que mientras no se efectuara la unificación de sus capitales y los de la deuda interior, los primeros no devengarían sino el 3 por ciento de interés anual.

Que en cumplimiento de esos pactos la Nación ha satisfecho religiosamente todas las cantidades estatuidas, tanto para los intereses de 3 por ciento, como para los gastos ordinarios y extraordinarios .

Decreta:

Art. 1º Tan luego como los dos 27 por ciento de las 40 unidades de la renta aduanera, que reunidos forman la renta propia, y privativa del Crédito Público, cubran el monto de los intereses al 4 por ciento para los capitales de la Deuda exterior e Interior y para gastos, se procederá a efectuar la unificación de que trata el Convenio Fiscal de 24 de enero de 1880.

Art. 2º Si antes de que los productos de dichos Apartados fueren bastantes para el servicio de ambas Deudas al 4 por ciento de interés anual, se conviniere por los acreedores internos y externos anticipar la unificación, y en el computo de la suma requerida para dicho servicio faltare alguna cantidad que no exceda de B. 192.040, queda autorizado el Ejecutivo Nacional para aumentar el presupuesto de los Apartados del Crédito Público, tomando aquella cantidad de los sobrantes de los otros ramos de la Renta Federal.

Art. 3º Sea que la unificación se efectúe por ser bastante el producto de los Apartados o por provisión en aumento del presupuesto, no entraran en ella los títulos de la Deuda interior pertenecientes a los establecimientos de Instrucción Pública y de Beneficencia Nacional, los cuales continuaran como inscripciones del Tesoro, ganado 5 por ciento de interés al año.

Art. 4° el resto de los capitales de la Deuda nacional consolidada interior que gana interés, y que existe en manos de particulares, se computará para la conversión en títulos de la unificación, a 25 bolívares y 25 céntimos por cada libra esterlina, conforme a la ley.

Art. 5° Los capitales a que monte la unificación, ganaran el 4 por ciento de interés anual, desde el semestre en que aquella se realice, y ese interés y los gastos de oficina el Londres, serán satisfechos de los productos de los dos apartados del Crédito Público.

Art. 6° Los cupones de Deuda unificada serán pagaderos tanto en Londres como en Caracas, por los Agentes del Comité, a voluntad de los Tenedores.

Art. 7° La unificación se hará de la manera más absoluta, de suerte que los bonos que se emitan por virtud de este Decreto sean por su forma, sus dimensiones, sus firmas, sellos, series, numeraciones e impresiones todas, sus privilegios y demás, la continuación ordenada y natural de los bonos externos de Venezuela, actualmente circulantes, y de modo que toda la Deuda de la República se considere como externa.

Art. 8° Todos esos bonos, los circulantes como los que se emitieren en virtud de este Decreto, llevarán impresa una copia de él en el respaldo.

Art. 9° La antigua Deuda depositada en el Banco de Inglaterra, será devuelta al Gobierno de Venezuela, así como la actual Deuda interna, después de convertida, para incinerarlas en Caracas con arreglo a la ley; de modo que no vestigio alguno de las emisiones anteriores.

Art. 10. Los gastos que pueda ocasionar la unificación referida, serán reputados como parte de la negociación estipulada en el Convenio Fiscal y para cuyos costos se emitieron vales exteriores por £ 250.000.

Art. 11. Si para el primero de octubre del presente año no se hubiere convenido por los acreedores internos y externos efectuar la unificación bajo la concesión del artículo 2° de este Decreto, no

podrá hacerse después de esa fecha sino según lo prescrito en el artículo 1°.

Art. 12. La Junta establecida por el artículo 2° del Convenio Fiscal, procederá a ejecutar la unificación de que se trata, en el tiempo que corra desde que reciba la Deuda interior hasta el 31 de mayo de 1884, quedando sin valor alguno todo billete de la expresada Deuda que para ese día no haya sido presentado a la unificación.

Art. 13. Mientras no se efectúa la unificación, continuara pagándose el 3 por ciento a los bonos correspondientes a la Deuda Exterior consolidada y 5 por ciento a la interior consolidada.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, a 9 de agosto de 1883.- Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.- el Presidente de la Cámara del Senado, J. P. Rojas Paúl.- El Presidente de la Cámara de Diputados, Francisco Díaz Grafe.- El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.- El Secretario de la Cámara de Diputados, J. NICOMEDES RAMÍREZ.

Palacio Federal en Caracas, a 30 de agosto de 1883.- Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.- Ejecútense y cuídese de su ejecución. Guzmán Blanco.- Refrendado.- El Ministro de Crédito Público.- NICOLÁS D. DELGADO.

Ley de 30 de agosto de 1883, sobre Crédito Público, que deroga la de 1874, número 1812.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, *Decreta:*

Art. 1° El Crédito público de Venezuela se divide:

1° En Crédito Interior, al cual corresponde la Deuda Nacional Consolidada del 5 % anual, circulante en la actualidad por la suma de 36.167.297,37, y la Deuda Nacional Consolidable sin interés, consistente en la que debe pagarse por saldo de los Créditos reconocidos y liquidados por la Junta calificadora constituida en el año de 1874; y en la que ha de expedirse a varios

Señoríos en indemnización de los Capitales de Censos redimidos conforme a los Decretos de 1870 sobre la materia.

2° En Crédito Exterior, al cual pertenecen los capitales de la Deuda Externa ascendentes a £ 2.702.000, o sean B. 68.225.500, que ganan el interés de 3 % al año.

Art. 2° Continuara la Junta de Crédito Público que estableció la ley de 6 de junio de 1874 y que ha existido en esta Capital compuesta de su Presidente, que es el Ministro de Crédito Público, sus dos Vocales, y su Secretario que será el Director del Crédito Interior. Los dos Vocales duraran dos años y serán nombrados por el Gobierno.

Art. 3° Corresponde a la Junta:

1° Emitir la Deuda Consolidada del 5 % que haya de darse para pagar la Consolidable que se amortice en los remates, y la que el Ejecutivo Federal ordene para reemplazar la adición de consolidada que haya llegado al caso de retirar de la circulación y cancelar. Y emitir así mismo la Deuda Consolidable que haya de expedirse en pago por los respectos que se expresan en el numero 1° del artículo 1°.

2° Celebrar los remates establecidos por esta Ley.

3° Pagar desde el primer día hábil de cada mes, con el producto de los dos 27 por 100 de las 40 unidades de la Renta Aduanera, destinados a las atenciones del Crédito Público por la ley de 30 de noviembre de 1872, los intereses de la Deuda Consolidada vencidos el día ultimo del mes anterior; y los de la Deuda Externa, en las oportunidades fijadas por el Convenio Fiscal ratificado por la Ley de 29 de mayo de 1880.

4° Llevar la cuenta de los ramos del Crédito Interior y Exterior.

Art. 4° Los billetes de la Deuda consolidada tendrán la siguiente forma:

Estados Unidos de Venezuela.- Deuda consolidada del 5 por 100 anual.- Serie.- Folio.- Numero.- Valor.- Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda nacional consolidada con el interés de 5 por 100 anual, a favor del portador, la cantidad de B.....

Para el pago de los intereses y amortización del capital, se destina el producto del 27 por 100 de las 40 unidades de la Renta Aduanera, aplicada al Crédito Público interior por la ley de 30 de noviembre de 1872 sobre distribución de aquella.- Caracas etc.

§ único. Estos billetes llevaran cupones de interés por tres años a contar desde el 1° de febrero de 1884, y serán precisamente firmados por el Presidente y los Vocales de la Junta de Crédito Público, y marcados con el sello de esta; pero tales operaciones no podrán nunca verificarse, sin que se haya firmado previamente la correspondiente partida en el libro destinado al registro de la emision.

Art. 5° Para la emision de los billetes de que habla el articulo precedente se observaran las siguientes reglas:

1° Se llevara un libro de emision por orden cronológico, y en cada partida que en él se estampe, se expresara el nombre y apellido del acreedor, la clase de deuda que se convierta o se cancele, los billetes que se emitan, la serie, numero y valor de cada uno, y el folio del asiento de su emision, citándose en este el expediente que le sirva de comprobante y que lo constituirán los billetes perforados que se hayan convertido o cancelado.

2° Cada partida se firmara, no solamente por los miembros de la Junta de Crédito Público, sino por el acreedor o su apoderado legal, como prueba de haber recibido los billetes a que ella se refiere.

3° La emision se hará a voluntad de los acreedores en billetes de 25.000, 20.000, 15.000, 10.000, 5.000, 2.500, 2.000, 1.500 y 500 Bolívars con cupones de interés, y cada uno de esos cupones a más de expresar el numero del billete a que corresponde, tendrá impreso en el centro el sello de la Junta.

4° Por las cantidades menores de B 500 se expedirán billetes con el nombre de Restos que no devengaran interés, y cuando el acreedor reúna la suma suficiente para completar alguno de los valores que lo ganan, la presentara a la Junta para el Cambio.

5° Los billetes de un mismo valor serán numerados formando serie desde el numero primero hasta el ultimo que se emita, y tendrán anotado el folio del libro en que se conste su emision.- Los restos se emitirán formando una sola serie y llevaran la anotación prevenida para los billetes enteros.

6° Se formaran libros de billetes para cada serie; y cuando dichos billetes se cuenten para entregarlos a los interesados, se dejara constancia en el respectivo talón, de su numero y valor, y del folio del libro en que estuviere asentada la partida de su emision.

7° A más del registro de emision de que trata la regla primera, la Junta de Crédito Público llevara todos los que crea necesarios para el mejor orden y claridad en los asuntos que se ponen a su cargo, y especialmente uno en que conste la serie, numero y folio del asiento de emision y el valor de cada uno de los billetes emitidos, y al margen el nombre de la persona que los reciba, el numero del comprobante y la fecha de la respectiya partida. Amortizado que sea cualquiera de los billetes, se anotara en la parte opuesta y en la columna correspondiente, la fecha de su cancelación, expresando el motivo que la causa.

8° Cuando un cambio de billetes de Deuda consolidada no pudiese hacerse en el acto en que el tenedor presente sus billetes, si él quisiere dejarlos en poder de la Junta, esta le dará recibo marcado con su sello, firmado por el Presidente y Vocales y especificando aquellos por sus valores, series y números.

Art. 6° Se continuara la amortización que ha venido haciéndose de la Deuda consolidada, por remates mensuales, con los fondos que sobren del apartado respectivo, después de pagados sus intereses, conforme a lo dispuesto en el articulo 3°.

Art. 7° En los remates de Deuda consolidada se cumplirán las prescripciones siguientes:

1ª La Junta publicara por la prensa, con anticipación de cinco días por lo menos, un aviso en que exprese el día, la hora y el lugar que fija para el remate, y la cantidad de dinero efectivo que debe rematarse.

2ª Desde que se publique el anuncio del remate, hasta la hora en punto del día señalado para abrir las propuestas que se hicieren, se colocara un buzón en la parte exterior del local de la Junta a las horas de oficina, y los licitadores introducirán en él sus proposiciones escritas y firmadas, y en pliegos cerrados y pegados, sin contener excepciones y condiciones de ninguna clase, limitándose a expresar que se ofrece tanta cantidad de deuda al tanto por ciento en bolívars. El buzón estará cerrado con tres llaves diferentes que tendrán respectivamente el Presidente de la Junta y los dos Vocales.

3ª Las proposiciones depositadas en el buzón, a más de las condiciones dichas, tendrán escrito en la cubierta el nombre del proponente y la cantidad de deuda que ofrece. No se pondrán dentro del buzón los títulos de deuda ofrecida, pero sí deberán consignarse por los interesados, bajo cubierta pegada, en el acto en que la Junta abra las proposiciones, so pena de no ser admitida propuesta. Tampoco se aceptarán las que se le dirijan fuera de los términos claros y preciosos que quedan prevenidos, o que excedan del valor nominal de la deuda.

4ª El día del remate en la hora fijada para él, reunida la Junta en el local correspondiente, abrirá el buzón, tomará todas las proposiciones que en el se encuentren, y en el mismo acto las hará abrir y leer públicamente por el Secretario.

Leídas que sean, el Presidente de la Junta fijará una hora del día siguiente para dar la buena pro a las que ofrezcan más ventajas al Tesoro Nacional.

5ª Reunida la Junta a la hora y en el día señalado para declarar la buena pro, dará preferencia a las propuestas más ventajosas, como queda dicho, hasta cubrir la suma de dinero presentada al remate; y si las proposiciones aceptadas excedieren al fondo de amortización, se decidirá en público en el acto, y por la suerte en los casos de igualdad, las que deban preferirse.

6ª En estos remates ningún proponente podrá retirar su proposición ni el legajo que contenga la deuda, después de presentados a la Junta de Crédito Público.

7ª Los licitadores que obtengan la buena pro, y cuyos pliegos de deuda consignados no contengan los títulos suficientes o cubrir el monto de sus propuestas, sufrirán la pena del exceso en que resulte perjudicando el Erario por la admisión que se hará entonces de las más inmediatas en mayor rata. El exceso se cobrará en dinero efectivo, ejecutiva y administrativamente.

8ª La Junta hará seguidamente las confrontaciones entre los billetes presentados y sus matrices, y al encontrarlos conformes, cancelará los unos y las otras y ordenará a la Tesorería del ramo el inmediato pago de la cantidad rematada, a lo que hubieren alcanzado la buena pro, devolviendo a los demás licitaciones sus respectivos legajos de deuda.

Art. 8º. Todo particular tiene el derecho de tomar por su cuenta la oferta u ofertas que se hagan en el remate, a la rata ofrecida por los licitadores, y que no hayan entrado en la cantidad de dinero a que aquel alcance. Para esto se dirigirán proposiciones escritas y en pliegos cerrados y pagados, sosteniendo además la obligación del proponente de además tener a la disposición de la Junta el precio de la compra. Estas proposiciones pueden hacerse desde el día de la subasta hasta el día y hora designados para darse la buena pro. Declarada ésta, el Presidente de la Junta hará abrir y leer en público por el Secretario, las proposiciones para la compra de deuda, y ordenará en seguida las operaciones para la entrega del dinero y la adjudicación de los títulos correspondientes.

§ único. El que habiendo hecho proposiciones para comprar deuda, no consignare en el acto de la buena pro, el dinero a que monte su compra, pagará a beneficio del vendedor una multa, que fijará la Junta según la entidad de la operación.

Art. 9º. Cualquiera duda o dificultad, sea de la naturaleza que fuere, que ocurran en el acto de la subasta o de la buena pro, será resuelta de plano por la Junta a pluralidad de votos, y su fallo se llevará a efecto en seguida.

Art. 10. La Junta publicará por la prensa el resultado de cada remate, con expresión detallada de las proposiciones recibidas, de las que hayan obtenido la buena pro, de la cantidad de dinero rematada y de los billetes autorizados, indicándose la serie, número, valor y folio del asiento de emisión de cada uno.

Art. 11. Los billetes rematados y los presentados para su cambio, serán confrontados con sus matrices, y éstas y aquellos cancelados en el acto de la confrontación, formándose en la cuenta del Crédito Público.

Art. 12. Publicada que sea esta Ley, el Ejecutivo Federal mandará tirar una quinta edición de la deuda interior consolidada, grabada en acero, en papel especial, y con todas las precauciones usuales, y sustituirá con ellas los billetes circulantes de la cuarta edición y los llamados restos de la tercera, que serán recogidos y cancelados; observándose para esto y para los cambios que hayan de hacerse de unos billetes por otros, todas las prevenciones que sean aplicables de las contenidas en los artículos 4º y 5º y especialmente la del artículo 11.

Las Planchas en que se tire la nueva edición, se guardarán en la caja de la Tesorería de Crédito Público.

Art. 13. Una vez que se haya practicado el cambio de que trata el artículo anterior, los tenedores de la nueva edición cortarán de sus billetes los cupones, y los presentarán a la Junta de Crédito Público para su pago en cada mes vencido, acompañándolos con una relación en que se exprese su numeración, su número y valor, y que fechará y firmará las tenedor. La Junta hará un modelo de esta relación, que publicará en los periódicos y fijará en la puerta del salón en que se hace su pago.

1º. Los cupones se pagarán también en esta misma forma en las Agencias del Banco de Caracas, las que después de haberlos pagado, los remiran al referido Banco para que cargue su valor a la cuenta de la Tesorería de Crédito Público y los entregue a ésta.

2º. Mientras se lleve a efecto el cambio de los billetes circulantes de la tercera y cuarta ediciones por los de la quinta, el pago de

intereses se hará como se ha practicado hasta el presente, cortando la Junta los cupones correspondientes a cada mes vencido, y librando por su importe contra la Tesorería del ramo; siendo condición que el acreedor no haya desprendido los cupones de los billetes, pues se considerarán sin valor los que se presentan sueltos.

Art. 14. Desde que los cupones de la Deuda consolidada interior principien a pagarse desprendidos de los billetes, se considerarán como dinero efectivo. En consecuencia, las oficinas de recaudación de las Rentas Nacionales admitirán los cupones vencidos por su valor integro, acompañados de una relación como lo establece el artículo 13, y se entregarán a las Agencias del Banco de Caracas como tal dinero efectivo, debiendo éstas proceder como se ordena en el párrafo 1º del artículo anterior.

Art. 15. Los gastos para la compra de libros, impresión de billetes, publicaciones ordenadas por esta ley, y todo los demás que cause su ejecución, se harán del producto del apartado para la Deuda interior, y previa la aprobación del Gobierno, por medio del Ministerio del Crédito. Del mismo apartado se pagarán también los sueldos de los Vocales y oficiales de la Junta, conforme al presupuesto formado por el propio Ministro.

Art. 16. La Junta publicará por la prensa en los primeros días de cada mes, una cuenta demostrativa de los fondos que en el presente hubiere percibido de los dos apartados legales, y de su correspondiente inversión.

Art. 17. Las cuentas del Crédito Público se cortarán en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, conforme al Decreto sobre contabilidad Nacional: sus libros serán precisamente foliados y rubricados por el presidente del Tribunal de Cuentas; y dichas cuentas serán examinadas, con excepción de la de Caja, en la oficina de la Junta de Crédito Público. Para cumplirse este deber en cada caso, después que la Sala de Examen tenga el aviso, que a más tardar deberá dársele en los meses de septiembre y febrero, de que aquellas se encuentran a su disposición, el Contador o el Examinador que el designe, se trasladará de manifiesto los libros de la emisión de billetes, los libros de la emisión de billetes, los libros matrices de éstos. Los billetes cancelados, y todos los demás

documentos de la cuenta de que se trate. El mismo examen se hará también en la propia oficina, cuando el Tribunal de Cuentas o la Alta Corte Federal, hubieren de necesitarlo para ejercer las atribuciones que les señalan las Leyes X y XI del Código de Hacienda.

§ único. La expresada cuenta de Caja será presentada a más tardar por el Tesorero de Crédito Público, en los expresados meses de septiembre y febrero, a la Contaduría General para su correspondiente examen.

Art. 18. Pueden constituirse con la Deuda Nacional consolidada del 5 por ciento, las fianzas que hayan de prestar los empleados de Hacienda y de cualquier otro ramo, a la rata a que se hubiese hecho el último remate. La misma deuda se admitirá en pago de tierras baldías, de conformidad con la Ley sobre venta de éstas.

Art. 19. Los billetes de la Deuda consolidable, se expedirán así:

Estados Unidos de Venezuela.

Deuda interior Consolidable.

Serie - Folio - Número - Valor.

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen a favor del portador sin ningún interés, la cantidad de Bs.... Esta cantidad será convertible por remates de Deuda Nacional Consolidada, trimestralmente, para reemplazar la cantidad de Deuda Consolidada que se haya amortizado en un trimestre; y no más.

La empresa no pagará ningún impuesto municipal en los dos primeros años, atendiendo a la conveniencia que reportará al público con el servicio de la referida agencia.

Comuníquese y publíquese.

M. A. Silva Gandolphi.

El Secretario de Gobierno,

Juvenal Anzola.

Resolución de 27 de marzo de 1889, disponiendo la traslación a la ciudad de Boconó, del Colegio de 1ª categoría de Los Andes, mientras desaparece la epidemia de fiebre amarilla que reina hace muchos meses en la ciudad de Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Instrucción Pública.-Dirección de Instrucción Superior.-Caracas: 27 de marzo de 1888.-25 y 30.

Resuelto:

Perturbada la marcha del Colegio de primera categoría del Estado Los Andes, a consecuencia de la epidemia de fiebre amarilla que reina hace muchos meses en la ciudad de Trujillo; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido a bien resolver: que se traslade aquel instituto a la ciudad de Boconó, mientras desaparece de aquella ciudad la referida epidemia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. González Guinán:

Resolución de 27 de marzo de 1889, disponiendo que por los exámenes individuales que deben verificarse en las Universidades y Colegios Federales por razón de las faltas de asistencia a las clases paguen los respectivos cursantes los mismos derechos que para el examen del grado de Bachiller establece el artículo 82 del Decreto de 24 de septiembre de 1883, que organiza dichos Institutos.

Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Instrucción Pública.-Dirección de Instrucción Superior.-Caracas: 27 de marzo de 1889.-25 y 30.

Resuelto:

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido a bien resolver: que por los exámenes individuales que deben verificarse en las Universidades y Colegios Federales por razón de faltas de asistencia a las clases, de conformidad con el artículo 45 del Decreto de 24 de septiembre de 1883, orgánico de dichos Institutos, paguen los respectivos cursantes los mismos derechos que para el examen del grado de Bachiller establece el artículo 82 del mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. González Guinán.

Resolución de 27 de marzo de 1883, concediendo a la Comandancia del Resguardo de San Félix el libres uso del telégrafo para comunicarse con la Aduana de Ciudad Bolívar.

Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Fomento.-
Dirección Postal.-Caracas:27 de marzo de 1889.-25 y 30.

Resuelto:

Vista en Gabinete una solicitud que dirige a este Ministerio el Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, en la cual pide que se permita a la Comandancia del Resguardo del puerto de San Félix comunicarse por el telégrafo con la Aduana, sin causar porte alguno, el Presidente de la República, atendiendo a la considerable distancia que hay entre ambas oficinas y a la conveniencia de los intereses fiscales, con el voto del Consejo Federal y conforme al artículo 56 del Decreto Reglamentario del Telégrafo Nacional, ha tenido a bien conceder a la Comandancia del Resguardo de San Félix, el libre uso del telégrafo para comunicarse con dicha Aduana en los casos de urgencia y con las demás restricciones que señala el artículo 57 del mismo Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

Resolución Ejecutiva de 26 de marzo de 1889, por la cual se aprueba el Convenio para la unificación de las Deudas Internas y externas de Venezuela.

Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Crédito Público.-Dirección del Crédito Interior y Exterior.-Caracas: 26 de marzo de 1889.-25 y 30.

Resuelto:

Habiendo considerado el Gobierno el convenio celebrado en París el 24 de noviembre de 1888 entre el Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Agente Fiscal de la República en Europa, y el Presidente del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, sobre la manera de efectuar la unificación de las deudas interior y exterior de la República, en cumplimiento de la ley de 29 de mayo de 1880, el Presidente de la república, con el voto del Consejo Federal, ha prestado su aprobación al expresado convenio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

J. Calcaño Mathieu.

Resolución de 19 de octubre de 1888, por la cual se autoriza al Consejo Municipal del Distrito Valencia, Estado Carabobo, para que por medio de su representante legítimo, el Procurador municipal, proceda a vender doscientos cincuenta y dos mil bolívares de Deuda Pública que tiene depositados dicho Consejo en poder del ciudadano Bartolomé Patiño.

Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Instrucción Pública.-Dirección de Instrucción Superior.-Caracas: 19 de octubre de 1888.-25 y 30.

Resuelto:

Considerado en Gabinete el acuerdo sancionado por el Consejo Municipal del Distrito Valencia, Estado Carabobo, en 24 de septiembre último, autorizando al ciudadano José María Rivero, Procurador Municipal del mencionado Distrito, para que como representante de la indicada Corporación, solicite del Ejecutivo Federal la autorización para vender ella la suma de (Bs. 252.000) doscientos cincuenta y dos mil bolívares, en billetes de Deuda Consolidada del 5 por ciento anual, que el Consejo tiene depositadas en poder del ciudadano Bartolomé Patiño, vecino de esta capital; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal y en vista de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo de 6 de agosto de 1881 sobre construcción del Acueducto Guzmán Blanco, autoriza a dicho Consejo Municipal, para que por medio de su representante legítimo el Procurador Municipal, proceda a vender los expresados doscientos cincuenta y dos mil bolívares de Deuda Pública, con el propósito indicado en el acuerdo que motiva esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. González Guinán.

Resolución de 23 de octubre de 1888, disponiendo que se le expida el título de adjudicación de tierras baldías al ciudadano Gaspar Ruiz.

Estados Unidos de Venezuela.-Ministerio de Fomento.-Dirección de Riqueza Territorial.-Caracas: 23 de octubre de 1888.-25 y 30.

Resuelto:

Llenos como han sido los requisitos de la ley de tierras baldías, en la acusación hecha por el ciudadano Gaspar Ruiz, de las situadas en la parroquia de San Mateo, Distrito Libertad, Sección Barcelona del Estado Bermúdez; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Coronado.

Decreto de 24 de noviembre de 1883, por el cual se manda continuar los remates de dinero por Deuda Consolidada y de Consolidada por Consolidable, que en expectativa de la unificación quedaron en suspenso desde diciembre de 1882; y que se proceda a cumplir la nueva ley de Crédito Público.

NICANOR BORGES, Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

1º. No habiendo convenido para el primero de octubre último, los acreedores internos y externos, en efectuar la unificación anticipada a que se refiere la Ley de 30 de agosto próximo pasado, se proseguirán los remates de dinero por deuda consolidada y de consolidada por consolidable, que en expectativa de la unificación quedaron en suspenso desde diciembre de 1882; y se procederá a la ejecución de la nueva Ley de Crédito Público, de 30 del citado agosto.

2º. El Ministro de Crédito Público queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, a 24 de noviembre de 1883.-Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.-NICANOR BORGES.-Refrendado.-El Ministro de Crédito Público.-NICOLÁS D. DELGADO.

Decreto de 25 de mayo de 1889, por el cual se concede a los estudiantes de Ciencias Políticas en la Universidad de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera Categoría de la República, la gracia de anticipar el examen del sexto año de sus estudios para el mes de enero de 1890.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los estudiantes de 5° año de Ciencias Políticas en la Universidad Central de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera Categoría de la República, han solicitado se les conceda la gracia de anticipar el examen del sexto año para el mes de enero del año próximo de 1890; y que la gracia solicitada no quebranta, al ser concedida, ninguna prescripción legal, puesto que el estudio de las materias del sexto año se hace durante el año escolar determinado por la Ley y bajo la dirección de los Catedráticos nombrados por el Gobierno, lo cual está comprobado por las certificaciones que han producido.

Decreta.

Artículo único. Se concede a los estudiantes del 5° año de Ciencias Políticas en la Universidad de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera Categoría de la República, la gracia de anticipar el examen del sexto año de sus estudios para el mes de enero de 1890.

Dado en el Palacio Legislativo Federal de Caracas, a 23 de mayo de 1889.- Año 26 de la Ley y 31 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Mauco.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

Palacio Federal en Caracas, a 25 de mayo de 1889.- 26° de la Ley y 31° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAÚL.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

R. Andueza Palacio.

Ley de 25 de mayo de 1889, que aprueba el convenio celebrado en 24 de noviembre último por el Representante de la República en Europa y los Tenedores de Bonos de la Deuda Consolidada Exterior para la Unificación de las Deudas Interna y Externa con las modificaciones que ha hecho a dicho convenio el Congreso Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el Convenio Fiscal ajustado en 24 de noviembre último entre el Representante de la República, de una parte, y de la otra los Tenedores de Bonos de la Deuda Consolidada Exterior, suficientemente representados, el cual convenio es del tenor siguiente:

“Convenio para la unificación de la Deuda Interior y Exterior de los Estados Unidos de Venezuela, celebrado entre el Agente Fiscal de la República en Europa, de una parte, y de la otra, el Consejo de Tenedores de Bonos de la Deuda Consolidada Exterior de la República de Venezuela.

Titulo I

Unificación de ambas Deudas, creación de nuevos Bonos Unificados, y Servicio de la Deuda Unificada.

Art. 1º toda la Deuda de la República representada por los Bonos existentes de la Deuda Consolidada de 1881, emitidos en Londres, y de los billetes del 5% de la Deuda Consolidada circulantes en Venezuela, excepto las inscripciones de la Instrucción Popular y de la Beneficencia pública, serán refundidos en una sola Deuda que se denominara “Deuda Unificada de los Estados Unidos de Venezuela”.

Art. 2º el máximum del capital de la referida Deuda Unificada será de £ 3.753.420, o sean B 94.773.885, al cambio de B 25,25 por £ 1; y ganara un interés de 4 % anual, libre de todo descuento o contribución que pueda disminuirlo; y será representado por nuevos bonos de 500, de 100 y de 20 libras esterlinas, los cuales serán garantizados y amortizados como se dirá más adelante.

Art. 3º El texto de los bonos de la Deuda Unificada será como sigue:

“Deuda Unificada de los Estados Unidos de Venezuela”

1889

Por £.....

En 2.671 Bonos de £ 20 cada uno, serie A numero 1 a 2.671.

En 14.000 Bonos de £ 100 cada uno, serie B numero 2.672 a 16.671.

En 4.600 Bonos de £ 500 cada uno, serie C numero 16.672 a 24.271.

La cual ganara el interés de cuatro por ciento anual y el capital es redimible gradual y semestralmente por compras en el mercado o por sorteos.

Serie ... Bono por £ ... Numero ... La República de los Estados Unidos de Venezuela adeuda al portador del presente Bono, la cantidad de £ ... como parte de Deuda Unificada de los Estados Unidos de Venezuela conforme a la Ley de Crédito Público de 29 de abril de 1885, y al contrato de Unificación ratificado el 29 de mayo de 1880 y publicado en la Gaceta Oficial de la República, numero 2.088, de 31 de los mismos, que respectivamente crean y unifican las Deudas Interior y Exterior y proveen a su servicio y amortización.

La República de los Estados unidos de Venezuela por la presente y de la manera más solemne, se compromete a cumplir fielmente todas las estipulaciones y garantías de dicha emision, como van especificadas en dichos documentos, y a satisfacer en Londres el importe del capital de este bono con arreglo al mismo, y además, mientras no sea redimido, a pagar a su vencimiento y presentación en Londres, un interés de 4 % anual al portador de los cupones semestrales anexos, en la casa de Banco de los señores Roberts Lubbok y C. de Londres, u otros Agentes que se encarguen del servicio de la Deuda.

El capital e interés de los bonos de la Deuda unificada quedan asegurados también por la hipoteca del 54 % del 40 % del total de los derechos de importación de la Aduanas de la República, el cual se entregara al Agente de los Tenedores de Bonos de Venezuela.

Van anexos al presente, extractos del contrato del 24 de noviembre de 1888 en cuanto se refieren al servicio y seguridad de la Deuda Unificada.

Como lo testifican la firma y sello oficiales del Agente Fiscal de la República de Venezuela en Europa, por parte y en nombre

de dicha República, y la del Representante del Consejo de los Tenedores de Bonos Extranjeros.”

Art. 4° Estos Bonos de la Deuda Unificada Venezolana de 4 % serán firmados por el Agente Fiscal de Venezuela y por un Representante del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.

Art. 5° Cada bon llevara anexos cuarenta cupones por intereses correspondientes a los cuarenta primeros semestres, el primero de esios cupones corresponderá al semestre que termina el 30 de junio de 1889, pagadero el quince de agosto del mismo año, y así sucesivamente en los demás semestres.

Art. 6° El Gobierno por su cuenta hará imprimir de veinte en veinte años los nuevos pliegos de cupones que serán pegados a los bonos correspondientes.

Art. 7° Para el pago de los interesase 4% anual de la Deuda Unificada y su gradual amortización, la República destina e hipoteca el 54% del 40% de los derechos de importación causados en todas las Aduanas de la República.

Art. 8° En lo sucesivo los pagarés del Crédito Interior y Exterior se otorgaran por el comercio en un solo pagaré por el 54% de 140% .- El producto de dicho 54% se entregara mensualmente, desde enero de 1889, al Agente de los Tenedores en Caracas.

Art. 9° Si el 54 % del 40% de las Aduanas de la República, hoy o más tarde, por cualquiera razón no produjere mensualmente por derechos de importación £ 12.636.- 10.-3. el Gobierno se compromete a suplir el déficit con el producto de cualquiera otra renta nacional.

§ Si por el contrario, en lugar de déficit quedare un sobrante, este sobrante se computara a la amortización de la Deuda, conforme a lo que más adelante se establece.

Art. 10. La responsabilidad del Gobierno cesa tan luego como se hace la entrega de los fondos al Agente de los Tenedores de

Bonos, el cual será nombrado y removido por ellos y de ellos solamente dependerá.

Art. 11. Las sumas recibidas por el Agente de los Tenedores de Bonos, como queda dicho, se remitirán por este cada mes al Banco o Casa de Londres encargada del servicio de la Deuda, quien aplicara el producto liquido de lo recibido en cada seis meses, previa deducción del uno por ciento por gastos, de la manera siguiente:

1° Al pago de los cupones del semestre vencido.

2° Ya pagado el cupón vencido, el sobrante vencido se aplicara a amortizar Bonos por medio de compras en la Bolsa, mientras su precio sea menos de la par, y luego que el precio de la bolsa exceda de la par, se han de amortizar por sorteo, en cuyo caso los Bonos sorteados se pagaran no más de la par, al vencimiento del semestre en curso.

3° El Gobierno tendrá siempre el derecho de aumentar el fondo de amortizado y hasta el de redimir toda la Deuda Unificada en cualquier tiempo.

Art. 12. Los bonos así amortizados y todos los cupones pagados serán cancelados, perforados y depositados en el Banco de Inglaterra a la orden del Gobierno de Venezuela.

Titulo II

Reglamento para la conversión y canje de los existentes Bonos Interiores y Exteriores.

Art. 13. La conversión será confiada al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros y se verificara en Londres.

Art. 14. Los Bonos por £ 3.753.420 de Deuda Unificada, debidamente firmados por el Agente Fiscal del Gobierno de Venezuela, se entregaran al Consejo para que sean firmados por su representante y se proceda inmediatamente a la conversión.

Art. 15. Dichos Bonos se cambiarán a la par con los cupones de cuarenta semestres de interés, correspondientes a veinte años.

Los títulos de la Deuda Interior se convertirán a razón de 25 bolívars, 25 céntimos por libra esterlina.

Art. 16. Todos los Bonos de la Deuda Interior serán recogidos por el Gobierno de Venezuela y remitidos al Consejo de Tenedores de Bonos Exteriores.

Art. 17 El Gobierno expedirá a los dueños de Bonos, recibos o certificados, en que conste el numero y valor de cada Bono entregado y el nombre del depositante.

Art. 18 El Gobierno mandara directamente al Consejo de Tenedores, una nómina legalizada con los nombres de las personas a quienes a expedido los recibos o certificados de que habla el articulo anterior, y con el numero, serie y cantidad de cada bono recibido.

Art. 19 Entregado que sea al Consejo de Tenedores el recibo o certificado de que habla el artículo 17º, ya sea por su dueño, o por su apoderado, el Consejo lo confrontara con la nómina de que trata el artículo 18º, y siendo conformes, entregara en cambio al dueño o apoderado los nuevos Bonos de la Deuda Unificada correspondientes.

Art. 20 Todos los bonos de la Deuda Interior y Exterior que se hubieren convertido en Bonos Unificados, se cancelaran por perforación y se depositaran en el Banco de Inglaterra a disposición del Gobierno de Venezuela.

Art. 21 La conversión principiara el primero de enero de 1889 o lo más próximo posible y se completara antes de 30 de junio del mismo año.

§ Sin embargo, la conversión quedara abierta hasta diciembre de 1890 para los Tenedores que justifiquen el retardo de la presentación; pero en este caso los Tenedores de la Deuda Exterior solo recibirán interés a razón de 3% anual por los cupones que hayan vencido anteriormente a la fecha de su presentación.

Art. 22 Todos los Bonos se presentaran para su conversión con los cupones anexos de las fechas siguientes y posteriores, así:

Bonos Exteriores 1881: Cupón pagadero en Londres en 15 de agosto de 1889.

Bonos Interiores: Cupones pagaderos mensualmente, el 1° de enero de 1889 y 1° de los subsiguientes meses.

Art. 23 Así los intereses de 5% y 3% actuales de las deudas Interior y Exterior, quedaran pagados y saldados hasta 31 de diciembre de 1888; y desde 1° de enero de 1889, se pagara semestralmente el 4% a todos los Bonos de la Deuda Unificada de Venezuela, en 15 de agosto y 15 de febrero de cada año.

Art. 4 Cualquiera sobrante de Bonos de la Deuda Unificada que quedare después de terminada la conversión, el Consejo de Tenedores lo pondrá cancelado a disposición del Gobierno de Venezuela, y por todo sobrante de dinero que en consecuencia resultare, será computado como remisión del Gobierno de Venezuela para el pago del próximo dividendo.

Art. 25 Las expensas de la operación de la conversión se harán con 2 % del capital nominal de los Bonos Exteriores de 1881, cuya suma deben pagar los Tenedores al Consejo al acto de consignar sus Bonos para la conversión. Este cargo se impone exclusivamente a los Tenedores de la Deuda Exterior, en consideración al aumento del tipo del interés de 3 a 4% y en atención a que los Tenedores de la Deuda Interior pierden uno por ciento del cinco que gozan hoy, para cobrar el 4 que recibirán después de unificados.

Art. 26 Dicho 2 % estará a disposición del Consejo y afrontara por cuenta de él, el importe del timbre ingles sobre toda la emision de Bonos Unificados, y la expensas de impresión y emision de Bonos, y todo otro gasto que requieran la operación y su remuneración.

Art. 27 Los Bonos y cupones de la antigua Deuda Exterior depositados como garantía del arreglo de 1880, se cancelaran y serán incinerados en presencia de un notario, del Cónsul de

Venezuela en Londres y de un representante del Consejo, de cuyo procedimiento levantarán una acta, que firmada por los tres, en tres ejemplares, serán remitidos, uno al Ministro de Crédito Público de Venezuela, otro a la Legación de Venezuela en Londres o en París, y el otro a la Oficina Principal de Registro en Caracas, para ser allí protocolizado.

Titulo III

Disposiciones Generales.

Art. 28° El Agente Fiscal de la República queda autorizado para firmar los Bonos de la Deuda Unificada y para obrar en nombre del Gobierno de Venezuela, en todos los objetos del presente arreglo.

Art. 29° El Agente de Tenedores de Bonos de Venezuela y el Banco o casa encargada del servicio de la Deuda Unificada en Londres se nombrarán y se cambiarán y voluntad del Consejo de Tenedores de Bonos de la Deuda Unificada, de quien exclusivamente dependen.

Art. 30° El presente convenio esta sujeto a la ratificación del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, conforme a los tramites y procedimientos que tengan establecidos la Constitución y la leyes de la República, a fin de llevarlo a cabo de una manera completa y definitiva.

Titulo IV

Artículo único- Transitorio

Tan pronto como el Consejo de Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior de Venezuela haya aceptado este arreglo, se someterá a una Junta General de acreedores expresamente convocada al efecto y luego que se obtenga la debida constancia del resultado, y si fuere favorable, el Agente Fiscal de Venezuela lo someterá a la consideración del Gobierno de Venezuela.

Hecho por cuadruplicado el día veinte y cuatro de noviembre de 1888.

El Agente Fiscal de los Estados Unidos de Venezuela en Europa.

Firmado.

Guzmán Blanco.

El Presidente del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.

Firmado.

[L. S.]

E. P. Bouverie".

Decreta:

Art. 1º Se aprueba el convenio preinserto con estas modificaciones:

1º Los cupones de la Deuda Unificada serán pagaderos tanto en Londres como en Caracas, a voluntad de los Tenedores, y así se expresara en los nuevos Bonos.

2º Las inscripciones del Tesoro que no entran en la unificación, percibirán sus intereses del producto del 54 % de las 40 unidades de la renta aduanera, destinado al Crédito Público Interior y Exterior; y hecho el pago de estos intereses y el que corresponda a los Bonos que se radiquen en Caracas, de conformidad con el numero anterior, el sobrante de dicho 54% de las 40 unidades, se entregara al Agente de los Tenedores de esta ciudad.

3º El artículo 7º del Convenio sobre Unificación quedara así: "Para el pago de los intereses al 4 % anual de la Deuda Unificada y su gradual amortización, la República de Venezuela destina únicamente y sin condición de hipoteca, el 54 por ciento de las 40 unidades de la renta aduanera en todas la Aduanas establecidas y que se establezcan, sin más deducción que la suma de B 580,175 que cubre el interés anual al 5% de los B 11.603.500 de las Inscripciones del Tesoro, y lo que se necesite para satisfacer los intereses de las radicaciones en Caracas, permitidas en el numero 1º de este artículo.

Art. 2º Las anteriores modificaciones serán notificadas por el Agente Fiscal al Consejo de Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior de Venezuela, y al constar de una manera auténtica que estos las han aceptado, se computaran todos los lapsos del Convenio a partir de sesenta días después de la referida aceptación. Se fija el lapso improrrogable de 90 días que se contarán desde la aprobación del presente Decreto, para que el Consejo de Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior de Venezuela manifieste su determinación en este asunto.

Si el referido Consejo contesta negativamente, o si transcurre el lapso señalado sin haber obtenido aquella manifestación, quedara de hecho extinguido el compromiso de la Unificación.

Art. 3º Queda entendido que la deducción del 1 por ciento para gastos de que habla el artículo 11, del Convenio preinserto, cubrirá todas las erogaciones que hayan de hacerse por este respecto, es decir, cobro, pago, traslación, cambio y cualquiera naturaleza que sea relacionada con el servicio de la Deuda.

Art. 4º El presente convenio no dará en ningún caso derecho a reclamaciones internacionales.

Dado en el Palacio Legislativo Federal y sellado por el Sello del Congreso, en Caracas, a 11 de mayo de 1889.- Año 26 de la Ley y 31 de la Federacion.

[L. S.]

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Mauco.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

Palacio Federal en Caracas, a 25 de mayo de 1889.- 26° de la Ley y 31° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAÚL.

[L. S.]

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

J. R. Pachano.

[L. S.]

Decreto de 25 de mayo de 1889, por el cual concede el Congreso de los Estudiantes de Ciencias Médicas en la Universidad de Caracas, en la de Mérida y en los colegios de primera Categoría de la República, la gracia de anticipar el examen del sexto año de sus estudios para el mes de enero de 1890.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los estudiantes de 5° año de Ciencias Políticas en la Universidad Central de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera Categoría de la República, han solicitado se les conceda la gracia de anticipar el examen del sexto año para el mes de enero del año próximo de 1890; y que la gracia solicitada no quebranta, al ser concedida, ninguna prescripción legal, puesto que el estudio de las materias del sexto año se hace durante el año escolar determinado por la Ley y bajo la dirección de los Catedráticos nombrados por el Gobierno, lo cual esta comprobado por las certificaciones que han producido.

Decreta.

Artículo único. Se concede a los estudiantes del 5° año de Ciencias Políticas en la Universidad de Caracas, en la de Mérida y en los Colegios de primera Categoría de la República, la gracia de anticipar el examen del sexto año de sus estudios para el mes de enero de 1890.

Dado en el Palacio Legislativo Federal de Caracas, a 23 de mayo de 1889.- Año 26 de la Ley y 31 de la Federacion.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Luis M. Castillo.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Domingo Mauco.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

José H. Poléo.

Palacio Federal en Caracas, a 25 de mayo de 1889.- 26° de la Ley y 31° de la Federacion.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

J. P. ROJAS PAÚL.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

R. Andueza Palacio.

Resolución 25 de mayo de 1889, disponiendo que la goleta "Washington" sea rematada en pública subasta.

Estados unidos de Venezuela.- Ministerio de Guerra y Marina.-
Dirección de Marina.- Caracas: 25 de mayo de 1889.- 26° y 31°.

Resuelto:

No necesitando el Gobierno de los servicios de la goleta *Washington*, que se halla actualmente fondeada en Puerto Cabello, el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto: que dicha goleta se remate en publica subasta; que se fije el término de 30 días a contar desde esta fecha para llevar a cabo el expresado remate; que las proposiciones que se hicieren sobre el particular no bajen de la cantidad de B 4.000; y que se comisione al Inspector de la Armada Nacional y al Administrador de la Aduana marítima de aquel puerto, para dar cumplimiento a los efectos de la presente Resolución.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Narciso Rangel.

INDICE GENERAL

ASPECTOS FISCALES DE LA ECONOMÍA INTERNA	7
Comercio de Cabotaje.....	9
Comercio de Tránsito.....	15
El Contrabando y Comiso.....	19
Decretos y Resoluciones.....	41
EXPORTACION E IMPORTACION.....	45
Importación.....	61
EXPORTACION DE PRODUCTOS Y ORO.....	73
Exportación de Oro de Guayana.....	75
Memorias del Ministro de Finanzas.....	77
EL PENSAMIENTO DE ROJAS PAUL SOBRE OTRAS RAMAS DE LA ECONOMIA.....	81
MONEDA, CREDITO Y BANCA.....	83
Leyes y Decretos 1878-1880).....	85
Banca.....	103
Banco Caracas.....	105
Dirección del Tesoro.....	113
CREDITOS EN: CONTRA Y A FAVOR DEL TESORO	121
Créditos por varios respectos, a favor del Tesoro.....	123
Créditos contra el Tesoro.....	125
MISCELANEAS.....	131
LA ADMINISTRACION FISCAL DEL DOCTOR JUAN PABLO ROJAS PAUL-LA ACUSACION Y LA	

DEFENSA ANTE EL JURADO DE LA OPINION PUBLICA.....	133
HOMENAJE DEL DOCTOR JUAN PABLO ROJAS PAUL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA AL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR 28 DE OCTUBRE DE 1888.....	137
Compatriotas.....	139
DISCURSO DEL DR. JUAN PABLO ROJAS PAUL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, EN EL SALÓN ELÍPTICO DEL PALACIO FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INAUGURACIÓN DEL GRAN FRESCO DE LA BATALLA DE CARABOBO, EL 28 DE OCTUBRE DE 1888.....	143
Compatriotas.....	145
ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS PUBLICOS	149
TESORO.....	155
Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.....	169
Dirección del Tesoro.....	173
Documentos Oficiales.....	181
PAPEL SELLADO.....	185
PATENTE DE NAVEGACION.....	197
Papel Sellado y Patentes de Navegación.....	199
REINTEGROS.....	201
SALINAS.....	213
Dirección de Salinas.....	230
Dirección de Salinas Bienes Nacionales.....	237

BIENES NACIONALES.....	253
RENTAS DE LOS ESTADOS.....	259
Renta propia de los Estados.....	261
DEUDA PUBLICA.....	269
Leyes y Decretos.....	273
Guzmán Blanco, Agente Fiscal en Londres-Convenio unificación nterior y exterior.....	279

ESTA EDICION DE 1.000 EJEMPLARES
SE TERMINO DE IMPRIMIR EN LOS
TALLERES DE "GRAFICAS TAO", S.A.
CARACAS - VENEZUELA
EN EL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL